



*Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

# EL PENSAMIENTO POLÍTICO Y JURÍDICO DE LA INDEPENDENCIA

Allan R. Brewer-Carías, Luis Ugalde S.J., Luis Daniel Perrone,  
Jesús María Casal, Juan Garrido Rovira, Enrique Urdaneta Fontiveros  
José Ignacio Hernández, Ramón Escovar Salom, Tomás Polanco Alcántara



Presentación e Introducción: Humberto Romero-Muci, Ramón Escovar León

Coordinación y edición: Allan R. Brewer-Carías, Rafael Badell Madrid

 editorial jurídica venezolana



**EL PENSAMIENTO POLÍTICO Y JURÍDICO  
DE LA INDEPENDENCIA**





*Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

# **EL PENSAMIENTO POLÍTICO Y JURÍDICO DE LA INDEPENDENCIA**

**Allan R. Brewer-Carías, Luis Ugalde S.J.  
Luis Daniel Perrone, Jesús María Casal  
Juan Garrido Rovira, Enrique Urdaneta Fontiveros  
José Ignacio Hernández, Ramón Escovar Salom,  
Tomás Polanco Alcántara**

**Presentación e Introducción:  
Humberto Romero-Muci, Ramón Escovar León**

**Coordinación y edición:  
Allan R. Brewer-Carías, Rafael Badell Madrid**

*Serie Estudios*  
131

Editorial Jurídica Venezolana  
Caracas 2021

A12

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

El pensamiento político y jurídico de la Independencia / Allan R. Brewer-Carías; Luis Ugalde s.j.; Luis Daniel Perrone; Jesús María Casal; Juan Garrido Rovira; Enrique Urdaneta Fontiveros; José Ignacio Hernández; Tomás Polanco Alcántara y Ramón Escovar Salom; (coordinadores y edición): Allan R. Brewer-Carías y Rafael Badell Madrid; (presentación e introducción): Humberto Romero-Muci y Ramón Escovar León-- Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Editorial Jurídica Venezolana 2021.

288 p.  
Serie Estudios, 131

ISBN: 978-1-63821-579-0

1. HISTORIA DE VENEZUELA 2. PRÓCERES CIVILES DE LA INDEPENDENCIA DE VENEZUELA  
I Título

QUEDA PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ESTE LIBRO,  
SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LOS TITULARES DEL COPYRIGHT.  
ISBN: 978-1-63821-579-0

© Copyright 2021

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Avenida Universidad, Bolsa a San Francisco,

Palacio de las Academias

Caracas 1121-A

Teléfonos: (0212) 482.88.45 - 482.86.34

Fax: (0212) 483.26.74

e-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

Página Web: [www.acienpol.org.ve](http://www.acienpol.org.ve)

Biblioteca "Andrés Aguilar Mawdsley"

Telefax: (0212) 481.60.35

Servicio on line:

Sistema de Cooperación Jurídica: [www.scjuridica.org.ve](http://www.scjuridica.org.ve)

Centro de Investigaciones Jurídicas

Teléfono: (0212) 377.33.58

Servicio on line:

Proyecto Ulpiano: [www.ulpiano.org.ve](http://www.ulpiano.org.ve)

Coordinación y edición: Allan R. Brewer-Carías, Rafael Badell Madrid

Diseño de portada: Alexander Cano (Detalle de la obra de Juan Lovera -19 de abril de 1810-).

Diagramación: Oralia Hernández

LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES HACE CONSTAR QUE LAS PUBLICACIONES QUE PROPICIA ESTA CORPORACIÓN SE REALIZAN RESPETANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO; PERO DEJA CONSTANCIA EXPRESA DE QUE ESTA ACADEMIA NO SE HACE SOLIDARIA DEL CONTENIDO GENERAL DE LAS OBRAS O TRABAJOS PUBLICADOS, NI DE LAS IDEAS Y OPINIONES QUE EN ELLAS SE EMITAN.

## *Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

### *Junta Directiva Período 2020-2021*

Presidente:	<i>Humberto Romero-Muci</i>
Primer Vicepresidente:	<i>Julio Rodríguez Berrizbeitia</i>
Segundo Vicepresidente:	<i>Luciano Lupini Bianchi</i>
Secretario:	<i>Rafael Badell Madrid</i>
Tesorera:	<i>Cecilia Sosa Gómez</i>
Bibliotecario:	<i>Carlos Ayala Corao</i>

### *Individuos de Número*

Luis Ugalde, S.J.	Gerardo Fernández Villegas
José Guillermo Andueza	James-Otis Rodner
Juan Carlos Pro-Rísquez ( <i>e</i> )	Ramón Escovar León
José Muci-Abraham	Román J. Duque Corredor
Enrique Urdaneta Fontiveros	Gabriel Ruan Santos
Alberto Arteaga Sánchez	José Antonio Muci Borjas
Jesús María Casal	César A. Carballo Mena
León Henrique Cottin ( <i>e</i> )	Juan C. Carmona Borjas
Allan Randolph Brewer-Carías	Salvador Yannuzzi Rodríguez
Eugenio Hernández-Bretón	Alfredo Morles Hernández
Carlos Acedo Sucre	Héctor Faúndez Ledesma
Luis Cova Arria	Carlos Leáñez Sievert
Ramón Guillermo Aveledo	Luis Guillermo Govea U., h
Hildegard Rondón de Sansó	Oscar Hernández Álvarez
Henrique Iribarren Monteverde	Fortunato González Cruz
Josefina Calcaño de Temeltas	Luis Napoleón Goizueta H.
Guillermo Gorrín Falcón	



## CONTENIDO

Presentación	
<i>Humberto Romero-Muci</i> .....	11
A manera de Introducción	
El rescate de los líderes civiles de la Independencia	
<i>Ramón Escovar León</i> .....	17
PRIMERA PARTE	
Los próceres civiles en la transición hacia la Independencia y la justificación de sus causas	
<i>Allan R. Brewer-Carías</i> .....	25
SEGUNDA PARTE	
Libertad, soberanía popular y cristianismo	
Luis Ugalde S.J .....	109
TERCERA PARTE	
El despotismo y sus metáforas durante la Independencia de Venezuela (1810-1830)	
Luis Daniel Perrone .....	119
CUARTA PARTE	
Juan Germán Roscio y el peso de la tradición en el pensamiento jurídico de la Independencia	
<i>Jesús María Casal</i> .....	143

QUINTA PARTE	
Los Fundamentos de la Transformación Política de 1810-1811: Independencia, Libertad e Igualdad	
<i>Juan Garrido Rovira</i> .....	175
SEXTA PARTE	
Juan Germán Roscio: el alma civil de la República Naciente. A los 200 años de su fallecimiento	
<i>Enrique Urdaneta Fontiveros</i> .....	189
SÉPTIMA PARTE	
El pensamiento constitucional de Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes	
<i>José Ignacio Hernández</i> .....	117
OCTAVA PARTE:	
Francisco Javier Yanes o la Reflexión Política	
<i>Ramón Escovar Salom</i> .....	249
NOVENA PARTE	
La interpretación jurídica de La Independencia	
<i>Tomás Polanco Alcántara</i> .....	257

# PRESENTACIÓN\*

**HUMBERTO ROMERO-MUCI**

*Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales se complace en auspiciar este foro sobre el pensamiento político y jurídico de la independencia venezolana.

El objetivo de esta video conferencia consiste en difundir las ideas fundantes del republicanismo venezolano y los principios siempre válidos del constitucionalismo y la democracia, que en su día desmontaron el despotismo y la tiranía como negaciones de la libertad.

Por sobre todo resaltar que el proceso independentista en Venezuela fue pensado y ejecutado por civiles, para producir las ideas y documentos esenciales que fundamentaron el cambio político, jurídico y administrativo que derivó en la fundación de la república y la extinción del nexo colonial monárquico. Al frente de ese proceso ideológico estuvieron las mentes brillantes de varios juristas patrios, padres civiles de la República, una auténtica ilustración vernácula, entre los que descolló la inteligencia de Juan Germán Roscio, Francisco Javier Yanes y Francisco Isnardi.

Particularmente Roscio constituye un ejemplo relevante para demostrar la perspicacia de las ideas y el compromiso en aquel tiempo

---

\* Texto de la presentación del foro virtual sobre “El pensamiento político y jurídico de la Independencia,” celebrado en fecha 16 de marzo de 2021, vía *telemática* con el auspicio tecnológico de *Fundación Universitas*.

de complejidad que marcó el proceso político-cultural que derivó en la independencia americana.

El talento jurídico de Roscio produjo los argumentos por medio de los cuales Venezuela nació como Estado Independiente, tales como la “*refutación al principio de la obediencia al monarca*”, la idea de la “*ley como expresión de la voluntad general*”, la idea de “*la libertad*”, el concepto de “*usurpación como soporte de la tiranía*”, el concepto de “*soberanía*” en la ideología liberal del Siglo XIX y la abolición de los “*fueros especiales*”.

Roscio intervino de manera directa en la redacción del Acta del 19 de abril de 1810, en el Reglamento de elecciones del Congreso general (junio 1810), en la primera Constitución de 1811 y en la Constitución Política del Estado de Venezuela de 1819 (Angostura), entre otros.

Pero no sólo Roscio tuvo ideas innovadoras, también destacó Francisco Javier Yanes con su célebre “*Manual Político venezolano*”. Lo propio Miguel José Sanz (calificado como el Licurgo venezolano) y Francisco Isnardi, médico de profesión, pero jurista por desempeño. Todos deben ser tomados en cuenta para el estudio del pensamiento constitucional venezolano germinal<sup>1</sup>.

Todos estos son prohombres que integran nuestra primera ilustración, son parteros de nuestra tradición humanista, como los califica acertadamente el profesor Asdrúbal Aguiar; son hacedores de nuestra emancipación, guías del pensamiento inaugural de la patria, hijos al fin de cuentas del siglo XVIII venezolano y de su mixtura hispanoamericana<sup>2</sup>.

\*

En esta oportunidad contamos con la participación de ponentes altamente conocedores del pensamiento, la vida y obra de los próceres civiles de la independencia. Nos acompañan los académicos (i) Allan Brewer-Carías, profesor emérito de la UCV, (ii) Luis Ugalde, *s.j.*, numerario también de la Academia Nacional de la Historia y (iii) Jesús

---

<sup>1</sup> Asdrúbal Aguiar Aranguren, *Génesis del pensamiento constitucional de Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Panamá 2018, p. 66

<sup>2</sup> *Cfr. Ídem.* p. 36.

María Casal, Decano de la Facultad de Derecho de la UCAB, así como los historiadores (iv) Juan Garrido Rovira y (v) Luis Daniel Perrone.

En primer lugar, el profesor **Brewer-Carías** explicará como obra de civiles el proceso de independencia de Venezuela desarrollado entre 1810-1812; casi todos juristas, a través de las ideas promovidas en los documentos fundacionales que son partida de nacimiento de la República y de cómo se mitificó la adjudicación del logro independentista a héroes militares que no fueron efectivamente los fundadores de la patria, sino sus liberadores de la ocupación española de Venezuela después de su creación institucional como república.

En segundo lugar, intervendrá el **Dr. Juan Garrido Rovira**, para disertar sobre los fundamentos de la transformación política de la independencia de España 1810-1811 identificándolo con los principios: (i) del derecho de autodeterminación de los pueblos, (ii) la libertad política, como único criterio de legitimación de “la autoridad suprema, o el poder de mandar y dirigir a la multitud”, y (iii) la igualdad civil, como derecho de todos los “asociados” y como base de la acción del Gobierno cuyo objeto y deber “es la protección y seguridad del todo, para la felicidad común de los miembros que componen la sociedad”.

En tercer lugar, el **Padre Ugalde** nos expondrá los fundamentos teológico y políticos del pensamiento de Roscio, desarrollados en favor de la independencia para persuadir jurídica y pragmáticamente a los creyentes sobre la compatibilidad de la causa patriota con la fe católica, desmontando los argumentos de los militantes de la Teoría del Derecho Divino como fundamento del poder del Monarca en el sistema político colonial.

En cuarto lugar, intervendrá el historiador **Luis Daniel Perrone**, Profesor de Historia en la UCV, especialista en la reflexión sobre la historia del pensamiento político venezolano focalizado en el análisis hermenéutico y en la crítica de conceptos utilizados en el lenguaje político de ese periodo de la independencia y en la época fundacional de la República. Para este fin indaga en las formas de pensar y del hablar acerca de la política que coexistieron en el contexto intelectual de aquel tiempo. En esta oportunidad expondrá sobre “*El despotismo y sus metáforas durante la Independencia de Venezuela (1810-1830)*”, explicando el uso de elementos retóricos utilizados para reforzar el dis-

curso del pensamiento político de la Independencia, particularmente los conceptos de libertad y república.

En quinto lugar, el profesor *Jesús María Casal* abordará la explicación de algunas influencias de las fuentes jurídicas y principios filosóficos y jurídicos tradicionales del Reino de España e Indias en el pensamiento jurídico de la Independencia. Su enfoque está referido fundamentalmente a la obra de Juan Germán Roscio focalizando en el análisis de su actuación relevante en la formación de la Junta Suprema de Caracas del 19 de abril de 1810 para el establecimiento de los fundamentos jurídicos de los primeros pasos hacia la Independencia y, en explicación del trasfondo escolástico del concepto de ley y su reflejo en documentos fundamentales del periodo de la emancipación.

\*\*

Recordando el pensamiento que inspiró nuestros orígenes institucionales y enalteciendo el pensamiento de los próceres civiles de nuestra independencia, la Academia reafirma su misión institucional rescatando selectivamente nuestro mejor pasado, consolidando nuestras tradiciones, dando estabilidad a nuestro futuro y al cambio.

Al igual que los tiempos de la independencia en los actuales rige el despotismo y la arbitrariedad. La causa no es precisamente la usurpación de la monarquía, ni pretende justificarse en el derecho divino de los reyes. En nuestro caso, el despotismo actual tiene causa en la usurpación del militarismo populista que, desde la democracia liberal y sus instituciones, falseó el Estado Constitucional desde 1998, socavó la libertad y degradó el goce de los derechos humanos de todos los venezolanos, convirtiéndose en una dictadura totalitaria. Su más patente resultado es la oprobiosa crisis humanitaria compleja que vivimos, empeorada bajo la opresión de la criminalidad transnacional, subyugada por el colonialismo foráneo y dominada por el espíritu de expoliación de la riqueza nacional.

Como en la independencia hoy más que nunca es imperativa la calidad de las ideas en la lucha jurídica y política y la reciedumbre intelectual para la reconstrucción de la república y del ser nacional, mediante una argumentación reivindicativa de los ideales de libertad, democracia y de respeto a los derechos humanos.

Como en la independencia nos inspira la inteligencia jurídica y política de los padres fundadores de la República y la de todos los grandes juristas venezolanos de todos los tiempos que han dado firme ejemplo de inteligencia, civilidad, virtudes republicanas y compromiso de lucha por el derecho y la democracia.

Definitivamente, en el saber histórico subyace siempre la búsqueda de un mejor futuro, evitando la desmemoria y la improvisación.

Vayamos pues al encuentro con este pasado que nos habla de la génesis del pensamiento constitucional venezolano y de su clara impronta civil y democrática; ese pensamiento que define la auténtica venezolanidad y que es la que estamos obligados a rescatar como patrimonio intelectual perdurable<sup>3</sup>.

No puedo terminar estas palabras sin agradecer a los ponentes por su valiosa participación, al académico Ramón Escovar León por la organización y apoyo en la moderación del foro y a la **Fundación Universitas** por la espléndida y eficiente organización de este evento virtual.

Permítaseme una reflexión final citando las palabras de Roscio, en su obra *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, muy pertinentes y actuales:

*“... Es un tirano cualquiera que haga pasar por ley irresistible e inviolables su voluntad”.*

Bienvenidos a este foro histórico en formato virtual *sobre el pensamiento jurídico y político de la independencia*. Mis mejores deseos de provecho y éxito en las exposiciones que siguen.

Muchísimas gracias,

Fort Lauderdale, 16 de marzo de 2021

---

<sup>3</sup> Cfr. *Ídem*. p. 12.



# A MANERA DE INTRODUCCIÓN: EL RESCATE DE LOS LÍDERES CIVILES DE LA INDEPENDENCIA

**RAMÓN ESCOVAR LEÓN**

*Profesor de la Universidad Central de Venezuela*

*Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

*La historia verdadera es la que se funda sobre  
documentos y que Fustel de Coulanges llamaba casta.  
Pero, aun cuando se exhiben los documentos,  
es prudente evitar afirmaciones apresuradas  
y dogmáticas y atenerse casi siempre a la duda  
metódica que aconseja aquél maestro.*

Caracciolo Parra Pérez\*

Destacar el papel de los líderes civiles de la Independencia es una faena necesaria en un país históricamente dominado por el militarismo. En los estudios de bachillerato cada día más se privilegia la importancia de los jefes militares sobre los civiles, a lo que no escapa la manipulación de la verdad. Eso ha contribuido a alimentar la creencia que nuestra Independencia es obra exclusiva de los militares, lo que no es cierto porque no habría sido posible sin el impulso intelectual del liderazgo civil.

Este desequilibrio entre lo civil y lo militar se debe a que la historia patria se ha gestado como una narración puramente guerrera y épica de

---

\* Caracciolo Parra Pérez, *Mariño y la Independencia de Venezuela*. Fundación Bancaribe, Caracas, T. I, p. 21.

la Independencia. En este sentido, Germán Carrera Damas afirma que “*Esta historiografía nace como el hecho de una sociedad que viene de la guerra, cuenta sus hazañas y justifica su acción. De allí que predominen en ella el carácter heroico, el sentimiento antiespañol, y la visión narrativa-épica*”<sup>1</sup>. Y este discurso ha servido de acicate para potenciar el predominio de lo militar sobre lo civil en la vida política nacional.

Otro factor que potencia el militarismo es el caudillismo que se inicia con fuerza en 1813, lo que constituye “*un sub-producto funesto de la guerra emancipadora*”<sup>2</sup>. Es decir, la Guerra de Independencia permitió que el juego político pasara al control del caudillo militar, producto de la guerra.

A lo anterior se une el excesivo culto a la figura de Simón Bolívar, como es sobradamente conocido<sup>3</sup>. Muchas veces no se exponen sus ideas como fueron pensadas sino como le interesa al intérprete político del momento, para lo cual apelan a la manipulación lingüística e histórica. Es lo que ocurre con la “*revolución bolivariana*” que llega al extremo de pretender cambiar la imagen del Libertador. Esta narrativa amplía la manipulación y reduce el análisis histórico.

Ante este contexto surge la importancia de rescatar el rol de los pensadores civiles en nuestro proceso de Independencia. Es lo que ha hecho la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el foro realizado el 16 de marzo pasado, titulado *El pensamiento político y jurídico de la Independencia*.

Los trabajos que se presentan en este libro contienen las ponencias presentadas en el mencionado evento de la Academia. Son, además de la presentación de Humberto Romero-Muci, las siguientes: “*Los Próceres Civiles en la transición hacia la Independencia y la justificación*”

<sup>1</sup> Germán Carrera Damas, *Cuestiones de historiografía venezolana*, Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1964, 26.

<sup>2</sup> Augusto Mijares, “La evolución política (1810-1960)”, en: *Venezuela Independiente 1810-1960*. Fundación Eugenio Mendoza, Caracas, 1962, p. 34.

<sup>3</sup> Véase Germán Carrera Damas, *El culto a Bolívar*, Editorial Alfa, 6ta Edición, 2006, p. 15 y p.58 y ss. Elías Pino Iturrieta, *El divino Bolívar. Ensayo sobre una religión republicana*, Los libros de la Catarata, 2da Edición, Caracas, 2003. Luis Castro Leiva, “De la patria boba a la teología bolivariana”. En: *Obras*, Fundación Polar – Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2005.

de sus causas” de Allan Brewer-Carías; “Libertad, soberanía popular y cristianismo” de Luis Ugalde, sj; “El despotismo y sus metáforas durante la Independencia de Venezuela (1810-1830)” de Luis Daniel Perrone; “Juan Germán Roscio y el peso de la tradición en el pensamiento jurídico de la Independencia” de Jesús María Casal, “Los Fundamentos de la Transformación Política de 1810-1811: Independencia, Libertad e Igualdad” de Juan Garrido Rovira. A estos trabajos se añaden cuatro: “La interpretación jurídica de la Independencia” de Tomás Polanco Alcántara; “Juan Germán Roscio: El alma civil de la República Naciente. *A los 200 años de su fallecimiento*” de Enrique Urdaneta Fontiveros; “El pensamiento constitucional de Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes” de José Ignacio Hernández y el “Estudio Preliminar” de Ramón Escovar Salom a *Manual político del venezolano* de Francisco Javier Yanes. En estos estudios, los autores examinan la importancia del pensamiento político y jurídico de los líderes civiles de nuestra Independencia, así como el origen de los conceptos que defendían cada uno de ellos.

La poderosa participación de civiles como Juan Germán Roscio, Francisco Javier Yanes, Francisco Javier Ustáriz, Miguel José Sanz, Fernando Peñalver, Francisco Espejo y Francisco Isnardi fue determinante en el proceso de elaboración del pensamiento político y jurídico de la Independencia. Se educaron en el campo de las ideas políticas y en el contexto del debate intelectual de la república, del antimonarquismo y de la democracia. En ellos se advierte la influencia de Benjamín Constant, Jeremías Bentham, James Madison y de Montesquieu<sup>4</sup>. Esto permite afirmar que estos pensadores eran de naturaleza republicana y democrática. Y siempre en el entendido de ubicar los conceptos políticos en el contexto histórico e intelectual en el que el pensamiento es manifestado.

Si el pensamiento de los civiles fue el verdadero motor de nuestra Independencia cabe preguntar ¿por qué el país se deslizó hacia el militarismo? El militar que desplaza al líder civil se convirtió en moneda de

---

<sup>4</sup> Ramón Escovar Salom, “Estudio Preliminar” al *Manual político del venezolano*, de Francisco Javier Yanes, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, p. 15- 18.

cuenta a lo largo del siglo XIX, continuó en el siglo XX y permanece vigente todavía hoy.

En el plano de lo jurídico el predominio de lo civil era el rasgo dominante. En efecto, la subordinación del poder militar al civil fue consagrada en la Constitución de 1811, que reza *in verbis*: “*el Poder Militar, en todos los casos, se conservará en una exacta subordinación a la autoridad civil y será dirigido por ella*” (artículo 179). Al poco tiempo de la promulgación de esta norma, se pudo advertir la falta de conexión entre las declaraciones constitucionales y la realidad. De ahí la distinción que hace Laureano Vallenilla Lanz entre Constitución de papel y Constitución efectiva. La primera contiene las declaraciones abstractas; la segunda es la que se impone en la realidad. Pese a ese postulado constitucional, el poder quedó en manos de los caudillos militares, caldo de cultivo del autoritarismo militarista del siglo XIX. Ellos eran quienes controlaban el poder y lo ejercían más allá de la letra constitucional.

El militarismo autoritario nace luego de la declaración de Independencia y no se ha detenido, salvo el período de cuarenta años que se inició en 1959, luego de la caída de la dictadura de Marcos Pérez Jiménez. Ese fue el tiempo de la democracia—basada en el sistema de partidos— cuando Venezuela vivió bajo el predominio de la dirigencia civil. Este sistema se fue debilitando en la medida en que los partidos políticos comenzaron a perder fuerza y prestigio, debido —entre otras cosas— al clientelismo, hasta que saltaron los demonios de la democracia y regresamos a lo que parecía superado: el Estado cuartel como la etapa más elevada del pretorianismo y el militarismo. Estamos ante la participación exagerada de la Fuerza Armada en la vida política y la conducción militar de los ministerios y empresas fundamentales.

Hay varias razones que explican que el poder civil haya podido controlar al sector castrense en la primera etapa de la democracia. Son ellas: el prestigio moral e intelectual de los líderes civiles; el acuerdo político que cristalizó en el Pacto de Puntofijo; la fortaleza de los partidos políticos; la alianza con los Estados Unidos; la amenaza del castrismo que unificó al sector militar y la convicción del sector profesional de las Fuerzas Armadas de que había que derrotar la guerrilla castrista.

Amparados en el prestigio intelectual y en el conocimiento de los asuntos militares, Rómulo Betancourt, Jóvito Villalba y Rafael Caldera supieron darle aliento al Pacto de Puntofijo, y ello permitió alcanzar la estabilidad necesaria para consolidar la autoridad del gobierno civil. Asimismo, la contribución de hombres como Raúl Leoni, Gonzalo Barrios, Luis Beltrán Prieto Figueroa y Ramón J. Velásquez fue relevante en el fortalecimiento de los gobiernos civiles de la época democrática.

Cónsono con lo anterior, hay que destacar que el liderazgo civil, además de la autoridad basada en su prestigio, se manejó con un lenguaje apropiado al momento de dirigirse a los militares. Acusaciones generalizadas contra la institución, lejos de granjearse el reconocimiento y el apoyo, producen el efecto contrario. Para regresar al control civil de la Fuerza Armada es necesario rescatar la metodología utilizada por los civiles que sí pudieron lograr dicho control. Este asunto del lenguaje debe ser visto con cuidado.

En las relaciones civiles y militares es importante que el sector civil no luzca desordenado y dividido. Esa fue la excusa que utilizó Carlos Delgado Chalbaud en el Comunicado N° 6 de las Fuerzas Armadas del 24 de noviembre de 1948, para justificar el rol de los militares como árbitros de la política. Según este texto, ellos tenían que desenredar los entuertos causados por los civiles en “su acción desordenada, dispersa y ruidosa”. Esto lo dijo para justificar el golpe contra Rómulo Gallegos.

El dominio civil de la política concluye con la llegada de Hugo Chávez al poder, y comienza una nueva etapa: el populismo militarista que “brutaliza las instituciones” para manipular la Constitución y perpetuarse en el poder, como lo afirmó Pierre Rosanvallon<sup>5</sup>. Desde entonces comienza un proceso de ideologización de la Fuerza Armada, que se evidencia en las consignas políticas e ideológicas que acompañan el saludo militar, como la que dice que la Fuerza Armada es “*patriótica, bolivariana, revolucionaria, socialista, antiimperialista y chavista*”. Esta consigna está reñida con la necesaria imparcialidad que debe regir al cuerpo castrense. Además, resulta un riesgo para el caso de que la voluntad popular elija una opción política distinta al chavismo, ya que

---

<sup>5</sup> Pierre Rosanvallon, *Le Siècle du Populisme*, Éditions du Seuil, Paris, 2020, p. 235.

habría un conflicto entre la decisión del elector con los dogmas ideológicos que se expresan en esa consigna.

La recuperación del prestigio del liderazgo civil requiere de divulgar el papel jugado por los líderes civiles a lo largo de nuestra historia. En este sentido, hay que prestar atención a los planes de estudio que actualmente se imparten en nuestro sistema educativo. Y aquí vale la pena señalar que la vocación militarista encuentra base de apoyo en la manera como se han diseñado los textos de la *Colección Bicentenario*, en los cuales se privilegia la vida de Hugo Chávez y se le resta importancia a los líderes civiles que participaron en la construcción de la democracia<sup>6</sup>.

Buen ejemplo de lo señalado de esta tendencia es el tratamiento que se le dio en el año 2017 a la conmemoración del Bicentenario del natalicio de Ezequiel Zamora y de Cecilio Acosta. Al primero se le rindieron homenajes con pompa y trompeta; al segundo se le ignoró, pese a que constituye una referencia de civilidad. Otro ejemplo es el cambio del nombre al Estado Vargas por el de Estado La Guaira, porque “*Vargas era un representante de la oligarquía y esclavista, por lo cual no merecía ser honrado*”<sup>7</sup>, como lo proclamó el impulsor de esta propuesta, el general Jorge García Carneiro, militar chavista del 4F. Todo esto es para expresar desprecio por el liderazgo civil.

Otro ejemplo que ilustra lo que significa la manipulación de la realidad es el pretendido intento de sustituir la imagen de Bolívar —recogida en el retrato de José Gil de Castro— por una distinta, con un rostro desconocido por los venezolanos. Esta mentira es solo para satisfacer caprichos y para ajustar la historia a los dogmas y resentimientos de una minoría.

En la formación de la cultura política del venezolano es fundamental prestar atención a lo que está ocurriendo con el culto a Hugo Chávez. En este sentido, llama la atención que la citada *Colección Bicentenario* pretende enseñar la historia de manera sesgada. En efecto, presenta el Pacto de Puntofijo (un importante acuerdo entre los líderes civiles de la democracia) como un hecho negativo, al tiempo que eleva la figura

<sup>6</sup> Véase *Nuestra historia republicana*, Nivel Educación Media, p. 168 y ss.

<sup>7</sup> En: <https://www.publico.es/internacional/venezuela-venezolano-vargas-cambia-nombre.html>.

de Chávez a la categoría de líder mesiánico. El puntofijismo obedeció a la visión de los líderes de la democracia que en el año 1958 decidieron sellar un acuerdo para darle estabilidad a la naciente democracia. Los demócratas reconocen las bondades de este acuerdo político que pretende ser desconocido por quienes elaboran los programas educativos oficiales.

El valor de la educación como derecho humano se contrapone a la imposición de una visión única de la historia con fines políticos e ideológicos. La democracia es necesariamente plural, por tanto, también la educación, la cual, como lo dice el artículo 102 de la Constitución, se fundamenta “*en el respeto a todas las corrientes del pensamiento*”.

El rescate del líder civil en nuestro proceso político, desde la Independencia hasta nuestros días, es un asunto que nos atañe a todos. La mejor manera de conocer el papel estelar de estos pensadores es conociendo la historia y el proceso de formación de las ideas políticas en Venezuela. Las academias, las universidades, los gremios profesionales tienen un rol que jugar en esta tarea. Es lo que ha hecho la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el foro realizado el 16 de marzo y cuyos trabajos están recogidos en el presente libro.

Conocer la participación e influencia de los líderes civiles en la Independencia ayuda a entender el alma venezolana. Sin ese conocimiento la comprensión de nuestra historia es solo una visión parcial, lo que contribuye a la manipulación de la verdad. Fustel de Coulanges lo explica con mucha claridad:

*“La historia no estudia solamente los hechos materiales y las instituciones; su verdadero objeto de estudio es el alma humana; debe aspirar a conocer lo que esta alma ha creído, ha pensado, ha sentido en las diferentes edades de la vida del género humano”*<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Fustel de Coulanges, *La ciudad antigua Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma.*, Editorial Porrúa, decimotercera edición, 2003, Capítulo IX, p. 85.



# PRIMERA PARTE

## LOS PRÓCERES CIVILES EN LA TRANSICIÓN HACIA LA INDEPENDENCIA Y LA JUSTIFICACIÓN DE SUS CAUSAS\*

**ALLAN R. BREWER-CARÍAS**

*Profesor emérito, Universidad Central de Venezuela  
Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

### SUMARIO

I. Los próceres civiles. II. Algunas fuentes comunes de inspiración constitucional de los próceres civiles. III. Los hechos del 15 de julio de 1808. IV. Los hechos del 19 de abril de 1811. V. El 5 de julio de 1811 como culminación del proceso de transición hacia la independencia. VI. La explicación por los próceres civiles de las causas de la independencia. 1. Las referencias a la situación general de Hispano América en relación con España y los efectos de la ausencia de reformas. 2. La crisis política de la Corona española a partir de 1808 y la revolución de Caracas. 3. El proceso de independencia gestado durante los años 1808 a 1811, producto de la incomprensión de la Regencia y sus agentes local. 4. La guerra y el bloqueo ordenado por la Regencia contra Venezuela a partir de 1810, y la nueva conquista. 5. La continuación de la guerra contra Venezuela por las Cortes de Cádiz, y su falta de representación respecto de América. 6. La justificación del desconocimiento del juramento dado en 1811 por la Provincia

---

\* Texto preparado para la videoconferencia “El pensamiento político y jurídico de la Independencia”, organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 16 de marzo de 2021.

de Caracas para la conservación de los derechos de Fernando VII. 7. El cuestionamiento de la pertenencia de los territorios de la América Hispana a la Corona Española. 8. Sobre el derecho a la rebelión de los pueblos. 9. Sobre el carácter representativo de los gobiernos. VII. El lamentable olvido de los próceres civiles. 1. Los signos del militarismo en sustitución de civilismo y constitucionalismo. 2. El desprecio por el constitucionalismo civil. 3. El olvido de los próceres civiles y su suplantación por los líderes militares.

En el mundo moderno, la experiencia de la creación de un nuevo Estado independiente en territorios que eran de colonias europeas ocurrió por primera en América, con la creación a partir de 1776 de los Estados Unidos de América, como Estado independiente de Gran Bretaña; experiencia que fue seguida unas décadas después, en 1811 en la América Hispana, con la creación del Estado de Venezuela, también como Estado Independiente de España. En uno y otro caso, fue un proceso fundamentalmente concebido y desarrollado por civiles: los llamados “padres fundadores” en Norteamérica, los cuales, en el caso de Venezuela, fue un grupo de notables juristas<sup>1</sup> la mayoría formados en la Universidad Central de Venezuela de Caracas, razón por las cual, como afirmó con razón Tomás Polanco, “*la Independencia fue, ante todo, un proceso jurídico*”.<sup>2</sup> Pero a diferencia de aquellos de Norteamérica, en nuestro caso fueron posteriormente olvidados a partir de 1812, luego de que el militarismo se apoderó de nuestra historia.

Ese proceso de Independencia de Venezuela formalmente se inició el 19 de abril de 1810 y concluyó el 21 de diciembre de 1811, habiendo quedado plasmado sucesivamente en una serie de documentos constitucionales en los cuales se desconoció a las autoridades coloniales y peninsulares, se organizó la elección de representantes para conformar

<sup>1</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “El pensamiento constitucional de los próceres olvidados en el constitucionalismo de 1811. Historia de un libro extraordinario: *Interesting Official Documents relating to the United Provinces of Venezuela*, publicado por la República en Londres en 1812”, en Allan R. Brewer-Carías, Enrique Vilorio Vera y Asdrúbal Aguiar (Coordinadores), *La independencia y el Estado Constitucional en Venezuela: como obra de civiles (19 de abril de 1811, 5 de julio de 1811, 2 de diciembre de 1811)*, Cátedra Mezerhane sobre Democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos, Colección Anales N° 2, Ediciones EJV International, Miami 2018, pp. 547-676.

<sup>2</sup> Véase Tomás Polanco, *Las formas jurídicas de la Independencia*, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1962, p.10.

un Congreso General de las Provincias, se sancionó una Declaración de Derechos del Pueblo, la Declaración de Independencia, y se sancionó una Constitución para el nuevo Estado que se constituyó. Todos esos textos fueron redactados con participación de los mencionados próceres civiles, luego de dos años de gestación del proceso, desde cuándo llegaron a la Capitanía General de Venezuela el 15 de julio de 1808, las noticias de que materialmente todo el mundo hispano y americano carecía de gobierno español, por haber sido la Península ibérica invadida por los ejércitos franceses, estar los Monarcas españoles secuestrados por Napoleón Bonaparte, y haber éste designado como nuevo rey de las Españas a su hermano José; y con todo ello, el temor de que las colonias españolas en América pasaran a ser colonias francesas.

## I. LOS PRÓCERES CIVILES

Entre esos próceres civiles deben mencionarse, específicamente, a los juristas Juan Germán Roscio, Francisco Javier Ustáriz y Miguel José Sanz todos formados en la Universidad de Caracas, y a Francisco Vidal Isnardi, médico graduado en Cádiz. El 19 de abril de 1810, cuando el cabildo de Caracas depuso a la suprema autoridad colonial que era el Capitán General y Gobernador Vicente de Emparan, desconociendo al gobierno español en la Provincia, Roscio y Ustáriz fueron incorporados al Cabildo como diputados por parte del Pueblo, y Ustáriz y Sanz, fueron incorporados posteriormente en las tareas constituyentes. Todos participaron invariablemente en los demás actos importantes de la Independencia, y particularmente todos en la redacción de los documentos constitutivos y constitucionales del nuevo Estado. A ellos se unieron algunos miembros destacados del Cabildo de Caracas, como fueron Lino de Clemente, Isidoro Antonio López Méndez y Martín Tovar y Ponce, habiendo sido buena parte de ellos, Vocales de a la Junta Suprema de gobierno que se organizó días después, por el bando del 23 de abril de 1810, y en la que Roscio fue designado Secretario de Relaciones Exteriores, asumiendo las funciones de gobierno.

La mayoría de los mencionados próceres civiles había tenido actuación, en una forma u otra, en la Administración colonial de la Capitanía General de Venezuela. Roscio había sido Fiscal Auxiliar; Sanz,

Relator de la Real Audiencia y Ustáriz e Isnardi, miembros de la Junta de Vacunación que había presidido Andrés Bello; y entre todos tenían como punto en común, su amistad con Andrés Bello, quien desde 1802 venía ocupando la posición de Secretario primero en la Capitanía General de Venezuela, habiendo servido bajo los Gobiernos de los Capitanes Generales Manuel Guevara Vasconcelos (1799-1807), Casas (1807-1809) y Emparan.

Tras asumir la Junta Suprema el mando superior de la Provincia, pasó a despachar desde la sede de la Gobernación de la Provincia de Caracas, habiéndose asegurado la continuidad administrativa del Gobierno con la designación del propio Andrés Bello como Oficial Mayor de la secretaría de Asuntos Exteriores con Roscio

**Juan Germán Roscio** (1763-1821), fue un experimentado abogado graduado también de la Universidad Central en derecho canónico (1794) y derecho civil (1800), conocido en la Provincia no solo por haber protagonizado una importante batalla legal para su aceptación en el Colegio de Abogados de Caracas, luego de haber sido rechazado del mismo por su condición de *pardo*; sino por su condición de Fiscal auxiliar en la Administración colonial, quien tuvo a su cargo seguir la acusación y conducir el proceso penal contra 57 oficiales y marineros miembros de la expedición de Francisco de Miranda de 1806, quienes habían tenido el infortunio de haber sido apresados en el intento de desembarco en las costas de Ocumare. El resultado de ese proceso fue la condena de diez de ellos, a la horca, en el Fuerte de Puerto Cabello, cuya sentencia fue ejecutada el 21 de julio de 1806, en el propio patio de la fortaleza de San Felipe, en presencia de las tropas y de los habitantes de la ciudad. Los demás desfilaron en silencio ante los cadáveres de los ahorcados, y cuando días después salieron para Cartagena donde la mayoría de ellos iban a purgar en las siniestras bóvedas de esa ciudad su condena de diez años de presidio, pudiendo ver frente al mar y plantadas sobre estacas, las jaulas de hierro en las cuales, según costumbre, habían sido expuestas las cabezas cortadas de sus desgraciados compañeros.

A raíz de los sucesos del 19 de abril, y después de su incorporación en la Junta Suprema como uno de los “representantes del pueblo”, Roscio fue designado en la Junta de gobierno como Secretario

de Relaciones Exteriores, donde designó como Secretario Primero a Andrés Bello quien venía de ocupar el mismo cargo en la Secretaría de la antigua Gobernación que la Junta sustituyó; y a quien Roscio designó como secretario de los Comisionados que fueron a Londres para buscar el apoyo inglés en evitar la invasión de América por los franceses, cuyas Instrucciones sin duda el mismo Roscio elaboró directamente. En la misma Junta, como secretario de Estado, Roscio fue quien firmó el 14 de agosto de 1810 la orden de constitución de la “Sociedad Patriótica de Agricultura y Economía”,<sup>3</sup> o sea la Junta patriótica, de la cual Miranda una vez de regreso a Caracas llegó a ser su Presidente. Posteriormente, en los momentos del funcionamiento del Congreso General, Roscio, fue nombrado como Ministro de Gracia, Justicia y Hacienda.<sup>4</sup>

Roscio, por otra parte, fue el redactor del muy importante *Reglamento para la elección y reunión de diputados que debían componer el Cuerpo Conservador de los derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela*, de 11 de junio de 1810, considerado como el primer Código Electoral de América Latina,<sup>5</sup> y conforme al mismo, fue electo diputado al Congreso General por el partido de la Villa de Calabozo. Roscio, por tanto, fue redactor de la importante *Alocución* que presidió a dicho Reglamento, donde se sentaron las bases del sistema republicano representativo.<sup>6</sup>

Junto con Francisco Isnardi, Secretario del Congreso, Roscio fue figura clave en la redacción del *Acta de la Independencia* del 5 de julio de 1811; así como en la redacción del *Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional*, que se adoptó en el Congreso General el 30 de julio de 1811, explicando “*las razones*

<sup>3</sup> Véase *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela, cit.*, 1982, Tomo I, pp. 215-216.

<sup>4</sup> De ello se da cuenta en la sesión del Congreso del 17 de julio de 1811. Véase Ramón Díaz Sánchez, “Estudio Preliminar”, *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, Tomo I, p. 220.

<sup>5</sup> Véase sobre la primera manifestación de representatividad democrática en España e Hispanoamérica en 1810, es decir, la elección de diputados a las Cortes de Cádiz conforme a la instrucción de la junta central gubernativa del reino de enero de 1810, y la elección de diputados al Congreso General de Venezuela conforme al reglamento de la Junta Suprema de Venezuela de junio de 1810, en Allan R. Brewer-Carías, *los inicios del proceso constituyente hispano y americano Caracas 1811- Cádiz 1812*, bid & co. editor, Caracas 2011, pp. 9 ss.

<sup>6</sup> Véase Ramón Díaz Sánchez, “Estudio Preliminar”, *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812, op. cit.*, Tomo I, p. 91.

*en que se ha fundado su absoluta independencia de España, y de cualquiera otra dominación extranjera, formado y mandado publicar por acuerdo del Congreso General de sus Provincias Unidas*".<sup>7</sup>

Roscio fue también comisionado por el Congreso, junto con Gabriel de Ponte, Diputado de Caracas, y Francisco Javier Ustáriz, diputado por partido de San Sebastián, para colaborar en la redacción de la *Constitución Federal de las Provincias de Venezuela* de 21 de diciembre de 1811, y fue incluso miembro suplente del Ejecutivo Plural de la Confederación designado en 1812. Fue Redactor en sustitución de Andrés Bello, de la *Gazeta de Caracas*, siendo uno de los pocos venezolanos que a partir de 1810 mantuvo directa correspondencia con Andrés Bello cuando ya éste estaba en Londres.

Por todo ello, Juan Germán Roscio sin duda puede considerarse como "*la figura más distinguida del movimiento de independencia desde 1810*",<sup>8</sup> y como "*el más conspicuo de los ideólogos del movimiento*" de independencia,<sup>9</sup> en el cual tuvo "*un papel preponderante*".<sup>10</sup>

**Francisco Javier Ustáriz** (1772-1814)<sup>11</sup> fue otro de los distinguidos juristas próceres civiles de la independencia, quien en 1804 formó parte de la Junta de Vacunación de la Capitanía General, donde también entró en contacto con Andrés Bello y con Francisco Isnardi. Fue incor-

<sup>7</sup> *Ídem*, Tomo I, p. 82. Véanse los comentarios de Luis Ugalde s.j., *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, Universidad Católica Andrés Bello, Bid & Co. Editor, Caracas 2007, pp. 30, 39.

<sup>8</sup> Véase Ramón Díaz Sánchez, "Estudio Preliminar", *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812*, op. cit. Tomo I, p. 61.

<sup>9</sup> Véase Manuel Pérez Vila, "Estudio Preliminar", *El Congreso Nacional de 1811 y el Acta de la Independencia*, Edición del Senado, Caracas 1990, p. 6. Después de la Capitulación de 1812, Roscio fue enviado a Cádiz. Y luego de ser liberado en 1815, gracias a la intervención del gobierno británico, llegó a Filadelfia donde publicó en 1817 su conocido libro *El triunfo de la libertad sobre el despotismo, En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado a desagraviar en esta parte a la religión ofendida con el sistema de la tiranía*, en la Imprenta de Thomas H. Palmer La segunda edición de 1821 fue hecha también en Filadelfia en la Imprenta de M. Carey e hijos. Roscio, además, asistió al Libertador Simón Bolívar en la reorganización constitucional del Estado, en Angostura en 1817; fue presidente del Congreso de Angostura en 1819 y fue Presidente del Departamento de Venezuela de la república de Colombia. Falleció, cuando iba a presidir el Congreso de Cúcuta de 1821.

<sup>10</sup> Véase Tomás Polanco, *Las formas jurídicas...*, cit., 1962, p. 14.

<sup>11</sup> Véase en *Diccionario de Historia de Venezuela*, Fundación Polar, Caracas 1997, Tomo IV, p. 171.

porado también en 1810 a la *Junta Suprema* como “representante del pueblo”; y fue electo diputado al Congreso General por el partido de San Sebastián, habiendo sido, junto con Roscio, uno de los principales redactores de la *Constitución Federal* de 1811, y de la Constitución de la Provincia de Caracas de enero de 1811.

**Miguel José Sanz** (1756-1814),<sup>12</sup> fue otro de los distinguidos juristas próceres de la independencia, quien también había tenido una destacada actuación en la Capitanía General durante el periodo colonial. En 1786 había sido relator de la Audiencia de Caracas, y decano del Colegio de Abogados de Caracas, y uno de los promotores de la Academia de Derecho Público y Español que se instaló en 1790. En 1793, fue uno de los miembros del Real Consulado de Caracas, y asesor jurídico del mismo; y entre 1800 y 1802 redactó las Ordenanzas para el gobierno y policía de Santiago de León de Caracas. Por diferencias con miembros del Cabildo fue expulsado en 1809 a Puerto Rico, regresando meses después de la rebelión civil de abril de 1810. Junto con José Domingo Díaz, fue redactor entre 1810 y 1811 del *Semanario de Caracas*. Amigo de Francisco de Miranda, Sanz ocupó brevemente la Secretaría del Congreso de 1811, cargo que abandonó para ocupar la Secretaría de Estado, Guerra y Marina. Como tal, firmó la orden del Ejecutivo para la publicación del *Acta de la Independencia*. También actuó como Presidente de la Sección Legislativa de la provincia de Caracas, y debió sin duda haber sido uno de los propulsores de la adopción de la *Declaración de Derechos del Pueblo* de 1811.

**Francisco Vidal Isnardi** (1750-1820) médico graduado en el Real Colegio de Medicina de Cádiz,<sup>13</sup> fue otro de los destacados próceres civiles de la independencia, quien antes del 19 de abril, también había trabajado en la administración colonial. Médico cirujano graduado en Cádiz llegó a Venezuela como médico del cuerpo de artillería. En 1806 era miembro de la Junta Central de Vacunación donde sin duda entró en contacto directo con Andrés Bello, habiéndose encargado junto con él, de la redacción de la *Gazeta de Caracas*. Después del 19 de abril

<sup>12</sup> Véase en *Diccionario de Historia de Venezuela*, Fundación Polar, Caracas 1997, Tomo III, pp. 1093-1094.

<sup>13</sup> Véase Marisa Vannini de Gerulewics, *La verdadera historia de Francisco Isnardi*, Caracas 2001.

renunció a su puesto de médico cirujano y se incorporó al proceso político de transición, habiendo sido, entre 1811 y 1812, el editor de los más importantes periódicos republicanos como *El Mercurio Venezolano*, la propia *Gazeta de Caracas* y *El Publicista de Venezuela*. Si bien no fue diputado, tuvo la importantísima posición de ser el Secretario del Congreso General durante todo su funcionamiento, a quien el Congreso General encomendó, junto con Roscio, la redacción del *Acta de la Independencia* del 5 de julio de 1811.<sup>14</sup> Igualmente fue co-redactor de importante *Manifiesto* al Mundo que emitió el Congreso General para explicar las causas de la independencia.

Como antes indicamos, un vínculo común entre todos los anteriores próceres es que todos tuvieron relación y amistad con **Andrés Bello** (1781-1865), quien décadas después de los eventos del 19 de abril llegaría a ser el más destacado humanista de América. Antes, sin embargo, había ocupado de los más altos cargos civiles en la Administración colonial; es decir, era el funcionario civil de mayor rango en la Capitanía General, solo dependiente del Gobernador, en la cual había comenzado a trabajar en 1802. Inicialmente se desempeñó como Oficial Segundo; habiendo sido, además, Comisario de Guerra y Secretario en lo político de la Junta Central de Vacunación (contra la viruela), de la cual también fueron miembros Francisco Isnardi y Francisco Javier Ustáriz. Su actuación en la Administración colonial fue de primer orden, habiendo considerado Aristides Rojas, que entre 1802 y 1809 Bello había sido “el alma de la Capitanía General”.<sup>15</sup> En 1808, además, comenzó a ser el redactor de la *Gazeta de Caracas*, el periódico oficial de la Gobernación, que había fundado.<sup>16</sup>

Bello había estudiado derecho y medicina entre 1797 y 1800 en la Real y Pontificia Universidad de Caracas, y como funcionario de la Administración colonial, fue testigo gubernamental de primera línea de

<sup>14</sup> Véase *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812, cit.*, Tomo I, p. 201; Luis Ugalde s.j., *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio, cit.*, 2007, p. 30.

<sup>15</sup> Véase la referencia en Rafael Caldera, *Andrés Bello*, Edit. Monte Avila, Caracas 1978, p. 34.

<sup>16</sup> Véase sobre Andrés Bello, las referencias en: Allan R. Brewer-Carías, *La concepción del Estado en la Obra de Andrés Bello*, Ediciones Olejnik, Buenos Aires 2020; y en Allan R. Brewer-Carías, *Unas Pinceladas de Historia: Miranda, Bello, Bolívar*, Editorial Jurídica Venezolana, 2020.

todos los acontecimientos de la Provincia, y entre ellos, de la expedición de Francisco de Miranda y de su intento de invadir la Provincia de Venezuela en 1806. Además, fue testigo directo, y traductor para el Gobernador, de los periódicos con las noticias que el 15 de julio de 1808 se comenzaron a recibir en Venezuela sobre la crisis de la Corona española y las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII, en Bayona. Bello tuvo, por tanto, como hombre del gobierno, información de primera mano de todo lo que acaecía en y en relación con las Provincias de la Capitanía General de Venezuela en la década que precedió el inicio de la independencia de las provincias respecto de España. Eso le dio un estatus de primera importancia en la intelectualidad criolla, a la cual frecuentaba en tertulias y reuniones.

Todos los próceres civiles eran por tanto parte de un reducidísimo grupo de profesionales universitarios ilustrados que en una ciudad sin periódicos, estaban sin embargo enterados de todo lo que acontecía por medio de la comunicación verbal y visual. Por ello, por ejemplo, junto con Bello, todos tuvieron que haber sido testigos del acto público de ahorcamiento de José María España, quien fue la primera víctima de la idea republicana en Venezuela, ocurrido en la Plaza Mayor de Caracas el día 8 de mayo de 1799, y de todos los hechos que lo motivaron, como fue la conspiración de Gual y España de 1797, que fue objeto de juicio ante la Audiencia. Se trató de un acto organizado por el Gobernador Manuel Guevara y Vasconcelos al tomar posesión de su cargo en abril de 1799, para infundir terror. El juicio, en efecto, se siguió contra los participantes en la dicha conspiración que se desarrolló en La Guaira cuando dos condenados en España por la llamada conspiración de san Blas (1796), que se encontraban presos en las mazmorras de Puerto, Juan Bautista Picornell y Manuel Cortés de Campomanes, lograron fugarse y entrar en contacto con algunos americanos del Puerto, entre ellos Manuel Gual y José María España; conspiración considerada como “*el intento de liberación más serio en Hispano América antes del de Miranda en 1806*”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España y el Ideario de la Independencia*, Caracas, 1978, p. 13.

Todos los conspiradores lograron escapar, y de la misma quedó el muy importante libro con el título *Derechos del Hombre del Ciudadano con varias máximas Republicanas y un Discurso Preliminar dirigido a los Americanos*, probablemente impreso en Guadalupe, en 1797, que contenía una traducción de la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano que procedió el Acta Constitucional de 1793.<sup>18</sup> Ese texto fue sin duda, la fuente de inspiración de la *Declaración de los Derechos del Pueblo* de 1 de julio de 1811.

José María España regresó clandestinamente a La Guaira en enero de 1799, pero fue apresado, por lo que el Gobernador Guevara y Vasconcelos aceleró el proceso pendiente, resultando la condena a muerte de España. Después de su ahorcamiento, “*su cabeza en una jaula y puesta sobre una pica, permaneció por largo tiempo a la entrada de La Guaira, y su cuerpo hecho cuartos, en los sitios de Macuto, El Vigía, Quita-Calzón y La Cumbre*”.<sup>19</sup>

No había en Caracas periódicos impresos con las noticias locales, pero las mismas, sin embargo, quedaban grabadas en la memoria histórica visualmente, con manifestaciones como las antes comentadas.

Todos ellos, por otra parte, como juristas, también habían oído hablar y discutieron sobre Francisco de Miranda, a quien ninguno por supuesto conocía personalmente pues éste había dejado Venezuela en 1770. Tenían que haber sabido que Miranda había zarpado desde Nueva York a comienzos de 1806 con el propósito de invadir a las Provincias de Venezuela, a bordo de la *Leander*, una corbeta de guerra de alrededor de 200 toneladas de desplazamiento armada con 18 cañones montados, 40 piezas de campaña, 1.500 fusiles y otras tantas lanzas, y municiones abundantes, y que además, entre lo más extraordinario del “armamento” embarcado, tenía una imprenta para imprimir a bordo, las proclamas y documentos en defensa de lo que se pretendía con la expedición.

Miranda llegó primero en abril de 1806 a las Costas de Ocumare; y luego a las costas de Coro en agosto de 1806, habiendo fracasado en su empresa invasora. Por la misma, sin embargo, se le siguió juicio a

<sup>18</sup> Ídem., pp. 37 y ss.

<sup>19</sup> Véase Luis Alberto Sucre, *Gobernadores y capitanes Generales de Venezuela*, Caracas 1964, p. 307

la Autoridad del Puerto de Nueva York y al armador de la corbeta, en un proceso que tuvo una altísima repercusión política en los Estados Unidos, en el cual, en cierta forma y figurativamente, se juzgó al propio Miranda en ausencia. En Venezuela, y de esto tenían que tener conocimiento los mencionados próceres civiles, también se le siguió juicio a un grupo de oficiales y marinos de la expedición que fueron apresados en Ocumare de la Costa, y en cierta forma, también en ausencia, al propio Miranda.

Dicho juicio fue seguido precisamente por Roscio como Fiscal auxiliar acusador, habiendo sido algunos de los procesados condenados a muerte, habiendo sido ahorcados en Puerto Cabello. Adicionalmente, sabían haber sabido que el Tribunal de la Inquisición de Cartagena había declarado a Miranda como “*enemigo de Dios y del rey*”,<sup>20</sup> y sin duda, estaban enterados que el Cabildo de Caracas había fijado precio a su cabeza. El Gobernador Guevara Vasconcelos, con quien trabajaba Andrés Bello, por su parte, dispuso que se quemasen en la Plaza Mayor de Caracas, por mano del verdugo, con ruidosa solemnidad con pregón y demás ceremonias, las proclamas por la independencia que Miranda había dejado en Coro junto con su plan de gobierno, la bandera tricolor que enarboló y su propio retrato. En auto que dio cuenta de aquel acto público, de fecha 4 de agosto de 1806, consta cómo:

*“el Alguacil y el Escribano pasaron a la Casa Real, en donde se hallaban depositados las proclamas, la bandera tricolor apresada y el retrato de Miranda, y puestos los objetos todos en un azafate cubierto de un paño blanco fueron conducidos, por el verdugo, a la Plaza Mayor, ante la tropa de parada, en donde se instaló un tablado de vara y media de alto y cuatro de cuadro, y en cuyo tablado se hallaba un anafe ardiendo con leña.*

*Se leyó el bando y se procedió a quemar todos osos objetos para que ardan con esta llama, queden reducidas a cenizas y no quede memoria de una ignominia y papeles sediciosos”.*<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Véase en Francisco de Miranda, *América Espera* [Ed. J.L. Salcedo Bastardo], cit. 1992, p. 361.

<sup>21</sup> Véase Tomás Polanco, *Miranda*, Caracas 1997, p. 216.

No hay que desplegar mucho la imaginación para pensar en la importancia que tuvo este acto solemne de castigo, en esa fecha del 8 de mayo de 1806, con el cual se informó y recordó a toda la población sobre la invasión de Francisco de Miranda, el precursor de la independencia de América Hispánica. Debe pensarse que ese evento ocurrió en una pequeña ciudad como Caracas que para entonces tenía aproximadamente 40.000 habitantes, habiendo quedado conmocionada por un intento de invasión. Por ello, por esa importancia, ese día, dicho acto debió haber sido presenciado no solo por todos los personajes connotados y dirigentes de la Provincia, sino por todos los destacados funcionarios de la Capitanía General, desde la Casa de la Gobernación, sita precisamente en el costado norte de la Plaza Mayor. Desde allí, el acto debió haber sido presenciado por el Gobernador Vasconcelos quien había dado la orden de su ejecución, acompañado de los funcionarios de la Secretaría, entre ellos el Oficial Mayor Bello, y por el Fiscal Auxiliar Roscio; y en los alrededores de la Plaza debieron haber estado los destacados miembros del Cabildo Metropolitano, y sin duda, los abogados Sanz y Ustáriz, y el médico Isnardi. La presencia de todos en ese acto puede considerarse como otro punto de coincidencia entre todos.

## II. ALGUNAS FUENTES COMUNES DE INSPIRACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS PRÓCERES CIVILES

Otro punto de coincidencia entre todos estos próceres de la independencia es que todos se nutrieron de las mismas ideas que derivaron del proceso revolucionario francés y de la revolución de independencia de iniciada en 1776 en las trece antiguas Colonias inglesas en Norteamérica.

En esas ideas, por supuesto, Miranda había estado directamente inmerso en sus periplos por las antiguas Colonias de Norteamérica y por Europa, sobre todo en Francia; y las mismas, a pesar de las prohibiciones de la Inquisición, también habían penetrado en la Capitanía General desde los tiempos de la conspiración de Gual y España en 1794, y luego, a partir de 1810. Ello se produjo no sólo con la riquísima información derivada de los papeles del *Archivo* de Miranda, que él hizo trasladar a Caracas cuando regresó, sino también, con anterioridad, por el trabajo

editorial y de difusión que venían realizando varios venezolanos en el exterior.<sup>22</sup> Fue el caso por ejemplo, de Joseph Manuel Villavicencio, natural de la Provincia de Caracas y residente en Filadelfia, quien en 1810, al comenzar la revolución en Venezuela, publicó la primera traducción de la *Constitución de los Estados Unidos de América*,<sup>23</sup> en un texto que circuló profusamente en América Hispana, a pesar de la prohibición que la Inquisición había impuesto a ese tipo de publicaciones.

Además, las obras de Thomas Paine,<sup>24</sup> conocidas por la elite venezolana, también fueron traducidas y publicadas numerosas veces desde 1810 distribuyéndose copiosamente por Hispano América, destacándose la traducción realizada por Manuel García de Sena, quien desde 1803 también había fijado su residencia en Filadelfia. El libro que publicó lo denominó como: *La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha. Extracto de sus obras*,<sup>25</sup> y fue publicada en 1811 en la imprenta de T. y J. Palmer. Este libro contenía la primera traducción al castellano del famoso panfleto de Paine: “*Common Sense*” (Philadelphia, 1776), de dos de sus principales disertaciones: *Dissertations on the Principles of Government*, y además, de la Declaración de Independencia (4 de julio de 1776), de los artículos de la Confederación (1778), del texto de la Constitución de los Estados Unidos y Perpetua Unión (8 de julio de 1778) y de sus primeras Doce Enmiendas (1791, 1798, 1804); del texto de las Constituciones de Massachusetts (1780),

<sup>22</sup> Véase, Allan R. Brewer-Carías, “The connection between the United States Independence and the Hispanic American Independence movement, and the **role** of some key Books published at the beginning of the 19<sup>th</sup> century”. Presentation given in the *Law Library of Congress* on the occasion of the Bicentenary of the publication of the book: *Interesting Official Documents Relating to the United Provinces of Venezuela*, London 1812, Washington DC, November 22, 2011. Disponible en: <http://www.loc.gov/today/pr/2011/11-216.html>

<sup>23</sup> El libro se publicó con el título: *Constitución de los Estados Unidos de América*, editado en Filadelfia en la imprenta Smith & M’Kennie, 1810.

<sup>24</sup> Véase sobre el significado de la obra de Paine en la Independencia de los Estados Unidos, por ejemplo, Joseph Lewis, *Thomas Paine. Author of the declaration of Independence*, Freehouht Press, New York 1947. Véase nuestros comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “Thomas Paine y Francisco de Miranda: el *Common Sense* y su influencia en Venezuela”, en *Libro Homenaje al Doctor Luis Cova Arria* (Coordinadores Rafael Badell Madrid, Enrique Urdaneta Fontiveros, Salvador Yannuzzi Rodríguez), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2020, Tomo III, pp. 1767-1818.

<sup>25</sup> Una reimpresión de esta obra se realizó por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela en 1987, como Edición conmemorativa del Bicentenario de la Constitución de los Estados Unidos de América, Caracas 1987.

de New Jersey (1776), de Virginia (1776), y de Pennsylvania (1790); así como la relación de la Constitución de Connecticut.<sup>26</sup>

Posteriormente, en 1812, García de la Sena también publicó en la misma casa de T. and J. Palmer en Filadelfia, la traducción al castellano de la tercera edición (1808) del libro de John M'Culloch, *Concise History of the United States, from the Discovery of America, till 1807*, con el título *Historia Concisa de los Estados Unidos desde el descubrimiento de la América hasta el año 1807*.

En 1811, por tanto, todos esos trabajos y documentos eran piezas esenciales para explicar en la América hispana el significado y alcance de la revolución norteamericana, proceso en el cual los trabajos de Paine tuvieron una importancia destacada, pues moldearon e influenciaron en la redacción de los documentos constitucionales de la independencia. Eso explica que entre los primeros actos del gobierno de Domingo Monteverde en 1812, fue la incautación de los ejemplares de la referida traducción de Manuel García de Sena.

Esta traducción de García de Sena, como él mismo lo expresó, tenían el propósito de “ilustrar principalmente a sus conciudadanos sobre la legitimidad de la Independencia y sobre el beneficio que de ella debe desprenderse, tomando como base la situación social, política y económica de los Estados Unidos”. La obra tuvo por tanto, una enorme repercusión en los tiempos de la Independencia Venezuela y en América Latina en general,<sup>27</sup> circulando de mano en mano. Incluso, en los números de los días 14 y 17 de enero de 1812 de la *Gaceta de Caracas*, que se continuó publicando después de 19 de abril como órgano de difusión de

<sup>26</sup> Una moderna edición de esta obra es *La Independencia de la Costa Firme, justificada por Thomas Paine treinta años ha*. Traducido del inglés al español por don Manuel García de Sena. Con prólogo de Pedro Grases, Comité de Orígenes de la Emancipación, núm. 5. Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Caracas, 1949. Además, amplios estudios sobre el sistema norteamericano americano, su constitución y la federación salieron publicados entre 1810 y 1811 bajo el nombre de William Burke en la *Gaceta de Caracas*, y recogidos todos y publicados en 1811, por la misma imprenta como William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, 2 vols., Caracas 1811.

<sup>27</sup> Véase en general, Pedro Grases, *Libros y Libertad*, Caracas 1974; y “Traducción de interés político cultural en la época de la Independencia de Venezuela”, en *El Movimiento Emancipador de Hispano América, Actas y Ponencias*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1961, Tomo II, pp. 105 y ss.; y Ernesto de la Torre Villas y Jorge Mario Laguardia, *Desarrollo Histórico del Constitucionalismo Hispanoamericano*, UNAM, México 1976, pp. 38–39.

la Junta bajo la dirección de Roscio e Isnardi, se publicó parte del libro de García de Serna contentivo de la traducción de la obra de Paine.<sup>28</sup>

En la *Gaceta de Caracas*, además, a partir de noviembre de 1810 habían comenzado a aparecer una serie de editoriales (fueron 86 en total hasta marzo de 1812) firmados con el nombre de William Burke, el cual en definitiva resultó ser solo un pseudónimo utilizado fundamentalmente bajo la dirección de Francisco de Miranda y sus colaboradores inmediatos Manuel Cortés Campomanes y José María Antepara, para difundir algunos de los papeles y escritos que formaban parte de su *Archivo* personal, con escritos por ejemplo de James Mill que se referían a las ideas constitucionales de entonces, especialmente las originadas en el sistema norteamericano.<sup>29</sup> Todos esos editoriales, publicados entre noviembre de 1810 y marzo de 1812, fueron incluso recogidos en un libro de William Burke en dos tomos con el título de *Derechos de la América del Sur y México*,<sup>30</sup> publicados por la propia *Gaceta de Caracas* a finales de 1811.

Con todo ese arsenal de ideas, los próceres fundadores de la República que participaron en la rebelión independentista del 19 de abril de 1810; conformaron el nuevo gobierno de Caracas en sustitución de lo que había sido el gobierno de la Capitanía General y de la Provincia de Caracas; organizaron y participaron en la elección de los diputados al Congreso General de las provincias de dicha Capitanía a partir de junio de 1810 en el cual, con la excepción de Bello, todos los próceres parti-

<sup>28</sup> Véase Pedro Grases “Manual García de Sena y la Independencia de Hispanoamérica” en la edición del libro de García de Sena que realizó el Ministerio de Relaciones Interiores, Caracas 1987, p. 39.

<sup>29</sup> Véase los comentarios sobre los trabajos atribuidos a “William Burke”, en Allan R. Brewer-Carías, “Introducción General” al libro *Documentos Constitucionales de la Independencia/Constitutional Documents of the Independence 1811*, Colección Textos Legislativos N° 52, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 59-299.

<sup>30</sup> Véase en la edición de la Academia de la Historia, William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, 2 vols., Caracas 1959. Quizás por ello, José M. Portillo Valdés, señaló que “William Burke” más bien habría sido, al menos por los escritos publicados en Caracas, una “pluma colectiva” usada por James Mill, Francisco de Miranda y Juan Germán Roscio. Véase José M. Portillo Valdés, *Crisis Atlántica: Autonomía e Independencia en la crisis de la Monarquía Española*, Marcial Pons 2006, p 272, nota 60. En contra véase Karen Racine, *Francisco de Miranda: A Transatlantic Life in the Age of Revolution*, SRBooks, Wilmington, 2003, p 318.

ciparon, entre ellos, muchos que si bien no participaron en los hechos de la Revolución de 19 de abril de 1810, fundamentalmente porque no eran vecinos de Caracas, sin embargo sí estuvieron presentes en todos los hechos y actos políticos posteriores con participación activa, debiendo mencionarse a los siguientes diputados, todos por otros partidos de la Provincia de Caracas: Felipe Fermín Paúl, por San Sebastián de los Reyes; Fernando de Peñalver, Luis José de Cazorla y Juan Rodríguez del Toro, por Valencia; Juan José de Maya, por San Felipe; Gabriel Pérez de Págola, por Ospino; José Ángel Álamo, por Barquisimeto; y José Vicente de Unda, por Guanare.

### III. LOS HECHOS DEL 15 DE JULIO DE 1808

Pero como bien lo destacaron los próceres en el *Manifiesto que hizo al mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional* emitido por el Congreso General de Venezuela el 30 de julio de 1811, los eventos del 19 de abril, tuvieron su antecedente inmediato en los que sucedieron en Caracas el 15 de julio de 1808. Así lo expresaron: “desde el 15 de julio de 1808”- dijeron - se arrancaron a los venezolanos “las resoluciones del 19 de abril de 1810 y 5 de julio de 1811”, considerando ellos mismos que esas tres fechas y épocas:

*“formarán el primer período de los fastos de Venezuela regenerada, cuando el buril imparcial de la historia trace las primeras líneas de la existencia política de la América del Sur”.*<sup>31</sup>

Los próceres civiles antes mencionados, por tanto, también fueron testigos directos de lo acaecido el 15 de julio de 1808, cuando se recibieron en la Provincia de Caracas las informaciones sobre la crisis política que se había venido conformando en España, con la abdicación forzada en Aranjuez de Carlos IV en su hijo Fernando VII, la invasión del territorio español por los ejércitos de Napoleón, la abdicación de

<sup>31</sup> Véase el texto en *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, Tomo I, p. 82; y en Allan R. Brewer-Carías (Editor), *Documentos Constitucionales de la Independencia (Interesting Documents Relating to the United Provinces of Venezuela 1812)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 30-149.

Fernando VII y Carlos IV en favor de éste último en Bayona, donde quedaron secuestrados, y el apoderamiento forzado del Reino de España por el Emperador de los franceses, nombrando incluso a su hermano José como nuevo Rey de las Españas. Todo ello había ocurrido entre los meses de marzo y mayo de 1808.

Esas noticias llegaron primero por periódicos ingleses recibidos en Trinidad, y luego, por sendas comunicaciones oficiales entregadas en la Gobernación de Caracas por agentes franceses y españoles, pero en este último caso, de mano de oficiales británicos.

En mayo de 1808, en efecto, mientras los reyes españoles abdicaban, Napoleón procedió de inmediato desde Bayona a tomar todas las previsiones para que se enviaran a las posesiones españolas en América sendos Despachos, en francés y castellano, fechados en Bayona el 11 de mayo y en París el 16 de mayo, para “por orden del Emperador” poner en conocimiento de las mismas sobre la abdicación de Carlos IV y Fernando VII, el nombramiento de Carlos IV del Gran Duque de Berg como teniente general del Reino, y del advenimiento de un Príncipe de la Casa Imperial a la Corona de España, el rey de Nápoles, José Napoleón”.<sup>32</sup>

Los despachos del gobierno imperial llegaron a Cayena el 3 de julio de 1808, desde donde el bergantín *Serpent*, bajo el mando del teniente Paul de Lamanon, zarpó hacia La Guaira, Puerto Cabello, Santa Marta y Cartagena de Indias, con la misión de “*poner en conocimiento, por distintas vías y por todos los medios posibles, de las posesiones españolas de América*”, las actas oficiales que se le entregaron, y que ello lo hiciese:

*“seguido de uno o varios oficiales, con uniforme de gala, se presentará ante los obispos, y demás personas para quienes tiene*

---

<sup>32</sup> Los despachos contenían los siguientes documentos: 1° La carta del Rey Carlos al Príncipe de Asturias; 2° La carta del Príncipe de Asturias al Infante D. Antonio como Presidente de la Junta, con la que va incluida una carta del Príncipe de Asturias a su padre; 3° El decreto del Rey Carlos declarando, teniente general del reino al Grand Duque de Berg; 4°. El acta del Rey Carlos por la cual cede sus derechos al Emperador Napoleón; 5°. La carta del Príncipe de Asturias, con idéntico objeto; 6°. Varios periódicos, tanto en francés como en español, a los cuales habrá de dar la mayor publicidad. Véase Jules Mancini, *Bolívar y la emancipación de las colonias españolas desde los orígenes hasta 1815*, Librería de la Vda. De C. Bouret, París / México, 1914, p. 244.

*despachos, con gravedad, decencia, y con esa amenidad francesa que tantas voluntades nos ha granjeado en aquellas regiones; les comunicará las piezas oficiales de que es portador, les animará a que mantengan a los pueblos en la obediencia y el respeto, asegurándoles de que los sentimientos del Emperador respecto a España no dan lugar a duda alguna; dichos sentimientos son: interés, benevolencia y constante solicitud por su gloria y su prosperidad; les dirá que a oficiales y a obispos se les presenta una buena ocasión de probar su afecto a su nuevo soberano, a su metrópoli y a sus hermanos de España mostrándose inasequibles a las sugerencias de los Ingleses, de sus partidarios y de gente malévola que querría establecer su dominación de un instante sobre montones de cadáveres de buenos y valientes Españoles”.*

Mientras el comisionado francés navegaba hacia la Guaira, había llegado a Caracas desde Cumaná, un ayudante de campo del Gobernador de Nueva Andalucía, Juan Manuel de Cajigal, portando un voluminoso legajo de periódicos ingleses que Cajigal había recibido del Gobernador de Trinidad,<sup>33</sup> y que remitía al Gobernador de Caracas y Capitán General Juan de Casas, quien desde el año anterior (1807) se había encargado del cargo a la muerte del titular anterior, Manuel de Guevara Vasconcelos. Poca importancia le dio el gobernador al envío, y los periódicos, que estaban escritos en inglés, permanecieron unos días sin ser desdoblados, hasta que fueron entregados a Andrés Bello, Secretario del Gobernador, para que los tradujese y destacase lo que había menester de ser leído.<sup>34</sup>

Los periódicos traían con todo detalle la información de todos los acontecimientos acaecidos unos meses atrás en Aranjuez, El Escorial y Bayona, de las abdicaciones reales, del destierro y secuestro de los Monarcas y del nombramiento de un nuevo rey de España, nada de lo cual se sabía en la Provincia, y todo lo cual parecía inconcebible.

Cuando Bello le informó al Gobernador, este por supuesto se negó a dar crédito a tales noticias tan “desatinadas” que “*sólo la perfidia de*

<sup>33</sup> Véase Jules Mancini, *Bolívar y la emancipación...*, 1914, pp. 246 ss.

<sup>34</sup> Véase sobre estos hechos Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Tomo I, Academia de la Historia, Caracas 1959, p. 299

*los gacetilleros ingleses había podido imaginar*".<sup>35</sup> Informó al Presidente de la Audiencia y a otros altos funcionarios, y a pesar de que se argumentó sobre la seriedad, por ejemplo, de un periódico como el *Ti-mes* de Londres, nadie podía creer lo informado, sobre lo cual ninguna confirmación oficial había llegado al gobierno de la Capitanía.<sup>36</sup>

Pero no por mucho tiempo, pues el 15 de julio de 1808 se esparció por la ciudad el rumor de que un bergantín con pabellón francés se había fondeado esa madrugada en La Guaira. Era la *Serpent*, de la cual desembarcaron, vestido de gala como lo imponían las Instrucciones recibidas, el comandante Paul de Lamanon y el teniente de navío Courtay, quienes alquilando de inmediato caballos llegaron a Caracas en la tarde, y escoltados por gente que había ido a su encuentro, fueron conducidos a la Gobernación.

El Capitán General Casas los recibió de inmediato, y como ninguno de los franceses hablaba español, ni Casas hablaba francés, con la asistencia del secretario Andrés Bello se entabló la conversación,<sup>37</sup> habiendo Casas recibido todas las cartas y documentos de los despachos donde se daba cuenta de lo ocurrido en España, y del nuevo Rey francés que ahora tenían las colonias. Casas se limitó a expresarles que se enteraría del contenido de los documentos, y que les haría saber su respuesta. Los comisionados franceses confirmaron las noticias de la prensa inglesa que había recibido el gobernador, y Lamanon informó al Gobernador sobre el "*advenimiento al trono de España y de sus Indias, de Su Majestad el rey José Napoleón, hermano de mi Augusto Señor, el emperador de los franceses*" suministrándoles todos los documentos que traía consigo.

Según el relato de Bello "*Casas creyó, al oír aquellas palabras, que un rayo había caído a sus pies*",<sup>38</sup> "*quedó estupefacto*", y tomando el pliego que le tendió el oficial francés, le requirió a Bello que le informara, que se enteraría de los despachos y que le haría saber las decisiones que los mismos le inspiraran. Apenas los franceses salieron

<sup>35</sup> Véase sobre la actuación de Bello en 5 de julio de 1808, en Jules Mancini, *Bolívar y la emancipación...*, cit., 1914, p. 247.

<sup>36</sup> *Ídem*, pp. 247 ss.

<sup>37</sup> *Ídem*, p. 248.

<sup>38</sup> *Ídem*, pp. 247 ss.

del despacho, cerrada la puerta, Casas no hizo otra cosa que ponerse a sollozar, costando mucho trabajo calmarle.<sup>39</sup>

Mientras tanto, los altos funcionarios de la Capitanía General que habían sido convocados con urgencia al Palacio habían decidido aplazar toda medida hasta determinar por cuál de los dos soberanos convenía pronunciarse. Además, el pueblo, avisado de la llegada de los comisionados, en una manifestación de cerca de 10.000 personas (una verdadera multitud para una ciudad que tendría alrededor de 40.000 habitantes) se había reunido bajo las ventanas del gobernador, con gritos “viva a nuestro rey” y “muera el usurpador”. El Cabildo de la capital también se había reunido y se había pronunciado por pedirle al gobernador se proclamará a Fernando VII, lo que finalmente hizo Casas en la tarde de ese mismo día en compañía del obispo, de los miembros de la Audiencia y de los altos funcionarios del gobierno.<sup>40</sup> Sin duda, ante la movilización general, connotados juristas y funcionarios como Roscio, Ustáriz, Sanz, Isnardi debieron haber participado en alguna forma en las discusiones y decisiones.

Por su parte, los emisarios franceses, al terminar la audiencia con el Gobernador se habían dirigido a la posada del Ángel, habiendo distribuido en el camino las gacetas españolas que llevaban, con noticias que la gente común no acogía, rechazando a los embajadores. Según le narró Bello, una muchedumbre hostil se agolpó ante la posada, lo que obligó al posadero a suplicar a los huéspedes franceses que se quitaran el uniforme y se evadieran por la puerta trasera. Los oficiales del Emperador, sin embargo, ante la arenga hecha a la muchedumbre por unos jóvenes para trasladarse a la plaza mayor, pudieron entonces salir sin ser molestados, pasando a la casa de un comerciante llamado Joaquín García Jove ubicada en un barrio lejano. Como a las 5 pm, según contó Bello, él fue en persona a verlos por orden del gobernador Juan de Casas, informándoles de la decisión tomada por el gobierno, suplicándoles se marcharan, pues su vida corría graves peligro,<sup>41</sup> y el gobierno no

<sup>39</sup> Véase sobre estos hechos Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera República...*, 1959, p. 300.

<sup>40</sup> *Ídem*, p. 302.

<sup>41</sup> Véase sobre la actuación de Bello en 5 de julio de 1808, en Jules Mancini, *Bolívar y la emancipación...*, 1914, pp. 249, 250.

podía responder por su seguridad. Solicitaron una escolta para partir, y al marcharse Bello, recibieron a uno de los marineros del *Serpent*, quien se presentó ante Lamanon anunciándole que horas después de su desembarco en la Guaira, una fragata inglesa, la *Acasta*, con pabellón español en el trinquete, también había fondeado en el puerto.<sup>42</sup>

Llegada la escolta, comandada por el propio hijo del Gobernador, los franceses pasaron a La Guaira en la noche, tratando, en la obscuridad, de evadir toparse con los ingleses, y correr el riesgo de perecer cuando estaban iniciando su misión. Lamanon, sin embargo, envió una nota al gobernador indicándole que acababa de saber de la llegada a la Guaira de la fragata inglesa con el propósito de “*infectar la provincia de Caracas de noticias falsas acerca de los asuntos políticos de nuestras Metrópolis*”, rogándole al Gobernador que instruyera al comandante de La Guaira de no permitir “*que el pabellón inglés tremole sobre la costa, aunque se presente bajo los auspicios del de Su Majestad Católica José Napoleón*”.

La fragata inglesa, en efecto, al mando del capitán Philip Beaver había zarpado desde Barbados hacia La Guaira enviada por el Almirante Cochrane, con la misión de informar a las autoridades coloniales sobre la invasión napoleónica a España y las pretensiones del Emperador de apropiarse de las colonias americanas.<sup>43</sup>

A pesar de que los franceses quisieron evadir a los ingleses al amparo de la noche lo cierto fue que, en el estrecho camino a la Mar, el capitán Lamanon y los otros franceses se cruzaron con el capitán Beaver y sus oficiales que se encaminaban hacia Caracas, sin que mediara saludo alguno entre ellos.

En Caracas, donde permanecieron unas horas, el capitán Beaver de la *Acasta* también fue recibido por el gobernador Casas,<sup>44</sup> sirviendo de nuevo Andrés Bello, de traductor, recepción que según lo que le narró al Almirante Cochrane, fue con muy poca simpatía, negándose el Gobernador a que los ingleses aprehendieran la corbeta francesa anclada en el puerto de La Guaira, amenazándolo con ordenar al comandante

<sup>42</sup> Véase sobre estos hechos Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera República...1959*, p. 303.

<sup>43</sup> *Ídem*, p. 304.

<sup>44</sup> *Ídem*, p. 307.

de la fortaleza de la Guaira que haría fuego sobre su navío si intentaba apoderarse del *Serpent*.

Al llegar al puerto, Lamanon no pudo hacerse en seguida a la vela pues no había viento. Solicitó al comandante de La Guaira que pidiera a la *Acasta* alejarse, sin lograrlo. Durante el día, los oficiales ingleses regresaron a puerto, y tampoco pudieron hacerse a la vela. Sólo fue al día siguiente por la mañana cuando se levantó brisa, y la *Serpent* pudo salir largando todas sus velas, con dirección al noroeste. La *Acasta* cortó su cable y también salió, pero persiguiendo a la *Serpent*, con la cual hubo intercambio de disparos de cañón, llegando a aprehenderla en alta mar, enviándola Beaver a Barbados, junto con una relación sobre los hechos para el Almirante Cocharne fechada el 18 de julio de 1808.<sup>45</sup> Allí terminó la misión encomendada a Lamanon, en el primer puerto que tenía en su programa.

De todos estos hechos, incluso, Francisco de Miranda se enteró en detalle en Londres, al punto de referirlos en una carta que envió al Marqués del Toro y a los miembros del Cabildo de Caracas dos meses después, el 6 de octubre de 1808,<sup>46</sup> en la cual comenzó por hacer referencia a la relación oficial que el capitán Beaver de la fragata inglesa *Acasta* había enviado al Almirante Cochrane, y que éste había remitido al Almirantazgo, sobre lo ocurrido en la ciudad de Caracas y en el puerto de La Guaira; poco después que la corbeta francesa la *Serpent* había también anclado con despachos del nuevo rey de España y de las Indias, José Bonaparte. En dicha relación, el capitán Beaver llegó incluso a afirmar que:

<sup>45</sup> Véase sobre la actuación de Bello en 5 de julio de 1808, en Jules Mancini, *Bolívar y la emancipación...*, 1914, p. 255.

<sup>46</sup> Texto publicado en el libro de José María Antepara sobre Miranda: *South American Emancipation. Documents, Historical and Explanatory Showing the Designs which have been in Progress and the Exertions made by General Miranda for the South American Emancipation, during the last twenty five years*, impreso por R. Juigné, London 1810, Editado por R. Juigné, London 1810. Véase la primera edición del libro en español: José María Antepara, *Miranda y la emancipación suramericana, Documentos, históricos y explicativos, que muestran los proyectos que están en curso y los esfuerzos hechos por el general Miranda durante los últimos veinticinco años para la consecución de este objetivo* (Carmen Bohórquez, Prólogo; Amelia Hernández y Andrés Cardinale, Traducción y Notas), Biblioteca Ayacucho, Caracas 2009.

*“Si el restablecimiento de los Borbones tardará demasiado en efectuarse, creo poder afirmar que los habitantes de este país se darán a sí mismos la independencia”.*<sup>47</sup>

De esos hechos del 15 de julio de 1808, lo que resultó evidente fue que el Ayuntamiento de Caracas vino a enterarse oficialmente de lo que tres meses antes, el 18 de marzo de 1808, había acaecido en España: que el Rey Fernando VII había accedido al trono, luego de la renuncia de Carlos IV, tal como se le comunicaba mediante Real Cédula del 20 de abril de ese mismo año.

Pero la noticia, en realidad, no solo era vieja, sino desfasada. Para ese momento muchas otras cosas ya habían sucedido en España, que hacían totalmente inútil la noticia inicial: el 1º de mayo de 1808, dos meses antes, ya Fernando VII había dejado de ser Rey por renuncia de la Corona en su padre Carlos IV; y este ya había cedido a Napoleón sus derechos al Trono de España y de las Indias, lo que había ocurrido el 5 de mayo de 1808. Incluso, una semana antes de recibir tan obsoleta noticia, José Napoleón, proclamándose “Rey de las Españas y de las Indias”, ya el 6 de julio de 1808 había decretado la Constitución de Bayona como lo había prometido Napoleón al designar el 25 de mayo de 1808 al Gran Duque de Berg como Lugar-teniente general del Reyno; y había anunciado a los españoles su misión de renovar la Monarquía y mejorar las instituciones, prometiendo otorgarles “*Una constitución que concilie la santa y saludable autoridad del soberano con las libertades y el privilegio del pueblo*”.

Como se dijo, todas estas noticias, comenzando con la ya obsoleta Real Cédula de proclamación de Fernando VII de 20 de abril de 1808,<sup>48</sup> las conoció oficialmente el Gobierno y Ayuntamiento de Caracas el 15 de julio de 1808, de mano precisamente de emisarios franceses lo que contribuyó a agravar la incertidumbre, que incluso provocó las manifestaciones populares ocurridas; llevando al Gobernador, tres días

<sup>47</sup> También publicado en el libro de José María Antepara sobre Miranda, *Ídem*.

<sup>48</sup> Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia. Puestos por orden cronológico y con adiciones y notas que la ilustran*, La Opinión Nacional, Caracas 1877, Edición facsimilar: Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas 1977, 1983., Tomo II, pp. 126, 127.

después, el 18 de julio de 1808, a formular una declaración solemne expresando que en virtud de que “ningún gobierno intruso e ilegítimo puede aniquilar la potestad legítima y verdadera... en nada se altera la forma de gobierno ni el Reinado del Señor Don Fernando VII en este Distrito”.<sup>49</sup> A ello se sumó, el 27 de julio, el Ayuntamiento de Caracas, al expresar que “no reconocen ni reconocerán otra Soberanía que la suya (Fernando VII), y la de los legítimos sucesores de la Casa de Borbón”.<sup>50</sup>

Las noticias recibidas en la capital, por otra parte, originaron todo tipo de opiniones encontradas, al punto de que por la animadversión popular contra los franceses, incluso el gobernador al final de esa misma tarde, envió una orden a las tropas francesas que se hallaban en Caracas, que eran cerca de cuarenta de los cien que habían ido el año anterior, desde la Guadalupe, con motivo de la invasión de Miranda, de permanecer acuarteladas, y advirtiéndoles que, si salían a las calles, él no podía ser responsable de su seguridad.

Los jóvenes criollos, entre los cuales estaba Simón Bolívar y que se reunían en la casa de Rivas en actitud sediciosa, se enteraron por el propio Andrés Bello sobre lo que había ocurrido en el palacio de gobierno.<sup>51</sup> Ya se sabía todo lo que había ocurrido en la Península, y presionaron a los miembros del Cabildo para que se formara en Caracas una Junta Gubernativa a imitación de la de Sevilla. Al puerto también había llegado José Meléndez Bruma como delegado de la Junta Suprema de España. Además, el marqués del Toro posteriormente denunciaría a Miranda ante el gobernador, con motivo del envío que le había hecho al mismo Marqués de la comunicación antes mencionada de fecha 20 de julio de 1808, en la cual le suplicaba que se reunieran “en un cuerpo municipal representativo”, y tomaran “a su cargo el gobierno de esa provincia”.<sup>52</sup>

<sup>49</sup> *Ídem*, Tomo II, p. 169.

<sup>50</sup> *Ídem* Tomo II, p. 169. Véase sobre estos hechos Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera República...*, 1959, Tomo I, p. 302.

<sup>51</sup> Véase sobre la actuación de Bello en 15 de julio de 1808, en Jules Mancini, *Bolívar y la emancipación...*, 1914, p. 260

<sup>52</sup> Véase el texto de la carta en Francisco de Miranda, *América Espera* [Ed. J.L. Salcedo Bastardo], Biblioteca Ayacucho, Caracas 1992, pp. 378-379; en Francisco de Miranda, *Textos*

El mismo día 27 de julio, el Capitán General se dirigió al Ayuntamiento de Caracas exhortándolo a que se erigiese en esta Ciudad “*una Junta a ejemplo de la de Sevilla*”,<sup>53</sup> para cuyo efecto, el Ayuntamiento tomó conocimiento del acto del establecimiento de aquélla y acordó estudiar un “Prospecto” cuya redacción encomendó a dos de sus miembros, el cual fue aprobado el 29 de julio de 1808, pasándolo para su aprobación al Presidente, Gobernador y Capitán General.<sup>54</sup> Este, sin embargo, nunca llegó a considerar la propuesta, incluso a pesar de la representación que el 22 de noviembre de 1808 le habían enviado las primeras notabilidades de Caracas designadas para tratar con él sobre “*la formación y organización de la Junta Suprema*”, lo que consideraron “de absoluta necesidad”, para que “*con subordinación a la Soberana de España ejerza en esta ciudad la autoridad suprema, mientras regresa al trono nuestro amado rey Fernando VI*”.<sup>55</sup>

El Gobernador Casas no sólo no accedió a la petición que se le formuló, sino que la consideró como un atentado contra el orden y seguridad públicas, por lo cual persiguió y juzgó a los peticionarios; comenzándose así a afianzar el sentimiento popular de que el gobierno de la Provincia era pro-bonapartista lo cual también se achacó posteriormente al Mariscal de Campo, Vicente de Emparan y Orbe, quien, si bien fue nombrado por la Junta Suprema Gubernativa como Gobernador de la Provincia de Venezuela, en marzo de 1809, había sido previamente nombrado por el Gran Duque de Berg desde 1808.

Uno de los efectos más importantes de la desinformación en la Provincia evidenciada en los hechos de julio de 1808, como en la Provincia no había imprenta, fue la decisión de Andrés Bello de procurar

---

*sobre la Independencia*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 100-101. Véase también Giovanni Meza Dorta, *Miranda y Bolívar*, bid & co. Editor, Caracas 2007 p. 43.

<sup>53</sup> Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, op. cit., Tomo II, pp. 154-157, y 170-174. Véase C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República...*, cit. Tomo I. pp. 311 y ss., y 318

<sup>54</sup> Véase el texto del prospecto y su aprobación de 29 de julio de 1809, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, op. cit., Tomo II, pp. 172-174; y C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República...*, op. cit., p. 318.

<sup>55</sup> Véase el texto en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, op. cit., Tomo II, pp. 179-180.

que la Gobernación adquiriera una, y esa fue la imprenta que Miranda había embarcado en el *Leander* y que había sido vendida en Trinidad, de Gallagher. En ella fue que se comenzó a publicar, ese mismo año, la *Gaceta de Caracas*, de la cual Bello fue su Redactor. Luego Roscio e Isnardi también serían redactores de la *Gaceta*.

En todo caso, para esas fechas después de 1808, durante la Gobernación de Casas y de Emparan, Andrés Bello era el secretario Segundo de la Gobernación de Caracas, sin duda de los más altos funcionarios civiles del régimen colonial en el cual, además, era redactor de la *Gaceta de Caracas*, diario oficial del Gobierno colonial que él mismo había fundado. Así, Bello, de nuevo fue testigo, apenas llegó Emparan a Caracas, de la comunicación enviada por la Junta Suprema Gubernativa de España en la cual advertía a las Provincias de América sobre los peligros de la extensión de las maquinaciones del Emperador francés a las Américas,<sup>56</sup> lo que incluso propició sentimientos de desconfianza respecto del propio Capitán General, quien había sido incluso designado inicialmente por los franceses.

#### IV. LOS HECHOS DEL 19 DE ABRIL DE 1811

Esos sentimientos culminaron el 19 de abril de 1810<sup>57</sup> con la deposición del Gobernador y Capitán General de Venezuela Emparan por decisión adoptada por el Cabildo de Caracas que aquél presidía, cuando en uso del “*legítimo derecho de la insurrección contra la tiranía*”,<sup>58</sup> dio inicio a una revolución política que provocaría la transición del régimen colonial que existió hasta ese momento, hacia un régimen político republicano.

<sup>56</sup> *Ídem*, Tomo II, pp. 250-254.

<sup>57</sup> Véase la relación detallada de los acontecimientos y los escritos de Rafael Seijas, Aristides Rojas, L. Vallenilla Lanz, Cristóbal L. Mendoza y otros, en *El 19 de abril de 1810*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Caracas, 1957, pp. 63 ss. Véase Allan R. Brewer-Carías y Enrique Vilorio Vera, *La Revolución de Caracas de 1810* (con prólogo de Guillermo Morón), Colección Salamanca, Historia, Educación y Geografía (Biblioteca Guillermo Morón) Centro de Estudios Ibéricos y Americanos de Salamanca, Caracas 2011, 148 pp.

<sup>58</sup> Así se expresó en la nota de presentación del primer número de *El Mercurio Venezolano*. Véase el texto en *El Mercurio Venezolano*, N° I, enero 1811, p. 2, edición facsimilar publicada en [http://cic1.ucab.edu.ve/hmdg/ba-ses/hmdg/tex-tos/Mercurio/Mer\\_Enero1811.pdf](http://cic1.ucab.edu.ve/hmdg/ba-ses/hmdg/tex-tos/Mercurio/Mer_Enero1811.pdf).

El cuerpo municipal de Caracas, ese día sufrió una transformación inédita. Debe recordarse que en el Cabildo estaban representadas las oligarquías provincianas “*extremadamente celosas de sus prerrogativas políticas, administrativas y sociales, y que detentaban el Poder por el predominio de contadas familias nobles o ennoblecidas, acaparadoras de los cargos edilicios*”.<sup>59</sup> Ese día, sin embargo, en medio de la discusión desarrollada sobre la negativa del Gobernador a considerar la propuesta de constituir una Junta Suprema que asumiera en gobierno de la provincia, sin duda, respondiendo, por una parte, a influencias que sus miembros ilustrados habían recibido del igualitarismo de la Revolución Francesa, y por la otra, a la conspiración que estaba en marcha, y en la cual sin duda estaban involucrados Roscio y Ustáriz y el presbítero José Cortes de Madariaga, estos últimos fueron nombrados para integrarlo, como nuevos diputados “por el pueblo y el clero”.<sup>60</sup>

Con esa nueva composición, el Cabildo como consta en el **Acta del 19 de abril**, decidió asumir el mando de la Provincia como **Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII**, entre otros motivos inmediatos, por las sospechas que había de que por el secuestro del Monarca Fernando VII y de su padre Carlos IV en 1808 por el Emperador de los franceses, la ausencia de gobierno español en la Península por la invasión del territorio de la Península por las fuerzas francesas; el gobernador Emparan pudiese estar comprometido con los intereses de los franceses, y en esa forma, la Provincia de Caracas al estar huérfana de gobierno, pudiera ser presa de los proyectos imperiales franceses. Por ello, al no aceptar conformar una Junta Suprema para la defensa de la Provincia frente a las pretensiones francesas, Emparan fue depuesto.

---

<sup>59</sup> Véase Ángel Grisanti, Prólogo al libro *Toma de Razón, 1810 a 1812*, Caracas, 1955. El 19 de abril, componían el Cabildo: Nicolás de Anzola, Fernando Key Muñoz, Isidoro López Mendez, Feliciano de Palacios y Blanco; Lino de Clemente, Valentín de Ribas, Rafael Paz del Castillo, Pablo González, Rafael González, Juan de Ascanio y Rada, Silvestre de Tovar, Martín de Tovar Ponte, José Hilario Mora e Isidro Quintero. Véase en Luis Alberto Sucre, *Gobernadores y Capitanes Generales de Venezuela*, segunda edición, Caracas 1964, p. 316.

<sup>60</sup> Sobre ello, Laureano Vallenilla Lanz, expresó que “Es en nombre de la Enciclopedia, en nombre de la filosofía racionalista, en nombre del optimismo humanitario de Condorcet y de Rousseau como los revolucionarios de 1810 y los constituyentes de 1811, surgidos en su totalidad de las altas clases sociales, decretan la igualdad política y civil de todos los hombres libres”, en *Cesarismo Democrático. Estudio sobre las bases sociológicas de la Constitución efectiva en Venezuela*, Caracas 1952, pp. 36, 75.

Ello fue producto de una decisión política adoptada por civiles, habiendo sido su persona tratada con respeto, siendo inmediatamente trasladado a La Guaira para ser deportado de la Provincia.

A Emparan se lo consideró como un “emisario disfrazado de la Francia, que de acuerdo con la Junta Central de la España, proyectaba unirnos al carro de los napoleones”.<sup>61</sup> Así al menos lo escribió Ramón García de Sena,<sup>62</sup> en la “*contestación del Gobierno de Venezuela*” a una Proclama de Emparan publicada en Filadelfia casi tres meses después de haber salido de Caracas, el 6 de julio de 1810,<sup>63</sup> que se publicó en Caracas con el título “*Refutación a la Proclama del ex-capitán General Emparan*”, en segundo número del *El Mercurio Venezolano* en febrero de 1811,<sup>64</sup> que había fundado Francisco Isnardi.

En dicha “Refutación”, específicamente, ante el argumento esgrimido por Emparan en su Proclama de que en Caracas habrían querido desacreditarle suponiendo que había sido afecto a los franceses, García de la Serna le respondió directamente que “la sospecha” se confirmaba por el hecho de haber sido Emparan nombrado Gobernador y Capitán General de Caracas por Joseph Bonaparte, recién ungido rey de las Españas por Napoleón, argumentando que:

*“los Bonaparte no habrían escogido para la prefectura de estas provincias, a un español de quien no tuvieran las pruebas más*

<sup>61</sup> Véase el texto en *El Mercurio Venezolano*, N° II, febrero 1811, pp. 3-4, edición facsimilar publicada en [http://cic1.ucab.edu.ve/hmdg/ba-ses/hmdg/tex-tos/Mercurio/Mer\\_Febrero1811.pdf](http://cic1.ucab.edu.ve/hmdg/ba-ses/hmdg/tex-tos/Mercurio/Mer_Febrero1811.pdf).

<sup>62</sup> Fue hermano de Manuel García de Sena, el traductor de las obras de Paine. Fue además, redactor de *El Publicista Venezolano* (órgano del Congreso General de 1811), Secretario de Guerra y Marina en 1812 y, además, uno de los firmantes de la extensísima “Constitución de la República de Barcelona Colombiana”, de 12 de enero de 1812. Véase Ángel Francisco Brice, Estudio Preliminar, *Las Constituciones Provinciales*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, p. 249.

<sup>63</sup> En la edición del *El Mercurio Venezolano* del 1 de enero de 1811 el Manifiesto de Emparan fue objeto de comentarios. Véase el texto en *El Mercurio Venezolano*, N° II, febrero 1811, pp. 3-4, edición facsimilar publicada en [http://cic1.ucab.edu.ve/hmdg/ba-ses/hmdg/tex-tos/Mercurio/Mer\\_Febrero1811.pdf](http://cic1.ucab.edu.ve/hmdg/ba-ses/hmdg/tex-tos/Mercurio/Mer_Febrero1811.pdf). Y en la respuesta al mismo fue ofrecido en el siguiente número de la revista, en *El Mercurio Venezolano*, N° II, febrero 1811, p. 1-22, edición facsimilar publicada en [http://cic1.ucab.edu.ve/hmdg/ba-ses/hmdg/tex-tos/Mercurio/Mer\\_Febrero1811.pdf](http://cic1.ucab.edu.ve/hmdg/ba-ses/hmdg/tex-tos/Mercurio/Mer_Febrero1811.pdf).

<sup>64</sup> *Ídem*, *El Mercurio Venezolano*, N° II, febrero 1811, pp. 1-22

*seguras, e infalibles de adhesión a su causa. Si a pesar de estas circunstancias tan sospechosas vimos que la Junta central le confirmó después en aquél mando, y le dio por compañero y segundo a D. Agustín García, que poco antes había salido de Madrid desde donde estaba como prisionero de los franceses ¿Cómo podríamos dudar que el Gobierno Español quería sacrificarnos a la dominación de los Bonaparte, y que nuestro acusador [Empanan] vino encargado de esta empresa?”*<sup>65</sup>

Por ello, concluía Gómez de la Serna afirmando que “cuando Fernando Séptimo fue conducido a las cadenas de Francia, y abdicó allí su Corona a la casa de los Bonapartes, se rompieron los lazos legítimos que unían a Venezuela con la España”,<sup>66</sup> asumiendo la Junta de Caracas el gobierno de la Provincia.

Y en efecto, esos lazos se rompieron en Caracas un día después de cuando se hizo pública la correspondencia que desde España fue recibida en la Provincia dando cuenta de la situación política en la Península; el 19 de abril de 1810, cuando en el Ayuntamiento de Caracas, reunido en una sesión pública en la Sala capitular con la presencia de más de 300 personas,<sup>67</sup> cifra significativa en la Caracas de la época, el Gobernador presidente del mismo Vicente de Emparan ante las noticias recibidas, rechazara la propuesta que se había presentado a discusión de constituir una Junta para gobernar la provincia, a la usanza de las constituidas en el territorio peninsular con motivo de la guerra contra los franceses, dando por terminada la sesión del Cabildo. Al salir del mismo para asistir a los oficios propios del jueves santo en la Catedral de Caracas, fue obligado por la muchedumbre que estaba afuera a volver al Ayuntamiento, diciéndole Francisco Salías: “*A Cabildo, señor, el pueblo os llama a cabildo para manifestar su deseo*”.<sup>68</sup>

El resultado fue una insurrección civil o golpe de Estado contra la autoridad española representada por el Gobernador Capitán General,

<sup>65</sup> *Ídem, El Mercurio Venezolano*, N° II, febrero 1811, p. 20.

<sup>66</sup> *Ídem, El Mercurio Venezolano*, N° II, febrero 1811, p. 20. p. 2.

<sup>67</sup> Esta cifra la indicó el propio Emparan en su Proclama refutada en *Ídem, El Mercurio Venezolano*, N° II, febrero 1811, p. 12.

<sup>68</sup> Véase sobre estos eventos, Juan Garrido Rovira, *La Revolución de 1810*, Universidad Monteávila, Caracas 2009, pp. 97 ss.

dada por el propio Cabildo de Caracas,<sup>69</sup> que lo depuso, procediendo a establecer un nuevo gobierno,<sup>70</sup> el cual, integrando en su seno a nuevos miembros como “representantes del clero y del pueblo”, se constituyó en Junta Suprema de Venezuela Conservadora de los Derechos de Fernando VII, que se encontraba cautivo y secuestrado por Napoleón.

Con ese nuevo gobierno y la deposición de la autoridad colonial constituida, se inició el proceso de formación jurídica de un nuevo Estado,<sup>71</sup> conducida por una Junta de civiles que asumió el “mando supremo” o la “suprema autoridad” de la Provincia<sup>72</sup> “por consentimiento del mismo pueblo”,<sup>73</sup> a la cual quedaron subordinados “*todos los emplea-*

<sup>69</sup> Véase los documentos pertinentes sobre los hechos del 19 de abril de 1811, en el libro: *El 19 de Abril de 1810, cit.*, 1957. Véase también, Enrique Vilorio Vera y Allan R. Brewer-Carías, *La Revolución de Caracas de 1810, cit.*. Varios meses antes de los sucesos de Caracas, el 10 de agosto de 1809, tuvo lugar una insurrección en Quito en el que un grupo de indígenas bajo el mando de Juan Pío Montúfar, Marqués de Selva Alegre, también depuso a las autoridades coloniales y estableció una Junta Suprema juramentando lealtad a Fernando VII, en lo que ha sido considerado como la primera señal de independencia en las colonias americanas españolas. Sin embargo, el movimiento, al final no tomó forma y tres meses más tarde las tropas de virrey del Perú ya se habían apoderado de la capital, restaurando el gobierno español. Véase los documentos de Montúfar y de Rodríguez de Quiroga, ministro de Gracia y Justicia del Consejo Supremo en Quito, José Luis Romero y Luis Alberto Romero (coord.), *Pensamiento Político de la Emancipación*, Biblioteca Ayacucho, Tomo I, Caracas 1985, pp. 47-50.

<sup>70</sup> Las noticias de la revolución de Caracas sólo llegaron a Londres en junio de 1810, y fue Francisco de Miranda quien envió los informes a la prensa local (*Morning Chronicle, Courier*). Véase Mario Rodríguez, “William Burke” y Francisco de Miranda. *La Palabra y Acción en la emancipación de la América Hispana*, University Press of America, Lanham, Nueva York, Londres, 1994, p. 276. En la edición del 31 de julio 1810 de *El Español*, publicado en Londres y dirigido por José Blanco-White, se hizo un importante comentario sobre la Revolución de Caracas, al final de un comentario referido a un libro de Alejandro de Humboldt (*Ensayo político sobre el Reino de Nueva España, Paris 1808-1809*, París, 1808-1809), verificando el carácter provisional del nuevo gobierno, reconociendo el mandato de Fernando VII, y dando consejos al Consejo de Regencia de España si quería evitar “excitar universalmente el espíritu independiente de los americanos”. Véase el texto de Juan Goytisolo, Blanco White. *El Español y la Independencia I Hispanoamérica*, Taurus 2010, pp. 111 ss.

<sup>71</sup> Véase en general Tomás Polanco, “Interpretación jurídica de la Independencia”, en *El Movimiento Emancipador de Hispanoamérica, Actas y Ponencias*, Tomo IV, Caracas, 1961, pp. 323 y ss.

<sup>72</sup> Véase el texto de la minuta del Ayuntamiento de Caracas del 19 de abril de 1810 en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Tomo I, Caracas, 2008, pp. 531-533.

<sup>73</sup> Esto se indica en el “Boletín Informativo” enviado por el Ayuntamiento el 19 de abril de 1810 a las autoridades y las entidades empresariales de Venezuela. Véase J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, op. cit., Tomo II, pp. 401-402. Véase también en *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1959, Tomo I, p. 105.

*dos del ramo militar, político y demás*".<sup>74</sup> El Ayuntamiento, además, procedió a "destituir las autoridades antiguas del país sustituyéndolas con las republicanas" y a "proveer a la seguridad pública y conservación de los derechos del Monarca cautivo, y ello lo hizo "reasumiendo en sí el poder soberano".<sup>75</sup>

La motivación de esta Revolución se expuso en el texto del *Acta* del 19 de abril, en la cual se consideró que, por la disolución de la Junta Suprema Gubernativa de España, que suplía la ausencia del Monarca, el pueblo había quedado en "total orfandad", razón por la cual se estimó que:

*"El derecho natural y todos los demás dictan la necesidad de procurar los medios de conservación y defensa y de erigir en el seno mismo de estos países un sistema de gobierno que supla las enunciadas faltas, ejerciendo los derechos de la soberanía, que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo"*.

En España, la opción entre constituir una Regencia o una Junta Central que se ocupara de la conducción de los asuntos del Reino en ausencia de Fernando VII, terminó imponiendo la necesidad de la convocatoria a las Cortes generales, lo que se consultó al país en 1809. La Junta Central que funcionaba en Sevilla, ante el avance de las tropas francesas, tuvo que retirarse hacia la Isla de León (San Fernando), donde terminó por designar una Junta de Regencia el 29 de enero de 1810, poniendo fin a sus funciones y convocando paralelamente a la Nación a Cortes Generales mediante elección de representantes conforme al Reglamento que luego dictaría el Consejo de Regencia el 6 de octubre de 1810, que incluía también a representantes de los territorios de las colonias americanas, a las cuales se las quería integrar al Reino.

El Cabildo de Caracas, en todo caso, luego del 19 de abril de 1810, declaró desconocer totalmente la autoridad del Consejo de regencia que

<sup>74</sup> Así se indica en la Circular pasada a las autoridades y corporaciones de Venezuela comunicando el gran acontecimiento del 19 de abril. Véase *Textos Oficiales de la Primera República...*, *cit.*, 1959, Tomo I, p. 105.

<sup>75</sup> Tal como se especifica en la declaración de la Junta Suprema al Inspector General Fernando Toro el 20 de abril de 1810. Véase J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, *op. cit.*, Tomo II, p. 403 y Tomo I, p. 106, respectivamente.

la Junta Central, al disolverse, había designado, cuestionando su autoridad para ello, pues consideró, como se expresó en el Acta, que:

*“No puede ejercer ningún mando ni jurisdicción sobre estos países, porque ni ha sido constituido por el voto de estos fieles habitantes, cuando han sido ya declarados, no colonos, sino partes integrantes de la corona de España, y, como tales han sido llamados al ejercicio de la soberanía interna y a la reforma de la Constitución Nacional”.*

Ello se reafirmó unos días después en la comunicación que la propia Junta Suprema de Caracas envió el 3 de mayo de 1810 a “*los señores que componen la Regencia de España*”, **desconociendo la autoridad del Consejo de Regencia**, explicándoles los hechos, razones y fundamentos para el establecimiento del nuevo gobierno, indicándoles que, “*en una palabra, desconocemos el nuevo Consejo de Regencia*”, particularmente por considerar que:

*“la Junta Central carecía de una verdadera representación nacional; porque su autoridad no emanaba originalmente de otra cosa que, de la aclamación tumultuaria de algunas capitales de provincias, y porque jamás han tenido en ella los habitantes del nuevo hemisferio la parte representativa que legítimamente le corresponde”.*<sup>76</sup>

Pero aun prescindiendo de ello, el Ayuntamiento de Caracas estimó que dicho Consejo de Regencia, por las circunstancias de la guerra y de la conquista y usurpación por las armas francesas de la Península, en todo caso era impotente y sus miembros no podían valerse a sí mismos. De allí que en el Cabildo Extraordinario, al ser forzado su Presidente, Gobernador y Capitán General a renunciar al mando, el mismo quedó depositado en el Ayuntamiento. Así se expresó, además, en el Acta de otra sesión que tuvo lugar el mismo día 19 de abril de 1810, con motivo

---

<sup>76</sup> Véase el texto en *El Mercurio Venezolano*, N° I, enero 1811, p. 2, edición facsimilar publicada en [http://cic1.ucab.edu.ve/hmdg/ba-ses/hmdg/tex-tos/Mercurio/Mer\\_Enero1811.pdf](http://cic1.ucab.edu.ve/hmdg/ba-ses/hmdg/tex-tos/Mercurio/Mer_Enero1811.pdf) y en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, op. cit., Tomo II, pp. 123-124.

del “*establecimiento del nuevo gobierno*” en la cual se dispuso que los nuevos empleados debían prestar juramento ante el cuerpo municipal, prometiendo:

*“Guardar, cumplir y ejecutar, y hacer que se guarden, cumplan y ejecuten todas y cualesquiera ordenes que se den por esta Suprema Autoridad soberana de estas Provincias, a nombre de nuestro rey y señor don Fernando VII”*<sup>77</sup>

Se estableció, así, en Caracas, “*una Junta Gubernativa de estas Provincias, compuesta del Ayuntamiento de esta Capital y de los vocales nombrados por el voto del pueblo*”,<sup>78</sup> y en un Manifiesto, donde sin embargo se ya hablaba de “la Revolución de Caracas” y se refería a “la independencia política de Caracas”, la Junta Gubernativa prometió:

*“Dar al nuevo gobierno la forma provisional que debe tener, mientras una Constitución aprobada por la representación nacional legítimamente constituida, sanciona, consolida y presenta con dignidad política a la faz del universo la provincia de Venezuela organizada, y gobernada de un modo que haga felices a sus habitantes, que pueda servir de ejemplo útil y decoroso a la América”*.<sup>79</sup>

Esta Suprema Junta de Caracas fue organizada inmediatamente conforme se anunció en un Bando del 15 de abril de 1810, compuesta por 24 vocales, siguiendo el patrón general de Juntas similares de la Península, siendo, en ambos casos, la motivación inicial de estos actos constitutivos básicamente el mismo y entre otros factores, como ya se mencionó, la extrema inestabilidad política que desde 1808 había venido afectando al gobierno español, debido a la ausencia de Fernando VII de España, por estar cautivo en Francia por parte del emperador Napoleón Bonaparte; la invasión de la Península por el ejército francés,

<sup>77</sup> Véase el texto en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, op. cit., Tomo I, p. 393.

<sup>78</sup> Así se le llama en el Manifiesto del 1º de mayo de 1810. Véase en *Textos Oficiales de la Primera República...*, cit., Tomo I, p. 121.

<sup>79</sup> Véase el texto en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, op. cit., Tomo II, p. 406, y en *Textos Oficiales...*, op. cit., Tomo I, p. 129.

y el nombramiento de José Bonaparte como Rey de España por el Emperador, después de la promulgación de una nueva Constitución para el Reino, en Bayona, en 1808.

En el mismo Bando se anunció en nombramiento de los Secretarios de la Junta y del Despacho: Juan Germán Roscio, de Relaciones Exteriores; Nicolás Anzola, de Gracia y Justicia; Fernando Key Muñoz, de Hacienda y Lino de Clemente, de Marina y Guerra, funcionando en la sede de la Gobernación de la Provincia. También se dispuso el establecimiento del Tribunal Superior de apelaciones presidido por el Marqués de Casa León, funcionando en las casas que antes tenía la Audiencia; y de los responsables de la administración de justicia; del Tribunal de Policía, para la administración del gobierno de la Provincia, del Gobierno Militar y de la Junta de Guerra.<sup>80</sup>

En esta forma, con posterioridad, lo que al principio fue el inicio de una reacción local por parte de una entidad municipal de una de las más pobres provincias españolas en América contra la invasión napoleónica en la Península ibérica, jurando lealtad al Monarca cautivo, rápidamente se transformó en la primera expresión exitosa del proceso de independencia de América respecto de España.

Por ello, días después de los sucesos del 19 de abril de 1810, el 27 de abril de 1810 se ordenaría que los sucesos fuesen informados a todos los Ayuntamientos de América, invitándolos a participar en “*el gran trabajo de la Confederación Hispanoamericana*”,<sup>81</sup> promoviendo así la revolución entre las otras Provincias de América.

“*El ejemplo que Caracas dio*”, obra de civiles, fue seguido inmediatamente por casi todas las Provincias de la Capitanía General,<sup>82</sup> con excepción de Coro y Maracaibo;<sup>83</sup> habiendo ocurrido similares insu-

<sup>80</sup> Véase en *Textos Oficiales de la Primera República...*, cit., Tomo I pp. 114-116.

<sup>81</sup> Véase detalles de los acontecimientos y los escritos de Rafael Seijas, Aristides Rojas, L. Vallenilla Lanz, Christopher L. Mendoza y otros, en el libro: *El 19 de abril de 1810*, op. cit., pp. 63 ss.

<sup>82</sup> Véase en *Las Constituciones Provinciales*, op. cit., pp. 339 y ss.

<sup>83</sup> Véase la correspondencia de la Junta Suprema en lo que respecta a la actitud del Ayuntamiento de la ciudad de Coro, y del Gobernador de Maracaibo, en el *Textos Oficiales de la Primera República...*, cit., Tomo I, pp. 157 a 191. Véase además los textos publicados en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, op. cit., Tomo II, p. 248 a 442, y 474 a 483.

rrecciones en otras jurisdicciones, como en Buenos Aires, el 25 de mayo de 1810, y en Bogotá, en la Nueva Granada el 20 de julio de 1810.<sup>84</sup>

En junio de 1810, Roscio, como secretario de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Junta Suprema, decidió enviar sendos comisionados a la Nueva Granada, a Estados Unidos y a Inglaterra, financiadas en buena parte por la familia Bolívar, enviando a Londres a Andrés Bello, su persona de mayor confianza, quien venía actuando como oficial mayor de su Secretaría para integrar la Comisión, en calidad de Secretario, junto con Simón Bolívar y Luis López Méndez, para gestionar ante el gobierno inglés el compromiso de Inglaterra de defender al gobierno de Caracas “*contra los ataques o intrigas del tirano de Francia*”.<sup>85</sup> Bello no regresaría más a Venezuela, habiendo quedado en Londres como el representante del nuevo gobierno, teniendo a su cargo en 1812 la compilación y edición de todos los documentos constitucionales de la Independencia, producto del trabajo de los próceres civiles, que Roscio tuvo el cuidado de irle enviando regularmente.

En Londres, Bello, Bolívar y López Méndez entraron en contacto con Francisco de Miranda, a pesar de que llevaban instrucciones de no entrar en comunicación con él, pues en la provincia se consideraba como un conspirador nato, quién además había recibido el repudio de toda la aristocracia colonial por su invasión a las Provincias cuatro años antes, en 1806. Todos, por supuesto, sabían de él por escuelas, y sabían que no era una persona bien vista ni querida en la Provincia. En las Instrucciones que llevaban los comisionados, sin duda escritas por Roscio y Bello, en efecto, se les decía:

*“Miranda, el general que fue de la Francia, maquinó contra los derechos de la Monarquía que tratamos de conservar, y el Gobierno*

<sup>84</sup> Véase por ejemplo, *Actas de Independencia. Mérida, Trujillo y Táchira en 1810*, Halladas y publicadas por Tulio Febres Cordero, 450 Años de la Fundación de Mérida, 1558-2008, Mérida 2007; Ángel F. Brice (Ed.), *Las Constituciones Provinciales*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959.

<sup>85</sup> Véase el boletín enviado el 7 de diciembre de 1810 por el Secretario de las Colonias de Gran Bretaña a los jefes de las Indias Occidentales Británicas, en el J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador*, op. cit., Tomo II, p. 519. Véase igualmente, el artículo publicado en la *Gaceta de Caracas*, el viernes, 26 de octubre 1810 sobre las negociaciones de los comisionados. *Ídem*, Tomo II, p. 514.

*de Caracas por las tentativas que practicó contra esta Provincia en el año 1806 por la costa de Ocumare y por Coro, ofreció 30.000 pesos por su cabeza. Nosotros consecuentes en nuestra conducta debemos mirarlo como rebelado contra Fernando VII, y bajo de esta inteligencia si estuviese en Londres, o en otra parte de las escalas ó recaladas de los comisionados de este nuevo Gobierno, y si se acercase á ellos sabrán tratarle como corresponde á estos principios, y á la inmunidad del territorio donde se hallase; y si su actual situación pudiese contribuir de algún modo que sea decente á la comisión, no será menospreciado”.*<sup>86</sup>

Sin embargo, a pesar de estas precisas instrucciones, lo cierto es que no era concebible que Bolívar, López Méndez y Bello pudieran estar en Londres estableciendo contactos con el gobierno británico, y no tener contacto con el americano que más relaciones tenía con el mundo inglés y su gobierno, a los efectos del propósito de la delegación. Por ello, a pesar de las Instrucciones, unas semanas después Bolívar, Bello y López Méndez se reunieron con Miranda, aun cuando solo después que los Comisionados tuvieron varias entrevistas con Richard Wellesley, primer marqués de Wellesley, Secretario de Estado para los Asuntos Exteriores, cuyo hermano Arthur Wellesley era quien en ese momento comandaba las fuerzas anglo-portuguesas luchando por la independencia de España contra los franceses, y quien en 1814 vencería a Napoleón en la batalla de Waterloo, habiéndosele nombrado duque de Wellington.

Lo cierto, en todo caso, fue que las autoridades inglesas recibieron las Instrucciones oficiales que Roscio le había dado a los Comisionados, que Bolívar inadvertidamente les entregó junto con sus credenciales,<sup>87</sup> lo que le permitió tomar nota a las mismas de la opinión que las nuevas

<sup>86</sup> Véase el texto en Jules Mancini, *Bolívar y la emancipación de las colonias españolas desde los orígenes hasta 1815*, cit., 1914, p. 319.

<sup>87</sup> Véase en Ricardo Becerra, *Vida de Don Francisco de Miranda*, Vol. 2, Editorial América, Madrid 1923, p. 156. Por ello se salvaron para la historia. Como lo reportó Jules Mancini en 1914, el documento contentivo de las “Instrucciones de Su Alteza la Junta Suprema de Venezuela a sus Comisionados delegados a la Corte de Londres” dadas en Caracas el 2 de junio de 1810, había permanecido inédito, y se encontraba en el Archivo inglés, *War Office* (Curazao) 1/105. Véase en su libro: *Bolívar y la emancipación de las colonias españolas desde los orígenes hasta 1815*, cit., 1914, nota 2, p. 30.

autoridades de la Provincia tenían sobre Miranda, la persona que, ante ellas, tanto, y durante tanto tiempo había abogado por la independencia de la América hispana.

**Francisco de Miranda** (1750-1816), en efecto, al contrario de todos los otros próceres antes nombrados, había dejado Caracas cuarenta años atrás, en 1770, encontrándose en Londres después de haber cumplido entre 1781 y 1800 un periplo vital global por todo el mundo occidental como nadie lo había hecho jamás antes, siendo además el vocero más importante en Europa en pro de la independencia americana. A raíz de la estadía en Londres de los Comisionados, Miranda regresó a Venezuela en diciembre de 1810, habiéndose encargado Bolívar de plantear su caso ante la Junta Suprema para preparar su regreso, luego de que él mismo había regresado en septiembre de 1810, en la misma fragata en la cual viajó el *Archivo* de Miranda. Como se dijo, Bello se quedó en Londres hospedado en la propia casa de Miranda, en calidad de Secretario de la Delegación Venezolana ante el Gobierno Británico.

Una vez en Caracas, Francisco de Miranda participó activamente en las discusiones de la Junta Patriótica que Roscio había mandado a fundar, habiendo sido el más importante suministrador de ideas y escritos, que eran parte de su *Archivo*, para la configuración del nuevo Estado. Participó activamente en el Congreso General en el cual fue electo como diputado por El Pao, participando en la emisión del Acta de la Independencia del 5 de julio de 1811; suscribiendo la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811, en la cual consignó uno de los pocos votos salvados respecto de la misma.

Miranda, aun cuando creía que todo el proceso de independencia ocurrido en Caracas se debía a su tesonera labor en Europa de difusión de las ideas libertarias del Continente, la verdad es que nada tuvo que ver con la gestación inicial del proceso en Venezuela, donde los líderes de la insurrección todos mucho menor que él, tenían otra visión de su persona, más lejana y distante.

Mientras los Comisionados todavía estaban en Londres, la reacción desde la península contra todo lo que había ocurrido en la Provincia de Caracas fue que el 1º de agosto de 1810, el Consejo de Regencia declaró en estado de riguroso bloqueo a la misma, por haber sus habitantes:

“cometido el desacato de declararse *independientes* de la metrópoli, y creando una junta de gobierno para ejercer la pretendida *autoridad independiente*”.<sup>88</sup>

En cuanto a las Cortes de Cádiz, luego de electos sus diputados, la misma concluyó con la sanción de la Constitución de la Monarquía española de 18 de marzo de 1812, cuyo texto sin duda revolucionó a España, sentando las bases para el derrumbamiento del Antiguo Régimen y para el inicio del constitucionalismo moderno en España, plasmado en los principios de soberanía nacional, división de poderes, libertad de imprenta y en la abolición de los privilegios y de la inquisición.

Sobre dichas Cortes, a pesar de que se designaron diputados suplentes por Venezuela para integrarlas, cuando éstos pidieron instrucciones a la Junta Suprema de Caracas, la respuesta de la misma el 1º de febrero de 1811, fue ***el desconocimiento de la autoridad de las Cortes de Cádiz***, indicándole que consideraba la reunión de las Cortes “*tan ilegal como la formación del Consejo de Regencia*” y, por tanto, que “los señores Palacios y Clemente *carecían de mandato* alguno para representar las Provincias de Venezuela”, por lo que “sus actos como diputados eran y serían considerados *nulos*”.<sup>89</sup> Ya el 23 de enero de 1811, la Junta Suprema se había dirigido a los ciudadanos rechazando el nombramiento de tales diputados suplentes, calificando a las Cortes como “*las Cortes cómicas de España*”.<sup>90</sup>

<sup>88</sup> Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...op. cit.*, Tomo II, p. 571. El bloqueo lo ejecutó el Comisionado Regio Cortabarría desde Puerto Rico, a partir del 21 de enero de 1811. Véase en *Ídem*, Tomo III, p. 8; y en C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República..., op. cit.*, Tomo I, p. 484.

<sup>89</sup> Véase el texto en *Gaceta de Caracas*, martes 5 de febrero de 1811, Edición Facsimilar, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, Tomo II, p. 17. Véase además, C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República ..., op. cit.*, Tomo I, p. 484.

<sup>90</sup> “Nuestros antiguos tiranos tienden nuevos lazos para prendernos. Una misión vergonzosa y despreciable nos manda que ratifiquemos el nombramiento de los diputados suplentes que ellos aplicaron a Venezuela. Las Cortes cómicas de España siguen los mismos pasos que su madre la Regencia: ellas, más bien en estado de solicitar nuestro perdón por los innumerables ultrajes y vilipendios con que nos han perseguido, y reducidas a implorar nuestra protección generosa por la situación impotente y débil en que se encuentran, sostienen, por el contrario, las hostilidades contra la América y apuran, impía y bárbaramente, todos los medios para esclavizarnos”. Véase *Textos Oficiales de la Primera República.... op. cit.*, Tomo II, p. 17.

En todo caso, la Constitución de Cádiz no tuvo influencia en el constitucionalismo venezolano, pues meses antes, el 21 de diciembre de 1811 en Caracas se había sancionado la Constitución Federal de las provincias de Venezuela de 1811, la cual al igual de la Constitución de Cádiz de 1812 también tuvo corta vigencia. En Venezuela tras la capitulación de Miranda de julio de 1812 la Constitución de 1811 cesaría su vigencia, y en España, el 4 de mayo de 1814, una vez restaurado en el trono de España Fernando VII, éste derogó las Cortes de Cádiz y anuló la Constitución de 1812, reinstaurando el absolutismo, y declarando reos de muerte a todos los que defendieran la Constitución anulada. El 1º de octubre de 1814 Carlos IV de nuevo, abdicaría por segunda vez en su hijo los derechos al Trono de España y al Imperio de las Indias.

## **V. EL 5 DE JULIO DE 1811 COMO CULMINACIÓN DEL PROCESO DE TRANSICIÓN HACIA LA INDEPENDENCIA**

Con todo el nutriente constituyente antes mencionado, en el seno del Congreso General instalado a partir de marzo de 1811 se produjo la culminación de un proceso de transición desde lo que había sido una Junta Suprema establecida en una Provincia de la Capitanía General de Venezuela para conservar los derechos de Fernando VII, hacia el establecimiento en América del primer Estado independiente de España; bien fundamentado en un conjunto excepcional de documentos constitucionales; proceso que comenzó con la desinformación en la Provincia de lo que había ocurrido en España con la invasión napoleónica, hecho que se conoció en Caracas el 15 de julio de 1808, y con la propia difusión en Caracas de las ideas revolucionarias originadas por los hechos del 19 de abril de 1810.

Ello provocó que desde el inicio, la nueva Junta de Gobierno de Caracas de 1810, después de jurar fidelidad a Fernando VII, asumiera sin embargo el diseño de una segunda tarea, que fue la de establecer un poder central constituido que requería la unión de todas las provincias de la antigua Capitanía General. Esa tarea surgió del rápido proceso revolucionario que luego que se expandió hacia todas las Provincias que formaban la Capitanía General de Venezuela, de lo que surgió que ya

para junio de 1810 se hablara oficialmente que lo que se estaba formando era una “Confederación de Venezuela”.<sup>91</sup>

Así, “el ejemplo de Caracas”, se siguió en las otras provincias, y en particular en *Cumaná*, donde el Ayuntamiento asumió el 27 de abril de 1810 la representación de Fernando VII, y “su legítima sucesión”; en *Barinas*, el 5 de julio de 1810, donde el Ayuntamiento decidió proceder a formar “una Junta Superior” que recibiese la autoridad de este pueblo que la constituye mediante ser una provincia separada; en *Mérida* donde el Ayuntamiento decidió el 16 de septiembre de 1810, “en representación del pueblo”, adherirse a la causa común que defendían las Juntas Supremas y Superiores que ya se habían constituido en “Santa Fe, Caracas, Barinas, Pamplona y Socorro”, y resolvió, con representación del pueblo, erigiese en una Junta “que asumiese la autoridad soberana”; en *Trujillo* donde el 9 de octubre de 1810, el Ayuntamiento convino en instalar “una Junta Superior conservadora de nuestra Santa Religión, de los derechos de nuestro amadísimo, legítimo, soberano Don Fernando VII y su Dinastía y de los derechos de la Patria”; y en la *Nueva Barcelona*, donde el 12 de octubre de 1811, en la Sala Consistorial de se reunieron “las personas visibles y honradas del pueblo de Barcelona”, y resolvieron declarar la independencia con España de la Provincia y unirse con Caracas y Cumaná, creándose al día siguiente, una Junta Provincial para que representara los derechos del pueblo<sup>92</sup>.

Por su parte, la Junta de Caracas, con representantes de Cumaná, Barcelona y Margarita ya había venido actuando como Junta Suprema, pero, por supuesto, sin ejercer plenamente el gobierno en toda la extensión territorial de la antigua Capitanía General. De allí la necesidad que había de formar ese “Poder Central bien constituido” para gobernar y unir las Provincias, razón por la cual la Junta Suprema considerando que había “llegado el momento de organizarlo”, procedió a convocar:

*“A todas las clases de hombres libres al primero de los goces del ciudadano, que es el de concurrir con su voto a la delegación de*

<sup>91</sup> Véase la “Refutación a los delirios políticos del Cabildo de Coro, de orden de la Junta Suprema de Caracas” de 1 de junio de 1810, en *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*, cit. 1959, Tomo I, p. 180.

<sup>92</sup> Véase las Actas de la Independencia de las diversas ciudades de la Capitanía General de Venezuela en *Las Constituciones Provinciales*, cit., 1959, pp. 339 y ss.

*los derechos personales y reales que existieron originariamente en la masa común”.*

En esta forma, la Junta llamó a elegir y reunir a los diputados que habían de formar “la Junta General de Diputación de las Provincias de Venezuela”, para lo cual dictó, el 11 de junio de 1810, el **Reglamento para la elección y reunión de diputados que debían componer el Cuerpo Conservador de los derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela**,<sup>93</sup> redactado por Juan Germán Roscio, en el cual se previó, además, la abdicación de los poderes de la Junta Suprema en la Junta o Congreso General, quedando sólo como Junta Provincial de Caracas (Cap. III, art. 4). Este Reglamento de Elecciones fue el primero de todos los dictados en materia electoral en el mundo hispanoamericano, y con base en el mismo se eligieron diputados al Congreso General de Venezuela, el cual se instaló el 2 de marzo de 1811.<sup>94</sup>

En dichas elecciones participaron siete de las nueve Provincias que para finales de 1810 existían en el territorio de la antigua Capitanía General de Venezuela,<sup>95</sup> habiéndose elegido 44 diputados por las Provincias de Caracas (24), Barinas (9), Cumaná (4), Barcelona (3), Mérida (2), Trujillo (1) y Margarita (1),<sup>96</sup> quienes formaron “la Junta General de Diputación de las Provincias de Venezuela”<sup>97</sup> la cual asumió el carácter de un Congreso Nacional de representantes. El 2 de marzo de 1811, dichos representantes se instalaron en dicho Congreso a través del siguiente juramento:

<sup>93</sup> Véase el texto en *Textos Oficiales de la Primera República...*, *op. cit.*, Tomo II, pp. 61–84; y en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, *op. cit.*, 2008, Tomo I, pp. 535-543. Sobre este texto, véase mis comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El inicio del proceso constituyente en 1808 y 1810, y la elección de representantes”, en *Los inicios del proceso constituyente hispano y americano Caracas 1811- Cádiz 1812*, *bid & co.* editor, Caracas 2011, pp. 45 ss.

<sup>94</sup> Véase Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera República*, *cit.*, 1959, Tomo I, Caracas 1959, pp. 15 y 18.

<sup>95</sup> Véase José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela, Obras Completas*, Tomo I, Caracas, 1953, p. 223, y en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, *op. cit.*, Tomo II, pp. 413 y 489.

<sup>96</sup> Véase Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera República ...*, *op. cit.*, Tomo I, p. 477.

<sup>97</sup> Véase Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, *op. cit.*, Tomo primero, p. 224.

*“Juráis a Dios por los sagrados Evangelios que váis a tocar, y prometéis a la patria conservar y defender sus derechos y los del Señor F. VII, sin la menor relación a influjo de la Francia, independiente de toda forma de gobierno de la península de España, y sin otra representación que la que reside en el Congreso General de Venezuela”.*<sup>98</sup>

Al haber sustituido a la Junta Suprema, para organizar el nuevo gobierno en el período de transición hasta la organización definitiva del Estado, el Congreso adoptó el principio de la separación de poderes, conservando el poder legislativo; designando, el 5 de marzo de 1811, a tres ciudadanos para ejercer el Poder Ejecutivo Nacional (Juan de Escalona, Cristóbal Mendoza y Baltazar Padrón), turnándose en la presidencia por períodos semanales; y constituyendo, además, una Alta Corte de Justicia. En el Poder Ejecutivo se designaron también como Secretarios de Estado, entre ellos Juan Germán Roscio y Miguel José Sanz.

Desde la instalación del Congreso General, en el mismo privó la idea de conformar territorialmente las Provincias como una “Confederación de las Provincias de Venezuela”, lo que condicionó la formación del nuevo Estado buscándose conservar las peculiaridades políticas propias de las provincias. Para ello, en la sesión del 16 de marzo de 1811, el Congreso designó a los diputados Francisco Javier Uztáriz, Juan Germán Roscio y Gabriel de Ponte (los tres por la Provincia de Caracas por los partidos capitulares de San Sebastián de los Reyes, Calabozo y la ciudad de Caracas), como comisionados para redactar la *Constitución Federal de Venezuela*,<sup>99</sup> y diez días después, en la sesión del 28 de marzo de 1811, se encomendó a dos de los mismos antes mencionados (Francisco Javier Uztáriz y Juan Germán Roscio) para la elaboración de “la *Constitución provincial de Caracas*, con el objeto de que sirviese incluso de modelo para las demás provincias del Estado y se administrasen los negocios uniformemente”.<sup>100</sup>

<sup>98</sup> *Idem*, Tomo I, p. 138; Tomo II, p. 16.

<sup>99</sup> En la despedida de la Sección Legislativa de la Provincia de Caracas al concluir sus sesiones y presentar la Constitución provincial 19 de febrero de 1812. Véase *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*, cit. 1982, Tomo II, p. 216.

<sup>100</sup> *Idem*, Tomo II, p. 216.

Así se dejó constancia en la sesión del Congreso General del 19 de julio de 1811 indicándose que dichos diputados eran los “*encargados de trabajar la Constitución Federal y la Constitución particular de la provincia de Caracas*”.<sup>101</sup> Además, en la sesión del Congreso General del 20 de julio de 1811, el mismo Ustáriz dejó que el Congreso le había encomendado junto con Roscio y de Ponte, “*para que formase la Constitución federal de los Estados Unidos de Venezuela*”.<sup>102</sup>

El Congreso, en la Sección Legislativa para la Provincia de Caracas, además, sancionó el 1º de julio de 1811, la muy importante ***Declaración de los Derechos del Pueblo***,<sup>103</sup> cuya redacción estuvo también fundamentalmente a cargo de Roscio e Isnardi; declaración que puede considerarse como la tercera declaración de derechos de rango constitucional en el constitucionalismo moderno.<sup>104</sup>

Días después, el 5 de julio de 1811, el Congreso, aprobó la ***Declaración de Independencia***, redactada también fundamentalmente por Roscio e Isnardi, pasando a denominarse la nueva nación como Confederación Americana de Venezuela;<sup>105</sup> con la cual se abandonó formalmente el compromiso inicial que la Junta del 19 de abril 1810 había formulado de conservar los derechos de Fernando VII.

Este cambio tan trascendental, entre otros, provocó la necesidad de que el Congreso General justificara y explicara al mundo las razones de la ruptura del juramento, lo que hizo mediante el muy importante ***Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela, en la América Meridional, de las razones en que se ha fundado su Absoluta Independencia de la España, y de cualquiera otra denominación***

<sup>101</sup> *Idem*, Tomo II, p. 109.

<sup>102</sup> Véase Ramón Díaz Sánchez, “Estudio Preliminar”, en *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812*, cit. 1959, Tomo I, p. 230.

<sup>103</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, cit., 2008, Tomo I, pp. 549-551. Véase las referencias en el trabajo de Pedro Grases, *La conspiración de Gual y España y el ideario de la Independencia*, Caracas 1978.

<sup>104</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las Declaraciones de Derechos del Pueblo y del Hombre de 1811 (Bicentenario de la Declaración de “Derechos del Pueblo” de 1º de julio de 1811 y de la “Declaración de Derechos del Hombre” contenida en la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811)*, Prólogo De Román José Duque Corredor), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2011, 228 pp.

<sup>105</sup> Véase el texto de las sesiones del 5 de julio de 1811, en *Libro de Actas... cit.*, pp. 171 a 202. Véase el texto de la Declaración de Independencia en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, cit., 2008, Tomo I, pp. 545-548.

*extranjera, formado y mandado a publicar por Acuerdo del Congreso General de sus provincias* Unidas el 30 de julio de 1811,<sup>106</sup> también redactado fundamentalmente por Roscio e Isnardi, considerando ya a Fernando VI como “*presunto rey, no apto para reinar*”.

Luego de declarada la independencia, y estando en proceso de ser explicadas las causas de la misma, las Comisiones constitucionales tuvieron claridad de mandato en la tarea constituyente de un nuevo Estado, dejándose constancia en la sesión del Congreso del 26 de julio de 1811, de la presentación de un importante “*Proyecto para la Confederación y Gobiernos provinciales de Venezuela*”,<sup>107</sup> donde se formulaba un ensayo de distribución de las competencias que debían corresponder al nivel del Estado federal, y al nivel de los Gobiernos provinciales,<sup>108</sup> comenzando Ustáriz a presentar pliegos del proyecto de Constitución en la sesión del Congreso General del 21 de agosto de 1811.<sup>109</sup>

En el seno del Congreso, por tanto, se desarrolló un proceso constituyente tanto nacional como provincial, que se desarrolló en paralelo para, por una parte, conformar un Estado federal en todo el ámbito territorial de lo que había sido la antigua Capitanía General de Venezuela, con la participación de todos los diputados del Congreso de todas las provincias; y por la otra, la conformación del marco constitucional de gobierno para una de las provincias de dicha Federación, la de Caracas, incluso, como se dijo, para que el texto sirviera de modelo para la elaboración de las otras Constituciones provinciales.

El resultado final fue que el 21 de diciembre de 1811, el Congreso General de la Confederación de Venezuela, sancionó la ***Constitución federal de las provincias de Venezuela***,<sup>110</sup> cuya redacción, como se dijo, estuvo a cargo de Roscio, Ustáriz e Isnardi, con la cual se inte-

<sup>106</sup> Véase el texto en *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812*, cit., Tomo I, p. 82. Véanse los comentarios de Luis Ugalde s.j., *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, cit., 2007, pp. 30, 39. Véase igualmente en el libro Allan R. Brewer-Carías, *Documentos Constitucionales de la Independencia*, cit., 2012, pp. 30-149.

<sup>107</sup> Véase el texto en *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1961, Tomo V, pp. 41-44.

<sup>108</sup> Véase *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*, cit., Tomo II, pp. 111-113.

<sup>109</sup> Ídem, Tomo I, p. 317.

<sup>110</sup> Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, cit., 2008, Tomo I pp. 555 a 579.

gró el nuevo Estado nacional con siete Estados provinciales (Caracas, Barcelona, Cumaná, Margarita, Barinas, Trujillo, Mérida) que habían resultado de la transformación de las antiguas Provincias que habían formado la antigua Capitanía General de Venezuela, dejándose abierta la posibilidad de su adhesión por parte de las provincia de Coro, Maracaibo y Guayana (art. 128). Lo más importante de dicha Constitución en el ámbito iberoamericano fue que como antes se dijo se sancionó incluso antes que la Constitución de Cádiz de marzo de 1812.<sup>111</sup>

A dicha Constitución le siguió la sanción de la *Constitución de la Provincia de Caracas* de 30 de enero de 1812<sup>112</sup> por la “*Sección Legislativa de la Provincia de Caracas del mismo Congreso General de Venezuela*”, es decir, por los diputados electos en la Provincia que integraban dicho Congreso General, el 31 de enero de 1812,<sup>113</sup> hecho del cual además se dio anuncio en la sesión del mismo Congreso General del día siguiente, del 1 de febrero de 1812.<sup>114</sup> La redacción de la Constitución, como se indicó, estuvo a cargo de Roscio, Ustáriz e Isnardi, y que debía servir de modelo para las demás Provincias de la Confederación. Esta comisión había tardado mucho en preparar el proyecto, por lo que algunas Provincias procedieron a dictar sus propios instrumentos para organizarse políticamente, en lo que se denominó las “Constituciones Provinciales”. Luego de la sanción de la Constitución de la Provincia de Caracas, el Congreso ya al final de sus sesiones que se paralizaron por

---

<sup>111</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Sobre el constitucionalismo hispanoamericano pre-gaditano 1811-1812*, Colección Cuadernos de la Cátedra Fundacional Charles Brewer Maucó, sobre Historia del Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, No. 5, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, 432 pp.

<sup>112</sup> Véase sobre esta Constitución provincial, Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de la Provincia de Caracas de 31 de enero de 1812*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2012.

<sup>113</sup> Véase *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812, cit.*, 1959, Tomo II, p. 307.

<sup>114</sup> *Ídem.*, Tomo II, p. 309. Como se dijo, con posterioridad, el 19 de febrero de 1812 luego de haberse promulgado la Constitución de la Provincia de Caracas, la Sección Legislativa para la Provincia del Congreso General dirigió una “despedida a los habitantes de Caracas al terminar sus sesiones y presentar la Constitución” (firmada por los diputados Felipe Fermín Paúl, Martín Tovar, Lino de Clemente, Francisco Xavier Ustáriz, José Ángel Álamo, Nicolás de Castro, Juan Toro, Tomás Millano”. Véase en *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela, cit.*, Tomo II, p. 216.

la invasión de las fuerzas militares de invasión de España, en la sesión del 6 de abril de 1812, exhortó a las “Legislaturas provinciales” que acelerasen la formación de sus respectivas Constituciones,<sup>115</sup> lo cual sin embargo no llegó a materializarse.

Ambos textos constitucionales, la Constitución federal y la Constitución de la Provincia de Caracas, sin duda, pueden considerarse modelos acabados de lo que podían ser textos constitucionales de un nuevo Estado republicano de comienzos del siglo XIX, influidos por todos los principios del constitucionalismo moderno; en cuya preparación le correspondió a los próceres civiles desarrollar un intenso trabajo, inspirados en las mejores ideas constitucionales de la época; dando como resultado un texto Constitucional que resultó ser la primera Constitución republicana del mundo moderno después de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, y a la Constitución de la Monarquía Francesa de 1791.<sup>116</sup>

Todos esos antes mencionados documentos constitucionales de la Independencia (*Declaración de Derechos del Pueblo, Acta de la Independencia, Manifiesto al Mundo del Congreso General y Constitución Federal de 1811*) fueron publicados todos juntos, por orden del gobierno republicano, en Londres en 1812, en una edición bilingüe, con el título:

*“Interesting Documents relating to Caracas/ Documentos Interesantes relativos a Caracas; Interesting Official Documents relating to the United Provinces of Caracas, viz. Preliminary Remarks, The*

<sup>115</sup> Véase *Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela 1811–1812, cit.*, 1959, Tomo II, p. 401.

<sup>116</sup> El texto la declaración francesa de derechos del hombre y del ciudadano se conocía en Venezuela por la publicación que quedó de la Conspiración de Gual y España, *Derechos del Hombre y del Ciudadano con Varias Máximas Republicanas y un Discurso Preliminar dirigido a los Americanos*, con la traducción que Juan Bautista Picornell y Gomilla hizo de la declaración Francesa de 1793, texto que además, fue publicado de nuevo en Caracas en 1811, en la Imprenta de J. Baillio, libro considerado por Pedro Grases como “digno candidato a ‘primer libro venezolano’”. Véase en Pedro Grases, “Estudio sobre los ‘Derechos del Hombre y del Ciudadano’”, en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959. Véase, además, en Allan R. Brewer-Carías, *Las Declaraciones de Derechos Del Pueblo y del Hombre de 1811, cit.* 2011.

*Act of Independence. Proclamation, Manifesto to the World of the Causes which have impelled the said Provinces to separate from the Mother Country; together with the Constitution framed for the Administration of their Government. In Spanish and English*, Londres 1812.<sup>117</sup>

La edición de ese libro en Londres fue sin duda una empresa que fue proyectada con todo cuidado por el gobierno en Caracas,<sup>118</sup> para lo cual Roscio fue enviando a Andrés Bello en su calidad de Secretario de la Delegación Venezolana ante el Gobierno Británico (quien había quedado hospedado en la propia casa de Miranda), copia de los diversos documentos a medida que se fueron sancionando, quien cuidó la edición en por la misma con el mismo editor Dulau, de Soho Square que tanto había usado Miranda para la edición de sus libros en Londres. Bello, para ello, tenía la experiencia de haber sido el Redactor de la Gaceta de Caracas.

Dicho libro estuvo precedido de unas muy importantes *Observaciones preliminares*, sin duda escritas también por los próceres en Caracas que habían tenido participación en la redacción de los documentos que se publicaron en el mismo, en particular Roscio, Isnardi, Ustáriz, y Sanz; texto que, como lo observó Caracciolo Parra-Pérez, también “sin duda, fue reviso por Bello”.<sup>119</sup>

El libro, que fue concebido para explicar y defender la decisión sobre la Independencia y la obra constitucional del nuevo Estado, sin embargo y lamentablemente, para cuando salió de los talleres de imprenta, ya la obra que se quería explicar ya había comenzado a ser destruida por fuerza de la imposición militar de la “ley de la Conquista” por parte de Monteverde al haber ocupado el territorio de la naciente República, luego de la Capitulación que firmó con Miranda, violando sus términos.

<sup>117</sup> Printed for Longman and Co Paternoster-Row; Dulau, Soho-Square; Harding, St. Jame's Street; W. Mason, No. 6, Holywell Street, Strand, &c &c., Londres 1812, 310 pp.

<sup>118</sup> Esta es la misma impresión de Carlos Pi Sunyer, *Patriotas Americanos en Londres. Miranda, Bello y otras figuras*, Monteávila Editores, Caracas 1978, pp. 217-218.

<sup>119</sup> Véase Caracciolo Parra-Pérez, “Estudio Preliminar” en *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y Documentos Afines*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Sesquicentenario de la Independencia, Caracas 1952, p. 12.

## VI. LA EXPLICACIÓN POR LOS PRÓCERES CIVILES DE LAS CAUSAS DE LA INDEPENDENCIA

Antes de estas reacciones contra la concepción constitucional del nuevo Estado venezolano Independiente regulado en la Constitución Federal de 1811, y una vez que en el Congreso general se adoptó la *Declaración de Independencia*, los próceres civiles que concibieron constitucionalmente el Estado independiente de 1811, en los mismos documentos constitucionales que redactaron se fueron cuidando de ir exponiendo las causas de la Independencia, explicando, primero, las razones de la formación de la Junta Suprema conservadora de los derechos de Fernando VII, y luego las justificaciones de la ruptura de dicho juramento que se había hecho de conservar los derechos de Fernando VII, para establecer el Estado Independiente.

La formación jurídica y teológica de los próceres civiles de nuestra independencia, en efecto, les impuso la obligación de conciencia de dar al mundo dichas explicaciones sobre las razones filosóficas y políticas de la independencia,<sup>120</sup> las cuales básicamente quedaron expuestas en tres de los documentos constitucionales antes mencionados, que son a los que haremos alusión a continuación: el *Acta de Independencia* de 5 de julio de 1811; el *Manifiesto que la Confederación de Venezuela en la América Meridional hizo al mundo* de 30 de julio de 1811; y a las *Observaciones Preliminares* al libro *Interesting Official Documents Relating to the United Provinces of Venezuela*, Londres 1812.<sup>121</sup>

De los mismos pueden distinguirse las siguientes líneas de argumentación:

*Primero*, la explicación de cuál era la situación general de América en relación con España al momento de la independencia, la cual como se dijo en el *Manifiesto* de 1811, había estado “condenada por más de

<sup>120</sup> Para un estudio desde el punto de vista jurídico de esas razones véase Tomás Polanco, *Las formas jurídicas en la Independencia*, Caracas 1962.

<sup>121</sup> Véase sobre esto la Ponencia presentada en el *V Simposio Internacional Cádiz, hacia el Bicentenario. El pensamiento político y las ideas en Hispanoamérica antes y durante las Cortes de 1812*, Unión Latina, Ayuntamiento de Cádiz, Cádiz, 25 de noviembre de 2010. Publicada en Allan R. Brewer-Carías, *Los inicios del proceso constituyente hispanoamericano Caracas 1811-Cádiz 1812*, cit., 2011.

*tres siglos a no tener otra existencia que la de servir a aumentar la preponderancia política de España”;*

*Segundo*, la precisión de cómo, entre las causas que en forma inmediata originaron la reacción de la Provincia de Caracas a procurarse un gobierno propio, estuvo la crisis política de la Corona española desde los hechos de El Escorial en 1807, cuando Fernando VII participó en una conjura para lograr la abdicación de su padre, quien al final lo perdonó; con la traición del mismo Fernando VII a su padre Carlos IV, materializada en los sucesos de Aranjuez de 1808 cuando efectivamente abdicó a la Corona (aun cuando luego se retractó), hasta los de Bayona en 1811, con la abdicación de la Corona española en el Emperador de los franceses, y el traslado de la misma a su hermano, como rey de España y las Américas;

*Tercero*, la explicación de cómo el proceso de independencia se comenzó a gestar precisamente durante ese período de tres años, a partir de 1808, cuando en la Provincia de Venezuela se conocieron las noticias de los sucesos de Aranjuez y de Bayona, y se estableció una Junta Suprema para la conservación de los derechos de Fernando VII a la usanza de las que proliferaron en la Península, lo cual sin embargo fue rechazado por las autoridades coloniales, hasta que se declaró la independencia en 1811;

*Cuarto*, la explicación sobre la miopía del Consejo de Regencia, primero, en la reacción tardía y mal concebida de reconocimiento en el marco de la Monarquía española de la existencia política de América, y luego, en declararle la guerra a la Provincia de Venezuela, lo cual fue secundado por las Cortes de Cádiz y ejecutado a través de autoridades designadas para la “pacificación” establecidas en Puerto Rico;

*Quinto*, la explicación de la también miopía que tuvieron las Cortes de Cádiz en haber continuado con el estado de guerra y el bloqueo contra las Provincias de Venezuela, lo que originó una situación particular en las mismas, distinta del resto de los países de América Latina, y que fue que al haber concebido ya su propia Constitución en diciembre de 1811 conforme a todos los principios liberales imaginados y siguiendo los moldes del constitucionalismo norteamericano y francés del siglo XVIII, la reacción en las Provincias fue contra las propias Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 que se quiso imponer militarmente, pero

para no cumplirse; y la cual, a diferencia del resto de América Latina, no tuvo influencia en el constitucionalismo venezolano;

*Sexto*, la explicación de todas las razones que justificaron el desconocimiento del Juramento que se había prestado el 19 de abril de 1810 para la conservación de los derechos de Fernando VI, considerándolo en el *Manifiesto* de 1811 como un “*Rey presuntivo, inhábil para reinar*”, lo que justificó la declaración de independencia.

*Sexto*, el cuestionamiento, de raíz, de la supuesta pertenencia de América al territorio español.

Y finalmente *séptimo*, la explicación del significado del derecho de insurrección de los pueblos ante gobiernos tiránicos como base del proceso de independencia de Venezuela.

### **1. *Las referencias a la situación general de Hispano América en relación con España y los efectos de la ausencia de reformas***

En el *Acta de la Independencia* sus redactores aclararon expresamente que no querían comenzar “*alegando los derechos que tiene todo país conquistado, para recuperar su estado de propiedad e independencia*”, procediendo a olvidar “*la larga serie de males, agravios y privaciones que el derecho funesto de conquista*” había causado “*indistintamente a todos los descendientes de los descubridores, conquistadores y pobladores de estos países*”. Por ello, “*corriendo un velo sobre los trescientos años de dominación española en América*”, procedieron a presentar los hechos:

*“auténticos y notorios que han debido desprender y han desprendido de derecho a un mundo de otro, en el trastorno, desorden y conquista que tiene ya disuelta la nación española”.*

Pero si bien en el *Acta de la Independencia*, en esa forma, dándose por ciertos y conocidos dichos hechos, no se analizó dicha situación general de América en relación con España, en cambio en el *Manifiesto* de 1811 sus redactores si la analizaron comenzando por destacar que había sido el “*instinto de la propia seguridad*” el que al fin había dictado a los americanos “*que había llegado el momento de obrar, para coger*

*el fruto de trescientos años de inacción y de paciencia*”; considerando que si bien “*el descubrimiento del Nuevo Mundo*” había sido “*uno de los acontecimientos más interesantes a la especie humana*”, no iba a ser “*menos, la regeneración de este mismo mundo degradado desde entonces por la opresión y la servidumbre*”. Por ello, “*levantándose del polvo y las cadenas*”, consideraron que la revolución de América iba a ser la:

*“más útil al género humano [...] cuando, constituida y gobernada por sí misma, abra los brazos para recibir a los pueblos de Europa, [...] como amigos, y no como tiranos: como menesterosos, y no como señores; no para destruir, sino para edificar; no como tigres, sino como hombres”.*

“Escrito estaba”, se explicó en el mismo *Manifiesto*, “*que la mitad de la especie humana no debía gemir bajo la tiranía de la otra mitad*”, constatándose sin embargo que lo que había ocurrido entre Europa y en América durante esos trescientos años pasados, mostraba que “*todo, todo aceleraba los progresos del mal en un mundo, y los progresos del bien en el otro*”.

Los clamores de América, sin embargo, no fueron atendidos, en particular respecto de Venezuela, como se afirmó en el *Manifiesto*, habiendo sido “*la primera*” que había jurado “*a la España los auxilios generosos que ella creía homenaje necesario*”; que había conocido “*los desórdenes que amenazaban la destrucción de la España*”; que había proveído “*a su propia conservación, sin romper los vínculos que la ligaban con ella*”; “*que sintió los efectos de su ambiciosa ingratitude*”; y que había sido “*hostilizada por sus hermanos*”. De allí, se concluyó en el *Manifiesto*, que Venezuela entonces iba “*a ser la primera*” que iba a recobrar “*su independencia y dignidad civil en el Nuevo Mundo*”.

“*Para justificar esta medida de necesidad y de justicia*”, fue precisamente que se elaboró el *Manifiesto de 1811* para “*presentar al Universo las razones*” de la independencia, y llamar la atención de que:

*“los intereses de Europa no pueden estar en contraposición con la libertad de la cuarta parte del mundo que se descubre ahora a la felicidad de las otras tres”;*

y de que:

*“sólo una Península Meridional puede oponer los intereses de su gobierno a los de su nación para amotinar el antiguo hemisferio contra el nuevo, ya que se ve en la impotencia de oprimirlo por más tiempo”.*

La conducta represiva de España frente a Venezuela, la consideraron nuestros próceres civiles en el *Manifiesto* de 1811, como suficiente para justificar *“no sólo nuestra independencia, sino hasta la declaración de una enemistad irreconciliable con los que, directa o indirectamente, hubiesen contribuido al desnaturalizado sistema adoptado contra nosotros”*; conscientes sus redactores de que *“no podemos salir de la condición de siervos, sin pasar por la calumniosa nota de ingratos, rebeldes y desagradecidos”*.

## **2. La crisis política de la Corona española a partir de 1808 y la revolución de Caracas**

En el anterior marco de relaciones, la razón principal que sirvió de detonante del proceso de Independencia en las provincias de Venezuela fue, sin duda, la crisis política en la que se sumió la Corona Española con motivo de la invasión napoleónica de su territorio. Tal como se explicó en el *Acta de la Independencia*, cuando se declaró que la misma fue producto de la *“plena y absoluta posesión”* de los derechos de *“las provincias unidas de Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida y Trujillo, que forman la Confederación Americana de Venezuela en el Continente Meridional, reunidos en Congreso”*, los cuales se recobraron:

*“justa y legítimamente desde el 19 de abril de 1810, en consecuencia de la jornada de Bayona y la ocupación del Trono español por la conquista y sucesión de otra nueva dinastía constituida sin nuestro consentimiento”.*

Y en la misma *Acta de la Independencia* se afirmó que:

*“Las cesiones y abdicaciones de Bayona; las jornadas de El Escorial y de Aranjuez, y las órdenes del lugarteniente Duque de Berg, a*

*la América, debieron poner en uso los derechos que hasta entonces habían sacrificado los americanos a la unidad e integridad de la nación española”.*

Se refería a las abdicaciones de Carlos IV y de Fernando VII, y a la asunción de la Corona española por Napoleón, provocando que el 19 de abril de 1810 se constituyera en Caracas la Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII, Sobre ello, como se argumentó extensamente en el *Manifiesto de 1811*, luego de que “*Caracas supo las escandalosas escenas de El Escorial y Aranjuez*”, ya “*presentía cuáles eran sus derechos y el estado en que los ponían aquellos grandes sucesos*”; y que, si bien “*todos conocen el suceso del Escorial en 1807*”, sin embargo, “*quizá habrá quien ignore los efectos naturales de semejante suceso*”.

Sin embargo, se insistió en el *Manifiesto de 1811* que para “*cuando llegaron a Caracas los emisarios del nuevo Rey*” con las informaciones sobre los hechos y la perfidia de Aranjuez y Bayona, los cuales se ignoraban o de los cuales se sabía “*muy por encima*” en Venezuela, habría sido “*la inocencia de Fernando, en contraposición de la insolencia y despotismo del favorito Godoy*”, la que había sido “*el móvil de su conducta, y la norma de las autoridades vacilantes el 15 de julio de 1808*”; de manera que ante “*la alternativa de entregarse a una potencia extraña o de ser fiel a un Rey que aparecía desgraciado y perseguido*”, los próceres civiles del Congreso General afirmaron en el *Manifiesto de 1811* que:

*“triunfó la ignorancia de los sucesos del verdadero interés de la Patria y fue reconocido Fernando, creyendo que mantenida por este medio la unidad de la nación, se salvaría de la opresión que la amenazaba y se rescataría un Rey de cuyas virtudes, sabiduría y derechos estábamos falsamente preocupados”.*

El tema también fue objeto de consideraciones en el *Acta de Independencia*, donde se observó que:

*“Cuantos Borbones concurrieron a las inválidas estipulaciones de Bayona, abandonando el territorio español, contra la voluntad*

*de los pueblos, faltaron, despreciaron y hollaron el deber sagrado que contrajeron con los españoles de ambos mundos, cuando, con su sangre y sus tesoros, los colocaron en el Trono a despecho de la casa de Austria; por esta conducta quedaron inhábiles e incapaces de gobernar a un pueblo libre, a quien entregaron como un rebaño de esclavos”.*

*Los intrusos gobiernos que se abrogaron la representación nacional aprovecharon pérfidamente las disposiciones que la buena fe, la distancia, la opresión y la ignorancia daban a los americanos contra la nueva dinastía que se introdujo en España por la fuerza; y contra sus mismos principios, sostuvieron entre nosotros la ilusión a favor de Fernando, para devorarnos y vejarnos impunemente cuando más nos prometían la libertad, la igualdad y la fraternidad, en discursos pomposos y frases estudiadas, para encubrir el lazo de una representación amañada, inútil y degradante.*

*Luego que se disolvieron, sustituyeron y destruyeron entre sí las varias formas de gobierno de España, y que la ley imperiosa de la necesidad dictó a Venezuela el conservarse a sí misma para ventilar y conservar los derechos de su Rey y ofrecer un asilo a sus hermanos de Europa contra los males que les amenazaban, se desconoció toda su anterior conducta, se variaron los principios, y se llamó insurrección, perfidia e ingratitud, a lo mismo que sirvió de norma a los gobiernos de España, porque ya se les cerraba la puerta al monopolio de administración que querían perpetuara nombre de un Rey imaginario”.*

Estas ideas se retomaron en las *Observaciones Preliminares* al libro londinense de 1812, aun cuando con otro lenguaje, insistiendo en que “*reforma ha sido el grito general*”, considerando que en Europa, se habían “*visto naciones enteras combatir animosamente por extirpación de abusos envejecidos*” de manera que “*aquellos mismos que más acostumbrados estaban á arrastrar las cadenas del despotismo, se han acordado de sus derechos largo tiempo olvidados, y se han reconocido todavía hombres*”; de manera que no podía esperarse que la América Española:

*“cuyos habitantes habían sido tanto tiempo hollados y esclavizados, y donde más que en otra parte alguna era indispensable una*

*reforma, fuese la única que permaneciese tranquila, la única que resignada con su triste destino viese indolentemente, que cuando los Gobiernos de la Península se ocupaban en mejorar la condición del Español Europeo, á ella sola se cerraba toda perspectiva de mejor suerte”.*

### **3. El proceso de independencia gestado durante los años 1808 a 1811, producto de la incomprensión de la Regencia y sus agentes local**

Después de los sucesos de El Escorial, Aranjuez y Bayona, el proceso de la independencia de Venezuela, tal como se explicó en el *Manifiesto de 1811*, se enmarcó en el curso de tres fechas cuando “desde el 15 de julio de 1808” se arrancaron a los venezolanos “las resoluciones del 19 de abril de 1810 y 5 de julio de 1811”, cuyas tres fechas y épocas –se afirmó- como antes destacamos:

*“formarán el primer período de los fastos de Venezuela regenerada, cuando el buril imparcial de la historia trace las primeras líneas de la existencia política de la América del Sur”.*

La primera de las fechas que se menciona en el *Manifiesto de 1811* como el inicio del proceso de independencia, fue la del 15 de julio de 1808, que fue precisamente cuando formalmente llegaron al Cabildo de Caracas las noticias sobre la asunción de la Corona por Fernando VII el 20 de marzo de 1808, después de los sucesos de Aranjuez. A ello le sucedieron las abdicaciones de Bayona, mediante las cuales, Napoleón nombró a su hermano José rey de las Españas y sus Colonias, habiendo invadido con sus tropas toda la Península.

No es de extrañar, por tanto, los devastadores efectos políticos que tuvieron en Venezuela las tardías noticias sobre dichas las disputas políticas reales entre padre a hijo; sobre la abdicación forzosa del Trono provocada por la violencia de Napoleón, y sobre la ocupación del territorio español por los ejércitos del Emperador; y peor aún, cuando el correo utilizado para el conocimiento tardío de estas noticias había correspondido a sendos emisarios franceses que habían llegado a Caracas, lo que contribuyó a agravar la incertidumbre.

Con esos hechos de 1808, por otra parte, se había comenzado a afianzar el sentimiento popular de que el gobierno de la Provincia era pro-bonapartista lo cual se achacó también al Mariscal de Campo, Vicente de Emparan y Orbe, quien como se dijo, después de haber sido nombrado por el propio Duque de Berg, había sido nombrado por la Junta Suprema Gubernativa como Gobernador de la Provincia de Venezuela, en marzo de 1809.<sup>122</sup>

Como se indicó en las *Observaciones Preliminares* del libro londinense, “había motivo para desconfiar de los Virreyes y Capitanes Generales” lo que se comprobó por los sucesos posteriores, pues los mismos no tuvieron:

*“reparo en proclamar la doctrina de que la América debe correr igual suerte que la Península, y que si la una es conquistada, debe someterse la otra al mismo señor. Los jefes coloniales estaban preparados para esta ocurrencia, y habiendo sido escogidos por el Príncipe de Paz, nada era más natural que el que volviesen á sus antiguas miras”.*

Ese temor que surgió en Caracas respecto del subyugamiento completo de la Península, sin duda, fue el que provocó que comenzara la conspiración por la independencia de la Provincia de Venezuela de lo cual, incluso, estaba en conocimiento Emparan antes de que llegara a Caracas.<sup>123</sup>

La idea de la desaparición del Gobierno Supremo en España, y la necesidad de buscar la constitución de un gobierno para la Provincia de Venezuela para asegurarse contra los designios de Napoleón, sin duda, fue el último detonante del inicio de la revolución de independencia de América que se inició el cuando el Ayuntamiento de Caracas, en su sesión del jueves santo, 19 de abril de 1810, al día siguiente de conocerse la situación política de la Península, depuso a la autoridad colonial y se erigió, a sí mismo, en Junta Suprema de Venezuela Conservadora de los Derechos de Fernando VII.<sup>124</sup>

<sup>122</sup> Véase en Luis Alberto Sucre, *Gobernadores y Capitanes Generales...*, op. cit., p. 314.

<sup>123</sup> Véase G. Morón, *Historia de Venezuela*, Caracas, 1971, Tomo III, p. 205.

<sup>124</sup> Véase el libro *El 19 de abril de 1810*, op. cit., Caracas 1957.

Sobre estos hechos del 19 de abril de 1811, en el *Manifiesto* de 1811, se expresó que en el mismo:

*“se desplomó en Venezuela el coloso del despotismo, se proclamó el imperio de las leyes y se expulsaron los tiranos con toda la felicidad, moderación y tranquilidad que ellos mismos han confesado y ha llenado de admiración y afecto hacia nosotros a todo el mundo imparcial”.*

Ese día, cuando la independencia debió declararse, Venezuela, con *“una mano firme y generosa”* depuso *“a los agentes de su miseria y su esclavitud”*, y colocando:

*“el nombre de Fernando VII a la frente de su nuevo gobierno, juraba conservar sus derechos, prometía reconocer la unidad e integridad política de la nación española, abrazaba a sus hermanos de Europa, les ofrecía un asilo en sus infortunios y calamidades, detestaba a los enemigos del nombre español, procuraba la alianza generosa de la nación inglesa y se prestaba a tomar parte en la felicidad y en la desgracia de la nación de quien pudo y debió separarse para siempre”.*

Los venezolanos, se dijo en el *Manifiesto*, reconocieron *“los imaginarios derechos del hijo de María Luisa”*, y respetando la desgracia de la nación, le informaron de la *“resolución a la misma Regencia que desconocíamos”*, ofreciéndole:

*“no separarnos de la España siempre que hubiese en ella un gobierno legal, establecido por la voluntad de la nación y en el cual tuviese la América la parte que le da la justicia, la necesidad y la importancia política de su territorio”.*

En efecto, luego de la Revolución de Caracas del 19 de abril de 1811, la Junta Suprema de Venezuela se dirigió con fecha 3 de mayo de 1810 a la Junta de Regencia de España, en respuesta a los papeles que se habían recibido de la Junta Suprema de Cádiz y del Consejo de Regencia requiriendo el *“reconocimiento”* de la última como *“legítima*

*depositaria de la soberanía española*”, no solo informándole sobre los acontecimientos y decisiones del nuevo gobierno de Caracas, sino a los efectos de comunicarle formalmente que el gobierno de Venezuela “desconocía” a tal Regencia como gobierno de España.<sup>125</sup>

Sobre la Regencia, en efecto, cuyo gobierno se calificó en el *Manifiesto* como “intruso e ilegítimo”, se indicaba que a la vez que declaraba libres a los americanos “en la teoría de sus planes”, los:

*“sujetaba en la práctica a una representación diminuta e insignificante, creyendo que a quien nada se le debía, estaba en el caso de contentarse con lo que le diesen sus señores”.*

#### **4. La guerra y el bloqueo ordenado por la Regencia contra Venezuela a partir de 1810, y la nueva conquista**

Durante esos mismos años 1808 a 1811, cuando en las antiguas colonias americanas de Venezuela se desarrollaba un proceso de construcción institucional de un Estado independiente, en España la situación institucional era precaria. Luego de los alzamientos generalizados contra la invasión francesa a partir de mayo de 1808, y la sucesiva y espontánea constitución de Juntas Provisionales en los pueblos y ciudades para la defensa de la nación, para septiembre de 1808, la necesidad de conformar una unidad de dirección a la guerra y a la política era imperiosa, lo que condujo a la formación de una Junta Central integrada por personalidades ilustradas, algunas de las cuales, incluso, habían formado parte del gobierno de Carlos IV.

La Junta Central, ante el avance de las tropas francesas, tuvo que retirarse hacia la Isla de León (San Fernando), donde designó un Consejo de Regencia el 29 de enero de 1810, poniendo fin a sus funciones, convocando paralelamente a Cortes Generales, cuyos representantes se eligieron mediante Reglamento dictado por el Consejo de Regencia el 6 de octubre de 1810.

---

<sup>125</sup> Véase el texto, redactado por José de Las Llamozas y Martín Tovar Ponte, quien luego fue Diputado de San Sebastián en el Congreso general, en *El Mercurio Venezolano*, No I, Enero de 1811, pp. 7-14, disponible en [http://cic1.ucab.edu.ve/hmdg/bases/hmdg/textos/Mercurio/Mer\\_Enero1811.pdf](http://cic1.ucab.edu.ve/hmdg/bases/hmdg/textos/Mercurio/Mer_Enero1811.pdf)

En ese estado, sin duda, los acontecimientos de Caracas habían sido los de una auténtica revolución política, con un golpe de Estado dado contra las autoridades españolas por el Cabildo Metropolitano, el cual había asumido el poder supremo de la Provincia, desconociendo toda autoridad en la Península, incluyendo el Consejo de Regencia, el cual el 1º de agosto de 1810, en respuesta a la pretensión de los habitantes de Caracas en haber creado un “*junta de gobierno para ejercer la pretendida autoridad independiente*”,<sup>126</sup> declaró el bloqueo de la Provincia.

Los próceres civiles, en el *Manifiesto*, denunciaron la conducta de los dirigentes de la Península con respecto a América, considerando que había sido “*mucho más dura e insultante*” “*comparada con la que aparece respecto de la Francia*”; y los “*gobiernos intrusos, ilegítimos, imbéciles y tumultuarios*” que en la Península se habían llamado hasta ese momento “*apoderados del Rey o representantes de la nación*”.

En fin, denunciaron que la “*América sola es la que está condenada a sufrir la inaudita condición de ser hostilizada, destruida y esclavizada*”, pues:

*“parece que la independencia de América causa más furor a España que la opresión extranjera que la amenaza, al ver que contra ella se emplean con preferencia recursos que no han merecido aún las provincias que han aclamado al nuevo Rey”.*

Los mismos sentimientos se expresaron en el *Acta de Independencia* en la cual se explicó que a pesar de la moderación y generosidad mostrada por las Provincias hacia España:

*“se nos declara en estado de rebelión, se nos bloquea, se nos hostiliza, se nos envían agentes a amotinarnos unos contra otros, y se procura desacreditarnos entre las naciones de Europa implorando sus auxilios para oprimirnos; [...] se nos condena a una dolorosa*

<sup>126</sup> Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...op. cit.*, Tomo II, p. 571. El bloqueo lo ejecutó el Comisionado Regio Cortabarría desde Puerto Rico, a partir del 21 de enero de 1811. Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, *op. cit.*, Tomo III, p. 8; C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República...*, *op. cit.*, Tomo I, p. 484.

*incomunicación con nuestros hermanos; y para añadir el desprecio a la calumnia se nos nombran apoderados, contra nuestra expresa voluntad, para que en sus Cortes dispongan arbitrariamente de nuestros intereses bajo el influjo y la fuerza de nuestros enemigos”;*

y finalmente expresaron que:

*“para sofocar y anonadar los efectos de nuestra representación, cuando se vieron obligados a concedérmola, nos sometieron a una tarifa mezquina y diminuta y sujetaron a la voz pasiva de los Ayuntamientos, degradados por el despotismo de los gobernadores, la forma de la elección: lo que era un insulto a nuestra sencillez y buena fe, más bien que una consideración a nuestra incontestable importancia política”.*

Y además aseguraron en el *Acta de la Independencia* que sordos siempre a los gritos de justicia que se expresaban desde América, los gobiernos de España lo que procuraron fue “*desacreditar todos nuestros esfuerzos declarando criminales y sellando con la infamia, el cadalso y la confiscación*”, todas “*las tentativas que, en diversas épocas, habían hecho algunos americanos para la felicidad de su país*”.

Según expresaron los mismos próceres en el *Manifiesto de 1811*, la reacción del Consejo de Indias contra Venezuela equivalía a pretender “*conquistar de nuevo a Venezuela con las armas de los Alfingers y Weslers*”,<sup>127</sup> los factores alemanes a quienes Carlos V había “*arrendado estos países*”, a los efectos de continuar el “*sistema de dominación española en América*”, con lo que en definitiva se afirmaba que “*el nombre de Fernando*” había perdido “*toda consideración entre nosotros y debe ser abandonado para siempre*”.

Debe observarse que el centro de operaciones para la lucha contra Venezuela lo ubicó la Regencia en la isla de Puerto Rico, que constituyó, como se dijo en el *Manifiesto de 1811*:

*“la guarida de todos los agentes de la Regencia, el astillero de todas las expediciones, el cuartel general de todas las fuerzas anti-*

---

<sup>127</sup> A ellos se refirió el *Manifiesto* como los “*Primeros tiranos de Venezuela, autorizados por Carlos V y promovedores de la guerra civil entre sus primitivos habitantes*”.

*americanas, el taller de todas las imposturas, calumnias, triunfos y amenazas de los Regentes; el refugio de todos los malvados y el surgidero de una nueva compañía de filibusteros, para que no faltase ninguna de las calamidades del siglo XVI a la nueva conquista de la América en el XIX”.*

### **5. La continuación de la guerra contra Venezuela por las Cortes de Cádiz, y su falta de representación respecto de América**

Las Cortes de Cádiz una vez instaladas, nada variaron respecto de la guerra declarada contra las provincias de Venezuela por la Regencia. Las mismas, convocadas por el Consejo de Regencia, se conformaron con representantes electos y con muchos suplentes designados en la propia Isla de León, de americanos residentes en la Península. Se reunieron el 24 de septiembre de 1810 y cinco meses después se trasladaron a Cádiz, reuniéndose en el oratorio de San Felipe Neri, donde se desarrollaron sus sesiones.

Por tanto, la ruptura constitucional derivada de los hechos del 19 de abril de 1810 no sólo se había operado de parte de la Junta Suprema de Caracas en relación con la Regencia, sino que continuó con respecto de las Cortes de Cádiz, las cuales, además, se involucraron directamente en el conflicto. Por ello en Venezuela se las consideraron como “ilegítimas y cómicas”, rechazándose en ellas toda representación de las Provincias de Venezuela, que se pudiera atribuir a cualquiera.

Había en convencimiento, como se expresó en el *Manifiesto de 1811*:

*“que entre las cuatro paredes de las Cortes se desatienden de nuestra justicia, se eluden nuestros esfuerzos, se desprecian nuestras resoluciones, se sostienen a nuestros enemigos, se sofoca la voz de nuestros imaginarios representantes, se renueva para ellos la Inquisición,<sup>128</sup> al paso que se publica la libertad de imprenta y se controvierte si la Regencia pudo declararnos libres y parte integrante de la nación”.*

<sup>128</sup> En el *Manifiesto* se indicó que había “noticias positivas de que el Sr. Mejía, Suplente de Santa Fe, ha sido encerrado en la Inquisición por su liberalidad de ideas”.

Por otra parte, la persecución contra la Provincia “*desde la isla de Puerto Rico*” no cesó con la integración de las Cortes, por lo que en el *Manifiesto de 1811* se dio cuenta de que:

*“Meléndez, nombrado Rey de Puerto Rico por la Regencia”, quedó “por un decreto de las Cortes con la investidura equivalente de gobernador, nombres sinónimos en América, porque ya parecía demasiado monstruoso que hubiese dos reyes en una pequeña isla de las Antillas españolas. Cortabarría solo bastaba para eludir los efectos del decreto, dictado sólo por un involuntario sentimiento de decencia. Así fue que cuando se declaraba inicua, arbitraria y tiránica la investidura concedida por la Regencia a Meléndez y se ampliaba la revocación a todos los países de América que se hallasen en el mismo caso que Puerto Rico, nada se decía del plenipotenciario Cortabarría, autorizado por la misma Regencia contra Venezuela, con las facultades más raras y escandalosas de que hay memoria en los fastos del despotismo orgánico”.*

#### **6. La justificación del desconocimiento del juramento dado en 1811 por la Provincia de Caracas para la conservación de los derechos de Fernando VII**

Como la revolución de Caracas iniciada el 19 de abril de 1810 se había realizado mediante la deposición de las autoridades coloniales españolas, nombrándose en su lugar una Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII a la usanza de las Juntas peninsulares, la misma que el Gobernador de la Capitanía General se había negado a aceptar en 1808, en los documentos constitucionales de la Independencia se destinaron muchos párrafos a justificar y explicar las razones de la ruptura del juramento prestado.

Así, en el *Manifiesto de 1811*, se expresó que aun cuando todos “*los males de este desorden y los abusos de aquella usurpación podrían creerse no imputables a Fernando*”, quien había sido “*reconocido ya en Venezuela cuando estaba impedido de remediar tanto insulto, tanto atentado y tanta violencia cometida en su nombre*”, se consideró:

*“necesario remontar al origen de sus derechos para descender a la nulidad e invalidación del generoso juramento con que los hemos*

*reconocido condicionalmente, aunque tengamos que violar; a nuestro pesar, el espontáneo silencio que nos hemos impuesto, sobre todo lo que sea anterior a las jornadas del Escorial y de Aranjuez”.*

El tema era considerado como de orden moral y jurídico, por lo que en el *Manifiesto* se estimó necesario no “dejar nada al escrúpulo de las conciencias, a los prestigios de la ignorancia y a la malicia de la ambición resentida”, afrontando el tema directamente para explicar las razones de Venezuela para haberse desprendido del “*juramento condicional con que reconoció a Fernando VII*” en abril de 1810, y haber “*declarado su independencia de toda soberanía extraña*” en julio de 1811.

A tal efecto se explicó que dicho “*juramento promisorio*” no había sido “*otra cosa que un vínculo accesorio que supone siempre la validación y legitimidad del contrato que por él se rectifica*”, por lo que de no haber habido “*vicio que lo haga nulo o ilegítimo*”, “*la obligación de cumplirlas está fundada sobre una máxima evidente de la ley natural*”. Y en cuanto al “*Juramento*” ante Dios, se afirmó que:

*“jamás podrá Dios ser garante de nada que no sea obligatorio en el orden natural, ni puede suponerse que acepte contrato alguno que se oponga a las leyes que él mismo ha establecido para la felicidad del género humano”.*

En todo caso, se argumentó que “*aun cuando el juramento añadiese nueva obligación a la del contrato solemnizado por él, siempre sería la nulidad del uno inseparable de la nulidad del otro*”, de manera que “*si el que viola un contrato jurado es criminal y digno de castigo, es porque ha quebrantado la buena fe, único lazo de la sociedad, sin que el perjurio haga otra cosa que aumentar el delito y agravar la pena*”.

Se agregó que:

*“la ley natural que nos obliga a cumplir nuestras promesas y la divina que nos prohíbe invocar el nombre de Dios en vano, no alteran en nada la naturaleza de las obligaciones contraídas bajo los efectos simultáneos e inseparables de ambas leyes, de modo que la infracción de la una supone siempre la infracción de la otra”.*

Bajo estos principios, sin duda expuestos de la mano de los juristas próceres civiles que integraban el Congreso General, en el *Manifiesto* se procedió a analizar: “*el juramento incondicional con que el Congreso de Venezuela ha prometido conservar los derechos que legítimamente tuviese Fernando VII, sin atribuirle ninguno que, siendo contrario a la libertad de sus pueblos, invalidase por lo mismo el contrato y anulase el juramento*”. En todo caso, fueron “*las noticias que a pesar de la opresión y suspicacia de los intrusos gobiernos de España*” se llegaron a saber en Venezuela sobre “*la conducta de los Borbones y los efectos funestos que iba a tener en América esta conducta*”, lo que permitió que se formaran:

*“un cuerpo de pruebas irrefragables de que no teniendo Fernando ningún derecho, debió caducar, y caducó, la conservaduría que le prometió Venezuela y el juramento que solemnizó esta promesa (Jurabis in veritate, et in iudicio, et in justitia, Jerem. Cap. 4). De la primera parte del aserto es consecuencia legítima la nulidad de la segunda”.*

Volviendo a las acciones que en Venezuela se produjeron desde el 15 de julio de 1808 hasta el 5 de julio de 1811, y ante las pretensiones de que se pudiera oponer a los venezolanos el juramento dado para la conservación de los derechos de Fernando VII “*para perpetuar los males que la costosa experiencia de tres años nos ha demostrado como inseparables de tan funesto y ruinoso compromiso*”, los próceres civiles de la Independencia indicaron en el *Manifiesto de 1811*, que ya era tiempo de abandonar dicho “*talismán que, inventado por la ignorancia y adoptado por la fidelidad, está desde entonces amontonando sobre nosotros todos los males de la ambigüedad, la suspicacia y la discordia*”, considerando que “*Fernando VII es la contraseña universal de la tiranía en España y en América*”.

El desconocimiento de Fernando VII, como supuesto rey y, por tanto, el desconocimiento del juramento que se había dado en 1810 para conservar sus derechos, eran pues evidentes en la mente del Congreso General de Venezuela en 1811, cuyos miembros, en el *Manifiesto*, oponiendo “*tres siglos de agravios contra ella, por tres años de esfuerzos lícitos*”, declararon que:

*“aun cuando hubiesen sido incontestables los derechos de los Borbones e indestructible el juramento que hemos desvanecido, bastaría solo la injusticia, la fuerza y el engaño con que se nos arrancó para que fuese nulo e inválido, desde que empezó a conocerse que era opuesto a nuestra libertad, gravoso a nuestros derechos, perjudicial a nuestros intereses y funesto a nuestra tranquilidad”.*

Los mismos razonamientos y sentimientos se habían expresado en el *Acta de la Independencia*, indicando que cuando los venezolanos:

*“fieles a nuestras promesas, sacrificábamos nuestra seguridad y dignidad civil por no abandonar los derechos que generosamente conservamos a Fernando de Borbón, hemos visto que a las relaciones de la fuerza que le ligaban con el emperador de los franceses ha añadido los vínculos de sangre y amistad, por los que hasta los gobiernos de España han declarado ya su resolución de no reconocerle sino condicionalmente”.*

Se declaró entonces en el *Acta* que en “esta dolorosa alternativa” habían “*permanecido tres años en una indecisión y ambigüedad política, tan funesta y peligrosa.*”

*“hasta que la necesidad nos ha obligado a ir más allá de lo que nos propusimos, impelidos por la conducta hostil y desnaturalizada de los gobiernos de España, que nos ha relevado del juramento condicional con que hemos sido llamados a la augusta representación que ejercemos”.*

## **7. El cuestionamiento de la pertenencia de los territorios de la América Hispana a la Corona Española**

En otro aspecto sobre las causas de la independencia, en el mismo *Manifiesto de 1811*, los próceres entraron a considerar y cuestionar los títulos que pudo haber tenido España sobre las Américas, y a afirmar los derechos que sobre esas tierras más bien tenían los Americanos descendientes de los conquistadores.

A tal efecto, se partió del principio constante “*que América no pertenece, ni puede pertenecer al territorio español*”; y que si bien:

*“los derechos que justa o injustamente tenían a ella los Borbones, aunque fuesen hereditarios, no podían ser enajenados sin el consentimiento de los pueblos y particularmente de los de América, que al elegir entre la dinastía francesa y austriaca pudieron hacer en el siglo XVII lo que han hecho en el XIX”.*

En cuanto a *“la Bula de Alejandro VI y los justos títulos que alegó la Casa de Austria en el Código Americano, - se dijo en el Manifiesto- no tuvieron otro origen que el derecho de conquista, cedido parcialmente a los conquistadores y pobladores por la ayuda que prestaban a la Corona para extender su dominación en América”.*

En todo caso, parecía:

*“que, acabado el furor de conquista, satisfecha la sed de oro, declarado el equilibrio continental a favor de la España con la ventajosa adquisición de la América, destruido y aniquilado el Gobierno feudal desde el reinado de los Borbones en España y sofocado todo derecho que no tuviese origen en las concesiones o rescriptos del Príncipe, quedaron suspensos de los suyos los conquistadores y pobladores”.*

Por lo que, en estricta lógica jurídica, *“demostrada que sea la caducidad e invalidación de los que se arrogaron los Borbones”*, entonces debían:

*“revivir los títulos con que poseyeron estos países los americanos descendientes de los conquistadores, no en perjuicio de los naturales y primitivos propietarios, sino para igualarlos en el goce de la libertad, propiedad e independencia que han adquirido, con más derecho que los Borbones y cualquier otro a quien ellos hayan cedido la América sin consentimiento de los americanos, señores naturales de ella”.*

En el *Manifiesto* se insistió en esto, además, señalando *“que la América no pertenece al territorio español es un principio de derecho natural y una ley del derecho positivo”*, pues *“ninguno de los títulos, justos o injustos, que existen de su servidumbre, puede aplicarse a los españoles de Europa”*; de manera que:

*“toda la liberalidad de Alejandro VI, no pudo hacer otra cosa, que declarar a los reyes austríacos promovedores de la fe, para hallar un derecho preternatural con que hacerlos señores de la América”.*

Pero:

*“Ni el título de Metrópoli, ni la prerrogativa de Madre Patria pudo ser jamás un origen de señorío para la península de España: el primero lo perdió desde que salió de ella y renunció sus derechos el monarca tolerado por los americanos, y la segunda fue siempre un abuso escandaloso de voces, como el de llamar felicidad a nuestra esclavitud, protectores de indios a los fiscales e hijos a los americanos sin derecho ni dignidad civil”.*

En el *Manifiesto de 1811*, se constató, además, que *“por el sólo hecho de pasar los hombres de un país a otro para poblarlo, no adquieren propiedad los que no abandonan sus hogares ni se exponen a las fatigas inseparables de la emigración”*; en cambio,

*“los que conquistan y adquieren la posesión del país con su trabajo, industria, cultivo y enlace con los naturales de él, son los que tienen un derecho preferente a conservarlo y transmitirlo a su posteridad nacida en aquel territorio, y si el suelo donde nace el hombre fuese un origen de la soberanía o un título de adquisición, sería la voluntad general de los pueblos y la suerte del género humano, una cosa apegada a la tierra como los árboles, montes, ríos y lagos”.*

Y con cierta ironía, para reforzar el aserto, se afirmó en el *Manifiesto* que: *“jamás pudo ser tampoco un título de propiedad para el resto de un pueblo el haber pasado a otro una parte de él para probarlo”*; ya que:

*“por este derecho pertenecería la España a los fenicios o sus descendientes, y a los cartagineses donde quiera que se hallasen; y todas las naciones de Europa tendrían que mudar de domicilio para restablecer el raro derecho territorial, tan precario como las necesidades y el capricho de los hombres”.*

En fin, de todo ello, resultaba, como se afirmó en el *Acta de Independencia*, que:

*“es contrario al orden, imposible al Gobierno de España, y funesto a la América, el que, teniendo ésta un territorio infinitamente más extenso, y una población incomparablemente más numerosa, dependa y esté sujeta a un ángulo peninsular del continente europeo”.*

## **8. Sobre el derecho a la rebelión de los pueblos**

Por último, en atención a todas las *“sólidas, públicas e incontestables razones de política”* para justificar las causas de la independencia, como se destacó en todos los documentos constitucionales de la Independencia, y que se expresaron sumariamente en el *Acta de Independencia*, la conclusión de los próceres civiles fue que los venezolanos:

*“en uso de los imprescriptibles derechos que tienen los pueblos para destruir todo pacto convenio o asociación que no llena los fines para que fueron instituidos los gobiernos, creemos que no podemos ni debemos conservar los lazos que nos ligaban al gobierno de España, y que, como todos los pueblos del mundo, estamos libres y autorizados, para no depender de otra autoridad que la nuestra”.*

Ello fue precisamente lo que llevó a que, cumpliendo a la vez el *“indispensable deber”* de *“proveer a nuestra conservación, seguridad y felicidad, variando esencialmente todas las formas de nuestra anterior constitución”* los próceres declarasen en dicha *Acta de Independencia*:

*“solemnemente al mundo, que sus Provincias unidas son, y deben ser desde hoy, de hecho y de derecho, Estados libres, soberanos e independientes y que están absueltos de toda sumisión y dependencia de la corona de España o de los que se dicen o dijeren sus apoderados o representantes, y que como tal Estado libre e independiente tiene un pleno poder para darse la forma de gobierno que sea conforme a la voluntad general de sus pueblos”.*

Se trataba, sin duda de la manifestación más clara del ejercicio del derecho de rebelión o de insurrección, como se dijo en el *Acta*, como

un “*indispensable deber proveer a nuestra conservación, seguridad y felicidad, variando esencialmente todas las formas de nuestra anterior constitución*”.

Todo ello se expresó con más detalle, en el *Manifiesto de 1811*, donde entre las justificaciones de la independencia de Venezuela, se recurrió al “*derecho de insurrección de los pueblos*” frente a los gobiernos despóticos.

A tal efecto, se partió de la afirmación que recuerda los escritos de Thomas Paine, de que:

*“los gobiernos no tienen, no han tenido, ni pueden tener otra duración que la utilidad y felicidad del género humano”; [y] “que los reyes no son de una naturaleza privilegiada, ni de un orden superior a los demás hombres; que su autoridad emana de la voluntad de los pueblos”.*

De manera que luego de largas y razonadas citas sobre la rebelión de los pueblos de Israel en la Historia antigua, que no habrían sido “*protestados por Dios*”, se concluyó en el *Manifiesto* con la pregunta de si acaso debía ser:

*“peor condición el pueblo cristiano de Venezuela para que, declarado libre por el Gobierno de España, después de trescientos años de cautiverio, pechos, vejaciones e injusticias, no pueda hacer lo mismo que el Dios de Israel que adora, permitió en otro tiempo a su pueblo, sin indignarse ni argüido en su furor”.*

La respuesta, en el mismo *Manifiesto* no fue otra que:

*“Su dedo divino es el norte de nuestra conducta y a sus eternos juicios quedará sometida nuestra resolución”, [afirmándose que] “si la independencia del pueblo hebreo no fue un pecado contra la ley escrita, no podrá serlo la del pueblo cristiano contra la ley de gracia”, [argumentándose que] “jamás ha excomulgado la Silla Apostólica a ninguna nación que se ha levantado contra la tiranía de los reyes o los gobiernos que violaban el pacto social”.*

De manera que:

*“Los suizos, los holandeses, los franceses y los americanos del Norte proclamaron su independencia, trastornaron su constitución y variaron la forma de su gobierno, sin haber incurrido en otras censuras que las que pudo haber fulminado la Iglesia por los atentados contra el dogma, la disciplina o la piedad y sin que éstas trascendiesen a la política ni al orden civil de los pueblos”.*

## **9. Sobre el carácter representativo de los gobiernos**

En las *Observaciones Preliminares* al libro londinense de 1812 también se insistió sobre el tema del derecho de los pueblos a la rebelión y a la representación, partiéndose del “*principio invariable, que las sociedades deben gobernarse por sí mismas*”. A tal efecto, en dichas *Observaciones Preliminares* se hizo referencia incluso a la obra de John Locke para quien, se dijo,

*“todo gobierno legítimo se deriva del consentimiento del pueblo, porque siendo los hombres naturalmente iguales, no tiene ninguno de ellos derecho de injuriar á los otros en la vida, salud, libertad ó propiedades, y ninguno de cuantos componen la sociedad civil está obligado ó sujeto al capricho de otros, sino solamente á leyes fijas y conocidas hechas para el beneficio de todos; no deben establecerse impuestos sin el consentimiento de la mayoría, expresado por el pueblo mismo ó por sus apoderados; los Reyes y Príncipes, los Magistrados y Funcionarios de todas clases, no ejercen otra autoridad legítima, que la que les ha sido delegada por la nación; y por tanto, cuando esta autoridad no emplea en el pro comunal, tiene el pueblo el derecho de reasumirla, sean cuales fueres las manos en que. estuviere colocada”.*

Concluyéndose en las *Observaciones Preliminares* que precisamente “*estos inalienables derechos*” fueron los que ejerció Venezuela, cuando “sus habitantes han tomado la resolución de administrar por sí mismos sus intereses, y no depender más tiempo de gobernantes, que contaban con entregarlos á la Francia;<sup>129</sup> estando seguros de que:

<sup>129</sup> Se hizo referencia a “las ordenes de Joseph Napoleón a los diferentes gobiernos de América”.

*“las páginas de la historia no podrán menos de recordar con aprobación, el uso que en tales circunstancias ha hecho aquel pueblo de sus derechos; derechos, cuya existencia ha sido reconocida por los Españoles más ilustrados, y entre otros por Don Gaspar Jovellanos, quien en el famoso dictamen presentado á la Junta Central el 7 de Octubre de 1808, dice expresamente: “que cuando un pueblo descubre la sociedad de que es miembro en inminente peligro, y conoce que los administradores de aquella autoridad que debe gobernarle y defenderle están sobornados y esclavizados, entra naturalmente en la necesidad de defenderse á sí mismo, y de consiguiente adquiere un legítimo aunque extraordinario derecho de insurrección”. ¿Se dirá pues que tales máximas, solo son fundadas para los Españoles Europeos, y no para los Americanos?”*

En las *Observaciones Preliminares* al libro de Londres de 1812 se recurrió por una segunda vez al pensamiento de John Locke,<sup>130</sup> refiriéndolo como “*nuestro inimitable Locke*”,<sup>131</sup> indicando que el mismo observaba justamente “*que las revoluciones no son nunca ocasionadas por pequeños vicios en el manejo de los negocios públicos*”. Al contrario,

*“Grandes desaciertos en los que administran muchas leyes injustas y perniciosas, y todos los deslices de la fragilidad humana son todavía poca parte para que el pueblo se amotine ó murmure; pero si una larga serie de abusos, prevaricaciones y artificios, que todos llevan un mismo camino, hacen visible al pueblo un designio, de manera que todos resientan el peso que los oprime, y vean el término, á que son conducidos, no será de extrañar que se levanten y depositen el poder en manos que les aseguren los objetos para que fue instituido el Gobierno”.*

Por último, en las *Observaciones Preliminares* del libro de Londres de 1812 también se recurrió a Montesquieu a quien se atribuyó

<sup>130</sup> Se hizo referencia al *Tratado sobre el Gobierno civil*, Lib. 3 § 225.

<sup>131</sup> Carlos Pi Sunyer expresó que esta frase podría abonar la tesis de que las *Observaciones Preliminares* pudieran haber sido escritas por un inglés, lo cual sin embargo descartó, atribuyendo el uso de la misma más al hecho de que el texto estaba dirigido al público inglés. Carlos Pi Sunyer. *Patriotas Americanos en Londres...*, op. cit., p. 216.

la “máxima” o “ley inmutable”, de que “*las naciones solo pueden salvarse por la restauración de sus principios perdidos*”, concluyéndose entonces que:

*“El único modo de efectuarlo que quedaba á los Americanos, era el de tener gobernantes de su propia elección, y responsables á ellos por su conducta; con tales condiciones hubieran accedido gustosos á formar una parte igual y constitutiva de la nación Española. Solo, pues, el importante fin de su seguridad, y el de libertarse de los males de una orfandad política, indujeron el pueblo de Venezuela á colocar su confianza en un cuerpo de Representantes de su propia elección. El suceso feliz de sus trabajos aparece en las declaraciones del pueblo, mismo, y en el contraste de lo que era el país; y de lo que ya comienza á ser”.*

## VII. EL LAMENTABLE OLVIDO DE LOS PRÓCERES CIVILES

Como resulta de todo lo anteriormente expuesto, a los próceres civiles de la Independencia le correspondió desarrollar un intenso trabajo para el diseño y construcción constitucional del nuevo Estado, inspirado en las mejores ideas constitucionales de la época; proceso que como se dijo terminó con la formulación de la primera declaración de derechos humanos (*Declaración de los Derechos del Pueblo*) del mundo moderno después de la Declaración francesa de 1789; con la elaboración de la primera Constitución republicana del mundo moderno después de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 y de la Constitución de la Monarquía Francesa de 1791, como fue la *Constitución Federal para las Provincias de Venezuela* de 21 de diciembre de 1811.

### 1. Los signos del militarismo en sustitución de civilismo y constitucionalismo

Pero lamentablemente, todo ello fue destruido en pocos meses por fuerza de la guerra y sobre todo, por fuerza de la incomprensión de los nuevos líderes producto de la misma, que condujo a que Venezuela entrara muy pronto en un proceso histórico que fue marcado por el sín-

drome del “*olvido de los próceres*”,<sup>132</sup> producto de la fuerza bruta del militarismo que a partir de 1812 se apoderó del país y de su historia, arraigándose en el suelo de la República.

El primer síntoma de ello fue la sustitución del régimen constitucional de 1811, sucesivamente, primero, por la “ley de la conquista” impuesta por el invasor español Domingo Monteverde; y segundo, por la “ley marcial” impuesta por Simón Bolívar como consecuencia de la guerra; proceso que comenzó a manifestarse, precisamente, a partir del momento en el cual el país se encontraba preparándose para celebrar el primer aniversario formal de la Independencia en julio de 1812.

A partir de entonces, el país entró en una guerra que se prolongó por casi una década, en medio de la cual no sólo desapareció el constitucionalismo, sino que al final de la misma, en 1821, incluso el propio país llegó a desaparecer como Estado, quedando el territorio de lo que había sido la federación de Venezuela como unos “departamentos” más de otro nuevo Estado creado contra toda lógica histórica por Simón Bolívar, como fue la República de Colombia establecida con la Constitución de Cúcuta de ese año, luego de que Simón Bolívar hubiera propuesto al Congreso de Angostura la sanción de la Ley de Unión de los Pueblos de Colombia en 1819.<sup>133</sup>

Ese entierro de la obra de los próceres de la independencia que construyeron la República mediante sus ejecutorias civiles entre el 19 de abril de 1810 con la constitución de la Junta Suprema de Caracas, y marzo de 1812 con la instalación del Congreso en la ciudad federal de Valencia, como siempre acaece en la historia, se produjo por la conjunción de varios hechos, en este caso, sin embargo, todos ellos de carácter estrictamente militar. Esos hechos fueron:

*Primero*, la invasión del territorio nacional en febrero de 1812 por una fuerza militar extranjera comandada por Domingo Monteverde, dirigida desde Puerto Rico, donde la Regencia de España y luego, las propias Cortes de Cádiz, había situado el cuartel general español para la pacificación de las provincias de Venezuela;

<sup>132</sup> Véase Giovanni Meza Dorta, *El olvido de los próceres*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012.

<sup>133</sup> Véase los textos en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, cit., 2008, Tomo I, pp. 643-646.

*Segundo*, el fracaso militar ocurrido en el novel ejército venezolano, específicamente como consecuencia de la pérdida del arsenal de la República, al caer el Castillo de Puerto Cabello en manos realistas, en los primeros días del mes de julio de 1812, el cual estaba al mando del coronel Simón Bolívar, quien hubo de abandonar la plaza con los pocos oficiales que le quedaron leales;

*Tercero*, la consecuente Capitulación del ejército republicano que estaba comandado por Francisco de Miranda, a quien el Congreso le había otorgado plenos poderes para enfrentar la invasión militar de la Provincia, y que se materializó con la aprobación de todos los poderes públicos el 25 de julio de 1812 en la firma de un Armisticio entre los enviados de Miranda y Monteverde, mediante el cual se le aseguró la ocupación militar española de las provincias;

*Cuatro*, la decisión militar, injustificada, inicua y desleal, adoptada en la noche del 30 de julio de 1812 por un grupo de oficiales del ejército republicano entre ellos, el mismo Simón Bolívar, e inducidos por oficiales traidores que ya habían negociado con Monteverde, de apresarse a su superior, el general Francisco de Miranda, acusándolo a la vez de traidor, y quien luego de salvarse de ser fusilado *in situ* como pretendía Bolívar, fuera entregado inmisericordemente a Monteverde, para no recobrar más nunca su libertad;

*Quinto*, la violación sistemática del tratado militar que se había suscrito, por parte de Monteverde, quien persiguió a todos los que habían participado en la creación de la República, habiendo formado Roscio e Isnardi, parte del grupo de los “ocho monstruos” origen “de todos los males de América” que Domingo Monteverde envió presos a Cádiz;

*Sexto*, el estableciendo en el territorio del Estado de Venezuela de una dictadura militar comandada por Monteverde, sometiendo al país, no a la Constitución de Cádiz recién sancionada, sino a la “ley de la conquista”, lo que se prolongó hasta 1814 en medio de la más espantosa represión militar;

*Séptimo*, la invasión militar del territorio de Venezuela desde la Nueva Granada en 1813, esta vez por un ejército autorizado por el Congreso de Nueva Granada, al mando de Simón Bolívar, y los contundentes triunfos del ejército republicano de liberación que llevaron a proclamar a Bolívar como El Libertador, quien por la fuerza militar e

imponiendo la “ley marcial” ocupó intermitentemente los territorios de las provincias de Venezuela hasta 1819;

*Octavo*, la nueva invasión del territorio venezolano en 1814 por la que sería históricamente la mayor fuerza militar que hubiese enviado jamás la Corona española a América al mando del general Pablo Morillo, con quien Bolívar llegaría a firmar un Armisticio para regularizar la guerra; y

*Noveno*, la ausencia de régimen constitucional alguno en los territorios de Venezuela desde 1813 hasta 1819, por el sometimiento efectivo de los mismos por los ejércitos republicanos, no a la Constitución de 1811, la cual lamentablemente nunca más se puso en vigencia como tal, sino que más bien fue estigmatizada, imponiéndose en su lugar como se dijo la “ley marcial”, lo que se extendió hasta 1819 cuando Bolívar buscó, aun cuando efímeramente, reconstituir el Estado venezolano con una nueva Constitución (Angostura).

## **2. El desprecio por el constitucionalismo civil**

Todo ello condujo al desprecio del constitucionalismo civil. Por ello, desde el punto de vista constitucional debe destacarse que después de la ocupación militar de las Provincias por el ejército español, luego de la Capitulación de julio de 1812, desconocida como fue la Constitución federal republicana de diciembre de 1811, Monteverde se resistió a publicar la Constitución de Cádiz adoptada en marzo de ese año. El nuevo Capitán General de Venezuela, Fernando Mijares, quien recién había sido nombrado para un cargo que nunca llegó a ejercer efectivamente pues el mismo fue asumido y usurpado por Monteverde, le llegó a enviar el 13 de agosto de 1812, unos días después de la detención de Miranda, unos ejemplares del texto constitucional monárquico con las correspondientes órdenes y disposiciones que habían dado las Cortes para su publicación y observancia.<sup>134</sup> Monteverde, sin embargo, lo que hizo fue retrasar de hecho la juramentación de la Constitución, aclarándole incluso posteriormente a la Audiencia que si se había diferido su publicación no había sido por descuido, ni omisión ni capricho, sino por

---

<sup>134</sup> Véase José de Austria, *Bosquejo de la Historia Militar de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Tomo I, Caracas 1960, p. 364.

“circunstancias muy graves”, que impedían su aplicación en Provincias como las de Venezuela, “*humeando todavía el fuego de la rebelión más atroz y escandalosa*”, considerando a quienes la habitaban como “*una sociedad de bandoleros, alevosos y traidores*”, indicando que si publicaba la Constitución no respondería “*por la seguridad y tranquilidad del país*”.<sup>135</sup>

Es decir, como Monteverde no estimaba a “*la provincia de Venezuela merecedora todavía de que participase de los efectos de tan benigno código*”<sup>136</sup> solo llegó a publicar y jurar la Constitución de Cádiz el 21 de noviembre de 1812, “a la manera militar”, y luego, en Caracas, el 3 de diciembre de 1812, asumiendo sin embargo un poder omnímodo contrario al texto constitucional gaditano mismo.<sup>137</sup> Monteverde además, desconoció la exhortación que habían hecho las propias Cortes de Cádiz en octubre de 1810, sobre la necesidad de que en las provincias de Ultramar donde se hubiesen manifestado conmociones (sólo era el caso de Caracas), si se producía el “*reconocimiento a la legítima autoridad soberana*” establecida en España, debía haber “*un general olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente*”.<sup>138</sup> Nada de ello ocurrió en las Provincias de Venezuela, donde la situación con posterioridad a la firma de la Capitulación de julio de 1812 fue de orden fáctico, pues el derrumbamiento del gobierno constitucional fue seguido en paralelo, por el desmembramiento de las antiguas instituciones coloniales, bajo la autoridad militar.

A esa inundación militar inicial de la República, invadida por los ejércitos españoles, como se dijo siguió la también invasión militar republicana de los territorios de las Provincias desde la Nueva Grana-

<sup>135</sup> Véase carta de Monteverde a la Audiencia de 29 de octubre de 1812. Citada en Ali Enrique López y Robinzon Meza, “Las Cortes españolas y la Constitución de Cádiz en la Independencia de Venezuela (1810-1823)”, en José Antonio Escudero (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 Años*, Espasa Libros, Madrid 2011, Tomo III, pp. 613, 623.

<sup>136</sup> Véase José de Austria, *Bosquejo de la Historia militar...*, *op. cit.*, Tomo I, p. 370.

<sup>137</sup> Véase Manuel Hernández González, “La Fiesta Patriótica. La Jura de la Constitución de Cádiz en los territorios no ocupados (Canarias y América) 1812-1814”, en Alberto Ramos Santana y Alberto Romero Ferrer (eds), *1808-1812: Los emblemas de la libertad*, Universidad de Cádiz, Cádiz 2009, pp. 104 ss.

<sup>138</sup> Véase el Decreto V, 15-10-10, en Eduardo Roca Roca, *América en el Ordenamiento Jurídico de las Cortes de Cádiz*, Granada 1986, p. 199.

da, al comando de Simón Bolívar, la cual tampoco restableció el orden constitucional republicano.

Simón Bolívar, quien no había participado en el proceso constituyente de Venezuela en 1811 ni había formado parte del grupo de los próceres civiles de la República, y solo había participado en el proceso a través de críticas al nuevo gobierno desde la Junta Patriótica, lo que había dejado en Caracas a la caída de la República había sido el recuerdo de su acción la noche del 30 de julio de 1812 en la Guaira, al haber apresado a Miranda y haberlo entregado a las tropas de Monteverde. Después de ese hecho, hay que recordar que gracias al Monteverde pudo obtener un salvoconducto que le emitió para poder salir de Venezuela. Como el propio Monteverde lo escribió el 26 de agosto de 1812 en una carta enviada a las autoridades españolas:

*“Yo no puedo olvidar los interesantes servicios de Casas, ni de Bolívar y Peña, y en su virtud no se han tocado sus personas, dando solamente al segundo sus pasaportes para países extranjeros, pues sus influencias y conexiones podrían ser peligrosas en estas circunstancias”.*<sup>139</sup>

A su llegada a Cartagena después de esos sucesos, entre las primeras manifestaciones públicas que Bolívar formuló sobre lo que había ocurrido en Venezuela, en su famoso *Manifiesto de Cartagena* o “*Memoria dirigida por un caraqueño a los ciudadanos de la Nueva Granada*”, de 15 de diciembre del mismo año 1812,<sup>140</sup> calificó la construcción institucional de la República diseñada por los próceres civiles reflejada en la Constitución Federal de diciembre de 1811 y en todos los otros documentos constitucionales de la independencia, como la propia de una “república aérea”, calificando a sus autores, quienes desde ese momento comenzaron a ser olvidados, como “sofistas y filántropos”, atribuyéndole a dicha concepción y a sus autores la caída misma de la República. Ello originaría posteriormente en la Nueva Granada el

<sup>139</sup> Véase el texto de la carta en Giovanni Meza Dorta, *Miranda y Bolívar, Dos visiones*, 3a ed., bid & co. Editor, Caracas 2011, Appendix 18, pp. 204-206.143 ss.

<sup>140</sup> Véase el texto en Simón Bolívar, *Escritos Fundamentales*, Monte Ávila Editores, Caracas, 1982, pp. 57 y ss.; y en *Proclamas y Discursos del Libertador*, Caracas, 1939, pp. 11 y ss.

despectivo calificativo de la “patria boba” para referirse a ese período de nuestra historia.<sup>141</sup> Simón Bolívar, en efecto, diría en el Manifiesto de Cartagena:

*“los códigos que consultaban nuestros magistrados no eran los que podían enseñarles la ciencia práctica del Gobierno, sino los que han formado ciertos buenos visionarios que, imaginándose repúblicas aéreas, han procurado alcanzar la perfección política, presuponiendo la perfectibilidad del linaje humano. Por manera que tuvimos filósofos por Jefes, filantropía por legislación, dialéctica por táctica, y sofistas por soldados”*.<sup>142</sup>

No es de extrañar con semejante apreciación, que Bolívar pensase que como las circunstancias de los tiempos y los hombres que rodeaban al gobierno en ese momento eran *“calamitosos y turbulentos, [el gobierno] debe mostrarse terrible, y armarse de una firmeza igual a los peligros, sin atender a leyes, y constituciones, ínterin no se restablece la felicidad y la paz”*.<sup>143</sup> Por ello concluyó afirmando tajantemente que:

*“entre las causas que han producido la caída de Venezuela, debe colocarse en primer lugar la naturaleza de su constitución que, repito, era tan contraria a sus intereses, como favorable a los de sus contrarios”*.<sup>144</sup>

Debe mencionarse, sin embargo, que a pesar de esas manifestaciones, apenas iniciada desde Nueva Granada su “Campaña Admirable” para la recuperación del territorio de la República, una vez liberada la

<sup>141</sup> Véase, por ejemplo, por lo que se refiere a la Nueva Granada, el empleo del término en el libro *La Patria Boba*, que contiene los trabajos de J.A. Vargas Jurado (*Tiempos Coloniales*), José María Caballero (*Días de la Independencia*), y J.A. de Torres y Peña (*Santa Fé Cautiva*), Bogotá 1902. El trabajo de Caballero fue publicado con los títulos *Diario de la Independencia*, Biblioteca de Historia Nacional, Bogotá 1946, y *Diario de la Patria Boba*, Ediciones Incunables, Bogotá 1986. Véase también, José María Espinosa, *Recuerdos de un Abanderado, Memorias de la Patria Boba 1810-1819*, Bogotá 1876.

<sup>142</sup> Véase Simón Bolívar, “Manifiesto de Cartagena”, en *Escritos Fundamentales*, Caracas, 1982 y en *Itinerario Documental de Simón Bolívar. Escritos selectos*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas 1970, pp. 30 ss. y 115 ss.

<sup>143</sup> Ídem.

<sup>144</sup> Ídem.

provincia de Mérida en mayo de 1813, Bolívar proclamó, desde allí, “*el establecimiento de la Constitución venezolana, que regía los Estados antes de la irrupción de los bandidos que hemos expulsado*”; y que al mes siguiente, desde Trujillo, al tomar conciencia del sesgo social de la guerra que se estaba ya librando, el 15 de junio de 1813, en su proclama de guerra a muerte, Bolívar también anunció que su misión era “*restablecer los Gobiernos que formaban la Confederación de Venezuela*” indicando que los Estados ya liberados (Mérida y Trujillo) se encontraban ya “*regidos nuevamente por sus antiguas Constituciones y Magistrados*”.<sup>145</sup>

Sin embargo, esa intención duró poco, no sólo por el contenido del mismo decreto de Guerra a Muerte donde se ordenó pasar por las armas (“*contad con la muerte*”) a todo aquél español o americano que “*aun siendo indiferente*” no obrara “*activamente en obsequio de la libertad de Venezuela*”,<sup>146</sup> sino por su declaración y proclamación desde Caracas, al año siguiente, el 17 de junio de 1814, de la *ley marcial*, entendiendo por tal “*la cesación de toda otra autoridad que no sea la militar*”, con orden de alistamiento general, anunciando para quienes contravinieran la orden que “*serán juzgados y sentenciados como traidores a la patria, tres horas después de comprobarse el delito*”.

A partir de entonces, en el bando republicano en los territorios de Venezuela rigió completamente la ley militar, sumándose así a la “ley de la conquista” que ya había impuesto Monteverde en el bando realista desde que había ocupado el territorio de la República, violado la Capitulación que había suscrito con Miranda, y había recibido a éste preso entregado por sus propios subalternos. Ello le permitió a Monteverde, en representación que dirigió a la Audiencia de Caracas el 30 de diciembre de 1812, afirmar que si bien Coro, Maracaibo y Guayana, que habían sido las provincias de la Capitanía que no habían participado en la conformación del Estado federal de 1811, “*merecen estar bajo*

<sup>145</sup> “Discurso a la Municipalidad de Mérida, 31 de mayo de 1813, en Hermann Petzold Pernía, *Bolívar y la ordenación de los Poderes Públicos en los Estados Emancipados*, Caracas 1986, p. 32.

<sup>146</sup> “Decreto de guerra a muerte”, de 13 de junio de 1813 (versión facsimilar) en Hermann Petzold Pernía, *Bolívar y la ordenación de los Poderes Públicos en los Estados Emancipados*, cit., 1986, p. 33.

*la protección de la Constitución de la Monarquía*”, es decir, de la de Cádiz que había pretendido jurar en Caracas bajo rito militar, en cambio afirmaba que:

*“Caracas y demás que componían su Capitanía General, no deben por ahora participar de su beneficio hasta dar pruebas de haber detestado su maldad, y bajo este concepto deben ser tratadas por la ley de la conquista; es decir, por la dureza y obras según las circunstancias; pues de otro modo, todo lo adquirido se perderá”*.<sup>147</sup>

Así quedaron los territorios del Estado de Venezuela sumidos bajo la ley militar, la ley marcial o la ley de la conquista, barriéndose con todo lo que fuera civilidad, contribuyendo desde entonces, con el militarismo resultante, con el desplazamiento, secuestro y sustitución de los próceres de la independencia, quienes fueron apresados y entregados a los españoles, como Francisco de Miranda, o fueron perseguidos y detenidos por ellos como fue el caso de Roscio, Isnardi, Ustáriz y Sanz, a raíz de los acontecimientos de la noche del 30 de julio de 1812.

### **3. El olvido de los próceres civiles y su suplantación por los líderes militares**

Con el abandono del constitucionalismo inicial de la República, primero por el invasor español, y luego por los republicanos que salieron en su defensa, pero que lamentablemente lo despreciaron por provenir de “filósofos” y “sofistas”, se inició el proceso que condujo a que los verdaderos próceres de la independencia fueran olvidados, pero no por ingratitud de los venezolanos, sino porque históricamente, en definitiva, fueron secuestrados por el militarismo que en desdén del civilismo republicano culparon a los próceres de la independencia por el fracaso de la propia República de 1811-1812. De ello resultó que, además, de hecho, fueran posteriormente suplantados por los nuevos héroes militares a quienes incluso la historia comenzó a atribuir la propia independencia de Venezuela, cuando lo que los militares hicieron

<sup>147</sup> “Representación dirigida a la Regencia el 17 de enero de 1813”, en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador, ..., cit.* 1978, Tomo IV, pp. 623-625.

con Bolívar a la cabeza fue, mediante una extraordinaria campaña militar, liberar a un país que ya era independiente y que había sido ocupado militarmente por fuerzas enemigas.

Por ello Bolívar reconocería en la cúspide de sus triunfos militares cuando se creó la República de Colombia en 1821, ante el Congreso de Cúcuta que lo nombró Presidente de la República, que –dijo–;

*“Yo soy hijo de la guerra; el hombre que lo combates han elevado a la magistratura. Pero no son estos los títulos consagrados por la justicia, por la dicha y por la voluntad nacional...esta espada no puede servir de nada el día de paz, y este debe ser el último de mi poder...porque no puede haber República donde el pueblo no está seguro del ejercicio de sus propias facultades. Un hombre como yo es un hombre peligroso en un gobierno popular: es una amenaza inmediata a la soberanía nacional. Yo quiero ser ciudadano para ser libre y para que todos lo sean Prefiero el título ciudadano al de porque este emana de la guerra, aquél emana de las leyes. Cambiadme, señor, todos mis dictados por el de buen ciudadano”*.<sup>148</sup>

Pero lo cierto es que después de haber liderizado la guerra durante ocho años, el resultado había sido la configuración de un sistema militar global de gobierno que había dominaba todas las instituciones, el cual solo comenzaría a encontrado resistencia civil, precisamente en el Congreso de Cúcuta cuando se comenzó a configurar la República de Colombia.

Para ese entonces, en cuanto a Venezuela, el proceso de secuestro y suplantación de los próceres y de los hacedores de la institucionalidad republicana, y el olvido subsiguiente en el cual cayeron los próceres civiles, ya había comenzado a ser inducido, en parte por los militares que liberaron el territorio que tenía derecho a la gloria; pero sobre todo, por quienes escribieron la historia, que fueron los que hicieron pensar que los próceres habían sido los héroes militares libertadores, atribuyéndoles el rol de “próceres de la independencia” que no tuvieron. Y a los secuestrados por la historia les ocurrió lo que por ejemplo le pasa,

<sup>148</sup> Véase en Carlos Restrepo Piedrahita, *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela. 1811-1830*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1993, pp. 386-387.

a medida que transcurre el tiempo, inexorablemente, a toda persona privada de su libertad por secuestro o prisión, o que ha sido extrañada de su país, y es que en el mediano plazo y a la larga, inevitablemente caen en el olvido.

Solo ese efecto del tiempo, combinado con la suplantación histórica, explica, por ejemplo, que una vez que Francisco de Miranda fuera apresado por sus subalternos, y fuera entregado al invasor español, al desaparecer en vida de la escena por su prisión en La Guaira, Puerto Cabello, Puerto Rico y Cádiz hasta 1816 cuando murió, hubiera caído rápidamente en el olvido al ser enterrado en vida por el pensamiento, la escritura y la acción de los héroes militares, incluyendo entre ellos a Bolívar quien después de tildarlo de cobarde (1812, 1813), de atribuir a su conducta el haber “*sometido a la República venezolana a un puñado de bandidos*” (1813), pasó 14 años sin siquiera nombrarlo.<sup>149</sup> En ello, sin duda, jugaron papel preponderante los apologistas de los nuevos líderes que salieron de las cenizas de las guerras posteriores.

Por eso, incluso, la celebración del día de la independencia en Venezuela aún en nuestros días no es un acto que sea puramente civil, como en cambio lo fue la sanción misma y firma del Acta en el seno del Congreso General el 5 de julio de 1811; sino que es un acto esencialmente militar; y la independencia en sí misma, lejos de identificarse con los actos civiles desarrollados en los orígenes de la República entre 1810 y 1812, se confunde con las guerras de liberación del territorio, ya independiente, de la ocupación española que culminaron con la batalla de Carabobo en 1821, que se engloban bajo la denominación de las guerras de independencia.

Ciertamente, en esos años, efectivamente se libraron verdaderas “guerras de independencia” incluso por el mismo Ejército y bajo el

<sup>149</sup> Después de 1813, en sus escritos, Bolívar solo llegó a mencionar a Miranda, incidentalmente, en una carta dirigida a Sucre en 1826 donde lo califica como el “más ilustre colombiano”, y luego en una nota de respuesta a una carta de presentación de Leandro Miranda que en 1828 le había enviado Pedro Antonio Leleux, Secretario que había sido de Miranda. Véase las referencias a los documentos en Tomás Polanco, *Simón Bolívar. Ensayo de interpretación biográfica a través de sus documentos*, morales i torres, editores, Barcelona 2004, pp. 209-210.

mismo liderazgo de Bolívar, pero ello fue en la Nueva Granada, en Ecuador, en el Perú y en Bolivia. Pero ese no fue el caso en Venezuela, cuyo territorio era el de un Estado independiente desde 1810-1811, en el cual las guerras que lideró Bolívar a partir de 1813 fueron guerras de liberación de un Estado ya independiente, invadido por los ejércitos españoles. Estado independiente en el cual, precisamente se inició el constitucionalismo moderno o liberal de la América Hispana en 1810-1811.

En todo caso, nunca es tarde para volver la mirada hacia el pasado y hacia nuestros orígenes civiles, y así tratar de identificar realmente quienes fueron los verdaderos próceres de la independencia de Venezuela,<sup>150</sup> lo que nos permite no sólo buscar rescatarlos del olvido, poniendo en su respectivo lugar en la historia a aquellos a quienes se los puso a suplantarlos indebidamente; sino para entender el origen mismo de nuestras instituciones constitucionales.

De allí la reafirmación de que en Venezuela, la independencia fue un proceso político y civil obra del antes mencionado grupo de destacados pensadores e intelectuales que la concibieron, diseñaron y ejecutaron durante un período de menos de dos años que se desarrolló entre abril de 1810 y enero de 1812,<sup>151</sup> logrando la configuración de un nuevo Estado Constitucional en lo que antes habían sido antiguas colonias españolas, inspirado en los principios fundamentales del constitucionalismo moderno que recién se habían derivado de las Revoluciones Americana y Francesa de finales del Siglo XVIII, y que entonces estaban en proceso de consolidación.

---

<sup>150</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “El pensamiento constitucional de los próceres olvidados en el constitucionalismo de 1811. Historia de un libro extraordinario: *Interesting Official Documents relating to the United Provinces of Venezuela*, publicado por la República en Londres en 1812”, en Allan R. Brewer-Carías, Enrique Viloria Vera y Asdrúbal Aguiar (Coordinadores), *La independencia y el Estado Constitucional en Venezuela: como obra de civiles (19 de abril de 1811, 5 de julio de 1811, 2 de diciembre de 1811)*, *Cátedra Mezerhane sobre Democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos*, Colección Anales N° 2, Ediciones EJV Internacional, Miami 2018, pp. 547-676.

<sup>151</sup> Véase la lista y nombres de todos los diputados en Manuel Pérez Vila “Estudio Preliminar”, *El Congreso Nacional de 1811 y el Acta de la Independencia*, Edición del Senado, Caracas 1990, pp. 7-8; Juan Garrido, *El Congreso Constituyente de Venezuela*, Universidad Monteávila, Caracas 2010, pp. 76-79.

Es decir, la República nació a partir del 19 de abril de 1810, y se consolidó constitucionalmente con la declaración de Independencia del 5 de julio de 1811 y la sanción de la Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811. No nació ni con la Constitución de Angostura de 1819, ni mucho menos con la Constitución de Cúcuta de 1821 con la cual, más bien, desapareció como Estado al integrarse su territorio a la naciente República Colombia. Tampoco nació la República con la Constitución de 1830, con la cual, en realidad, lo que ocurrió fue la reconfiguración del Estado de Venezuela al separarse de Colombia.

New York, 16 de marzo 2021.

## SEGUNDA PARTE

# LIBERTAD, SOBERANÍA POPULAR Y CRISTIANISMO

**DR. LUIS UGALDE S.J.**

*Ex Rector de la Universidad Católica Andrés Bello  
Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

### SUMARIO

- Testamento Cristiano y Republicano. • Conversión y Confesión. • Contenido de El Triunfo. • Comunicaciones con el Papa como Jefe de la Iglesia Católica.

Roscio es particularmente consciente de la importancia de la religión en la conciencia política de toda la población. Considera que en la lucha por la Independencia las convicciones religioso-políticas son tan importantes o más que las armas. La dura experiencia y la derrota de la Primera República (1811-12) en la que tan importante actuación tuvo, le llevó a la convicción de que para lograr el cambio a favor de la Independencia son más importantes las creencias teológico-religiosas de toda la población iletrada que las ideas filosóficas ilustradas de solo una pequeña élite intelectual. Todo el pueblo era creyente católico y desde la primera infancia aprendía que “ir contra el Rey es ir contra Dios”.

Por otra parte, por sus convicciones cristianas y su formación en ambos derechos (doctor en Cánones en 1794 y en Derecho Civil en 1800) estaba mejor preparado que otros para ese debate. En 1811 el

Gobierno republicano del que forma parte le encomienda la respuesta a la consulta que le hace el ayuntamiento de Nirgua acusado de impío porque se alzó con la gente a favor de la República y quemaron el retrato del rey en la plaza. En respuesta escribió Roscio el *Patriotismo de Nirgua y Origen de los Reyes* donde presenta una vigorosa argumentación contra la tiranía y en defensa de la justa rebelión contra ella. Esa respuesta fue enviada a la Municipalidad de Nirgua, publicada en la Gaceta de Caracas y luego editada como folleto. En ella se enfrenta al “derecho divino de los reyes” y dice que la religión “*es ofendida cuando los príncipes y sus aduladores le atribuyen que ella ordena una sumisión ciega, mientras que por el contrario ella llama a la discusión y a la luz cuando ordena que sea racional nuestro obsequio y nuestra obediencia, una religión que subordinando el interés personal al social, manda al hombre que se penetre de su dignidad, que cultive su razón; que perfeccione sus facultades para concurrir a la felicidad de nuestros semejantes...*”.<sup>1</sup>

Roscio tuvo destacadas responsabilidades en la declaración de la Independencia y en la Primera República. Fue el redactor del *Manifiesto que hace al Mundo la Confederación de Venezuela* con una sólida y vigorosa argumentación subrayando “*que los reyes no tienen derechos ni privilegios divinos, y que está al arbitrio de los pueblos removerlos y arrojarlos cuando les convenga*”.<sup>2</sup> Derrotada la República, Monteverde violó la Capitulación y Roscio fue apresado, sometido a escarnio público y enviado preso a Cádiz con otros connotados con el siguiente mensaje: “*Presento a V.M. esos ocho monstruos, origen y raíz primitiva de todos los males de América*”.<sup>3</sup>

En la cárcel de Ceuta escribió en 1814 su obra teológico-política más extensa *El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo*. Una vez fuera de la cárcel logró cumplir su empeño principal que era publicar ese libro que, con argumentos bíblicos, históricos y de razón, enfrentaba y refutaba la manipulación que hacían los sistemas despóticos

<sup>1</sup> Véase Luis Ugalde, *El Pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*. UCAB 2007 p.68.

<sup>2</sup> Cfr. Ug. op.cit. p.39.

<sup>3</sup> Cfr. Ug. op.cit. p.40.

divinizando a los reyes y enalteciendo la sumisión de los pueblos. Llega a Filadelfia y publica en 1817 su libro.

Luego de eso a fines de 1818 se vincula al Congreso de Angostura. Al este crear la Gran Colombia, Roscio fue nombrado Vicepresidente del Departamento de Venezuela y luego también de la Nueva Granada en reemplazo de su amigo Francisco Antonio Zea.

## TESTAMENTO CRISTIANO Y REPUBLICANO

Juan Germán Roscio se adelantó siglo y medio a la reflexión católica en busca de la compatibilidad - e incluso exigencia- de la fe católica y los principios republicanos de soberanía popular y libertad frente a la sacralización de las monarquías absolutas con la doctrina del “derecho divino de los reyes”. En 1818 estando en Filadelfia para imprimir su libro, cayó gravemente enfermo e hizo su testamento: “*Primeramente declaro y confieso que profeso la religión santa de Jesucristo y como más conforme a ella, profeso y deseo morir bajo el sistema de gobierno republicano y protesto contra el tiránico y despótico gobierno de monarquía absoluta como el de España*”.<sup>4</sup> En ese testamento encarga a su hermano sacerdote que cuando las circunstancias lo permitan, todas las propiedades que deja “*las emplee en continuar la guerra contra los tiranos que pretenden oprimir por más tiempo la América del Sur*”.<sup>5</sup>

## CONVERSIÓN Y CONFESIÓN

Roscio no solamente cree que es posible ser católico y republicano, sino que descubre la gran manipulación del cristianismo que realizan las monarquías despóticas, desvirtuando la verdadera doctrina y el deber de defender la soberanía popular. Roscio, sobresaliente jurista en el régimen colonial, cambió radicalmente de la Monarquía a la República. Es un convertido político-religioso que pasó de la defensa de la monarquía absoluta a ser militante de la justa rebelión contra la tiranía

---

<sup>4</sup> Cfr. Ug. Op. Cit. p.30.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

y de la soberanía popular republicana. Por eso escribe el libro a modo de una confesión:

*“Pequé, Señor, contra ti y contra el género humano, mientras yo seguía las banderas del despotismo. Yo agravaba mi pecado cuando, en obsequio de la tiranía, me servía de vuestra santa palabra, como si ella se hubiese escrito y transmitido a los mortales para cargarlos de cadenas, para remachar y bendecir los hierros de la esclavitud”*.<sup>6</sup>

Al modo de S. Agustín, Roscio confiesa su pasado pecado como defensor del “derecho divino de los reyes”, con lo que ofendía a Dios haciéndolo defensor de la opresión y despojando al hombre de su poder, de la libertad política, soberanía popular y voluntad general.

*El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo* consta de 51 capítulos destinados a demostrar que el Dios que se manifiesta en la Biblia no crea ni legitima las monarquías despóticas que oprimen al hombre; por el contrario quienes así lo presentan incurren en pecado al despojar a Dios de su verdadera identidad y al hombre de su dignidad, libertad y poder soberano impreso en su naturaleza.

Nuestro máximo prócer civil discute y refuta intelectualmente, pero eso no le basta, sino que insiste en que hay que divulgar e iluminar las creencias religiosas del pueblo y sus derivaciones políticas y para ello escribió el *Catecismo Religioso-Político contra el Real Catecismo de Fernando VII*.

Al mismo tiempo se propone desenmascarar los mecanismos complejos que usa el poder despótico para legitimarse y crear en los súbditos unas convicciones que consideran pecado defender la soberanía popular y la República, y niegan el derecho de los americanos de darse un gobierno propio independiente frente al monarca despótico. También en este aspecto analiza cómo el poder utiliza y desvirtúa la religión para legitimarse y convertir la sumisión en virtud religiosa.

---

<sup>6</sup> Juan Germán Roscio, *El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo*. Ed. Monte Ávila 1983 p. 51.

Cuando redactó el Prólogo del libro ya era una realidad el regreso de Fernando VII al trono de España y también la fuerte represión que desató su reacción absolutista. Esto le confirma a Roscio en su tarea:

*“Me confirmé en mi concepto, cuando de la prensa ya esclavizada empezaron a salir papeles y libros contra principios naturales y divinos profesados en la Constitución (española de Cádiz de 1812).”*  
*Y se pregunta: “¿Por qué pues, no imitar su tesón, multiplicando y reproduciendo el contraveneno? Me resolví a la imitación para que no quedasen del todo impune los folletos y cuadernos que con entera licencia atacaban la libertad y santificaban el despotismo”.<sup>7</sup> Y subraya su convicción: “Me bastaba la excelencia de la moral del Evangelio para conocer que unos usos y costumbres tales, como los de la monarquía absoluta y despótica, no podían conciliarse con el cristianismo”.<sup>8</sup>*

El prisionero de Ceuta luego del estudio sistemático de la soberanía en la Vulgata, escribe el libro y se propone una tarea militante: *“Hagamos conocer al vulgo, que en esta línea no hay otros herejes, entredichos y proscriptos que los mismos inquisidores, y cuantos a su imitación abusan de lo más sagrado contra la salud del pueblo”.<sup>9</sup> “Cooperemos todos al exterminio de la tiranía, al desagravio de la Religión ofendida por el déspota que la invoca en su despotismo”.<sup>10</sup>*

## CONTENIDO DE EL TRIUNFO

No es posible condensar en unos breves minutos el contenido específico de los 51 capítulos, pero quiero resaltar algunos especialmente importantes.

Los primeros 15 capítulos están dedicados al tema de la soberanía. Son de particular importancia el capítulo 4 sobre la *“Falsa idea de la soberanía”* y el 5 sobre la *“Verdadera idea de las soberanías”*. El poder

---

<sup>7</sup> Cfr. Ug. p.47.

<sup>8</sup> Ib.

<sup>9</sup> Cfr. Ug. p.49.

<sup>10</sup> Ib.

—dice— viene de Dios como causa primera y las sociedades como causas segundas establecen sus autoridades. “Cada uno es un pequeño soberano porque se halla dotado de facultades intelectuales y corporales, esenciales constitutivos de la soberanía”.<sup>11</sup> Para defenderse mejor y aumentar su poder las sociedades pasan de esa soberanía natural individual a la “soberanía convencional” y con el contrato social se forma la voluntad general a la que cada uno aporta su poder y voluntad. Roscio aquí cita extensamente un escrito que le abrió los ojos y cuyo autor desconocemos. Dice que esa explicación de la soberanía popular “a primera vista fue para mí un escándalo”;<sup>12</sup> pero en seguida se convirtió en entusiasta defensor y denunciador de cómo el tirano con su oro “corrompe y compra la fuerza y poder de la multitud para sojuzgar a los demás, para sostener usurpada la majestad del pueblo”.<sup>13</sup> Así convierten a la religión en instrumento de la tiranía. Pero también menciona a los defensores del pueblo que Dios despierta a lo largo de la historia: “Vos en todos tiempos suscitáis defensores de los derechos del pueblo, y los tiranos cuidan de sepultarlos en el olvido”.<sup>14</sup>

En el capítulo 44 aborda la *Inviolabilidad y carácter sagrado de las personas* afirmando que inviolable es toda persona “y como tal fue puesto a cubierto de toda injuria en el código de la Naturaleza, en el de Moisés y sobre todo en el de Jesucristo”.<sup>15</sup>

En los capítulos 45 al 48 aborda el tema del *Regicidio y tiranicidio*.

Cuando Roscio tenía apenas 4 años fueron expulsados los jesuitas de España y de todas sus colonias americanas y estaba prohibido enseñar la llamada “doctrina jesuítica”. En el siglo XVII los jesuitas Suárez y Mariana desarrollaron y divulgaron la enseñanza de la justa rebelión contra el tirano, contrapuesta a la doctrina del “derecho divino de los reyes”. De manera concisa podemos decir que esta defendía que los reyes están puestos por Dios, los súbditos deben someterse absolutamente y en ninguna circunstancia tienen potestad para juzgar a los tiranos. Eso le corresponde solo a Dios. Por el contrario, la doctrina de la “justa rebelión” afirma que la autoridad de los reyes y de todo gobernante no

<sup>11</sup> Cfr. Ug. Op. Cit.p.79.

<sup>12</sup> Op. Cit.p.82.

<sup>13</sup> Op. Cit.p.83.

<sup>14</sup> Juan Germán Roscio, op. Cit. p. 389.

<sup>15</sup> Juan Germán Roscio, op. Cit. 324.

viene directamente de Dios y se justifica como medio para el bien común. La legítima autoridad cuando se pervierte se convierte en tiranía y pierde la legitimidad y los súbditos tienen el derecho y el deber de removerla.

En el capítulo 47 siguiendo con estas ideas dice: “*Yo hablo del regicidio defendido por Santo Tomás, por las leyes naturales y divinas: regicidio de solo nombre, cuando ya por su conducta tiránica ha dejado de ser rey el comprendido en esta doctrina*”. Así argumenta contra el juramento que se exigía a los profesores. “*Por no someter un individuo a la voluntad general del pueblo, hacen de ti (se dirige Dios) un vil servidor de una sola persona o familia, para hollar a tu imagen y semejanza y burlarse del derecho de las naciones*”.<sup>16</sup> Las monarquías absolutas del siglo XVIII tenían mucho interés en que esta doctrina católica de raíces bíblicas, que viene desde Santo Tomás y aun antes, no fuera conocida y menos enseñada.

Prohibición importante en los dominios americanos de España cuando ya despuntaban las aspiraciones de Independencia con gobierno propio. Ya en 1811 en el *Patriotismo de Nirgua* recordó y criticó Roscio cómo España mandó “*que ninguno pudiese obtener cátedra ni grado literario, sin que antes jurase no defender, ni aun como probable, la opinión del regicidio...*”.<sup>17</sup> Critica duramente esta prohibición y agrega “*He aquí la verdadera causa porque (los jesuitas) fueron arrojados de los reinos y provincias de España: todo lo demás fue un pretexto de que se valieron los tiranos para simular el despotismo y condenar la censura y venganza que merecía el decreto bárbaro de su expulsión. También lograron extinguir la Compañía*”.<sup>18</sup>

## COMUNICACIONES CON EL PAPA COMO JEFE DE LA IGLESIA CATÓLICA

Entre la elaboración del Triunfo y su publicación en 1817 se vive en España y en Roma el espíritu restauracionista de la Santa Alianza. El

---

<sup>16</sup> El Triunfo p. 355.

<sup>17</sup> Cit. Ug. p.78.

<sup>18</sup> Ib.

embajador español Vargas Llaguno logra que el papa Pío VII en enero de 1816 firme la encíclica “**Etsi longissimo**” contra la Independencia donde se exhorta a destruir completamente “*la funesta cizaña de alborotos y sediciones que el hombre enemigo sembró en esos países*” y exhorta a los clérigos a trabajar “*recomendando con el mayor ahínco la fidelidad y obediencia debida a nuestro Monarca*”<sup>19</sup>.

Roscio quiere enfrentar esta realidad con su **Triunfo** y más allá de Venezuela y su experiencia personal en la República y en la cárcel, defiende la universalidad de la doctrina. Sin embargo, en ningún momento busca la ruptura con el Jefe de la Iglesia Católica.

Todo lo contrario, en 1819 como Vicepresidente de la Gran Colombia en Angostura instruye a Peñalver y Vergara, Comisionados del Congreso en la Corte de Londres que logren llegar al Papa “*como Jefe de la Iglesia Católica y no como señor temporal de las legaciones*” (lo que trataba de impedir el embajador español) y les instruye con siete puntos precisos.

El último de ellos dice: “*En suma le propondrán las bases de un Concordato y el nombramiento de una persona suficientemente autorizada para concluirlo en Venezuela*”. Para los republicanos americanos el problema no era la fe católica sino la identificación de ella con el Antiguo Régimen y el dominio colonial.

La semana anterior a la muerte de Roscio en Cúcuta se produjo en Trujillo el encuentro entre el obispo de Mérida-Maracaibo Lasso de La Vega y el Libertador. A partir de ahí aquel panameño acérrimo defensor del dominio español se convirtió en amigo personal de Bolívar y activo republicano. Participó en el Congreso de Cúcuta, firmó la Constitución de la Gran Colombia e hizo una contribución decisiva para establecer la comunicación directa entre la República y el Papa. En 1822 el prelado escribió a Pío VII una carta que logró abrir las comunicaciones y el camino para los nombramientos directos de los primeros obispos de la América republicana, sin someterse al Real Patronato español. La prematura muerte de Roscio le impidió ver esta apertura tan deseada por él y lograda por el obispo de Mérida- Maracaibo.

---

<sup>19</sup> Cit. Ug. p.31.

Por diversas circunstancias históricas el deseado Concordato entre Venezuela y la Santa Sede no se logró en siglo y medio. El *Modus Vivendi* firmado en 1964 liberó al país y a la Iglesia del opresivo Patronato Regio y su prolongación en la República.



**TERCERA PARTE**

**EL DESPOTISMO  
Y SUS METÁFORAS DURANTE  
LA INDEPENDENCIA DE VENEZUELA  
(1810-1830)**

**LUIS DANIEL PERRONE GALICIA\***  
*Profesor de la Universidad Central de Venezuela*

SUMARIO

Introducción. • Las dos caras del despotismo: los sujetos. • Las dos caras del despotismo: la forma de gobierno. • Las metáforas del despotismo. • Conclusiones.

**INTRODUCCIÓN**

Luego del triunfo político del 19 de abril de 1810, los revolucionarios de la capital sienten un inmenso orgullo al entonar las siguientes letras de una canción patriótica: “*Unida con lazos, unida con lazos,*

---

\* Doctor en Ciencias Políticas (UCV). Profesor de pregrado en la Escuela de Estudios Políticos y Administrativos (UCV) y en la Escuela de Comunicación Social (UCAB). Profesor de postgrado en la Especialización en Derecho y Política Internacionales (UCV) y en el Doctorado de Historia (UCAB). Miembro de los grupos de investigación de conceptos y lenguajes políticos (EEPA-UCV) y de Iberconceptos-Venezuela. Investigador asociado del Instituto de Investigaciones Históricas (UCAB).

*que el cielo formó, la América toda existe en nación. Y si el despotismo levanta la voz, seguid el ejemplo que Caracas dio*".<sup>1</sup> Años más tarde uno de los líderes políticos e intelectuales de la "Primera República", Juan Germán Roscio, busca el título que le pondrá al libro que quiere publicar, hasta terminar decantándose por *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*. Caracas enseñaba cómo combatir el despotismo cuando "alzaba la voz"; la libertad pugnaba con el despotismo hasta vencerlo. Qué era el despotismo y cómo éste podía tener voz y actuar, según el discurso político de la época, son cuestiones que abordamos en este trabajo.<sup>2</sup>

Antes de entrar en el tema, es necesario comentar ciertos puntos atinentes al análisis histórico del concepto de despotismo. Primero, en las obras de historia conceptual los contra-conceptos o conceptos de connotación negativa suelen quedar poco tratados o marginados.<sup>3</sup> Aunque es lógico que conceptos como república o libertad ejerzan una mayor atracción entre los investigadores, por ser todavía banderas de lucha en nuestros días y haber inspirado numerosas acciones heroicas y bellas a lo largo del tiempo, lo cierto es que sin la interpretación en contexto de las nociones opuestas a ellas no alcanzaremos una apreciación completa de los límites de sus significados. Si la libertad, por ejemplo, es contraria al despotismo, ¿no nos dejaría la exploración de las defini-

<sup>1</sup> Hay indicios convincentes de que esta parte del *Gloria al Bravo Pueblo* ya era cantada en abril de 1810, tal como lo sugiere el testimonio de Vicente Basadre, funcionario destituido de la Capitanía. Véase: Manuel Pérez Vila, "Himno Nacional" en: *Diccionario de Historia de Venezuela*, Fundación Empresas Polar, disponible en línea: [bibliofep.fundacionempresas-polar.org](http://bibliofep.fundacionempresas-polar.org).

<sup>2</sup> Cabe advertir que este trabajo es un adelanto resumido de un proyecto de investigación de mayor calado, cuyo producto final consistirá en un artículo sobre el concepto de despotismo en Venezuela entre 1770 y 1870, a publicarse próximamente en la tercera fase del Diccionario Iberconceptos-Venezuela coordinado por el doctor Fernando Falcón.

<sup>3</sup> A pesar de la tendencia general hay excepciones que merecen citarse. Una de ellas son los trabajos de Melvin Richter acerca de los conceptos de despotismo, tiranía, dictadura y otros de la misma índole. Véase: Melvin Richter, "A family of political concepts: Tyranny, Despotism, Bonapartism, Caesarism, Dictatorship, 1750-1917" en: *European Journal of Political Theory*, Vol. 4, Issue 3, SAGE Journals, 2005, pp. 221-248; Melvin Richter, "The concept of despotism and *l'abus des mots*" en: *Contributions to the History of Concepts*, Vol. 3, Berghahn Journals, Nueva York, Oxford, 2007, pp. 5-22; Peter Baehr, Melvin Richter (eds.), *Dictatorship in history and theory: Bonapartism, Caesarism, and Totalitarianism*, Cambridge University Press, Cambridge, Nueva York, 2004.

ciones de este último concepto una imagen más nítida del contenido de la libertad?

En segundo lugar, hay contra-conceptos como despotismo que, debido a su ubicación en las tramas argumentales, su constante repetición y la condensación en sí de múltiples referentes y experiencias en los discursos políticos de la Independencia, ocupan el nivel de concepto fundamental al igual que otros como independencia o constitución.<sup>4</sup> Y, por último, los conceptos de despotismo y tiranía presentan un caso interesante de onomasiología en tiempos de la Independencia,<sup>5</sup> pues eran empleados juntos con regularidad a objeto de describir un mismo estado de cosas que, siendo dañino para el bienestar de la comunidad, debía transformarse mediante acciones extraordinarias.

Aunado a las consideraciones de carácter historiográfico y teórico-metodológicas de la historia conceptual, una incursión en las definiciones y metáforas del despotismo durante la Independencia se justifica por ganar cada vez mayor aceptación la tesis, propuesta por el historiador Germán Carrera Damas, de que los venezolanos hemos estado luchando doscientos años contra el despotismo.<sup>6</sup> Sin embargo, previamente tendríamos que hacer la tarea de determinar si los rasgos asociados con el despotismo en el siglo XIX todavía subsisten en nuestro tiempo; un emprendimiento que aumenta su valor si tenemos en cuenta que de ello depende el acierto o el error cuando se trata de diagnosticar los males políticos que nos agobian actualmente. Teniendo en mente dicho cometido hemos dividido este trabajo en los siguientes apartados: 1) Pondremos ante los ojos del lector varios ejemplos de los dos modos cómo se enunciaba el despotismo entre 1810 y 1830. Por un lado, era un indicador que servía para identificar a los servidores de gobiernos

<sup>4</sup> Sobre el “concepto fundamental” en la teoría koselleckiana, resulta útil la explicación dada por José Javier Blanco. Véase: José Javier Blanco Rivero, “La historia de los conceptos de Reinhart Koselleck: conceptos fundamentales, Sattelzeit, temporalidad e histórica” en: *Revista Politeia*, N° 49, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2012, p. 6.

<sup>5</sup> Acerca de la onomasiología en la historia conceptual, ver: José Javier Blanco Rivero, “La historia de los conceptos...”. Art. cit. p. 9.

<sup>6</sup> Véase por ejemplo: Germán Carrera Damas, “En el Aula Magna de la Universidad Central de Venezuela: ‘Doscientos años de lucha contra el despotismo’” en: Germán Carrera Damas, *La independencia cuestionada*, Editorial Alfa, Caracas, 2016, pp. 207-211.

arbitrarios o denunciar los abusos de poder de personas, grupos e instituciones particulares; por el otro, era una forma de gobierno dentro de las teorías políticas de las Ilustraciones, con su propia estructura, patrones de actuación, y basamento ético y moral; y 2) Repasaremos varias metáforas que permitían captar el sentido y la valoración del concepto de despotismo de una manera simplificada.

### LAS DOS CARAS DEL DESPOTISMO: LOS SUJETOS

Los usos de despotismo y tiranía para denunciar y repudiar ciertos actores políticos y sociales afloran desde el 19 de abril de 1810. “Dés-potas” fueron Vicente de Emparan, José Vicente Anca, y otros funcionarios del extinguido régimen.<sup>7</sup> A partir de entonces son contados los documentos del nuevo gobierno revolucionario en que no se motejaron con esos términos los gobiernos provisionales erigidos en España y, al unísono, el dominio napoleónico sobre la península. En una proclama impresa el 20 de abril la Junta alegó que su instalación respondía al hecho de que España estaba “*próxima a caer en Europa bajo el yugo tiránico de sus conquistadores*”.<sup>8</sup> Poco después, en comunicación remitida a los Cabildos de las capitales de América, el gobierno central de España era vilipendiado por apropiarse indebidamente de la soberanía y actuar tan “escandalosamente” como “*el despótico ministerio de Carlos IV contra el cual había declamado con tanta vehemencia*”.<sup>9</sup>

Esa afirmación de la Junta, que conectaba los conceptos de soberanía y despotismo, puede analizarse a partir de lo que Miguel José Sanz consignó en el *Semanario de Caracas*. Escribió que la Regencia de Cádiz era:

Un Tirano que se usurpa, o quiere usurpar la representación soberana de Fernando en todo el reino, sin habérsela conferido la voluntad

<sup>7</sup> Carole Leal Curiel, “El árbol de la discordia”, en *Anuario de Estudios Bolivarianos* N° 6, Instituto de Investigaciones Históricas *Bolivarium*, Universidad Simón Bolívar, Caracas, 1997, p. 140.

<sup>8</sup> “Proclama”, *Textos oficiales de la Primera República*, T. I, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1983, p. 109.

<sup>9</sup> “La suprema junta conservadora de los derechos de Fernando VII en Venezuela: a los cabildos de las capitales de América”, *Textos oficiales...*, Ob. cit, p. 117.

general, precedidas las citaciones, convocatorias, congregaciones y formalidades que previno en el establecimiento de su gobierno político, para los casos y ocurrencias.<sup>10</sup>

Esto a diferencia de la realidad de Caracas, donde no imperaban “la ambición ni tiranía” porque la Junta Suprema había convocado elecciones de diputados que legislarían en nombre del pueblo.<sup>11</sup> Por ende, déspota o tirano era aquel que tomaba el poder sin el consentimiento del pueblo exteriorizado través del sufragio.

Otro gesto que revelaba la postura del nuevo gobierno revolucionario era haber expulsado “generosamente” del país “*a Emparan, Basadre, Anca y García, lúgubres criminales que merecían el último suplicio por su iniquidad, violencia y despotismo*”.<sup>12</sup> En comparación con la conducta de los funcionarios derrocados, la lealtad a Fernando VII del nuevo órgano supremo emplazado en Caracas borraría “*el título de rebeldes con que el despotismo caracteriza la fidelidad de un movimiento provocado por su tiranía y arbitrariedad*”.<sup>13</sup> A su vez, el jefe y el Cabildo de Coro ejercían una “despótica influencia” sobre la población de ese distrito abusando de “la voluntad general”.<sup>14</sup> Más hacia occidente, Mérida jamás hubiese estado “*separada de la confederación de Venezuela, sino hubiese estado al alcance del despotismo de Maracaibo*”.<sup>15</sup> De acuerdo con el criterio de los Juntistas, todos estos actores discurrían y actuaban así movidos por la creencia de que era “*peligroso que los pueblos apetezcan su libertad, e independencia; esto es, que aborrezcan la tiranía y el despotismo*”.<sup>16</sup>

Los actos discursivos del lapso inicial de la revolución de Independencia, relativos al despotismo y la tiranía, continuaron emitiéndose en el ambiente intelectual de la *Guerra a Muerte* (1813-1814). Bolívar

<sup>10</sup> “Política”, *Semanario de Caracas* N° VII, Domingo, 16 de diciembre de 1810, p. 2.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> “Política”, *Semanario de Caracas* N° VIII, 23 de diciembre de 1810, p. 3.

<sup>13</sup> “Criterio del verdadero amor y lealtad al desgraciado FERNANDO VII”, *Gazeta de Caracas*, 3 de agosto de 1810, p. 2. col. 2.

<sup>14</sup> “La Suprema Junta de Venezuela a los habitantes de los distritos comarcanos de Coro”, *Gazeta de Caracas*, 22 de junio de 1810, p. 3. col. 2.

<sup>15</sup> “MÉRIDA, 16 de septiembre”, *Gazeta de Caracas*, 9 de octubre de 1810, p. 1. col. 1.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 3. col. 1.

denominó “Tiranos de mi patria” a quienes habían regido a Venezuela tras la caída de la república.<sup>17</sup> Y como si no fueran suficientes los cognomentos de déspota o tirano, a ellos se le agregaban insultos: Monteverde había sido un “estúpido déspota”.<sup>18</sup> Habiéndose instalado en Caracas el gobierno occidental, Antonio Muñoz Tébar aclaró que Bolívar buscó en la Nueva Granada, tras el fatídico desenlace del primer experimento republicano, “*otro país en el Continente Colombiano, que no sufriendo el despotismo de los peninsulares, pudiera interesarse en la emancipación de Venezuela*”.<sup>19</sup> Cuando el ejército oriental al mando de Santiago Mariño arribó al territorio del Estado occidental, aseguró en su quinto *Boletín* que su intención era dar caza a una “*división del tirano Boves*”.<sup>20</sup> En todos estos fragmentos reluce un denominador común: el antagonismo existencial contra los personeros del realismo estaba cimentado en la condición política que detentaban, la de ser déspotas y tiranos por sus violencias y respaldar la monarquía española.

El discurso republicano en Venezuela, en lo que atañe al despotismo y la tiranía, coincidía con el de los revolucionarios de otros parajes. Por intermedio de Luis López Méndez, agente diplomático de la república de Venezuela en Londres, Mariano de Renobales, antiguo defensor de la causa realista, comunicó su deseo de alistarse en las tropas americanas “*aspirando a la honra de unir mis esfuerzos a los de esos bravos Patriotas que tan gallarda como constantemente la defienden contra nuestro común Tirano*”, refiriéndose a Fernando VII, convirtiéndose en enemigo de “*todos los que apoyan el despotismo Español*”. Para que confiaran en la sinceridad de sus votos recordaba “*sus sacrificios y los de sus valientes compañeros*” en la defensa de la libertad “*de su nativo suelo contra un Tirano Extranjero*”, a los que se sumaban “*sus esfuerzos contra el déspota actual doméstico, cuya horrible arbitrariedad, e ingratitud, para con Americanos y Europeos, puesta de manifiesto, no puede menos de encender la más justa indignación en todos los habi-*

<sup>17</sup> “Contestación del general en jefe del ejército independiente”, *Gazeta de Caracas*, 26 de agosto de 1813, p. 3, col. 1.

<sup>18</sup> “Entrada triunfante del general BOLÍVAR en Caracas”, *Gazeta de Caracas*, 26 de agosto de 1813, p. 4, col. 2.

<sup>19</sup> “América. Caracas”, *Gazeta de Caracas*, 24 de enero de 1814, p. 1, col. 1.

<sup>20</sup> “América. Oriente”, *Gazeta de Caracas*, 21 de febrero de 1814, p. 1, col. 1.

*tantes del nuevo mundo*".<sup>21</sup> De la alusión a las tiranías y despotismos "extranjero" o "doméstico" se desprende que tales gobiernos podían tipificarse según el espacio desde el cual se manejaba el poder, a saber, si estaba fuera o dentro de las fronteras de un Estado.

Luchar por la libertad americana demandaba combatir al ejército de Pablo Morillo que aún recorría la vasta geografía venezolana. En Semen habían chocado las fuerzas realistas y republicanas, pero en un oficio dado a luz en la *Gaceta de Caracas* editada por José Domingo Díaz, se notificaba que el único herido en la acción de armas había sido el propio general español, pidiendo sarcásticamente el redactor del *Correo del Orinoco* la lista íntegra de los "*bravos imbéciles que derramaron su sangre aquel día por el AUGUSTO RESTAURADOR DE LA INQUISICIÓN, DEL TORMENTO, DEL DESPOTISMO ABSOLUTO, y de otras instituciones saludables, que son la base de los verdaderos placeres y sólida felicidad social*".<sup>22</sup> Cubierto Morillo con la aborrecible reputación de lacayo del despotismo de Fernando VII sus cartas a Pedro Zaraza, General de Brigada de las tropas republicanas, recibieron por contestación que "*la comunicación con un tirano alevoso como V. es el mayor ultraje que puede recibir un leal patriota como yo*".<sup>23</sup> Una demostración de compromiso hacia la libertad y la república conllevaba, entonces, descartar cualquier posibilidad de entendimiento con quienes fueran identificados como tiranos o déspotas.

Pero no todos alardeaban de semejante entereza moral. También había "oradores" que predicaban "los divinos derechos y privilegios" de la "tiranía".<sup>24</sup> Por consiguiente, siempre estaban al lado de cada déspota y tirano una caterva de servidores que hacían cumplir sus designios. A los Reyes Católicos, además, fueron útiles "la Inquisición y la Toga" tras el "descubrimiento de Colombia" como "principales apoyos de su tiranía".<sup>25</sup>

<sup>21</sup> "Exposición del general Renovales", *Correo del Orinoco* N° 2, 4 de julio de 1818, p. 3. cols. 1-2.

<sup>22</sup> "Otro", *Correo del Orinoco* N° 5, 25 de julio de 1818, p. 3. col. 1. Mayúsculas en el original.

<sup>23</sup> "Cartas del general Morillo al general Zaraza, y su contestación", *Correo del Orinoco* N° 13, 17 de octubre de 1818, p. 4, col. 3.

<sup>24</sup> "Legislatura de Kentucky", *Correo del Orinoco* N° 15, 21 de noviembre de 1818, p. 2., col. 1.

<sup>25</sup> "Observaciones del editor del Correo", *Correo del Orinoco* N° 16, 30 de enero 1819, p. 3. col. 2.

Tras la derrota militar de los realistas y la institucionalización definitiva de Colombia, mutaron los actores a quienes se les adscribía la fea marca de déspotas y tiranos. La ruptura ensayada por el departamento de Venezuela en 1826 enrareció el clima político en la gran república. En medio de las confusas circunstancias del año siguiente, Páez le advirtió al Libertador que Santander se esforzaba en que “*U. aparezca como un tirano*”.<sup>26</sup> Sin embargo, fue el propio Páez quien encabezaría otra vez el movimiento venezolano contra la unidad colombiana, volviéndose moneda corriente en los departamentos de la “antigua Venezuela” escudriñar la conducta política del Libertador en vista de los rumores que circulaban acerca de su anhelo de coronarse.<sup>27</sup> Es en este contexto que salieron unos versos ingeniados por José de Almarza en honor al Libertador:

Desdeñaste Señor con heroísmo  
 Una diadema, que ofrecer pudieron  
 Los intrigantes, que jamás supieron  
 Comparar a Bolívar con él mismo.  
 Y si tanto has odiado el despotismo:  
 Si tus nobles virtudes ascendieron  
 A mandar corazones, que ofrecieron  
 Adorarte señor sin servilismo  
 ¡Será extraño que mires con horror  
 las coronas de pérfidos tiranos!  
 Tu dominio te da más esplendor  
 Mandando corazones colombianos<sup>28</sup>

Los bonitos versos de Almarza no persuadieron a muchos que dudaban de Bolívar y su supuesta aversión al despotismo. Así que hubo otras composiciones de 1830 en que se atacaba sin miramientos al Liber-

<sup>26</sup> “Carta de Páez a Bolívar”, 23 de abril de 1827 en: *Memorias del General O’Leary*, T. II, Ministerio de la Defensa, Caracas, 1981, p. 90.

<sup>27</sup> Caracciolo Parra Pérez, *La monarquía en la Gran Colombia*, Ediciones Hispánicas, Madrid, 1957.

<sup>28</sup> “Al héroe de los héroes”, circa 1826-1830 en: Haydée Miranda Bastidas, David Ruiz Chataing (comp.), *Hojas sueltas venezolanas del siglo XIX*, Comisión de Estudios de Postgrado, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2001, p. 57.

tador y alababan a Páez: “*Obedece el caudillo, y convoca/A los pueblos, que unidos miró/Y a su voz, que resuena en el orbe, /El designio tirano turbó. /Se deshace cual humo en el aire/El proyecto de regio blasón;/Y burlada quedó la esperanza, /Y el intento de cruel opresión*”.<sup>29</sup> Son manifiestamente claras las opiniones encontradas en ambos textos, aunque concordaran en que la monarquía era sinónimo de despotismo.

La escisión venezolana de Colombia fue celebrada como el momento en que se puso “*a nuestros pies el despotismo*”, ya que en la transición del régimen español al colombiano hubo simplemente “cambio de tiranos”, recuperándose de nuevo la libertad e independencia el 26 de noviembre de 1829 con la declaración de separación.<sup>30</sup> El pueblo venezolano ya no daría crédito a ninguna carta del Libertador por haber sido “*tiranzado con dulces palabras, y conceptos napoleónicos*”. Importaba poco si Bolívar estaba en Bogotá, o no, porque “*Venezuela se escurrió de las manos del Dictador, que no la puede atrapar otra vez, ni por la fuerza porque nuestras lanzas son invencibles, ni por grado, porque ya conocemos al hombre de marras*”.<sup>31</sup> Bolívar era equiparado con Tiberio y llamado “tirano” y “déspota feroz”, aseverándose además que “Boves no hizo tanto”.<sup>32</sup> De modo que, por su mando dictatorial, fue incorporado a la infame lista histórica de déspotas y tiranos en comparsa con Tiberio y Boves.

Para cerrar este apartado, pueden extraerse de los testimonios transcritos hasta acá varias regularidades y aspectos resaltantes sobre los significados y usos de los conceptos de despotismo y tiranía: 1) Déspota y tirano eran, en principio, aquellos individuos o cuerpos colegiados que pretendían dar órdenes sin haber sido escogidos por el pueblo, un ingrediente sustancial de la libertad e independencia en sentido político; 2) También eran catalogados de esa forma quienes servían al gobierno

<sup>29</sup> “Canción del 13 de enero”, 1830 en: Haydée Miranda Bastidas, David Ruiz Chataing (comp.), *Hojas sueltas...*, Ob. cit. pp. 67-68.

<sup>30</sup> “Los caraqueños a sus hermanos de Venezuela”, 1 de marzo de 1830, Haydée Miranda Bastidas, David Ruiz Chataing (comp.), *Hojas sueltas...*, Ob. cit. p. 61

<sup>31</sup> “A las armas, a las armas!!! De cada casa diez”, 1830, Haydée Miranda Bastidas, David Ruiz Chataing (comp.), *Hojas sueltas...*, Ob. cit. p. 64.

<sup>32</sup> “Proscripción, proscripción al tirano de la patria Simón Bolívar”, 24 de septiembre de 1830, Haydée Miranda Bastidas, David Ruiz Chataing (comp.), *Hojas sueltas...*, Ob. cit., p. 75.

arbitrario (Monteverde, Boves, Morillo) y, además, ejecutaban actos de violencia contra la población; 3) Asimismo, la afición por la monarquía y su recomendación como el mejor gobierno era un comprobante para saber quiénes deseaban convertirse en déspotas o tiranos. Por ello los rumores acerca de la predilección de Bolívar por la monarquía lo hicieron blanco de los ataques de los divisionistas venezolanos en Colombia.

### **LAS DOS CARAS DEL DESPOTISMO: LA FORMA DE GOBIERNO**

El derrocamiento de las máximas autoridades de la Capitanía General y la conformación de la Junta Suprema en Caracas abrió el espacio público a las reflexiones acerca de las formas de gobierno, incluyendo el despotismo. En un artículo sobre el “egoísmo o espíritu de facción”, inserto poco después del 19 de abril en la *Gaceta de Caracas*, había un llamado a guiar con *sindéresis* los pasos del pueblo merced a que *“la multitud aunque movida por un instinto de sus verdaderos intereses no está siempre al alcance de los medios más conducentes para conseguirlos, porque el despotismo, la concusión y la venalidad han seguido en sus operaciones unos caminos subterráneos y tortuosos para minar el Estado”*. En una situación en que la *“miseria y la exasperación pública rompen al fin las barreras y el Estado oprimido y concentrado en el Palacio, o en el tribunal de un déspota, se divide tumultuariamente y cae bajo el imperio de las pasiones individuales”*, y *“la opresión y la tiranía ha extinguido el espíritu público: la miseria ha corrompido las costumbres: la arbitrariedad ha desfigurado y trastornado las leyes: y los hombres de bien han caído en la languidez de la vida privada”*, muchos buscan “un mentor” pero *“todos desconfían de los que los rodean porque la desconfianza es el carácter más profundo del despotismo”*.<sup>33</sup> Frente a ese panorama debía sobreponerse la virtud de los mejores ciudadanos estimulándolos a empuñar las riendas del Estado. El despotismo, de este modo, provocaba un estado moral en que las pasiones individuales y el amor por la vida privada lo fortalecían y, en razón de ello, debían abandonarse tales actitudes.

<sup>33</sup> “Continúa el discurso del Número 95. Egoísmo o espíritu de facción”, *Gazeta de Caracas*, 11 de mayo de 1810, p. 3. col. 1.

El 4 de noviembre de 1810 salió a la calle un nuevo periódico, el *Semanario de Caracas*, incentivado en palabras de sus redactores por “*las impresiones del verdadero patriotismo, del amor a la gloria, y de aquella santa y racional libertad que solo está reñida con los negros decretos del despotismo*”.<sup>34</sup> Ser partidario de la libertad frente al despotismo lucía entonces como una prenda estimable para ganarse la simpatía de los lectores. De allí que uno de los asuntos que ocuparon la atención de José Domingo Díaz y Miguel José Sanz, responsables de ese impreso, fueron los cuidados que debían prodigar los líderes de la revolución a fin de prevenir el surgimiento de ese gobierno.

Uno de los remedios estribaba en el mantenimiento del equilibrio entre los diversos intereses de las partes que conformaban la sociedad, pues “*si las pretensiones de una facción no se balancean por un poder colateral, el pueblo es tiranizado. Si es uno el que prepondera, aspira a la soberanía y despotismo: si es una o algunas familias, a los abusos de la aristocracia: si es el populacho al desorden, trastorno, y consecuencias de la funesta anarquía*”.<sup>35</sup> El despotismo era pensado como gobierno de uno; pero además se realizó una distinción entre estar “tiranizado”, que también podía ocurrir en la aristocracia y la anarquía, y el despotismo como una de las formas en que puede quedar esclavizado el pueblo. Sanz hizo esas anotaciones con base en lo aprendido en el *Ensayo sobre la historia de la sociedad civil* de Adam Ferguson,<sup>36</sup> fuente a la que acudió de nuevo en el cuarto número del periódico para situar al despotismo como una de las tres formas de gobierno en el cual “*uno solo, sin leyes, arrastra todo por su voluntad y sus caprichos*”.<sup>37</sup> En este caso, los asertos de Montesquieu llegaron a Sanz a través de Ferguson.

Al entrar en el plano de la teoría de las formas de gobierno, Sanz desarrolló un minucioso examen del despotismo apuntando que solía

<sup>34</sup> *Semanario de Caracas*, N° I, 04 de noviembre de 1810, p. 1.

<sup>35</sup> “Política. Subordinación civil”, *Semanario de Caracas*, N° II, 11 de noviembre de 1810, p. 4.

<sup>36</sup> Fernando Falcón, “Adam Ferguson y el pensamiento ético y político de Miguel José Sanz: Notas para la reinterpretación del *Semanario de Caracas* (1810-1811)” en: *Politeia*, N° 21, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1998, pp. 191-223.

<sup>37</sup> “Política (sigue la materia del discurso anterior)”, *Semanario de Caracas*, N° IV, 25 de noviembre de 1810, p. 2; Fernando Falcón, “Adam Ferguson y el pensamiento ético y político de Miguel José Sanz...”, Art. cit., p. 205.

emerger debido a la falta de barreras que constriñeran al Poder Ejecutivo en la república-democracia; mientras que en las monarquías, únicamente en los primeros tiempos consiguientes a su instalación, el rey aparentaba tener las manos atadas por gratitud y la necesidad de mantener contentos a sus vasallos, “*ostentando sumisión a las leyes y perfecta observancia de los pactos y convenciones con que fue sentado sobre el trono*”. No obstante, apenas se le presentaba la oportunidad “*del combate de los intereses de las diversas clases presto saca partido, y auxiliando a unos, y debilitando oportunamente a otros, se hace árbitro de la suerte de todos*”. Entonces piensa que se ha vuelto un “*Dios, rompe las barreras, despliega toda la autoridad que ambicionaba, y se hace déspota*”. Este axioma llevó a Sanz a una conclusión que tendría un formidable peso en las creencias políticas de los republicanos venezolanos: “*es en consecuencia la monarquía un despotismo disfrazado*”, porque “*escondido tras el débil parapeto de ciertas limitaciones y formalidades con que deslumbrados se dejan seducir los hombres, fabrica el Monarca las cadenas con que el Déspota asegura la esclavitud infame para reinar a la sombra de la ignorancia, de la superstición, y de una absoluta degradación del hombre racional y libre*”.<sup>38</sup> Encontramos asentada en estos párrafos la premisa de que la monarquía era, de todas las formas de gobierno, la más proclive a degenerar en despotismo. Una suposición que sería reiterada por Juan Germán Roscio, sólo para la monarquía absoluta, a través del examen de la historia política española en *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*.<sup>39</sup>

Sanz prescribía el equilibrio entre las aspiraciones particulares de los diversos componentes de la sociedad como un recurso eficaz para obstruir el advenimiento del despotismo. La contraposición nivelada de intereses que daba soporte a la libertad también tenía que reflejarse en la estructura política de cada Estado mediante el balance entre los poderes, porque “*somos inclinados naturalmente al despotismo y solo*

<sup>38</sup> “Política (sigue la materia del discurso anterior)”, *Semanario de Caracas*, N° IV, 25 de noviembre de 1810, p. 4.

<sup>39</sup> Véase: Elena Plaza, “El concepto de despotismo en Juan Germán Roscio (1763-1821)” en: *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, N° 399, Academia Nacional de la Historia, Caracas, Julio-Septiembre del 2017, p. 135.

*refrena esta pasión el contrapeso de las autoridades, y el equilibrio que resulta de una bien combinada constitución*".<sup>40</sup>

Proposiciones cercanas a las de Sanz serían leídas aún en pleno apogeo de la *Guerra a Muerte* durante 1813, cuando se indicó que los fabricantes de la Constitución de Cádiz habían caído en el error garrafal de:

Desconocer tres axiomas políticos de la diaria experiencia en todos los siglos y naciones; a saber, que toda autoridad tiende a usurpar sobre otra: que la que tiene las armas se hace despótica, si las barreras no son muchas y fuertes; y que los Reyes, y las familias soberanas *por herencia*, ni han dejado ni dejarán de mirar como patrimonio suyo el de la nación, ni de posponer el interés público al de su casa.<sup>41</sup>

Fijar con exactitud los confines de los poderes del Estado, especialmente en lo tocante a la administración de la violencia, y abolir los empleos gubernamentales hereditarios, eran medidas imprescindibles para sofocar el despotismo.

En su obra magna *El triunfo de la libertad sobre el despotismo* de 1817, Juan Germán Roscio ahondó en los elementos del despotismo y la tiranía, acotando sobre esta última que era "*tirano cualquiera que haga pasar por ley irresistible e inviolable su voluntad y palabra...*".<sup>42</sup> Aunque no puede decirse que haya rastro de la teoría de Montesquieu en este pasaje, la acepción que tenía Roscio de la tiranía era muy similar a la del *Espíritu de las leyes*, anteriormente divulgada por Sanz en uno de sus artículos del *Semanario de Caracas*.

A las investigaciones sobre el despotismo afincadas en las teorías más renombradas de las formas de gobierno vinieron a juntarse aquellas que anudaban el despotismo con el "gobierno militar". Afirmaba un colaborador en un artículo comunicado al *Correo del Orinoco* que,

<sup>40</sup> "Política. Libertad y seguridad civil", *Semanario de Caracas*, N° VI, 09 de diciembre de 1810, p. 5.

<sup>41</sup> "Continuación del examen de la Constitución española", *Gazeta de Caracas*, 06 de diciembre de 1813, p. 3. col. 2.

<sup>42</sup> Juan Germán Roscio, *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1996, pp. 16-17.

tal y como lo había dicho Morillo en un despacho al gobierno español, “*el gobierno militar es el más despótico y malo de los conocidos y es el más tirano y destructor*”, pero había que contrastar esas palabras con las obras del general español.<sup>43</sup> También era factible tipificar el despotismo en función de la sede del poder arbitrario, dependiendo de si estaba fuera o dentro de las fronteras de un Estado, tal como se ha visto anteriormente en el discurso dado por Renovales al desertar de las filas monárquicas. Podía ocurrir, además, que no fuera el rey sino los que poseían cargos en el gobierno quienes cometieran los excesos, estando en presencia entonces de un “despotismo ministerial”, como el que se vio con la Junta Central de Aranjuez en la “*provisión de empleos, salvando escandalosamente los trámites y consultas a la Cámara que acrisolaban el mérito de los pretendientes*”.<sup>44</sup>

En los inicios de la revolución venezolana predominó la certeza de que el despotismo eclosionaba, principalmente, por las extralimitaciones del Poder Ejecutivo. Sin embargo, la recepción de los lenguajes políticos del constitucionalismo moderno y de la ideología, absorbidos por los políticos venezolanos sobre todo a través de la lectura de las obras de Benjamin Constant y Destutt de Tracy, catalizó una sensible transformación de las concepciones sobre cuáles gobiernos podían dar paso al despotismo.<sup>45</sup> Una de las presunciones fundamentales que compartían ambos teóricos políticos era que cualquier gobierno podía acabar en ese perjudicial régimen. Según Constant, todo gobierno al que se

<sup>43</sup> “Observaciones sobre los despachos de Morillo a su corte relativos al Estado de Venezuela. (Artículo comunicado)”, *Correo del Orinoco* N° 4, 18 de julio de 1818, p. 2. col. 2. Cursivas en el original.

<sup>44</sup> “Noticias de España”, *Gazeta de Caracas*, 24 de agosto de 1810, p. 1. col. 2; p. 2. col. 1.

<sup>45</sup> Sobre la presencia del lenguaje político de la ideología en Venezuela, puede verse: Fernando Falcón, “Sentimos, luego existimos: el pensamiento de los ideólogos en Venezuela (1811-1840)” en: *Memorias de las X Jornadas de Historia y Religión. 1810: Dios, patria y libertad*, Fundación Konrad Adenauer, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2012; Luis Daniel Perrone Galicia, “Los gobiernos populares en el pensamiento político de la independencia (1810-1830)” en: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 160, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, Enero-Junio 2020, pp. 161-162. Para el lenguaje político del constitucionalismo moderno en el pensamiento de Roscio, véase: Luis Daniel Perrone, *Veredas de libertad e igualdad, expresiones del pensamiento político y social de Juan Germán Roscio*, Academia Nacional de la Historia, Fundación Bancaribe, Caracas, 2017, pp. 135-150.

le concediera y reconociera una soberanía absoluta, fuese de uno, pocos o muchos, marchaba inexorablemente hacia el despotismo.<sup>46</sup> Para De Tracy, los abusos y vicios consustanciales de lo “despótico” podían detectarse en cualquier forma de gobierno.<sup>47</sup> Veamos ahora una muestra de la repercusión de dichos lenguajes políticos en Venezuela. En unas “Cartas sobre Italia”, reproducidas en el periódico *El Colibrí*, era analizada la realidad del Reino de Nápoles, donde se escenificaba un combate entre “*las fuerzas individuales de los Barones contra la fuerza preponderante del Rey*” y se pronosticaba que una culminaría subyugando a la otra. Un desenlace de esa naturaleza era predecible porque la “*historia de todas las sociedades civilizadas*” aleccionaba que “*todas las sociedades al través de la democracia, aristocracia, o monarquía, corren más o menos rápidamente hacia el despotismo, como todos los ríos, al través de los valles, prados y montañas, corren hacia el mar*”.<sup>48</sup>

Finalmente tenemos que el despotismo, como forma de gobierno, fue comprendido de las siguientes maneras: 1) Fue definido según la teoría de Montesquieu como el gobierno en que uno sólo ejerce el poder arbitrariamente, sin respeto a las leyes, y dejándose llevar por sus caprichos y voluntad personales. De allí que se tuviera mayor cuidado con ponerle coto al Poder Ejecutivo en la república y en las monarquías constitucionales, con la mira de resguardar el equilibrio entre los poderes del Estado, evitándose en lo posible la sucesión hereditaria. Esta noción sufre posteriormente una alteración dentro de Colombia al recibirse, con los lenguajes políticos del constitucionalismo moderno y la ideología, la premisa de que no solamente la monarquía, sino también la aristocracia y la democracia, podían devenir en despotismo; 2) El despotismo como forma de gobierno fomentaba una moralidad y una sociedad caracterizada por la preponderancia de los intereses privados sobre el bien común, lo que originaba facciones que terminaban des-

---

<sup>46</sup> Benjamín Constant, *Curso de política constitucional*, T. I, Traducción de Marcial Ramos López, 1820, Cap. 1. “De la soberanía del pueblo”, pp. 4-5.

<sup>47</sup> Destutt De Tracy, *Comentario sobre el Espíritu de las Leyes de Montesquieu, por Destutt de Tracy, con las observaciones inéditas de Condorcet*, Traducido del francés al español, por el doctor D. Ramón Salas, Imprenta de Lawalle Joven, Burdeos, 1821, Libro II. “De las leyes que se derivan directamente de la naturaleza del gobierno”, pp. 32-33.

<sup>48</sup> *El Colibrí* N° 2, 16 de junio de 1827, p. 4. col. 1.

truyendo el equilibrio entre los sectores de la sociedad, así como de los poderes públicos. A esto se adicionaban comportamientos como la desconfianza y la corrupción; 3) Había distintos tipos de despotismo: a) Por los sujetos que lo ejercían, despotismo militar o despotismo ministerial, y b) Por el lugar desde donde se gobernaba arbitrariamente, despotismo interno o despotismo extranjero.

### LAS METÁFORAS DEL DESPOTISMO

Una de las dimensiones fascinantes del concepto de despotismo es la riquísima gama de metáforas que estaban a disposición de los actores políticos y sociales para poner al alcance de cualquier persona, independientemente de su nivel socio-económico o formación intelectual, la comprensión de sus nefastos efectos. A decir de Hans Blumenberg las metáforas desempeñan una función importante en la innovación conceptual, pero paralelamente son herramientas que dotan de significado a enunciados que, aunque no describan exactamente lo que puede captarse “objetivamente” a través de los sentidos, pueden conectarse con determinadas vivencias. Es decir, las metáforas colonizan el espacio inabarcable por una estricta conceptualización.<sup>49</sup>

En el periodo de la Independencia sobran las metáforas. Entre las aplicadas encontramos, por ejemplo, una metáfora hídrica, cuando se expresó que la imprenta había “*derramado en rápidos torrentes la Ilustración que sin ella hubiera circulado lentamente por estrechos canales*”, pero inquietaba su escaso funcionamiento en gobiernos practicantes de la censura, por lo que el autor de este artículo hacía el siguiente cuestionamiento: “*¿Y cómo podrá elevarse a la dignidad que merece la razón y el talento del hombre en los países donde el despotismo seca y obstruye los cauces por donde han de fertilizarse los gérmenes preciosos de las ciencias que tanto contribuyen a la prosperidad pública?*”.<sup>50</sup> En otra pieza documental de la visión del despotismo desde la naturale-

<sup>49</sup> Hans Blumenberg, “Prospect for a theory of nonconceptuality” en: *Shipwreck with spectator. Paradigm for a metaphor for existence*, The MIT Press, Cambridge, Massachusetts, Londres, Inglaterra, 1997, pp. 88-90.

<sup>50</sup> “Continuación del voto de la nación española. La libertad de la Prensa es la base principal de la ilustración pública”, *Gaceta de Caracas*, 16 de marzo de 1810, p. 3. col. 2.

za, este podía figurarse como una planta o árbol, hablándose de lo “profundas y tenaces” que “eran las raíces del despotismo” en España.<sup>51</sup>

La oscuridad y su efecto, la ceguera, era otro de los estados que solía ligarse al despotismo. Al conocerse la noticia del establecimiento de la Junta Suprema en Caracas, el Teniente Justicia Mayor de Barquisimeto, Ramón de Álamo, anunció en una proclama que “la Provincia de Venezuela” había “*visto amanecer el suspirado día de su felicidad después de la lóbrega noche de tres siglos de despotismo y opresión*”.<sup>52</sup> También existían “*tenebrosas mansiones del despotismo*”,<sup>53</sup> y las resoluciones de los caraqueños, por las cuales eran descalificados como insurgentes, había “*irritado igualmente a los oscuros satélites del despotismo*”, a semejanza del empeño de los españoles que enfrentaban al “*déspota de la Europa*”.<sup>54</sup> Por último, la selección de electores parroquiales en algunas localidades había “*desplegado todo el espíritu público que nos negaban, los que en las tinieblas del despotismo forjaban fantasmas para aterrar nuestra infancia civil, y declararnos incapaces de sostenernos en la actitud enérgica y resuelta que hemos sabido tomar, para oprobio suyo y honor del nombre Americano*”.<sup>55</sup>

Reconstituida la República en Angostura, un redactor del *Correo del Orinoco* argumentaba que los aborígenes de la Provincia de Guayana dejarían de sacrificarse por la causa realista cuando vieran favorecido el proyecto de la independencia por:

Los mejores hombres de las Naciones más sabias, más poderosas y liberales, y cuando en ayuda del Tirano no hallen otros seres que una porción de colonos abyectos y deslumbrados, a quienes la mano del poder arbitrario les ató desde su infancia una venda sobre los ojos de su entendimiento.<sup>56</sup>

<sup>51</sup> “Observaciones del editor del Correo”, *Correo del Orinoco* N° 16, 30 de enero de 1819, p. 3. col. 2.

<sup>52</sup> “Barquisimeto 6 de Mayo”, *Gazeta de Caracas*, 25 de mayo de 1810, p. 4. cols. 1-2.

<sup>53</sup> “Continuación del voto de la nación española. La libertad de la Prensa es la base principal de la ilustración pública”, *Gaceta de Caracas*, 16 de marzo de 1810, p. 4. col. 1.

<sup>54</sup> “Criterio del verdadero amor y lealtad al desgraciado FERNANDO VII”, *Gazeta de Caracas*, 03 de agosto de 1810, p. 2., col. 2.

<sup>55</sup> “Caracas, 14 de agosto”, *Gazeta de Caracas*, 17 de agosto de 1810, p. 4. col. 1.

<sup>56</sup> “Angostura, 30 de enero de 1819”, *Correo del Orinoco* N° 16, 30 de enero de 1819, p. 4. col. 3.

El despotismo, por si no fuera poco, atrofiaba las facultades innatas del hombre. Así los ciudadanos oprimidos por Monteverde “*inesperadamente se ven libres, salen de sus guaridas, y de oscuros subterráneos*” a raíz de las victorias de Bolívar en la *Campaña Admirable*, “*y respiran con el Libertador el aire libre y benéfico de su Patria. Se miran unos a otros, se estrechan cordialmente y apenas creen a sus sentidos entorpecidos, y agobiados con el peso del despotismo*”.<sup>57</sup>

Los instrumentos que se vinculaban metafóricamente con el despotismo también hacían sentir la violencia de ese gobierno. En Puerto Rico, comentaban los juntistas, “*el despotismo despliega todos sus horrores sobre aquel desgraciado pueblo*” que cedía a “*la vara de hierro de la arbitrariedad*”. Esa “vara de hierro” era, concretamente, los soldados.<sup>58</sup> Asimismo la Regencia portaba una “vara despótica”.<sup>59</sup> Si con la “vara de hierro” castigaba a los esclavos que tenía bajo sumisión, el despotismo apresaba con “cadenas” a quienes tenían la desdicha de padecerlo. Bolívar, al entrar en Caracas en 1813, fue vitoreado como “*el ángel tutelar que a un tiempo les daba la libertad, arrancaba sus cadenas, y les volvía el honor y la gloria que tan sin merecerlo habían perdido*”.<sup>60</sup>

Que el despotismo manipulara objetos implicaba una personificación del concepto. Se toma como una entidad antropomórfica. En virtud de ello, posee una voz distintiva y un estilo de comunicarse propio. La administración del tabaco de Guanare se resistía a obedecer a la Junta de Caracas y en sus oficios la insultaba, “*acostumbrada al estilo despótico y depresivo, que ha hecho siempre odiosos a los Ministros de esta renta*”.<sup>61</sup> De aquí se infería que, siendo concebido en el discurso como cualquier otro ser vivo, también el despotismo podía morir, lo que tenía un correlato práctico: la muerte física de los tiranos. Francisco Paúl

<sup>57</sup> “Entrada triunfal del general BOLÍVAR en Caracas”, *Gazeta de Caracas*, 26 de agosto de 1813, p. 4. col. 1.

<sup>58</sup> “Puerto Rico 13 de junio”, *Gazeta de Caracas*, 20 de julio de 1810, p. 4. col. 1.

<sup>59</sup> “Criterio del verdadero amor y lealtad al desgraciado FERNANDO VII”, *Gazeta de Caracas*, 03 de agosto de 1810, p. 1. col. 2.

<sup>60</sup> “Entrada triunfante del general BOLÍVAR en Caracas”, *Gazeta de Caracas*, 26 de agosto de 1813, p. 4. cols. 1-2.

<sup>61</sup> “Noticias de Venezuela”, *Gazeta de Caracas*, 27 de julio de 1810, p. 1. col. 2.

menciona en sus recuerdos que, tras la declaración de independencia, los caraqueños “*saliéndose en grandes grupos a las calles, plazas y barrios de la capital gritaban con un divino entusiasmo ‘Viva la libertad, viva la independencia, mueran sus tiranos’*”.<sup>62</sup>

En síntesis, predominaron durante la Independencia las metáforas naturales sobre el despotismo: secaba las fuentes de la Ilustración; tenía raíces como un árbol; era asimilable con la noche, lo tenebroso, lo oscuro, las tinieblas; y se le convertía en una persona con una forma de hablar propia de un sujeto bárbaro, que colocaba “vendajes en los ojos” o portaba “una vara de hierro” y, en consecuencia, podía morir víctima de los revolucionarios que deseaban la libertad y la igualdad.

Para una sociedad que, independientemente del lugar que ocupara cada clase, se desenvolvía en un medio fundamentalmente agrícola y ganadero, las metáforas naturales harían recordar fácilmente las vivencias en el campo; mientras que el temor hacia la noche y los espectros, en un tiempo en que las fuentes lumínicas eran débiles y reducidas, era compartido seguramente por la mayoría de la población, desde blancos peninsulares hasta negros esclavos. Varas y cadenas eran vistas todos los días como objetos útiles para disciplinar esclavos. Mientras que la salida de la caverna hacia la luz o la imposición de una venda en los ojos serían aprehensibles por aquellos que, ubicados en la cúspide de la jerarquía social, probablemente habían leído a Platón o participado en los ritos de la masonería. Como sea, la totalidad de las metáforas reseñadas en este trabajo tenían una relación directa con las actividades económicas, sociales, intelectuales y políticas de la población venezolana, quedando en evidencia su pertinencia para reflejar y transmitir aquello que no cabía en un concepto.

## CONCLUSIONES

Tres aspectos pueden destacarse a modo de conclusión sobre los conceptos de despotismo y tiranía, y sus metáforas durante la Independencia. Primero, hubo pocos actores principales de la Independencia

---

<sup>62</sup> “Memorias para servir a la historia de la Revolución de Venezuela desde el año de 1810 hasta principios de 1814. Escritas por el Dr. Francisco Paúl”, Archivo Restrepo, v. 28. pza. 1, f. 1.

que, de un lado u otro, no fueron clasificados como déspotas o tiranos. Esto revela el altísimo grado de politización que tuvo el concepto debido a su manipulación como herramienta discursiva en la lucha entre diversos bandos políticos del periodo. Dirigido inicialmente contra el monarca, las autoridades de la Capitanía General y los defensores militares del poder español, luego fueron profusamente blandidos contra Bolívar dentro de la república de Colombia.

En segundo lugar, las definiciones del despotismo como forma de gobierno durante la Independencia muestran una teoría completa acerca de la obtención y manejo del poder y, sobre todo, su vínculo intrínseco con conductas morales específicas. La arbitrariedad en el gobierno era producto, entre otros factores, de la subordinación del bien común a la búsqueda de los intereses individuales y el egoísmo por parte de los miembros de una sociedad, abarcando a sus líderes. Asimismo, tales teorías fueron extraídas en algunas ocasiones de libros de autores como Ferguson o Montesquieu, dejando en claro que hasta en las reflexiones sobre el despotismo hubo una preocupación por la erudición intelectual.

Por último, la amplia gama de metáforas con que se apoyaban los enunciados sobre el despotismo nos brinda una perspectiva que va más allá de lo estrictamente conceptual, pues se procuró causar un impacto más profundo, estético y emocional, en la población que leía o escuchaba los mensajes. Queda comprobada esa intención al observarse cómo cada una de las metáforas era capaz de activar el recuerdo de alguna vivencia, no necesariamente política, de los miembros de la sociedad venezolana.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **1. Prensa de época:**

*Correo del Orinoco*, 1818, 1819.

*El Colibrí*, 1827.

*Gazeta de Caracas*, 1810, 1813, 1814.

*Semanario de Caracas*, 1810.

## 2. Documentos de archivos:

“Memorias para servir a la historia de la Revolución de Venezuela desde el año de 1810 hasta principios de 1814. Escritas por el Dr. Francisco Paúl”, Archivo Restrepo, v. 28. pza. 1.

## 3. Compilaciones de documentos:

MIRANDA BASTIDAS, Haydée; RUIZ CHATAING, David (comp.), *Hojas sueltas venezolanas del siglo XIX*, Comisión de Estudios de Postgrado, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2001.

*Memorias del General O’Leary*, T. II, Ministerio de la Defensa, Caracas, 1981.

*Textos oficiales de la Primera República*, T. I, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1983.

## 4. Libros:

BAEHR, Peter; RICHTER, Melvin, (eds.), *Dictatorship in history and theory: Bonapartism, Caesarism, and Totalitarianism*, Cambridge University Press, Cambridge, Nueva York, 2004.

BLUMENBERG, Hans, *Shipwreck with spectator. Paradigm for a metaphor for existence*, The MIT Press, Cambridge, Massachussets, Londres, Inglaterra, 1997.

CARRERA DAMAS, Germán, *La independencia cuestionada*, Editorial Alfa, Caracas, 2016.

CONSTANT, Benjamin, *Curso de política constitucional*, T. I, Traducción de Marcial Ramos López, 1820.

DE TRACY, Destutt, *Comentario sobre el Espíritu de las Leyes de Montesquieu, por Destutt de Tracy, con las observaciones inéditas de Condorcet*, Traducido del francés al español, por el doctor D. Ramón Salas, Imprenta de Lawalle Joven, Burdeos, 1821.

PARRA PÉREZ, Caracciolo, *La monarquía en la Gran Colombia*, Ediciones Hispánicas, Madrid, 1957.

PERRONE, Luis Daniel, *Veredas de libertad e igualdad, expresiones del pensamiento político y social de Juan Germán Roscio*, Academia Nacional de la Historia, Fundación Bancaribe, Caracas, 2017.

ROSCIO, Juan Germán, *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1996.

### 5. Artículos:

BLANCO RIVERO, José Javier, “La historia de los conceptos de Reinhart Koselleck: conceptos fundamentales, Sattelzeit, temporalidad e histórica” en: *Revista Politeia*, N° 49, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2012, pp. 1-33.

FALCÓN, Fernando, “Adam Ferguson y el pensamiento ético y político de Miguel José Sanz: Notas para la reinterpretación del *Seminario de Caracas (1810-1811)*” en: *Politeia*, N° 21, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1998, pp. 191-223.

FALCÓN, Fernando, “Sentimos, luego existimos: el pensamiento de los ideólogos en Venezuela (1811-1840)” en: *Memorias de las X Jornadas de Historia y Religión. 1810: Dios, patria y libertad*, Fundación Konrad Adenauer, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2012.

LEAL CURIEL, Carole, “El árbol de la discordia”, *Anuario de Estudios Bolivarianos*, N° 6, Instituto de Investigaciones Históricas *Bolivarium*, Universidad Simón Bolívar, Caracas, 1997, pp. 133-187.

PERRONE GALICIA, Luis Daniel, “Los gobiernos populares en el pensamiento político de la independencia (1810-1830)” en: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 160, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, Enero-Junio 2020, pp. 147-166.

PLAZA, Elena, “El concepto de despotismo en Juan Germán Roscio (1763-1821)” en: *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, N° 399, Academia Nacional de la Historia, Caracas, Julio-Septiembre 2017, pp. 132-139.

RICHTER, Melvin, “A family of political concepts: Tyranny, Despotism, Bonapartism, Caesarism, Dictatorship, 1750-1917” en: *European Journal of Political Theory*, Vol. 4, Issue 3, SAGE Journals, 2005, pp. 221-248.

RICHTER, Melvin, “The concept of despotism and *l’abus des mots*” en: *Contributions to the History of Concepts*, Vol. 3, Berghahn Journals, Nueva York, Oxford, 2007, pp. 5-22.

**6. Diccionarios:**

PÉREZ VILA, Manuel, “Himno Nacional” en: *Diccionario de Historia de Venezuela*, Fundación Empresas Polar, disponible en línea: [bibliofep.fundacionempresaspolar.org](http://bibliofep.fundacionempresaspolar.org).



## CUARTA PARTE:

# JUAN GERMÁN ROSCIO Y EL PESO DE LA TRADICIÓN EN EL PENSAMIENTO JURÍDICO DE LA INDEPENDENCIA

**JESÚS MARÍA CASAL**

*Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas,  
Universidad Católica Andrés Bello*

*Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

### SUMARIO

I. Introducción. II. El 19 de abril de 1810 y la Constitución primitiva de España. 1. El fenómeno juntista y la Junta Suprema de Caracas. 2. Las doctrinas pactistas y su influjo. III. La formación de nociones fundamentales del Derecho y de la Teoría del Estado: la ley y la limitación del poder del gobierno. 1. La singularidad de conceptos medulares del Derecho y de la Teoría del Estado. 2. La ley y la limitación del poder del gobierno. IV.- Vigencia de las ideas de Roscio.

## I. INTRODUCCIÓN

Juan Germán Roscio es una figura egregia de nuestra lucha por la Independencia, que personificaba la evolución desde la proximidad al orden monárquico y la identificación con muchos de sus principios hacia la emancipación política. Impartió la cátedra de instituta en la Uni-

versidad de Caracas, fue asesor de la Capitanía General de Venezuela y de la Auditoría de Guerra, así como Fiscal interino de la Real Audiencia de Caracas. Su lealtad a la institucionalidad colonial o indiana en esa primera etapa no fue, sin embargo, pasiva ni acrítica, ya que cuestionó valiente y severamente en los estrados judiciales de esa misma institucionalidad monárquica las estructuras de discriminación racial de la sociedad colonial, que los propios mantuanos cuidaban celosamente<sup>1</sup>. La raigambre católica de su pensamiento atravesaba ambas dimensiones de su posición dentro del orden monárquico, el cual tenía una estrecha conexión con el catolicismo. En lo que concierne a la dimensión crítica, las objeciones que formuló contra ese desigual tratamiento entre personas se basaban principalmente en el cristianismo, con lo cual aquellas eran de alguna manera internas a ese mismo orden. Después de su compromiso con la causa republicana, se esforzó en explicar la compatibilidad de este nuevo ideario político con el cristianismo<sup>2</sup>.

Con esos antecedentes, Roscio se hallaba en 1810 en el lugar en que era requerido por la historia para que pudiera motorizar con su talento jurídico, su formación filosófico-teológica y su visión política una transición hacia la Independencia que exigía, en el que sería el umbral de la emancipación política pero podía ser un nuevo naufragio, una combinación entre tradición y modernidad, entre la debida consideración de la legalidad del Reino de España e Indias, es decir, de su Constitución primitiva, y la voluntad de avanzar hacia la ruptura con el decadente centro de poder peninsular. Como pluma destacada y mente preclara en los documentos fundamentales de esa gestación republicana, contribuyó a justificar los primeros pasos para el establecimiento de una institucionalidad autónoma y logró a la vez abrir caminos a la aspiración a la soberanía y a la igualdad. Con razón ha sido considerado “*el jurista y pensador más notable de la generación de la independencia*”<sup>3</sup>, en palabras de Pedro Grases.

El papel de Roscio hay que apreciarlo atendiendo a la significación que tenían los juristas y el Derecho en la organización social colonial o

<sup>1</sup> Ver Luis Ugalde SJ., *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, Caracas, La Casa de Bello, 1992, pp. 21 y ss.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 47 y ss.

<sup>3</sup> Pedro Grases, “Presentación”, en Ugalde, *op. cit.*, p. 7.

indiana<sup>4</sup>. Tomás Polanco llegó a decir que “*la Independencia fue, ante todo, un proceso jurídico*”<sup>5</sup>. En buena medida lo fue. De alguna forma el nudo en que se hallaban los pueblos americanos en su sujeción a una monarquía envilecida que devino en opresora y que no se correspondía ya con la conciencia de la elite criolla sobre su propio valor ni con sus intereses, tenía que ser desatado jurídicamente, bajo postulados en parte afines al mismo orden político que se quería derribar. El modo en que se desarrolló la gesta emancipadora explica la necesidad que surgió de tender un puente jurídico entre el Antiguo Régimen y la Revolución de Independencia, compuesto de materiales provenientes de ambos órdenes. El mismo Polanco mencionaba a la Constitución primitiva de España como la primera de las razones para fundamentar la formación de un nuevo gobierno en abril de 1810<sup>6</sup>.

La Independencia se nutrió de corrientes filosófico-políticas y jurídicas de origen y alcance diversos, las cuales confluyeron con las causas políticas, sociales y económicas de la emancipación. No es objeto de este trabajo examinar estas causas ni exponer todas esas corrientes<sup>7</sup>. Nos interesa solo poner de relieve que entre las bases ideológicas del proceso emancipador, junto a la Ilustración y los principios liberales de la Revolución Francesa, así como los del modelo republicano de la independencia de los Estados Unidos de América, se encontraba el acervo filosófico y jurídico del Reino de España e Indias, que Roscio conocía de una forma particular, la de quien ha creído y en parte sigue creyendo en ese acervo, pero entiende que también es posible apoyarse en él para apuntalar la Independencia. La tradición jurídica y filosófico-política del mundo hispánico, con sus instituciones y su impronta cultural, tuvo un peso en la formación de los principios con base en los cuales se desarrollaron algunos de los hechos constitutivos de la emancipación venezolana. La tradición a la que me refiero no es, pues, aquella que

<sup>4</sup> Rogelio Pérez Perdomo, *Los abogados en Venezuela*, Caracas, Monte Ávila Editores, 1981, pp. 47 y ss.

<sup>5</sup> Tomás Polanco A., *Las formas jurídicas de la Independencia*, Caracas, Instituto de Estudios Políticos de la UCV, 1962, p. 10.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>7</sup> Al respecto ver, entre otros, Allan Brewer-Carías, *Historia Constitucional de Venezuela*, Tomo I., Caracas, Alfa, 2008, pp. 97 y ss., Jesús María Casal, *Apuntes para una Historia del Derecho Constitucional de Venezuela*, Caracas, CIDEP/EJV, 2019, pp. 78 y ss.

conduce a la conservación del estatus *quo*, sino una que, en las singulares circunstancias peninsulares que sacudieron a la monarquía española desde 1808 y con el trasfondo de su crisis acumulada y de los reclamos americanos insatisfechos, podía ofrecer fundamentos jurídicos que permitieran invocar la reasunción interina por los pueblos de la soberanía por medio de juntas como la de Caracas, para luego alcanzar la soberanía plena.

De la mano de Roscio, quisiera destacar dos ámbitos en los cuales esa tradición tuvo impacto: en primer lugar, en la justificación jurídico-política de los primeros pasos hacia la emancipación y, en segundo lugar, en la especificidad conceptual que entonces tenían categorías medulares del Derecho, como la de la ley.

## II. EL 19 DE ABRIL DE 1810 Y LA CONSTITUCIÓN PRIMITIVA DE ESPAÑA

### 1. El fenómeno juntista y la Junta Suprema de Caracas

A raíz de las llamadas abdicaciones de Bayona, de la ausencia o cautiverio de Fernando VII, de la asunción del trono español por José Bonaparte y de la ocupación francesa de buena parte del territorio peninsular, comienzan a formarse juntas en la península y en los cabildos hispanoamericanos<sup>8</sup>. La justificación, composición y propósito de estas juntas no fueron iguales en todo el espacio hispanoamericano, pero uno de los fundamentos comúnmente invocados se relacionaba con la tesis pactista aducida en la península con ocasión de la constitución de juntas provinciales en 1808, y, luego, de la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino<sup>9</sup>. Para fundar su legitimidad se apelaba a la doctrina denominada pactista, sostenida por la Escuela española del derecho natural o segunda escolástica, ya que de acuerdo con esta la soberanía o

<sup>8</sup> Sobre estos hechos y su significación para nuestra emancipación ver Allan R. Brewer-Carías, *Los derechos humanos en Venezuela: casi 200 años de Historia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1990, pp. 54 y ss.

<sup>9</sup> Carlos Stoetzer O., *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América española*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, pp. 257 y ss.; Javier Paredes, *Historia contemporánea de España (1808-1939)*, Barcelona, Ariel, 1996, pp. 75 y ss.; Inés Quintero, *La Conjura de los Mantuanos*, Caracas, UCAB, 2008, pp. 19 y ss.

poder civil se originaba directamente en el pueblo, indirectamente en Dios, y aquel podía reasumir la soberanía en circunstancias extraordinarias como las que entonces imperaban.

Esta tesis estaba entrelazada con la invocación de la Constitución primitiva de España. Jovellanos, en su justificación de la conformación de las juntas y de la Junta Central en la metrópoli, insistiría en el basamento y límites que la Constitución histórica del Reino imponía al ejercicio de un gobierno interino hasta que Fernando VII fuera restituido en el trono. Uno de esos límites era que debía convocarse a la mayor brevedad a las Cortes, las cuales representaban al pueblo en el pacto con el monarca y debían definir la forma de ejercer el poder interinamente<sup>10</sup>. El propio Roscio, en su obra *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, afirmarí que tras el Motín de Aranjuez y la insurrección del pueblo en España contra los franceses “*revivieron en cuanto podía esperarse de las circunstancias, sus antiguos elementos constitucionales*”<sup>11</sup>.

Este pactismo juntista tuvo también manifestación en América en 1808 y 1809, con la formación de juntas que en general fueron combatidas y reprimidas duramente por las autoridades reales. En Venezuela hubo un intento juntista en 1808, la denominada Conjura de los Mantuanos, cabalmente examinada por Inés Quintero en su significación histórica<sup>12</sup>. La tentativa de formación de una junta en la capital, que fue considerada en un principio por el propio Capitán General Juan de Casas, encontró luego serios obstáculos y fue perseguida cuando los mantuanos insistieron en ella, a finales de 1808, pese a que el Capitán General había abandonado aquella idea y había resuelto reconocer a la Junta de Sevilla, después de haber sido ratificada por esta en su cargo<sup>13</sup>. Las bases tradicionales de estos movimientos hispanoamericanos eran indudables:

---

<sup>10</sup> Ver el dictamen en [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/d-gaspar-de-jovellanos-a-sus-compatriotas-memoria-en-que-se-rebaten-las-calumnias-divulgadas-contralos-individuos-de-la-junta-central-y-se-da-razon-de-la-conducta-y-opiniones-del-autor-desde-que-recobro-su-libertad--0/html/0007fcc2-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_16.html#L\\_55\\_](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/d-gaspar-de-jovellanos-a-sus-compatriotas-memoria-en-que-se-rebaten-las-calumnias-divulgadas-contralos-individuos-de-la-junta-central-y-se-da-razon-de-la-conducta-y-opiniones-del-autor-desde-que-recobro-su-libertad--0/html/0007fcc2-82b2-11df-acc7-002185ce6064_16.html#L_55_).

<sup>11</sup> Juan Germán Roscio, *El Triunfo de la libertad sobre el despotismo*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1996, p. 188.

<sup>12</sup> Inés Quintero, *op. cit.*, pp. 57 y ss.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 87 y ss.

*“La homogeneidad de la respuesta americana evidencia la fortaleza, coherencia y unidad del imperio español, consolidado tras trescientos años de construcción y arraigo de un sistema de prácticas y valores comunes que abarcaban todas las instancias de la sociedad. Es así como las ceremonias de la jura de Fernando VII, las representaciones de los cabildos y los pronunciamientos en favor del monarca y rechazo a la usurpación francesa, se inscriben dentro de los códigos y fundamentos del Antiguo Régimen en defensa de la religión, la patria y el rey. Estos actos y pronunciamientos también fueron expresados por las autoridades de la Capitanía General de Venezuela...”<sup>14</sup>.*

Sin entrar en detalles sobre estos antecedentes, importa subrayar que el 19 de abril de 1810 el contexto era distinto y los propósitos rupturistas o reformistas afloraban. Frente a la condena a la usurpación de la corona por los franceses de 1808, prevalecía ahora la convicción de que la península estaba perdida. Además, el derrumbe de la Junta Central y el rechazo a la mezquina representación conferida a las provincias hispanoamericanas en la convocatoria a Cortes clausuraban la posibilidad de una gobernabilidad interina común y un ejercicio compartido de la soberanía recuperada<sup>15</sup>.

A esto se sumaban los reclamos referidos al absolutismo o al despotismo de las autoridades monárquicas. En menos de dos años, sin embargo, no habían desaparecido ni el pensamiento filosófico-político ni los valores dominantes de las élites criollas. Las influencias ilustradas eran vertidas en una corriente de fondo en la cual aquellos discurrían y los hechos históricos daban palestra a las nuevas ideas. Como dijo Mariano Picón Salas: *“Estos elementos de cultura importada fueron fecundos en cuanto remecían o aglutinaban mejor lo que ya comenzaba a forjarse en el ambiente. No hay una brusca solución de continuidad entre la teología escolástica de nuestras universidades coloniales y la ideología del siglo XVIII”*<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Ángel Almarza y Rosangel Vargas, “¿Qué pasó el 19 de abril de 1810? Reflexiones, mitos y verdades en torno a una fecha”, consultado en QUE\_PASO\_EL\_19\_DE\_ABRIL.pdf (ucv.ve), p. 14.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>16</sup> Mariano Picón-Salas, *De la conquista a la Independencia*, México, FCE, 1985, pp.176-177

El 19 de abril de 1810, Roscio y José Félix Sosa, quienes se habían incorporado a la sesión del Ayuntamiento con el título de diputados del pueblo, propusieron la creación de una junta conservadora de los derechos de Fernando VII, que en el planteamiento inicial estaría presidida por el Capitán General y Gobernador Vicente Emparan, aunque la intervención de Madariaga contribuiría a la defenestración de Emparan y a la organización de la junta bajo otras premisas. El acta de la sesión del Ayuntamiento que dejaba constancia de lo ocurrido, en cuya redacción cabe sostener que intervino Roscio<sup>17</sup>, retomaba los postulados jurídico-políticos pactistas e introducía otros nuevos. En dicha Acta se aludió a la soberanía interina que la junta debía asumir, ante el cautiverio de Fernando VII, y se precisaba que era necesario “*erigir en el seno mismo de estos países un sistema de gobierno*”<sup>18</sup> que supliera las fallas que se señalaban, ejerciendo “*los derechos de soberanía, que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo, conforme a los mismos principios de la sabia Constitución primitiva de la España...*”<sup>19</sup>. La Junta caraqueña defendía todavía los derechos de Fernando VII, pero esta junta y las que le siguieron generalmente desconocieron la autoridad de la Regencia y de los representantes del poder real en América<sup>20</sup>.

Pese al quiebre con las instituciones monárquicas de la provincia de Venezuela que significaba la constitución de la junta caraqueña, la alusión a la fidelidad a Fernando VII y la fundamentación de su conformación entroncaban con el orden tradicional. Las ceremonias de jura de Fernando VII que se habían celebrado en 1808 y los juramentos de

---

<sup>17</sup> Gil Fortoul relata que Roscio y Sosa propusieron la creación de una Junta Suprema presidida por Emparan, continuando en sus funciones la Real Audiencia y demás autoridades constituidas y, “apoyados por la mayoría, procede Roscio a redactar el acta correspondiente...”; José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, T. I, Caracas, Ministerio de Educación, 1953, p. 203. La intervención de Madariaga alteraría el curso de los acontecimientos, pero, dada la celeridad que estos tuvieron a partir de ese momento, es razonable pensar que el acta redactada por Roscio sirvió de base para el acta final, con los ajustes resultantes del nuevo desenlace.

<sup>18</sup> Acta del Ayuntamiento de Caracas del 19 de abril de 1810, en *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*, I, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1983, pp. 99 y ss.

<sup>19</sup> *Ídem*.

<sup>20</sup> Inés Quintero, *op. cit.*, pp. 206-207.

fideliad al monarca que se pronunciarían al constituir varias de las juntas que secundaron la iniciativa de Caracas pertenecían igualmente a dicho orden<sup>21</sup>. Uno de los puntos controvertidos en el curso de esta primera fase del proceso de emancipación fue precisamente el de las implicaciones de estos y otros juramentos, como los que fueron prestados en favor de las nuevas autoridades resultantes de los hechos del 19 de abril de 1810 y el que fue pronunciado al instalar el Congreso General de las Provincias Unidas de Venezuela, en el cual todavía se hacía referencia a la conservación de los derechos de Fernando VII. En relación con los juramentos de fidelidad a Fernando VII, se aducía su carácter condicionado, su invalidez o la pérdida de su obligatoriedad ante nuevas circunstancias, pero lo que interesa apuntar aquí es que estas disquisiciones se insertaban en el pensamiento y creencias del Reino de España e Indias, con cita frecuente a autores escolásticos como fuente de autoridad<sup>22</sup>.

Los principios de la Escolástica y de la Neoescolástica, o Escuela española del derecho natural, estuvieron muy presentes en el siglo de Oro español y alcanzaron en autores como el jesuita Francisco Suárez relevantes desarrollos en la dirección de la doctrina del pacto explícito o implícito entre el rey y el pueblo, como fuente de la legitimidad de la autoridad y como condicionante del ejercicio del poder real. Se sentaba así una doctrina que se apartaba de las tesis defensoras del derecho divino de los reyes, pues dicha legitimidad se originaba directamente en el pacto celebrado entre el rey y el pueblo y, por tanto, en el consentimiento social, aunque el gobierno humano indirectamente tuviera raíz divina<sup>23</sup>. Inés Quintero, Tomás Straka, Juan Garrido Rovira, Fortunato González Cruz, Ambrosio Oropeza y Carolina Guerrero, entre otros, han dado cuenta del conocimiento o asimilación de estos principios por la intelectualidad de la sociedad colonial o indiana<sup>24</sup>, y

<sup>21</sup> Almarza y Vargas, *op. cit.*, pp. 11 y ss.

<sup>22</sup> Ver Fortunato González Cruz, "Orígenes del Derecho Constitucional en la Provincia de Mérida", en *Provincia*, N° 11, 2004, pp. 155 y ss.

<sup>23</sup> Stotzer, *op. cit.*, pp. 193 y ss.

<sup>24</sup> Inés Quintero, *op. cit.*, pp. 57 y ss.; Tomás Straka, *La voz de los vencidos: ideas del partido realista de Caracas, 1810-1821*, UCAB/bid & co. editor, Caracas, 2007, pp. 56 y ss.; Juan Garrido Rovira, *El Congreso Constituyente de Venezuela*, Universidad Monteávila, Caracas,

Luis Ugalde ha aludido al reflejo de las doctrinas escolásticas en la obra de Roscio<sup>25</sup>.

Estas doctrinas, que se correspondían con una serie de prácticas, como ceremonias, ritos u otros actos, aportaron elementos para la concepción y explicación de las razones que fundamentaban una alteración del estatus *quo*. El nudo de la dominación monárquica que degeneró en despotismo debía ser desatado jurídicamente, como ya dije. La importancia de una justificación adecuada de las acciones que se estaban llevando a cabo ha de apreciarse atendiendo también al contexto político-cultural de estos momentos germinales de la Independencia. Prevalecía en muchos la indecisión sobre lo que fuera correcto o conveniente hacer en esa coyuntura y la incertidumbre sobre las respuestas que se recibirían desde grandes naciones de la época, como lo eran Gran Bretaña y los Estados Unidos de América. Francia había ocupado la metrópoli y el temprano alegato de la “independencia política de Caracas”<sup>26</sup> lo era también respecto de cualquier pretensión del invasor francés de extender su dominación sobre la América española. El rechazo a los afrancesados, cualidad que se endilgaba a Emparan, era otro signo de aquel tiempo. La falta de certeza sobre las reacciones que se producirían en el interior y en el exterior obligaban a ser cautos en la argumentación y a dar preferencia a basamentos conceptuales afines al orden político y cultural al que aún se pertenecía. Prueba de ello es la afirmación de Francisco Javier Yanes según la cual, si se hubiera consultado previamente al pueblo sobre las medidas que debían ser adoptadas el 19 de abril de 1810, probablemente la mayoría hubiera optado por la inacción<sup>27</sup>. Las mismas vicisitudes de esa jornada hacían patente la fragilidad de ese episodio fundacional: Emparan abandonó la primera reunión

---

2010, pp. 9 y ss.; Fortunato González Cruz, *Bases filosóficas de la Constitución de la Provincia de Mérida de 1811*, Discurso de incorporación como Miembro Correspondiente de la Academia de Mérida, pp. 29 y ss.; Ambrosio Oropeza, *La nueva Constitución Venezolana. 1961*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1986, pp. 7-8; Carolina Guerrero, “Transformaciones en la concepción de la soberanía: de la tradición monárquica a la aurora republicana”, en José María Cadenas, (Compilador), *Una mirada al proceso de independencia de Venezuela*, bid & co. editor, Caracas, 2011, pp. 67 y ss.

<sup>25</sup> Luis Ugalde, *op. cit.*, pp. 58-60 y 75 y ss.

<sup>26</sup> Manifiesto de la Junta Suprema de Caracas, en *Textos...*, *op. cit.*, p. 128.

<sup>27</sup> Intervención en sesión del Congreso General de las Provincias Unidas de Venezuela del 3 de julio de 1811, citada por Gil Fortoul, *op. cit.*, p. 239.

del Cabildo y fue retenido *in extremis* por Francisco Salias antes de entrar al servicio religioso; “*si entraba en la iglesia todo estaba perdido*”, afirma Rafael María Baralt<sup>28</sup>. Hubo otras muestras de titubeo, no solo de parte del Capitán General, y de resolución, como la de Madariaga, y de actuación impulsiva, como la reacción de Emparan en el desenlace. Todo esto ilustra bien las fluctuaciones que eran todavía posibles.

Lo dicho no debe confundirse con la discusión sobre el acento conservador o independentista del 19 de abril de 1810. Creo que con acierto esta se considera la fecha fundacional de la Independencia de Venezuela<sup>29</sup>, porque ese acontecimiento histórico, bajo la retórica de la conservación de los derechos de Fernando VII, tuvo a la vez carácter revolucionario. Se trata solo de destacar que, en el pensamiento y en las categorías desde los cuales se interpretaban los hechos ocurridos y se justificaban las acciones tomadas, jugaron un papel de ideas pertenecientes al mismo orden político que quería ser cambiado y no solo fuentes foráneas. Adicionalmente, estas últimas habían sido ya en parte cribadas por autores de la denominada Ilustración española. Es natural, por lo demás, que se haya razonado bajo tales categorías, porque los cambios dimanantes del 19 de abril de 1810 no eran todavía radicales en lo político y solo incidieron tímidamente en las estructuras de poder social coloniales. De allí que se haya dicho que: “*El programa criollo no contemplaba la transformación del orden colonial, sino tan solo sustituir unas autoridades por otras. Era un cambio en el esquema político que pretendía consolidar el orden social y las estructuras productivas de la monarquía*”<sup>30</sup>. Significaba en realidad más que sustituir unas autoridades por otras, como veremos, pero la fidelidad a Fernando VII seguía formalmente en pie, aunque con fragilidad y no por mucho tiempo.

<sup>28</sup> Rafael María Baralt, y Ramón Díaz, *Resumen de la Historia de Venezuela*, Tomo segundo, p. 49.

<sup>29</sup> Carole Leal Curiel, “El 19 de Abril de 1810: La “mascarada de Fernando” como fecha fundacional de la independencia de Venezuela”, consultado en *Mitos políticos en las sociedades andinas* - El 19 de Abril de 1810: La “mascarada de Fernando” como fecha fundacional de la independencia de Venezuela - Institut français d'études andines (openedition.org)

<sup>30</sup> José Bifano, “La independencia de Venezuela”, consultado en *La independencia, pasado, presente y futuro...* (ucv.ve).

## 2. Las doctrinas pactistas y su influjo

La doctrina neoescolástica se refería a un pacto de traslado de poder (*pactum translationis*), por el cual la sociedad, ya formada como realidad natural, traspasaba el poder civil, esto es, la soberanía, al gobernante<sup>31</sup>. Este traslado podía ser explícito o implícito, lo cual daba cabida a formas tradicionales de legitimación, en las cuales no había elecciones ni mecanismos semejantes de designación popular de gobernantes, pero la comunidad aceptaba el régimen político instaurado. Dicho pacto no podía ser rescindido por la simple voluntad de alguna de las partes, pero su franco desconocimiento por un gobierno tiránico permitía al pueblo reasumir la soberanía y derrocar al monarca. Reasunción de la soberanía que, según la Escuela Neoescolástica, podía ocurrir por causas semejantes, como en caso de cautiverio o ausencia forzada del Rey, esta vez de forma interina, hasta que dicha situación fáctica cesara, lo cual sería corroborado con las contribuciones de Luis de Molina<sup>32</sup>.

Estas mismas teorías ayudan a entender la relevancia que tenía en esos tiempos la discusión sobre la justificación de pasos como los que se dieron el 19 de abril de 1810. Según el pensamiento escolástico y neoescolástico rige un deber de respeto a la autoridad legítimamente instituida, por lo que para brindar fundamento a tales acciones no bastaba con aducir que el pueblo quería formar una mejor forma de gobierno, más cónsona con sus intereses. Por el contrario, ello solo era lícito si el pacto de traslado de poder era roto o suspendido por causa válida. Por tanto, la precisión de las razones políticas y jurídicas de la creación de la Junta Suprema de Caracas y de la emancipación era crucial para el desarrollo de la gesta de la Independencia.

La fundamentación pactista esbozada impregna distintos documentos, proclamas, circulares y oficios emanados de la Junta Suprema de Caracas y otros textos, aunque son apreciables las mutaciones que se producen en el razonamiento a medida que se afianza el tránsito hacia

<sup>31</sup> Vid. Stoetzer, *op. cit.*, pp. 263 y ss.

<sup>32</sup> *Ídem*; ver también Cristóbal, L. Mendoza, “Pórtico”, en *Textos Oficiales de la primera República en Venezuela*, *op. cit.*, pp. 22 y ss.

la soberanía plena, como también se diversifican las lecturas sobre lo que había sucedido en la península. Así, llegó a sostenerse que se había roto el pacto resultante de la aceptación por los pueblos de la Junta Central peninsular, dado el incumplimiento por sus integrantes de las obligaciones asumidas<sup>33</sup>. Había entonces asimismo distintas opiniones respecto del hecho desencadenante de la reasunción de la soberanía: las abdicaciones de Bayona, de considerarse válidas, implicaban el ejercicio de una facultad de disposición sobre los dominios de la monarquía de la cual carecía el monarca conforme a las leyes fundamentales de la monarquía, lo cual traía como consecuencia la soberanía plena de las provincias americanas; otros estimaban que lo allí sucedido suponía una renuncia de parte de Fernando VII, lo cual generaba una vacancia en el trono<sup>34</sup>. Por otra parte, el mismo Roscio del 19 de abril de 1810 se explayaría el 30 de julio de 1811 en argumentos para sustentar la nulidad o decaimiento del juramento de conservación de los derechos de Fernando VII prestado al instalarse el Congreso General de Venezuela, en virtud de la imposibilidad de defender derechos que Fernando VII en realidad ya en aquella fecha había perdido, entre otras razones<sup>35</sup>. Pero en todas estas explicaciones la tesis pactista seguía presente, ahora desde el ángulo del quebrantamiento y consecuente ruptura del pacto.

En las actas de constitución de juntas en otras de las provincias que habían estado agrupadas en la Capitanía General de Venezuela, con los cambios en la organización provincial ligados al proceso de emancipación, se halla también la tesis pactista, aunque el alcance con el cual las juntas recogieron esta doctrina no fue siempre el mismo. En la provincia de Mérida, por ejemplo, se declaró en septiembre de 1810, que la Junta creada ejercería la soberanía hasta que “*salga de su cautividad [Fernando VII] o hasta que por el voto de los españoles del Antiguo y Nuevo Mundo, se establezca un gobierno legítimo según las leyes*

<sup>33</sup> Manifiesto a los habitantes de Venezuela del 8 de noviembre de 1810, en *Textos Oficiales de la primera República en Venezuela*, op. cit., pp. 235 y ss.

<sup>34</sup> Así lo sostuvo Monseñor Talavera en la Provincia de Mérida; ver González Cruz, “Orígenes...”, op. cit., pp. 163-164.

<sup>35</sup> *Manifiesto que hace al Mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional, de las razones en que ha fundado su absoluta Independencia de la España, y de cualquiera otra dominación extranjera*, Caracas, 1811, pp. 18 y ss.

*fundamentales de la monarquía*”<sup>36</sup>. Se hacía eco aquí la junta merideña de la convocatoria a las Cortes de Cádiz y en su apego a las leyes fundamentales de la monarquía mantenía una postura más conservadora de la que se había sostenido en Caracas el 19 de abril de 1810. Ya en el Acta citada del Ayuntamiento de Caracas se había anunciado la idea de la posible nulidad de la aparente formación en la península de un nuevo gobierno bajo el título de Regencia, nulidad que afectaría a su convocatoria a Cortes. Además, en dicha Acta no se decía expresamente que se reasumiría la soberanía hasta que cesara el cautiverio de Fernando VII. Pocos días después la Junta Suprema aseveraría claramente en un Manifiesto que se convocaría a una representación nacional para definir constitucionalmente el destino de la provincia de Venezuela<sup>37</sup> y luego se dirigiría a la Regencia para desconocerla y reiteró su rechazo a la convocatoria a las Cortes de Cádiz<sup>38</sup>.

Pese a estas diferencias, lo que ahora importa es que la doctrina de base era en este punto coincidente, junto a otros argumentos aducidos. Un asunto relevante, al que se hace mención en varios documentos de la Junta, es el del papel que habrían debido jugar unas Cortes del Reino de España e Indias en la determinación de la forma provisoria de gobierno, que regiría a causa de la ausencia del monarca. En tal sentido, en el oficio dirigido a la Regencia para expresarle el desconocimiento a la autoridad que pretendía ostentar, cuya redacción fue encomendada a Andrés Bello<sup>39</sup>, se ratificaba que se mantenía la lealtad “*a su amado Soberano el señor D. Fernando VII*”, y se añadía que esta obediencia no se extendía a:

*“las diversas corporaciones que, sustituyéndose indefinidamente unas a otras, solo se asemejan en atribuirse todas una delegación de la soberanía que, no habiendo sido hecha ni por el Monarca recono-*

<sup>36</sup> Cfr. Inés Quintero /, Armando Martínez (Ed.), *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822)*, Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander, 2008, p. 222.

<sup>37</sup> Manifiesto de la Junta Suprema de Caracas del 1 de mayo de 1810, en *Textos...*, *op. cit.*, p. 129.

<sup>38</sup> La Junta Suprema de Caracas a los señores que componen la Regencia de España, 3 de mayo de 1810, en *Textos...*, *op. cit.*, pp. 130 y ss.

<sup>39</sup> Pedro Pablo Barnola, “Estudio preliminar”, en *Textos Oficiales de la primera República en Venezuela*, *op. cit.*, p. 82.

*cido, ni por la gran comunidad de españoles de ambos hemisferios, no puede menos que ser absolutamente nula, ilegítima y contraria a los principios sancionados por nuestra misma legislación”<sup>40</sup>.*

De este modo, se manifestaba adhesión al monarca y se reconocía la pertenencia a una “*comunidad de españoles de ambos hemisferios*”. Incluso, se decía que Caracas había sofocado mucho tiempo sus reclamos, porque “*creía que la unidad de todos los dominios españoles era la única égida que podía salvar a la metrópoli de la tempestad que descargaba sobre ella*”, pero dada la evolución de los hechos, con la mayor parte de la península ocupada por las tropas francesas, la Junta Central disuelta y las autoridades monárquicas en nuestras provincias decidiendo a su antojo, causando vejaciones y con “*repetidos atentados contra las leyes*”, el pueblo de Caracas requirió la deposición de aquellas<sup>41</sup>. La violación de las leyes de la monarquía era aquí señalada como una de las causas de la ruptura. Se agregaba que si España superaba la ocupación militar que le asediaba, había voluntad de obedecer el gobierno que se estableciera sobre fundamentos válidos: “*si la España se salva, seremos los primeros en prestar obediencia a un gobierno constituido sobre bases legítimas y equitativas...*”<sup>42</sup>. Era una forma de ser coherentes con el argumento de que la Regencia era ilegítima y de que también lo era una convocatoria a Cortes que no reconocía a los americanos una representación equitativa.

Interesa subrayar la alusión que se hacía en el oficio dirigido a la Regencia a “*los principios sancionados por nuestra misma legislación*”. Con ello se reiteraba que esa pretendida delegación de soberanía entre instituciones ilegítimas de acuerdo con la Constitución histórica carecía de valor. La pregunta clave, que la junta planteó retóricamente, era esta: “*¿Han precedido las cortes nacionales, en quienes únicamente reside el poder legislativo necesario para establecer la constitución provisoria, que debe administrar la nación en los interregnos?*”<sup>43</sup>. Se quejaba además la junta de que la Regencia se atribuyera facultades “*a*

<sup>40</sup> La Junta Suprema de Caracas a los señores que componen la Regencia de España, *op. cit.*, p. 130.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 133.

<sup>42</sup> *Ibidem*, pp. 134-135.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 131.

*despecho de nuestras leyes fundamentales*”<sup>44</sup>. Este planteamiento, que se repetiría en otros documentos de la Junta Suprema de Caracas<sup>45</sup>, estaba en concordancia con la postura sostenida por Jovellanos al explicar la fundamentación y límites que imponía la Constitución histórica al movimiento juntista y a la Junta Central. Como lo diría nuestra Junta Suprema, la Junta Central era una institución “*desconocida en la Constitución española*”, ilegítima en su origen, pero cuya legitimidad nació, con carácter interino, “*después del unánime reconocimiento de todos los pueblos*”<sup>46</sup>. Aunque luego la perdería, por no haber observado sus miembros sus obligaciones.

Es decir, se admitía que la Junta Central peninsular llegó a adquirir legitimidad por la aceptación popular al ejercicio interino de la soberanía ante los acontecimientos de Bayona y la invasión de la península por las tropas francesas, pero se consideraba que el pacto correspondiente se había roto a causa del comportamiento deleznable de la junta Central y de sus miembros. Aquí salían a relucir nuevamente los principios pactistas:

*“Entre los pueblos y el Jefe de su Gobierno hay un mutuo contrato al cual, si contraviene alguna de las partes contratantes puede la otra separarse justamente. No es necesario manifestar la verdad de esta proposición analizando menudamente los principios de este establecimiento social y solo bastará dar un recuerdo sobre la antigua Constitución española, sobre la fórmula del sagrado y memorable juramento de Aragón y, lo que es más, sobre la de aquel con que los centrales recibieron la investidura de representantes y jefes de la nación el 25 de septiembre de 1808”*<sup>47</sup>.

De allí que la Junta de Caracas concluyera que: “*Quedó disuelto el pacto que los pueblos habían celebrado con los individuos de la Junta Central...*”<sup>48</sup>. El pacto con el monarca cautivo seguía aún subsistente, aunque no pasaría mucho tiempo para que se aseverara que ya estaba

---

<sup>44</sup> *Ídem*.

<sup>45</sup> Manifiesto dirigido a los habitantes de Venezuela, del 8 de noviembre de 1810, en *Textos Oficiales de la primera República en Venezuela*, pp. 235 y ss.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 237.

<sup>47</sup> *Ibidem*, pp. 239-240

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 240

disuelto por las ejecuciones tiránicas de la monarquía. Este pacto o contrato es neoescolástico no roussoniano, porque Rousseau rechazaba la existencia de un contrato entre el pueblo y el gobierno, contentivo de las obligaciones de cada uno, ya que para él “*No hay más contrato que el de la asociación*”<sup>49</sup>, es decir, el contrato social que explica a la vez la creación de la sociedad y del poder público. Para Rousseau la soberanía y la autoridad suprema que lleva consigo es absoluta, “*limitarla es destruirla*”<sup>50</sup>, mientras que el pacto neoescolástico implica obligaciones recíprocas. Además, según Rousseau el pueblo puede en cualquier momento cambiar su forma de gobierno y sustituir a los gobernantes, lo cual solo está sujeto a limitaciones de conveniencia no de principio. Mientras que en la perspectiva neoescolástica la separación debía tener moralmente una causa justa, como lo recuerda el pasaje citado del texto de la junta caraqueña.

La alusión de la Junta Suprema de Caracas a unas Cortes justamente integradas, que hubieran podido establecer una “constitución provisoria”, que fijara las reglas de gobierno durante el “interregno”<sup>51</sup>, era una apelación a la Constitución histórica. El rechazo a la mínima representación que se había conferido a las provincias americanas en la convocatoria a Cortes tenía también a esa Constitución como trasfondo, ya que la Orden de la Suprema Junta Central del 22 de enero de 1809, que declaró que los dominios de España en Indias no eran “*propiamente colonias o factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la Monarquía española*” no implicaba “*en verdad conceder a la América un derecho nuevo, pues ni la mente ni la letra de la legislación española de Indias, ni los decretos de sus monarcas consideraban los países hispano-americanos como colonias, en el sentido que otras naciones de Europa han dado a tal palabra desde el siglo XVI*”<sup>52</sup>. La novedad podía radicar en que el llamado al ejercicio de la soberanía por los españoles de ambos hemisferios suponía reconocer una igualdad general de tratamiento político que no se correspondía con los hechos. Aunque la Constitución tradicional daba sustento a

<sup>49</sup> J.J Rousseau, *El contrato social*, Madrid, Alaba, 1985, p. 122.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 121.

<sup>51</sup> Ver *Textos Oficiales de la primera República en Venezuela, op. cit.*, p. 131.

<sup>52</sup> Baralt y Díaz, *op. cit.*, p. 44.

un régimen histórico de pertenencia de todas las provincias, reinos o territorios, españoles o americanos, a un mismo Reino, sin subordinación entre ellos. De allí que Camilo Torres, en su *Memorial de Agravios*, aseverara que “*la razón única y decisiva de esa igualdad es la calidad de provincias tan independientes unas de otras y tan considerables, cuando se trata de representación nacional, como cualquiera de las más dilatadas, ricas y florecientes*”<sup>53</sup>; también alegaba la igualdad entre los españoles peninsulares y americanos<sup>54</sup>. El tema es crucial para entender la emancipación política, hasta el punto de haberse sostenido que “*El rechazo práctico por parte de los peninsulares de la igualdad proclamada será la causa esencial de la Independencia de América*”<sup>55</sup>.

En todo caso, tras el 19 de abril de 1810, el reclamo referido a la exigua representación conferida a la América española en esa convocatoria ya no se formulaba para obtener una más equitativa, sino como justificación de la decisión tomada de recorrer, con bases similares a las aducidas por la Junta Central peninsular, un camino propio hacia la soberanía. Documentos posteriores hicieron más explícita esta convicción y del discurso sobre el interregno de la monarquía se pasó a la ruptura del pacto con el monarca, por las ejecutorias tiránicas del gobierno peninsular y por haber quebrantado la corona “*las leyes fundamentales de la dominación española en estos países*”<sup>56</sup>, como escribiría Roscio en el Manifiesto del Congreso de la Confederación de Venezuela del 30 de julio de 1811. Se cerraba el círculo de la argumentación pactista, pues el vínculo mismo con el monarca se consideraba disuelto.

Se trataba, como antes dije, de redescubrir una tradición para avanzar en dirección revolucionaria, no para volver al pasado. Al respecto es importante apuntar que ya el 19 de abril de 1810 la doctrina tradicional de la reasunción interina de la soberanía fue concebida y aplicada con impronta revolucionaria. Se procuraba hallar apoyo en la misma Constitución histórica de la monarquía española, desempolvada en la península a fin de apuntalar el establecimiento de un orden político dis-

<sup>53</sup> *Memorial de Agravios*, en *Pensamiento político de la emancipación (1790-1825)*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1985, p. 29.

<sup>54</sup> *Ídem*.

<sup>55</sup> François-Xavier Guerra, *Modernidad e Independencia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 45.

<sup>56</sup> *Manifiesto que hace al Mundo...*, *op. cit.*, p. 19.

tinto al absolutista, para legitimar la conformación de la Junta Suprema de Caracas. Y así como las juntas peninsulares supusieron, según el historiador Miguel Artola, un quiebre con la monarquía absoluta<sup>57</sup>, la Junta Suprema de Caracas implicaba en lo esencial una ruptura con las autoridades y la organización establecidas en la Capitanía General de Venezuela.

El 19 de abril de 1810 el Ayuntamiento se declaró “*depositario de la suprema autoridad*” y se hizo mención a la necesidad de definir el “*plan de administración y gobierno que sea más conforme a la voluntad general del pueblo*”<sup>58</sup>. Los elementos transformadores se pusieron de manifiesto además en la incorporación a la Junta de representantes no solo del clero sino también del pueblo y de los pardos. Este “nuevo gobierno”<sup>59</sup>, así calificado, surgido de la decisión de “*destituir las autoridades antiguas del país*”<sup>60</sup> y de la era expresión de la “*independencia política de Caracas*” a la que la Junta haría referencia enseguida<sup>61</sup>. El quiebre con lo establecido se hace patente también en la circunstancia de que la creación de algunas de nuestras juntas estuvo asociada a una alteración de la organización territorial mediante la creación de una nueva provincia. Todo esto no significa que no hayan existido líneas de continuidad, verificables en la concepción corporativa o estamental de representación subsistente en la junta caraqueña y otras semejantes. Por otro lado, la institución del cabildo, que ocupaba un lugar relevante y tenía una significación específica en la organización política indiana o hispanoamericana, y formaba parte de nuestra Constitución histórica, fue determinante en estos procesos. Sus prácticas electivas, a las que se ha referido Asdrúbal Aguiar<sup>62</sup>, y ciertas facultades históricas que habían sido revertidas, deben ser tenidas igualmente en cuenta, al igual que su papel en la creación de una conciencia jurídica, como sostuvo Tulio Chiossone<sup>63</sup>.

<sup>57</sup> Citado en Paredes, *op. cit.*, p. 91.

<sup>58</sup> *Textos Oficiales de la primera República en Venezuela*, p. 102.

<sup>59</sup> *Ibidem*, pp. 104 y 105.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 106.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 128.

<sup>62</sup> Asdrúbal Aguiar, “Génesis del pensamiento constitucional de Venezuela”, en Allan Brewer-Carías, E. Vilorio, E. y A. Aguiar, *La Independencia y el Estado constitucional en Venezuela: como obra de civiles*, Caracas, EJV, p. 350.

<sup>63</sup> Tulio Chiossone, *Formación Jurídica de Venezuela en la colonia y la República*, UCV, Caracas, 1980, p. 322.

La orientación revolucionaria del 19 de abril de 1810 se nutría también de las ideas de la ilustración y de la Revolución Francesa, así como del impacto de la Revolución Norteamericana<sup>64</sup>. Recuérdese que el ideario revolucionario había inspirado movimientos precursores de la Independencia, entre ellos la Conspiración de Gual y España. Ya en los documentos iniciales de la Junta Suprema se acudía al derecho natural de los pueblos a la propia conservación, en lo cual se hacía visible el doble influjo de teorías escolásticas y de teorías modernas iusnaturalistas. La alusión a la voluntad general del pueblo y a su soberanía como bases del gobierno evocaba además el contrato social de Rousseau y hay otros pasajes de los textos oficiales que pueden relacionarse con planteamientos de Locke.

En lo concerniente a las fuentes hispanas, ha de agregarse que junto al pactismo influyeron otros postulados escolásticos o neoescolásticos, como los relativos a la definición de la tiranía, al derecho a la insurrección y al tiranicidio, que ocuparon un lugar relevante en la formación de los juristas y filósofos peninsulares y americanos. Por otro lado, la Bula de Alejandro VI, las Siete Partidas, la Recopilación de las Leyes de Indias y la Novísima Recopilación de las Leyes de España, pertenecían al *corpus iuris* de la monarquía española y fueron igualmente invocadas para sostener las posturas referidas a la reasunción de la soberanía, con distintas interpretaciones<sup>65</sup>. Remito aquí a los estudios de Garrido<sup>66</sup>.

### **III. LA FORMACIÓN DE NOCIONES FUNDAMENTALES DEL DERECHO Y DE LA TEORÍA DEL ESTADO: LA LEY Y LA LIMITACIÓN DEL PODER DEL GOBIERNO**

#### **1. La singularidad de conceptos medulares del Derecho y de la Teoría del Estado**

Las nociones de pueblo, de pacto social, de Constitución, de soberanía, de representación y de ley eran empleadas antes de la emancipación y tenían una significación particular, distinta de la característica en

<sup>64</sup> Allan R. Brewer-Carías, *Historia...*, *op. cit.*, pp. 118 y ss.

<sup>65</sup> Stoetzer, *op. cit.*, pp. 259 y ss.

<sup>66</sup> Juan Garrido, *op. cit.*, pp. 49 y 58; ver, del mismo autor, *De la Monarquía de España a la República de Venezuela*, Caracas, Universidad Monteávila, 2008, pp. 193 y ss.

la visión moderna e ilustrada. Es fácil apreciar la gran influencia de las fuentes provenientes de la Europa ilustrada y de la Revolución Norteamericana en la formación de estos conceptos, pero era importante también el pensamiento tradicional español, desde el cual esas corrientes fueron asumidas e interpretadas. La élite cultivada hispanoamericana estaba imbuida del ideario liberal y revolucionario, y los movimientos precursores de la Independencia habían dejado huella. Pero estas teorías modernas no cayeron en tábula rasa o terreno yermo, sino que confluyeron y entraron en tensión con ideas y bases institucionales del orden hispánico. Adicionalmente, ya la denominada ilustración española había cribado muchos de los respectivos principios originados en Europa. De allí surgieron soluciones híbridas o peculiares que Roscio pudo amalgamar inteligentemente. Los rasgos especiales de la conceptualización política del mundo hispánico han sido puestos de relieve en relación con los procesos de Independencia por autores como François-Xavier Guerra<sup>67</sup>, y se hicieron patentes en la península con motivo de la llamada Revolución Liberal y durante las Cortes de Cádiz<sup>68</sup>. Interesa apuntar que los conceptos mencionados no tenían necesariamente el mismo significado en ambos hemisferios del Reino de España e Indias, cuestión en la que ahora no podemos detenernos. No olvidemos que no solo la organización social sino la estructura político-territorial, que incidían en varios aspectos de dicha conceptualización, tenían diferencias en Hispanoamérica, como se aprecia en el caso de las provincias, cuya especificidad en la América española ha sido tratada por Allan Brewer-Carías<sup>69</sup>.

Para ejemplificar la significación especial de esas categorías tomo como muestra las nociones de Constitución y de pueblo. Como ya vimos, los documentos fundacionales de la Independencia, desde el 19 de abril de 1810, redactados a menudo con la participación de Roscio, aludían a la “Constitución primitiva” de España o a las “leyes fundamentales de la monarquía”. Desde el comienzo del movimiento juntista peninsular e hispanoamericano se aducía como basamento la Consti-

<sup>67</sup> Guerra, *op. cit.*, pp. 25 y ss.

<sup>68</sup> Joaquín Varela, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispano (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, pp. 187 y ss.

<sup>69</sup> Allan Brewer-Carías, *Historia...*, *op. cit.*, pp. 97 y ss.

tución histórica del Reino. Ya durante la denominada Conjura de los Mantuanos, los “principales” de aquella sociedad involucrados en la propuesta de formación de una junta conservadora de los derechos de Fernando VII indicaban como sustento esas leyes fundamentales y luego, durante los procedimientos penales instruidos, los investigados o quienes intercedieron en su favor para justificar su iniciativa juntista o denunciar los excesos que contra ellos se habían cometido, invocaron de nuevo esas leyes fundamentales y su interés en preservar la “Constitución actual”<sup>70</sup>, como también lo hicieron los fiscales ante la Real Audiencia de Caracas Antonio de Berríos y Francisco Espejo, que en sus recomendaciones conciliatorias arguyeron la necesidad de tener en cuenta lo más conveniente al “orden monárquico de nuestra constitución” o a la “Constitución Nacional”<sup>71</sup>.

Este era evidentemente un concepto premoderno o tradicional de Constitución, que se corresponde con el que ha sido estudiado por Manuel García-Pelayo<sup>72</sup>. Se trataba no de un documento escrito contentivo de una norma suprema, sino de un orden jurídico-político compuesto de tradiciones, prácticas y leyes fundamentales. La noción de leyes fundamentales es un antecedente del concepto moderno de Constitución e implicaba cimentar, así como fijar límites al poder monárquico, lo cual tenía como trasfondo a las teorías pactistas<sup>73</sup>. Sobre la base de estas ideas del orden monárquico se levantaría luego el concepto moderno de Constitución, encarnado en nuestra Carta Magna de 1811 y proveniente de las grandes revoluciones de finales del siglo XVIII.

También la noción de pueblo presenta especificidades en el ámbito indiano. En la visión moderna o ilustrada, el pueblo o la nación es una entidad abstracta o ideal y unitaria o indivisible, a la que se imputa la fuente de la soberanía, mientras que en la perspectiva del mundo hispánico, con los citados pilares pactistas, la soberanía se originaba en los pueblos, en las villas, esto es, en una realidad social y territorial plural formada por comunidades, poblaciones o ciudades, integradas en

<sup>70</sup> Quintero, *op. cit.*, p. 183.

<sup>71</sup> *Ídem*, p. 147.

<sup>72</sup> Manuel García-Pelayo, *Derecho Constitucional Comparado*, Caracas, Fundación Manuel García-Pelayo, 2002, pp. 23 y ss.

<sup>73</sup> *Ídem*; ver también Varela, *op. cit.*, pp. 125 y ss.

provincias en el medio hispanoamericano. Claramente lo ha expresado Guerra, al destacar las diferencias entre los respectivos paradigmas de la Revolución Francesa y de aquel orden hispánico:

*“Otra diferencia importante es la estructura plural de la Monarquía. Hasta principios del siglo XVIII, ésta sigue estando constituida por reinos diferentes, con sus instituciones propias, unidos simplemente en la persona del rey. De ahí una tradición pactista muy fuerte que concierne tanto a la teoría política como al recuerdo de una práctica institucional aún reciente. Para una parte considerable de los habitantes de la Monarquía -y sobre todo para la lejana América, afectada tardíamente por las reformas centralizadoras de los Borbones-, la “nación” española se concibe aún a principios del siglo XIX como un conjunto de reinos. La soberanía del pueblo de la época revolucionaria será muy a menudo pensada y vivida no como la soberanía de una nación unitaria, sino como la de los “pueblos”, la de esas comunidades de tipo antiguo que son los reinos, las provincias o las municipalidades”<sup>74</sup>.*

Estas reflexiones son aplicables a nuestro proceso emancipador, ya que estuvo signado por el rol decisivo de los cabildos o ayuntamientos, en particular de las ciudades cabeza de provincia, y por la referencia constante a los pueblos como base de la estructura socio-territorial<sup>75</sup>. El Reglamento de Elecciones para el Congreso de la Confederación de las Provincias de Venezuela<sup>76</sup> redactado por Roscio, da cuenta de esa estructura plural, ya que en sus consideraciones preliminares aludía a los esfuerzos que había hecho la Junta Suprema para evitar que quedaran *“sin voz alguna representativa las ciudades y pueblos de lo interior”*, y añadía que: *“en todas sus contestaciones a las provincias, a las ciudades, a los pueblos, y casi todas las veces que ha hablado con vosotros*

<sup>74</sup> Guerra, *op. cit.*, p. 34.

<sup>75</sup> Sobre el peso de los partidos capitulares, es decir, de las porciones del territorio donde se asentaban las ciudades, villas o pueblos, y de los ayuntamientos en nuestro proceso de Independencia, que sería incluso superior al de las provincias, ver Juan Garrido, *El Congreso...*, *op. cit.*, pp. 100-101.

<sup>76</sup> Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los Derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela, en *Textos Oficiales de la Primera República, II*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1959, pp. 61 y ss.

*no se ha olvidado de significar la necesidad de otra forma de Gobierno, que aunque temporal y provisorio, evitase los defectos inculpables del actual*". Las reglas electorales fijadas respondían asimismo al propósito de "*que tengan parte en su elección todos los vecinos libres de Venezuela*". Se hacía mención también a los ciudadanos, pero esta referencia recurrente a los "vecinos", como base subjetiva del sistema electoral de amplio sufragio que se preveía (voto de todos los vecinos de "casa abierta o poblada"), ponía de manifiesto esa inserción del individuo en las "ciudades", "villas" y "pueblos", al igual que en las respectivas parroquias, desde los cuales se pretendía erigir la nueva ordenación política. El propio diseño del sistema electoral reflejaba las estructuras socio-territoriales del mundo indiano: voto de los vecinos para elegir los electores en las parroquias de cada partido capitular en las provincias y, luego, de estos electores, en la capital de los partidos capitulares, para escoger a los diputados que correspondían a cada partido capitular. Obsérvese, por otra parte, que varias proclamas o manifiestos y otros textos de la Junta Suprema iban dirigidos a los pueblos de Venezuela y a sus autoridades<sup>77</sup>. Este carácter plural de la base sociopolítica de la estatalidad contrastaba con la visión ideal y unitaria del pueblo o de la nación y con el individualismo revolucionario que se estaban abriendo camino.

## **2. La ley y la limitación del poder del gobierno**

Otra categoría clave del pensamiento ilustrado y del Estado constitucional, como lo es la de la ley, estuvo igualmente surcada por concepciones diversas. La Declaración de Derechos del Pueblo del 1 de julio de 1811, cuya inspiración en textos revolucionarios franceses ha sido suficientemente explicada en trabajos de Grases y Brewer-Carías<sup>78</sup>, refleja en algunos artículos diferencias con las declaraciones que le sirvieron de modelo, que obedecen parcialmente a singularidades del orden

---

<sup>77</sup> Ver, entre otras, la comunicación y la proclama del 19 de mayo y del 16 de octubre de 1810, respectivamente, en *Textos...*, I, *op. cit.*, pp. 144 y ss. y 227 y ss.

<sup>78</sup> Pedro Grases, *La Conspiración de Gual y España y el Ideario de la Independencia*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Caracas, 1949, pp. 77 y ss.; Allan Brewer-Carías, *Los derechos humanos...*, *op. cit.*, pp. 71 y ss.

hispanico<sup>79</sup>. Una de ellas se relaciona con la noción de ley. La Declaración de 1811, en cuya redacción participó Roscio<sup>80</sup>, no se conformó con decir que “*La ley es la expresión libre y solemne de la voluntad general*”, según manifestaba la declaración francesa de 1793, entroncando nítidamente con Rousseau, como también lo había hecho la de 1789, con formulación similar, sino que, después de afirmar en su artículo 3 de la sección segunda (*Derechos del hombre en sociedad*) que la ley “*se forma por la expresión libre y solemne de la voluntad general*”, añadió en los artículos 5<sup>81</sup> y 6<sup>82</sup> de la misma sección exigencias intrínsecas o materiales en la definición de la ley que son primordiales en las posturas escolásticas y que van más allá de la genérica alusión a lo justo de las declaraciones francesas. Dichos preceptos fundamentan la obediencia de los ciudadanos a las leyes, incluso a aquellas que desapruében, con base en la idea de la regla y el bien común, y trazan bajo estos postulados límites que la ley no debe sobrepasar, pues si lo hace atentaría contra la libertad.

La afinidad con el pensamiento tomista sobre la ley es patente: “*La ley es una regla y medida de nuestros actos según la cual uno es inducido a obrar o dejar de obrar...; Ahora bien, la regla y medida de nuestros actos es la razón, que... constituye el primer principio de los actos humanos...*”<sup>83</sup>. Igual conexión se encuentra respecto de la alusión

<sup>79</sup> Jesús María Casal, *op. cit.*, pp. 94 y ss.; Grases sostiene además que algunos artículos de la Declaración francesa de 1793 se “dulcifican” en la Declaración de 1811, porque estaba empezando a pesar la mentalidad de quienes ejercen el gobierno, no tanto la de quienes intentan una revolución inminente: Pedro Grases, *La Conspiración...*, *op. cit.*, p. 151.

<sup>80</sup> Grases afirma que la Declaración venezolana de 1811 “probablemente... haya sido obra principal de Juan Germán Roscio”; Pedro Grases, *op. cit.*, p. 152. Recuérdese que Roscio integraba la Sección Legislativa de la Provincia de Caracas del Congreso General de Venezuela, que emitió la Declaración.

<sup>81</sup> “El objeto de la ley es arreglar el modo con que los ciudadanos deben obrar en las ocasiones en que la razón exige que ellos se conduzcan no por su opinión o su voluntad, sino por una regla común”.

<sup>82</sup> “Cuando un ciudadano somete sus acciones a una ley, que no aprueba, no compromete su razón; pero la obedece porque su razón particular no debe guiarle, sino la razón común, a quien debe someterse, y así la ley no exige un sacrificio de la razón y de la libertad de los que no la aprueban, porque ella nunca atenta contra la libertad, sino cuando se aparta de la naturaleza y de los objetos, que deben estar sujetos a una regla común”.

<sup>83</sup> Tomás de Aquino, S.Th., I-II, q.90, a.1. co.; citado por Manuel Ocampo Ponce, “Reflexiones metafísicas sobre la ley moral en Santo Tomás de Aquino”, en *Revista Chilena de Estudios Medievales*, 15, 2019, pp. 34-35.

a la compatibilidad de la ley justa con la libertad, pues se ha puesto de relieve que en el pensamiento tomista “*la ley está ordenada al bien de los súbditos. Por eso, lejos de quitar la libertad, se funda en ella; la libertad se funda en la ley y la reafirma, porque la libertad supone siempre un conocimiento de la verdad y, por lo mismo, es un camino seguro para lograr el bien*”<sup>84</sup>. La ley conjuga la voluntad con la inteligencia o razón<sup>85</sup>.

De este modo la Declaración venezolana se apartaba parcialmente del pensamiento de Rousseau, plasmado en gran medida en los textos franceses, ya que la ley ciertamente “se forma” por medio de la expresión libre de la voluntad general, pero es algo más y a la vez algo previo o superior a eso. La ley debe ser, en sintonía con la doctrina escolástica, fruto de la razón<sup>86</sup> y es esta última la que permitirá medir su justicia y límites, mientras que según la tesis decisionista de Rousseau la voluntad general es la que hace la ley y determina su validez, correspondiendo al soberano resolver hasta dónde llega la enajenación de los bienes y de la libertad que los individuos realizan en favor de la comunidad. Adicionalmente, según el artículo 5 de nuestra Declaración de Derechos la ley limita la voluntad individual, cuando lo exige la razón al ser necesaria una regla común, lo cual no se aviene con la máxima roussoniana de que el ciudadano no resulta limitado en sus libertades por la ley, dado que ha participado en su elaboración. Conforme a la visión tradicional, que los citados artículos 5 y 6 en parte reflejan, el objeto de la ley es instaurar una regulación racional y por lo tanto justa, al tiempo que su fuente debe ser legítima; ambos elementos son esenciales para la existencia de una ley válida<sup>87</sup>. El ciudadano debe obedecer la ley porque proviene de la autoridad facultada para hacerlo -o de la voluntad general- y porque responde a una racionalidad respecto de lo que puede ser fijado en una

<sup>84</sup> Ver Tomás de Aquino, S.Th., I-II, q.90, a.4; citado por Manuel Ocampo. *op. cit.*, p. 35.

<sup>85</sup> “...el imperio o nuevo acto de la razón que formula la decisión de la voluntad con el acto de la inteligencia que formula la norma recta, y el acto de voluntad que obliga a los súbditos, es lo que constituye la ley”; ver Tomás de Aquino, S.Th., I-II, q.17, a.1.; citado por Manuel Ocampo, *op. cit.*, p. 35.

<sup>86</sup> Según Santo Tomás de Aquino la ley es un “precepto racional orientado al bien común, promulgado por aquél que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad”; citado por Carlos Mouchet, Ricardo Zorraquín, *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, Perrot, 1997, p. 195.

<sup>87</sup> Carlos Mouchet y Ricardo Zorraquín, *op. cit.*, pp. 195 y ss.

“regla común”. Para la concepción roussoniana la ley debe ser obedecida porque emana de la voluntad general y la voluntad general no se equivoca, ello en sintonía con la máxima de Hobbes según la cual “*au-toritas non veritas facit Legem*” (La autoridad, no la verdad, hace la ley”). De allí que el artículo 6 de nuestra Declaración advierta que la ley “*no exige un sacrificio de la razón y de la libertad...*”, sino cuando “*se aparta de la naturaleza y de los objetos, que deben estar sujetos a una regla común*”. Por tanto, el legislador puede equivocarse y seguramente esta conciencia sobre los excesos en que todo poder público puede incurrir, y la noción de la Constitución histórica, contribuyen a explicar el gran significado que ostenta la constitucionalidad y el respeto a la Constitución en nuestra primera Carta Magna, junto a la notable influencia norteamericana. Lo dicho se conecta además con la idea según la cual lo que se traslada a la autoridad en el pacto de gobierno no es una soberanía absoluta, sino un poder de gobierno por definición limitado<sup>88</sup>.

En su libro *El triunfo de la libertad sobre el despotismo* Roscio define la ley en sintonía con lo dispuesto en la citada declaración:

*“La expresión del voto general es lo que propiamente se llama ley; y no es otra cosa que la misma razón natural reducida a escrito, o conducida por la tradición, único código conocido antes de la invención de la escritura. Es la más noble parte de la soberanía este poder legislativo, la más ventajosa facultad que el hombre recibió de su autor. Es el producto de su razón ilustrada, y exenta del influjo de los malos apetitos, lo que merece el santo nombre de ley: sanción recta del entendimiento, que ordena lo bueno, y prohíbe lo malo”*<sup>89</sup>.

Esta definición es tributaria de diversas corrientes de pensamiento. Es clara la influencia ilustrada, por las referencias a la voluntad general y la importancia atribuida al poder legislativo. También por la confianza

<sup>88</sup> Guerrero, *op. cit.*, pp. 75 y ss.; la autora se refiere también a la corriente que surgió al comienzo de la República proclive a identificar la soberanía abstracta como potestad suprema cuya titularidad corresponde al pueblo y la soberanía temporal o concreta que está en manos de los gobernantes; *Ibidem*, pp. 79 y ss.

<sup>89</sup> Juan Germán Roscio, *op. cit.*, p. 28.

en la razón como base de la ley. Pero la base escolástica es igualmente patente: la razón a la que se alude tiene raíz escolástica y, por ello, no está desligada de la razón natural ni de la moral y la tradición; la razón debe ser iluminada por la rectitud moral, que acoja lo bueno y rechace lo malo. A los fines de la comparación con los citados artículos 5 y 6 de la sección segunda de la Declaración de 1811, es significativo que tampoco para Roscio basta que la ley emane de la voluntad del pueblo ni es suficiente una genérica invocación de la justicia como guía de su contenido. Roscio haría más explícita su concepción sobre las exigencias intrínsecas de la ley al afirmar que “*no puede ser derecho ni ley lo que carece de justicia y equidad*”<sup>90</sup>. En consecuencia, el legislador puede equivocarse y no hay justificación para el reconocimiento de una soberanía de la ley como la que terminó imponiéndose en Francia tras la Revolución. La ley no es un guardián por excelencia de los derechos y la “soldadura” entre ley y derechos que anticipaba la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y que caracterizó la evolución constitucional francesa ulterior<sup>91</sup> no tenía cabida en el pensamiento de Roscio ni en el que le sirvió de inspiración.

Pese a que de esta Declaración y de la misma Constitución francesa de 1791 se derivaban límites al poder de la ley, “*la potenciación del principio ‘voluntad general’ en el legislador (lo que se ha llamado el jacobinismo)*” desplazó a la idea de la supremacía constitucional<sup>92</sup>. Pero no se trataba solo de que la supremacía constitucional hubiera sido eclipsada, sino ello se debía adicionalmente, en lo que a los derechos respecta, a que la misma Declaración de 1789, en parte (art. 4), y especialmente las concepciones que la inspiraron, sobre todo la de Rousseau, tendían a identificar la ley con la libertad. La ley era la manifestación del ejercicio colectivo de la libertad, no un instrumento de mando proveniente de un tercero. El resultado de todo ello era “*desterrar para siempre del mundo la posibilidad de una ley opresora*”<sup>93</sup>.

---

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 69.

<sup>91</sup> Eduardo García de Enterría, *La lengua de los derechos*, Madrid, Alianza Editorial, 1999, p. 79.

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 78.

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 118.

El legicentrismo que distingue las declaraciones francesas, y que las diferencias de las americanas<sup>94</sup>, se encuentra atenuado en nuestra Declaración de 1811, dada la ausencia en esta de normas como los artículos 4 y 5 de la Declaración francesa de 1789 y la presencia de los artículos 5 y 6 en su sección segunda. La Constitución de 1811 recuperaría esos artículos 4 y 5 de la Declaración francesa, aunque con otra formulación, pero conservaría una idea robusta de la limitación de la ley por los derechos, como lo decía categóricamente su artículo 199<sup>95</sup>. En síntesis, las nociones tradicionales sobre la ley y los límites de todo poder, junto a la influencia de la supremacía constitucional con la imprevista de la Revolución Americana<sup>96</sup>, impidieron que fuera acogida y que fructificara la soberanía legislativa. Para Roscio la libertad implicaba no estar sometido más que a las leyes en cuya formación se hubiera podido participar y, de este modo, había una relación entre la soberanía del pueblo, ley y la libertad, pero esto no suponía una identificación entre ley y libertad y la libertad a que aludía Roscio estaba ya acotada, pues no consistía en “*el licencioso albedrío de hacer cada uno lo que quiere, aunque sea contrario a las leyes naturales y divinas*”<sup>97</sup>.

La inserción de condiciones materiales en el concepto mismo de ley no se contraponen al pensamiento liberal sobre los derechos, el cual era tributario de obras como la de Locke y en general del iusnaturalismo racionalista, que influyeron también en las declaraciones francesas. Bajo estas premisas, los derechos deben ser garantizados, nunca vulnerados, por la ley. Pero en la obra de Roscio la limitación material de la voluntad legislativa posee un fundamento y alcance diferentes. Su tronco es más bien escolástico, porque se acude al derecho natural clásico, con su explícita y directa conexión moral, basado en la “razón natural”, por la cual, como decía Santo Tomás de Aquino, “*discernimos lo que es*

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 79.

<sup>95</sup> “Para precaver toda transgresión de los altos poderes que nos han sido confiados, declaramos: que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos, están exentas y fuera del alcance del Poder general ordinario del Gobierno y que conteniendo o apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellas que se expida por la Legislatura federal o por las provincias, será absolutamente nula y de ningún valor” (art. 199).

<sup>96</sup> Allan Brewer-Carías, *Historia...*, *op. cit.*, pp. 141 y ss.

<sup>97</sup> Juan Germán Roscio, *op. cit.*, p. 67.

*bueno y lo que es malo*<sup>98</sup>. Más aún, Roscio sostuvo que los individuos están sometidos a las leyes no solo porque tengan origen popular, sino porque aquellas son expresión de la razón, la cual puede doblegar a una voluntad envilecida, así como San Pablo resistía la ley de la carne para seguir la de la razón. Por eso concluía que: “*Obedeciendo a esta ley soberana los congregados, obedecen al dulce imperio de la razón mejorada con reflexiones de los más avisados, y condecorada con el honroso título de Ley constitucional y Derecho de la nación: obedecen a la ley del espíritu y resisten a la ley de la carne*”<sup>99</sup>.

La presencia de fuentes tradicionales del mundo hispánico en el concepto de ley de Roscio se confirma cuando él, al explicar que la ley debe emanar de la voluntad del pueblo, acude al aforismo latino: “*Quod omnes tangit, ab omnibus approbari debet*”, es decir, “*Todos deben tener parte en lo que a todos toca: por todos debe de aprobarse lo que a todos importa*”<sup>100</sup>. Roscio lo califica de “*principio del derecho dictado por la luz natural*”<sup>101</sup>. Su origen se remonta al Codex de Justiniano, para ser luego recogido por el Derecho Canónico medieval, y repercutiría en el pensamiento político español de los siglos XVI y XVII<sup>102</sup>. Asimismo, conviene subrayar que Roscio, al fundamentar la fuente popular de la soberanía, acude a basamentos diversos y entre ellos menciona a las “antiguas leyes de España” y, en particular, a las Siete Partidas, y se refiere a hechos como el Motín de Aranjuez y los acontecimientos subsiguientes, entre ellos la insurrección de los pueblos -que daría lugar a la formación de juntas-, todo lo cual permitió que pudieran “*prevalecer las luces de la filosofía, en tanto grado, que revivieron, en cuanto podía esperarse de las circunstancias, sus antiguos elementos constitucionales*”. Estos antiguos elementos constitucionales representaban, pues, otro respaldo para el “*dogma político de la soberanía del pueblo*”<sup>103</sup>.

<sup>98</sup> Citado por Carlos Mouchet y Ricardo Zorraquín, *op. cit.*, p. 51.

<sup>99</sup> Juan Germán Roscio, *op. cit.*, p. 78.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 68.

<sup>101</sup> *Ídem*.

<sup>102</sup> Javier López de Goicoechea Zabala, “La fórmula romano-medieval *quod omnes tangit* en el pensamiento político español de los siglos XVI y XVII”, en *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, 26, 1999, pp. 115 y ss.

<sup>103</sup> Juan Germán Roscio, *op. cit.*, p. 237.

Esta noción de ley en la cual la voluntad del legislador está condicionada por requisitos intrínsecos se aproxima, aunque con otro origen, sentido y alcance, a los postulados del constitucionalismo, al enfatizar que la voluntad general tiene límites y al desechar de entrada concepciones de la ley como protección natural e infalible de los derechos. Ello se vincula con el rechazo de Roscio a la obediencia ciega y con su afirmación de que no ha de rendirse obediencia a la autoridad que actúa al margen de la Constitución y de las leyes<sup>104</sup>, tema que ha sido examinado por José Ignacio Hernández<sup>105</sup>.

#### IV. VIGENCIA DE LAS IDEAS DE ROSCIO

He examinado dos ámbitos en los cuales el talento de Roscio fue determinante en la gestación de la emancipación política y en la formación de conceptos medulares del Derecho. Más allá de las diferencias profundas de contexto y de la evolución del pensamiento político, muchas de sus ideas siguen teniendo vigencia y pueden ser de gran utilidad en estas largas horas de padecimiento de los abusos de un régimen opresor. El poder despótico, en sus pretensiones de absolutismo y por más represivo que sea, se desvanece por su ilegitimidad ante exigencias de justificación como las que formulaba Roscio. A él le tocó sufrir en carne propia las consecuencias de defender la causa de la libertad y de la Independencia frente a una monarquía que devino en despótica, y en la desolación de su cautiverio concibió su obra principal, publicada en los prolegómenos de la consolidación de la emancipación política. *El triunfo de la libertad sobre el despotismo* y el testimonio vital de Roscio son capaces de iluminar la lucha que estamos librando para instaurar una verdadera institucionalidad democrática.

Es preciso rescatar ahora muchos de los principios propugnados por Roscio, en especial los que estaban relacionados con el empeño en combatir toda forma de arbitrariedad, como elemento transversal a los documentos fundacionales de la República. “*Donde reina el poder*

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 126.

<sup>105</sup> José Ignacio Hernández, “El pensamiento constitucional de Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes”, en Brewer-Carías, Vilorio y Aguiar, *op. cit.*, pp. 238 y ss.

*arbitrario*”, decía, “*son sinónimos el derecho y la fuerza*”<sup>106</sup>. Esta reflexión conmueve nuestras conciencias en este tiempo en que el derecho ha sido adulterado e instrumentalizado para hacer de la arbitrariedad sistema. El derecho ya no es razón sino fuerza opresora, aunque en realidad, parafraseando a Roscio, ha dejado de ser derecho.

En la actualidad conviene recordar la enorme significación de sus contribuciones en la formulación de bases filosóficas y jurídicas para la emancipación, lo que supuso además desvirtuar mitos y falacias que se invocaban sin fundamento a fin de afianzar, manipulando postulados religiosos, el *status quo* opresor. Sobresalen igualmente sus aportes para la expansión del sufragio, la celebración de elecciones libres y la construcción del gobierno y del liderazgo civil y colectivo que sembró en 1810-11 los valores superiores de nuestro republicanismo. En estos tiempos de dificultades, cuando todo parece perdido ante el hundimiento económico y social de la nación y el desmantelamiento de sus instituciones democráticas, debemos volver a esos primeros cimientos de civilidad y constitucionalidad, que entonces quedaron plantados, pero esperan aún su realización. A doscientos años de su fallecimiento, el pensamiento y la vida de Roscio siguen ejemplificando una lucha incansable en favor de la igualdad y de la libertad, así como de la independencia respecto de un régimen opresor. Mantengámonos, como él, aun en la adversidad, aferrados a los derroteros republicanos.

---

<sup>106</sup> Juan Germán Roscio, *op. cit.* p. 72.



# QUINTA PARTE

## LOS FUNDAMENTOS DE LA TRANSFORMACIÓN POLÍTICA DE 1810-1811: INDEPENDENCIA, LIBERTAD E IGUALDAD

JUAN GARRIDO ROVIRA\*

### SUMARIO

I. Contexto histórico-político general. II. Independencia, libertad e igualdad: un todo político-jurídico indivisible. III. La igualdad.

### I. CONTEXTO HISTÓRICO-POLÍTICO GENERAL

*“Las cosas pueden ocurrir de la noche a la mañana,  
pero las causas que las provocan no surgen  
repentinamente, ni mucho menos”<sup>1</sup>.*

En la historia, los gobiernos y los pueblos no tienen derechos adquiridos, ayer fueron y hoy no son, hoy son y mañana pueden no ser. En

---

\* Abogado, egresado de la Universidad Central de Venezuela (1966), Post-graduado en la misma Universidad (1969); ha sido Profesor en las Universidades Central de Venezuela, Católica “Andrés Bello”, Metropolitana y Monteávila; ha publicado diversas obras sobre Derecho Administrativo y Urbanístico, y sobre Historia Política y Jurídica de Venezuela.

<sup>1</sup> Luis Suárez y José Luis Comellas, *Historia de los españoles*, Editorial Ariel, Madrid, 2003, p. 214.

el caso de Venezuela, los hechos que ocurrieron entre el 19 de Abril de 1810 y el 21 de Diciembre de 1811 significaron una verdadera transformación política mediante la cual Venezuela creó un futuro, cancelando un tiempo largo de la historia y abriendo otro tiempo igualmente largo, consistiendo esa transformación en el traslado del poder político el 19 de Abril de 1810 del Capitán General al Ayuntamiento de Caracas, ampliado con los Diputados del Pueblo, a instalación del Congreso Constituyente el 2 de Marzo de 1811, la Declaración de la Independencia el 5 de Julio de 1811 y la sanción de la Constitución Federal el 21 de Diciembre de 1811.

Para comprender adecuadamente el alcance histórico de la revolución que se inicia el 19 de abril de 1810 y se concreta, en términos político-jurídicos en el Congreso Constituyente de 1811, y sus complejidades y contradicciones, así como sus dificultades y obstáculos, es preciso tener en cuenta aspectos fundamentales de la condición y régimen de Venezuela bajo la monarquía española. En este sentido, podemos decir, en términos generales, que *circa* 1810 el régimen español presentaba, entre otras, las siguientes características:

1º) En el caso venezolano, es preciso tener en cuenta que, al filo de 1810, la monarquía española había logrado establecer una estructura de poder que combinaba la unidad de gobierno central con la autonomía local, al tiempo que los grupos sociales constituían una heterogeneidad etno-socio-cultural cohesionada en virtud de la desigualdad y de su condición de súbditos del soberano, lo cual, a su vez, estabilizaba la unidad del poder permitiendo la coexistencia del unitarismo de las autoridades centrales con el localismo de las autoridades provinciales y locales de las ciudades, villas, pueblos y lugares. Así, las grandes funciones estatales, vale decir, el gobierno político-militar-gubernativo, la hacienda pública, la justicia de segunda instancia y el fomento de la economía y el comercio se extendían a todo el territorio de Venezuela y estaban centralizadas en el Capitán General, el Intendente de Hacienda, la Real Audiencia y el Real Consulado.

Políticamente, era un orden de dominación, de subordinación y de convivencia luego de que la conquista se transformó en un orden social con el paso del tiempo. Orden de dominación por cuanto, bajo una forma de gobierno monárquico absoluto (el Rey es el soberano amparado

en el así llamado derecho divino de los reyes), la población tiene la condición de súbditos del monarca, quien gobierna “despóticamente” a través de autoridades centrales, provinciales y locales a todos sus súbditos, sin que exista la posibilidad de que éstos puedan auto-gobernarse; orden de subordinación de intereses puesto que las porciones de territorio de la monarquía están al servicio del todo o de una parte de éste, según los tiempos y las circunstancias, y orden de convivencia por cuanto la heterogeneidad étnica y cultural es asumida dentro de un conjunto de instituciones que, no sin coacción, permiten la coexistencia y convivencia de los grupos de población. En este sentido, Dépons afirmaba que:

*“El gobierno español..... para fundar y conservar sus dominios en las colonias, se ha apoyado en la combinación de las leyes y en la manera de gobernar... La organización del sorprendente mecanismo que, a tan grandes distancias, mueve los resortes con tanta regularidad, en países que no tienen entre sí ninguna semejanza de clima, de población, ni de productos, es, sin duda, la obra maestra del espíritu humano”<sup>2</sup>.*

2º) Desde el punto de vista social, como hemos expuesto en una obra anterior<sup>3</sup>, a lo largo de los trescientos (300) años de dominación política, España implantó en Venezuela un orden sociopolítico que, en su vertiente estrictamente social, a finales del siglo XVIII estaba caracterizado por la existencia de clases distintas, separadas, como afirmaba Baralt, “no por meros accidentes, sino por el alto valladar de las leyes y de las costumbres. Había españoles, criollos, gentes de color libres, esclavos e indios”<sup>4</sup>. Es, como dice el mismo Baralt, aun cuando sus datos no son únicos y son por lo demás discutibles, bastante verosímil:

<sup>2</sup> Francois Dépons, citado por Pedro de Leturia S.I., *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica, 1493-1835*, III, Apéndices – documentos- índices, Volumen revisado bajo la dirección del P. Miguel Batllori S.I. Edición patrocinada por el Gobierno de la República de Venezuela, Caracas, Sociedad Bolivariana de Venezuela, 1960, pp. 551 y 552.

<sup>3</sup> Véase Juan Garrido Rovira, *De la Monarquía de España a la República de Venezuela*, Universidad Monteávila, Caracas, 2008.

<sup>4</sup> Rafael María Baralt, “Población”, en *Textos Fundamentales de Venezuela*, Fundación para la Cultura Urbana, Selección y Notas de Rafael Arráiz Lucca y Edgardo Mondolfi Gudat, Caracas, 2001, p. 125. Véase también Manuel Lucena Salmoral, *Visperas de la Independencia americana*, Editorial Alhambra S.A., Madrid 1986, pp.167 y ss.

“que la Capitanía General de Venezuela tenía en los primeros años del siglo XIX obra de ochocientos mil habitantes, de los cuales eran blancos nacidos en Europa doce mil; blancos hispano-americanos o criollos, doscientos mil; de castas mixtas o gentes de color, cuatrocientos seis mil; esclavos negros, sesenta y dos mil; indios de raza pura, ciento veinte mil”<sup>5</sup>. Todos ellos integraban una sociedad de basamento triétnico y pluricultural, integrada por grupos sociopolíticos distintos (estamentos, clases, castas, esclavitud), “legalmente” desiguales y con imaginarios del Antiguo Régimen.

“El Antiguo Régimen puede definirse por la coexistencia de dos elementos fundamentales: la sociedad estamental y la monarquía absoluta. La sociedad estamental organiza e integra a los individuos según disfruten o no de privilegios asumidos por la sociedad y garantizados por el Estado, con independencia de su justificación funcional –la conocida división entre defensores, orantes y trabajadores- o de su carácter tradicional: existió, luego debe seguir existiendo”<sup>6</sup>. Así, en los estados, los estamentos o las castas, según los casos, del Antiguo Régimen “las tres principales ventajas –privilegio, poder y prestigio- venían determinadas mayormente por el nacimiento y ... además, quedaban fijadas como desigualdades legales”<sup>7</sup>. A ello hay que añadir, al menos en nuestro caso, la esclavitud, cuya abolición total no llegará hasta mediados del siglo XIX. Todo ello configuraba un cuadro de inmovilidad social considerado generalmente durante los siglos anteriores como “la fórmula de organización deseable”<sup>8</sup>. Así, “el nacimiento dictaba la posición de los individuos y el mérito personal tenía escaso peso”<sup>9</sup>.

En el caso de Venezuela, *ad intra* del todo social la resultante de la mezcla y combinación de elementos heterogéneos étnicos y culturales había dado como resultado una sociedad donde indios, blancos, negros y pardos convivían, como grupos etnosociales, dentro de un marco de

<sup>5</sup> Rafael María Baralt, ob. cit., p. 143.

<sup>6</sup> Miguel Artola, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Alianza Universidad Textos, Alianza Editorial/Banco de España, Madrid, 1982, p. 9.

<sup>7</sup> Peter L. Berger, *La revolución capitalista*, Traducción de Agustín Aguilar, Ediciones Península, Edición 62,s/a, Barcelona 1991, p. 67.

<sup>8</sup> Adolfo Carrasco Martínez, *Sangre, honor y privilegio, la nobleza española bajo los Austrias*, Editorial Ariel, Barcelona, 2000, p. 16.

<sup>9</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 20.

diferencias de estatus y de oficios que estaba lejos de la igualdad social y civil<sup>10</sup>. Las desigualdades tenían su primera expresión política en las diferencias políticas entre peninsulares y blancos criollos al tiempo que la esclavitud introducía un elemento contra el derecho natural. Así, la estructura sociopolítica funcionaba como un orden donde la igualdad era entendida en función de las clases y que combinaba, tanto por efecto del mestizaje como del orden jurídico, las clases sociales, los estamentos y las castas. Por eso, en 1817, el Capitán General interino, Juan Bautista Pardo, dirá, en sus Instrucciones de Buen Gobierno, que “*la igualdad es el derecho de ser amparado y mantenido en su clase*”.

En el caso de la Capitanía General de Venezuela, podría seguramente afirmarse que la nobleza, el clero y la milicia constituían en cierta forma estamentos sociales, al tiempo que el concepto de castas se manejaba, en función de las costumbres y leyes relacionadas con las diferencias étnicas, para relacionar el nacimiento de la persona dentro de una clase social con su ubicación en la sociedad de forma tal que, por ejemplo, a los españoles quedaban asignados los altos cargos, a los blancos criollos unos oficios y a los pardos otros. De los indígenas, según indica Cunill Grau, aproximadamente 148.000 “*viven en total libertad del poblamiento criollo consolidado*” el resto, entre 134.000 y 153.000, “*está repartido de manera muy contrastada en misiones que concentran a los indígenas en pueblos o en los suburbios urbanos y hatos del interior*”<sup>11</sup>. Así, las diferencias de propiedad, educación y poder tendían, en términos generales, a mantenerse a perpetuidad.

Por todo ello, las estratificaciones sociales del orden colonial no pueden asimilarse a las del Antiguo Régimen francés o, específicamente, español puesto que, además del elemento etnocultural, dentro de lo que podríamos llamar “nuestro estado llano”, es decir, el conjunto de las castas, había subgrupos (vgr. mantuanos, peninsulares, blancos

<sup>10</sup> Véase P. Michael McKinley, *Caracas antes de la Independencia*, Monte Ávila Editores Latinoamericana, Caracas, 1993. Igualmente, véase Luis Felipe Pellicer, *La vivencia del honor en la Provincia de Venezuela 1774-1809*, Fundación Polar, Caracas, 1996. Véase también, Rafael María Baralt, ob. cit.

<sup>11</sup> Cfr. Pedro Cunill Grau, *Geografía del Poblamiento venezolano en el siglo XIX*, Comisión Presidencial V Centenario de Venezuela y Facultad de Humanidades y Educación de la U.C.V., Caracas, 1987. Tomo I pp. 64 y 65.

de orilla, canarios, pardos altos, morenos, caciques indios) al tiempo que en el estamento militar habían sido incorporados prácticamente todos los grupos etnosocioculturales.

3º) Económicamente, se trataba de un orden donde las relaciones de producción, vinculadas esencialmente al elemento tierra, tienen lugar sobre la base de las desigualdades “legales” y de las necesidades económicas del imperio o de la metrópoli, según los tiempos y las circunstancias. En este sentido, fue “entre 1770 y 1810, cuando la economía venezolana experimentó su mayor impulso y adquirió marcada fisonomía de economía agroexportadora. La expansión de la producción se tradujo en una necesidad de liberar y ampliar el intercambio con el mercado de libre competencia, propósito imposible de lograr en el marco de un imperio colonial que buscaba convertir a la economía americana en fundamento del desarrollo económico metropolitano, mediante un esquema complementario de la producción y un monopolio del comercio”<sup>12</sup>. En este sentido, el autor antes citado, Yoston Ferrigni, expresa además:

*“El estrangulamiento del comercio colonial provenía de causas muy profundas. Se trataba, por supuesto, de una incongruencia entre el propósito monopolista y la capacidad productiva española, y de las dificultades ocasionadas por las continuas guerras. Pero lo fundamental de ese estrangulamiento provenía de la perturbación que provocaba el ejercicio de un poder colonial concebido como facilitador del crecimiento económico metropolitano y, particularmente, de una relación colonial que propiciaba la acción parasitaria del comercio sobre la producción agrícola de los criollos americanos; lo fundamental radicaba en el desequilibrio propio de las relaciones metrópoli-colonia y comercio-producción. La expansión agroexportadora fue frenada, sobre todo, por la desequilibrada relación entre el productor y el comerciante. Esta fue la verdadera opresión, la que más pesó sobre la economía venezolana. La presión del comercio metropolitano sobre los hacendados venezolanos, como sobre el resto de los agricultores americanos, no era*

<sup>12</sup> Véase Yoston Ferrigni Varela, *La crisis del régimen económico colonial en Venezuela, 1770-1830*, Ediciones del Banco Central de Venezuela, Caracas, 1999, p. 23.

*el resultado de fenómenos transitorios o de normativas inventadas por el gobierno español.*

*La normativa exclusivista era sólo un instrumento que regulaba el funcionamiento de un sistema económico que suponía la relación desigual, desequilibrada, entre la producción y el comercio. El desequilibrio era expresión de la estructura político-económica del imperio, en la cual el papel del gobierno colonial era garantizar el crecimiento económico metropolitano, dentro de una concepción que asignaba al comercio y a la balanza comercial funciones fundamentales en la construcción de la riqueza y del poder de la nación. La presión se derivaba de una doble conjunción: de un lado, la producción agrícola y el rango de colonia; del otro, el capital comercial y la jerarquía de metrópoli. La explotación económica y la dificultad para crecer eran consecuencias necesarias de esa relación antitética”<sup>13</sup>.*

4º) Culturalmente, existía una cultura mestiza donde si bien el español impone las instituciones que vertebran la vida política, se fue produciendo una diversidad humana que da lugar a una multiformidad étnica y cultural y que si bien implicaba, obviamente, desemejanzas y diferencias constituye una base de riqueza biológica desarrollada a través del continuo cruce de las razas indias, blanca y negra y, consiguientemente, de sus formas de sentir, de pensar y de creer originándose unas formas propias de sociabilidad y de socialidad. Desde el punto de vista cultural, podríamos señalar someramente, como aspectos relacionados con la tradición cultural: la heterogeneidad étnica y cultural; el mestizaje racial y cultural; la antigüedad, riqueza y complejidad de los legados culturales indígenas, europeos y africanos; la coexistencia y convivencia de los grupos etno-culturales en un espacio común; la lengua como elemento de homogeneidad, de cohesión y de integración; el cristianismo como elemento de sustentación y de trascendencia.

5º) Religiosamente, tenía vigencia un orden pastoral que, junto a los elementos religiosos personales, como los sacramentos, se ocupaba de ordenar católicamente la vida social en el contexto socio-político de la época. En este sentido, se han de tener en cuenta las implicaciones

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 168.

de la proyección religiosa de la monarquía española y su expresión fundamental a través del patronato eclesiástico, el cual resultaba determinante para la catolicidad institucional de la sociedad.

## II. INDEPENDENCIA, LIBERTAD E IGUALDAD: UN TODO POLÍTICO-JURÍDICO INDIVISIBLE.

Independencia, Libertad e Igualdad forman un todo indivisible en el pensamiento político y jurídico de la Independencia. En efecto, la Independencia se fundamenta en el derecho de auto determinación de los pueblos, pero los pueblos tienen ese derecho porque las personas nacen y permanecen libres e iguales en derecho, y de allí que sea indispensable establecer real y efectivamente la igualdad. No es, pues posible pensar en la Independencia sin Libertad y en la Libertad sin la Igualdad.

En el Acta de la Independencia se expresa claramente la constitución de las Provincias Unidas de Venezuela como Estado libre, soberano e independiente con pleno poder para darse la forma de gobierno que sea conforme a la voluntad general de los pueblos comprometiendo al efecto “*Nuestras vidas, nuestra fortuna, y el sagrado de nuestro honor nacional*”.

Por su parte, la Constitución de 1811 indica en el artículo 143 que una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y gobiernos forman una soberanía y en el artículo 144 que la soberanía de un País, o supremo poder de arreglar y dirigir equitativamente los intereses de la comunidad, reside, esencial y originalmente, en la masa general de sus habitantes y se ejercita por medio de representantes de éstos.

Por todo ello, más allá de las inercias culturales, sociales y económicas del orden colonial puede afirmarse que:

*“Cuando Venezuela se declaró Estado libre, soberano e independiente sabía que la autoridad suprema, o el poder de mandar y dirigir a la multitud, no tiene otro origen legítimo que la delegación hecha a uno, o a muchos para que en virtud del derecho que cada particular tiene de dirigirse a sí mismo, le gobiernen en conjunta de los demás asociados, y por consiguiente que el derecho de mandar no puede tener otro título que la voluntad libre de los gobernados,*

*siendo nulo el que se pretende emanado del cielo, de la Silla Apostólica, el llamado de familia, conquista, etc. Sabía que los ciudadanos tienen derecho en todo Estado de aspirar al Gobierno más propio a constituir la felicidad pública, y obligación de establecerlo, pues el soberano Criador cuando concedió a los hombres la libertad, les impuso la obligación de conservarla, y de recuperarla cuando por alguna calamidad la hubiesen perdido. Sabía que los gobiernos se han hecho para los gobernados, y no los gobernados para los gobiernos: que el objeto y deber de éstos es la protección y seguridad del todo, para la felicidad común de los miembros que componen la sociedad, y no para beneficio, honor y utilidad de algún hombre, de alguna familia, de alguna clase de hombres en particular; que sólo son una parte de la comunidad: y que cuando se reconociese que un gobierno es incapaz de llenar estos objetos, o que obrare de un modo que lo contraríe, la mayoría del pueblo o nación, tienen un derecho inenajenable, e imprescriptible de mudarlo, reformarlo, o cambiarlo del modo y en los términos que juzgue más propios para lograr su seguridad, bienestar y prosperidad. Tales fueron los principios que tuvo presente el Congreso para declarar a Venezuela en Estado Independiente”<sup>14</sup>.*

La cita anterior, que cierra una de las obras de Francisco Javier Yanes (1785-1842), testigo y actor principal que fue de los acontecimientos ocurridos en Venezuela entre 1810 y 1830, expresa la íntima relación existente entre los tres elementos que configuran la transformación política de Venezuela, a saber: i) la Independencia de España, desencadenada fácticamente a raíz de la invasión de la Península por Napoleón Bonaparte y fundamentada jurídicamente en el derecho de autodeterminación de los pueblos, que Yanes expresa como el derecho “*de aspirar al Gobierno más propio a constituir la felicidad pública*” sobre la base de “*la voluntad libre de los gobernados*”; ii) la libertad política, como único elemento de legitimación de “*la autoridad suprema, o el poder de mandar y dirigir a la multitud*”, antítesis del despotismo,

<sup>14</sup> Francisco Javier Yanes, *Compendio de la Historia de Venezuela, desde su descubrimiento y conquista hasta que se declaró Estado Independiente*, publicado por la Academia Nacional de la Historia bajo los auspicios del Gobierno Nacional, Editorial Elite, Caracas, 1944, pp. 232 y 233.

como lo evidencia Juan Germán Roscio en su magna obra “*El triunfo de la libertad sobre el despotismo*”, y iii) la igualdad civil, como derecho de todos los “asociados” y como base de la acción del Gobierno cuyo objeto y deber “*es la protección y seguridad del todo, para la felicidad común de los miembros que componen la sociedad*”.

Los tres (3) elementos esenciales antes mencionados, independencia, libertad política interna e igualdad política de los hombres libres constituyen, por así decirlo, el triángulo de la transformación política de Venezuela realizada durante el bienio de 1810 – 1812. De la Independencia surge el Estado soberano, cuya plenitud llegará con la Constitución de 1811. De la proclamación de la libertad surge la proscripción de la monarquía absoluta y despótica, así como la afirmación de los derechos del hombre. Como expresa Roscio en este sentido:

*“El derecho que el hombre tiene para no someterse a una ley que no sea el resultado de la voluntad del pueblo de quien él es individuo, y por no depender de una autoridad que no se derive del mismo pueblo, es lo que ahora entiendo por libertad”*<sup>15</sup>.

Por otra parte, la consagración de la igualdad significará la terminación *de iure* de la sociedad estamental y de castas y marcará el camino hacia la democracia. La inicua institución de la esclavitud pasaría por diversas fases de manumisión antes de su extinción definitiva, si bien el tráfico de esclavos resultaría prohibido desde el mismo año de 1810, prohibición expresamente ratificada luego en la Constitución de 1811.

Así pues, desde el punto de vista político-jurídico, la transformación antes referida implicó para Venezuela, en el marco de sus propias condiciones históricas, la obtención de la Independencia, la adopción del principio de la libertad política externa e interna como efecto primario de la Independencia y el establecimiento de la igualdad de los hombres libres al suprimirse la rígida y permanente relación de derecho que existía entre el nacimiento, el color de la piel, matizado por las mezclas entre indios, blancos y negros, el oficio a desempeñar en la

<sup>15</sup> Juan Germán Roscio, *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, Biblioteca Ayacucho, N° 200, Caracas, 1996, p. 67.

sociedad y la ubicación en ésta de la persona y de sus correspondientes condiciones sociales.

Por su parte, la libertad política en Venezuela tuvo su magna expresión cuando el Congreso Constituyente de 1811, al momento de la discusión de la declaración de la Independencia, garantizó *“la libertad que deben tener sus miembros para decir su opinión, cualquiera que sea”*. Asumida la libertad de expresión en tal acto de creación política resultaba obvio *“el derecho de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta”*, tal como luego lo consagró la Constitución.

Por otra parte, en la sesión del 31 de julio de 1811, vale decir, veintiséis (26) días después de declarada la Independencia absoluta frente a España y cualquier otra dominación extranjera, y veintiún (21) días después de trasladarse la soberanía del Rey al Pueblo y a pesar de que la Ley de Derechos del Pueblo de la Provincia de Caracas había reconocido la igualdad civil, el Congreso Constituyente de Venezuela, aún discutía, cumpliendo con lo acordado en la sesión de 15 de julio, *“sobre cuál sería la suerte y condición de los pardos en el estado de Independencia en que se halla Venezuela”*<sup>16</sup>. Anteriormente, en la sesión del 14 de julio del mismo año, como *“consecuencia de una discusión tenida sobre los medios de conciliación entre los europeos, isleños y criollos, quedó pendiente la moción de una ley proscribiendo la palabra godo y cualquiera otra que produjese división”*<sup>17</sup>, y en la sesión del siguiente día, dedicada *“a prestar y recibir el juramento de independencia”*, los señores diputados protestaron el no reconocimiento de la Alta Corte de Justicia como poder fundamental del Estado<sup>18</sup>.

Las tres (3) situaciones políticas antes referidas relativas, respectivamente, a la igualdad política y civil, a la impretermisible legitimidad del pluralismo político, y a la separación de los poderes, —esencia de la República— son claros ejemplos de las complejidades y dificultades culturales de la transformación política de Venezuela al momento de la Independencia y la República, al menos en el sentido de lo difícil de

---

<sup>16</sup> *Actas del Congreso Constituyente de 1811-1812*, Publicación del Congreso de la República de Venezuela, Caracas, 1983, Tomo I, p. 201.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 166.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 167.

comprender, históricamente, el alcance de los cambios que debían ocurrir en los planos social, económico y cultural, al pasar de la dependencia a la Independencia, de la monarquía a la república, del despotismo a la libertad y de la aristocracia a la democracia, todo lo cual planteó, y sigue planteando, la necesidad de encontrar fórmulas consensuadas de una nivelación de las diferencias de propiedad, educación y poder atendiendo a la dignidad de la persona humana, que alcanzó en la época su máxima expresión política a través de las declaraciones de los Derechos del Hombre mediante las cuales *“si seguimos avanzando, llegaremos a un punto justo, llegaremos al momento en que el hombre salió de las manos de su Hacedor. ¿Qué era entonces? Un hombre. Su más alto y único título era éste: ser hombre, y no podía conferírsele un título superior”*<sup>19</sup>.

De sus doscientos veintiocho (228) artículos, la Constitución de 1811 dedicó más de cincuenta (50) para establecer los *“derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado”*, incluyendo sabiamente, en el Capítulo de los derechos, los deberes del hombre en sociedad y los deberes del cuerpo social.

### III. LA IGUALDAD

Particularmente, en cuanto a la igualdad, la Constitución Federal de 1811 puso fin al sistema de poder del antiguo régimen, *“basado en el doble privilegio de personas y de grupos sociales”*<sup>20</sup>. Los artículos 147, 148, 200, 203, 224 y 226 de la Constitución Federal establecieron los principios y disposiciones necesarios para suprimir privilegios y superar en el tiempo las diferencias y distancias individuales y sociales.

Conceptualmente, había ya suficiente claridad histórica para proclamar que *“Son contrarias a la igualdad las leyes que conceden privilegios perpetuos a beneficio de unos y con perjuicio de otros, las que obligan a contribuir para los gastos públicos a una clase de personas con exclusión de otra, las que establecen corporaciones con inmunidades, exenciones, fueros, reglamentos y ordenanzas particulares; las*

<sup>19</sup> Thomas Paine, *Los Derechos del Hombre*, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 58.

<sup>20</sup> Cfr. Miguel Artola, *El Siglo XIX: Un Balance político*, en *Nación y Estado en la España Liberal*.

*que conceden premios, honores, recompensas en consideración al linaje, como también las que decretan penas distintas a un mismo delito, castigando a sus autores de diverso modo, en razón de las calidades de cada uno*<sup>21</sup>.

En este orden de ideas, los empleos públicos se colocaron al alcance de todos, sin ventajas ni consideraciones particulares, ni pudiendo alegarse propiedad ni duración vitalicia sobre ellas (Artículo 147); no hay, pues, ya “*la idea de un hombre nacido magistrado, legislador, juez, militar o empleado de cualquier suerte*” (artículo 148); no habrá tampoco fuero alguno personal (Artículo 180); los indios no han de prestar más servicios a ninguna persona y se le ha de repartir las tierras que les estaban concedidas y de las cuales están en posesión (Artículo 200); el comercio de negros, ya prohibido por Decreto de la Junta Suprema de Caracas el 14 de agosto de 1810, queda solemne y constitucionalmente abolido (Artículo 202); quedan abolidas todas las leyes antiguas que imponían degradación civil a los pardos, éstos quedan en posesión de su estimación natural y civil (Artículo 203) y, en consecuencia, con derecho a todos los oficios, cargos y posiciones; quedan extinguidos todos los títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias (artículo 204); todos son únicamente ciudadanos.

Las normas anteriores vienen al caso para evidenciar que los filósofos constitucionales de la época y los hombres de acción estaban de acuerdo para armonizar la libertad y la igualdad en la nueva república sí en efecto se superaban las inercias culturales y se diseñaban los mecanismos políticos para evitar caer “*en anarquías demagógicas o en tiranías monócratas*”. Tal posibilidad constituyó para Bolívar el argumento troncal en el discurso de Angostura desde el punto de vista sociopolítico. Para ello, era necesario afirmar la libertad como corolario de la justicia y a la igualdad como sustento de la libertad. En este sentido, del extenso Discurso de Angostura podemos destacar:

*“Nacidos todos del seno de una misma madre, nuestros padres, diferentes en origen y en sangre, son extranjeros, y todos difieren visiblemente en la epidermis; esta semejanza trae un reato de la*

<sup>21</sup> Francisco Javier Yanes, *Manual Político del Venezolano*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1961, p.148.

*mayor trascendencia.....Mi opinión es, legisladores, que el principio fundamental de nuestro sistema depende inmediata y exclusivamente de la igualdad establecida y practicada en Venezuela. Que los hombres nacen todos con derechos iguales a los bienes de la sociedad, está sancionado por la pluralidad de los sabios; como también lo está que no todos los hombres nacen igualmente aptos a la obtención de todos los rangos; pues todos deben practicar la virtud y no todos la practican; todos deben ser valerosos y todos no lo son; todos deben poseer talentos y todos no los poseen. De aquí viene la distinción efectiva que se observa entre los individuos de la sociedad más liberalmente establecida. Si el principio de la igualdad política es generalmente reconocido, no lo es menos el de la desigualdad física y moral. La naturaleza hace a los hombres desiguales, en genio, temperamento, fuerzas y caracteres. Las leyes corrigen esta diferencia porque colocan al individuo en la sociedad para que la educación, la industria, las artes, los servicios, las virtudes, le den una igualdad ficticia, propiamente llamada política y social. Es una inspiración eminentemente benéfica la reunión de todas las clases en un estado, en que la diversidad se multiplicaba en razón de la propagación de la especie. Por este solo paso se ha arrancado de raíz la cruel discordia. ¡Cuántos celos, rivalidades y odios se han evitado!.....Habiendo ya cumplido con la justicia, con la humanidad, cumplamos ahora con la política, con la sociedad, allanando las dificultades que opone un sistema tan sencillo y natural, mas tan débil que el menor tropiezo lo trastorna, lo arruina. La diversidad de origen requiere un pulso infinitamente firme, un tacto infinitamente delicado para manejar esta sociedad heterogénea cuyo complicado artificio se disloca, se divide, se disuelve con la más ligera alteración”<sup>22</sup>.*

Han transcurrido prácticamente doscientos diez (210) años desde la firma del Acta de la Independencia y de la Constitución de 1811, y doscientos años (200) desde la batalla de Carabobo, y la gran pregunta que debemos responder es: si estamos conscientes de que si queremos tener futuro como País, Patria, Nación y Estado los fundamentos han de ser la Independencia la Libertad y la Igualdad.

<sup>22</sup> Bolívar, *Ideas de un Espíritu Visionario*, Antología, Biblioteca del Pensamiento Venezolano José Antonio Páez, Monteávila Editores, Caracas, 1990, p. 110, 111.

## SEXTA PARTE

### JUAN GERMÁN ROSCIO: EL ALMA CIVIL DE LA REPÚBLICA NACIENTE *A los 200 años de su fallecimiento*

ENRIQUE URDANETA FONTIVEROS

*Profesor de la Universidad Católica Andrés Bello*

*Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

#### SUMARIO

I. En los albores de su vida. II. Un precursor de los derechos humanos.  
III. El patriota. IV. Un hombre de fe e ideas. V. Regreso a casa.

Juan Germán Roscio ocupa un sitio destacado en el elenco de los padres de la patria. Pero su efigie no fulgura por las preseas al pecho o las estrellas en las charreteras. No porta un uniforme militar ni enarbola un sable. Sus insignias y armas son otras: las ideas y las leyes. Como prohombre civil de la independencia, Roscio es un protagonista silencioso. La narrativa histórica suele ponderar en demasía la épica de la batalla sobre la epopeya política. Atraen más los estruendos y el fragor del combate que los discursos encendidos y los argumentos elevados que nos dan entidad como nación. Sin embargo, es en el debate de la razón donde se forjó el espíritu y la personalidad de Venezuela. Una república, para ser apreciada como tal, requiere de ese hálito que la haga existir aun mucho después de cumplido el ciclo vital de sus creadores.

A pesar de nuestro aciago presente, Venezuela es un sueño que se perpetúa más allá de la mortalidad de Bolívar, Miranda, Páez, Vargas, etc. Roza la eternidad porque se constituye de ideas que son universales y absolutas. Allí, entre los conceptos, las razones y los principios, emerge un héroe del pensamiento, un autor que le brindó y aún nos brinda doctrinas, juicios, valores, símbolos e ideales para que el gentilicio tenga fundamento y validez. Es el tiempo del alma civil de la república. De Juan Germán Roscio.

Resulta paradójico que ni el mismo prócer estuviese consciente de la importancia del rol estelar, civil y jurídico, que jugó en la formación de nuestra nacionalidad. En una carta que le escribe a Martín Tovar en 1816 dice:

Yo quisiera más bien obrar con las armas en la mano para hacer justicia a los agravios de la Patria, que escribir más de lo que he escrito. Nunca fue ésta mi profesión, pero ella debe ser de todo hombre que ame la libertad y que aspira darla a sus semejantes.<sup>1</sup>

Todo en Roscio es humano y paradójico. Apegado a la corona española al comienzo de su ejercicio como abogado, pone luego su profesión al servicio de la independencia. Convencido federalista al inicio de la gesta emancipadora, muere apoyando el centralismo que sostenía el Libertador. Adversario del Miranda que llega en 1810 de Londres, en 1812 será hecho preso respaldándolo como uno de sus últimos partidarios. Su propia vida es un genuino testimonio de la lucha entre lo justo y lo injusto, lo privado y lo público, lo propio y lo ajeno, lo terreno y lo divino.

## **I. EN LOS ALBORES DE SU VIDA**

Juan Germán Roscio Nieves nació el 27 de mayo de 1763. Hijo del inmigrante milanés Giovanni Cristophoro Roscio y de Paula María Nieves quien tenía sangre indígena. Juan Germán Roscio fue enton-

---

<sup>1</sup> Véase la referencia a esta carta en el “Prólogo” de Domingo Miliani en la edición de la obra de Juan Germán Roscio *El triunfo de la libertad sobre el despotismo* de la Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1996, p. 11.

ces producto de ese prodigioso y afortunado proceso del mestizaje que llenó al continente con la estirpe que José Vasconcelos llamaría “raza cósmica”<sup>2</sup>. Su padre era originario del Ducado de Milán. En la primera mitad del siglo XVIII Juan Cristóbal Roscio había estado en España como soldado, radicándose en Cataluña luego de la guerra. Pero las ansias por un mejor futuro lo llevaron a América. Y recaló en Venezuela como parte de las milicias coloniales. Ubicado en San Francisco de Tiznados se casa con Paula María Nieves cuyos padres fueron Don Juan Pablo Nieves y Franca Prudencia Martínez, hacendados provenientes del pueblo de La Victoria.

Conviene tener en cuenta que el Ducado de Milán, de donde era su padre, había estado bajo el control de la corona española por casi dos siglos. Solo en 1706 había pasado a dominio austríaco. Los nexos de los Roscio con España eran pues históricos. Lo de la sangre indígena en sus venas provenía de su abuela materna.

El pueblo donde nació Roscio en 1763, San Francisco de Tiznados, pertenecía en ese momento a la provincia de Caracas, aunque muchas décadas después haya sido adscrito al estado Guárico. Durante todo el siglo XIX aquella villa gozaría de mucha importancia por su comercio y la cantidad de vecinos que albergó, llegando a contarse en varios miles. Pero en un giro no exento de cierta poesía, el poblado vio tan mermados a sus habitantes que en 1983 sufriría una defunción oficial y quedaría sumergido por las aguas de la represa Ricardo Montilla. En un gesto quizá de arrepentimiento gubernamental, las ruinas que dejó el embalse fueron decretadas Monumento Histórico y a unos kilómetros de distancia se erigió otra comunidad llamada San Francisco de Tiznados Nuevo. La ironía poética sería que ni las aguas de una represa, ni las aguas del tiempo, pudieron borrar las huellas dejadas por Roscio.

La biografía del prócer es extensa y luminosa a pesar de haber vivido solo 57 años. En su juventud el italiano le fue enseñado por su padre. En ese tiempo mucha significación debió tener el conocimiento de otra lengua pues es así que doña María de la Luz Pacheco y Tovar (1755-1809), legendaria mecenas y protectora de párvulos, se vuelve su benefactora a partir de 1774. Esta dama pertenecía a una de las familias

---

<sup>2</sup> José Vasconcelos, *La raza cósmica*, Editorial Porrúa, México, 2007.

más ricas de la Capitanía General. Era hija del segundo Conde de San Javier y cuñada y prima hermana del tercero. Además, esposa del Regidor y Alférez real, don Félix Antonio Ignacio Pacheco y Rodríguez del Toro (1746-1788).

Bajo el ala de la hija del Conde San Javier, Roscio entra primero al Seminario de Santa Rosa y luego a la Universidad de Caracas. Estudia gramática y latín. Cursa filosofía por espacio de seis años y obtiene en título de Bachiller. Fue alumno, además, de las cátedras de Teología de Prima, Víspera y Escrituras Sagradas; pero no se llega a recibir en Teología pues en aquellos años muere su padre y ya no puede costearse los estudios. Matriculado y admitido en 1787 en las aulas de Cánones y Leyes, cumple con todos los requisitos exigidos para obtener los grados mayores. El 21 de septiembre de 1794 se le impone el título de Doctor en Cánones y sigue los años necesarios de práctica para ser abogado<sup>3</sup>.

Vale la pena destacar que sus estudios de Teología no solo son un capítulo académico en su vida. Roscio durante su existencia será, espiritual e intelectualmente, un ferviente católico. Es allí, en la conexión tan indivisible que entonces existía entre religión y política, que consumará una obra que sentará doctrina en toda América. Otro de sus hermanos, José Félix, será licenciado en Teología y sacerdote.

Roscio fue un alumno aplicado y aventajado. Obtiene en 1790 el primer premio en el concurso de Derecho Civil propuesto por la Universidad y en 1791 la primera medalla de la Academia de Derecho Español y Público. No es de extrañar entonces que aun siendo estudiante fuese invitado a iniciarse como profesor en la Universidad. Se destaca ahí como catedrático de Cánones y de Instituta, nombre que se le daba antiguamente a la cátedra de Derecho Civil. Fue un afamado profesor en la universidad, al punto de dictar, además de sus lecciones ordinarias, conferencias magistrales sobre Derecho Público Español y Leyes de Indias<sup>4</sup>. Entre sus alumnos se cuentan reconocidos abogados como Miguel Peña, quien luego tendrá figuración en la gesta independentista.

<sup>3</sup> Carlos Pernalet, *Juan Germán Roscio*, Biblioteca Biográfica Venezolana, Caracas, 2008, p. 11.

<sup>4</sup> *Diccionario de Historia de Venezuela*, Tomo 4, Fundación Polar, Caracas, 1997, pp. 309 y ss.

Es de suponer que Roscio haya sembrado en sus alumnos muchas de las ideas que luego florecerán en el período épico de la emancipación.

En 1800 Roscio obtiene el Doctorado en Derecho Civil. Ahora en propiedad será titular de la cátedra Derecho Civil que el Claustro de la Universidad le había permitido dictar interinamente en 1798.

A su hoja de vida universitaria se suma una carrera de funcionario gubernamental al servicio de la Administración colonial de la Capitanía General de Venezuela que reconoce su gran talento como juriconsulto. Se desempeña como asistente de la Asesoría General de Gobierno y de la Auditoría de Guerra; es Comisionado especial en Puerto Cabello en 1797 para asuntos judiciales y de hacienda; asiste al despacho del juzgado de bienes de difuntos; y actúa de juez secular en las prácticas de la Real Academia de Derecho Público, donde ha sido admitido. En 1808 ejerce el cargo de Fiscal interino de la Real Audiencia.<sup>5</sup>

Es justamente en aquella época que ocurren dos eventos insurgentes de especial significación con los cuales se ha pretendido vincular a Roscio, pero en los que no participa: la conspiración de 1797 de Gual y España y la aventura de 1806 de Francisco de Miranda en Coro.

Con respecto a la primera, en años muy posteriores, a Roscio se le vinculó con dicha conjura. Se llegó a sostener que él había sido el traductor de “Los derechos del hombre y del ciudadano” texto fundamental de la Revolución francesa y central para el movimiento independentista venezolano. Atribuirle a Juan Germán Roscio la traducción de este texto, para vincularlo a la conspiración de Gual y España, tal y como afirma Don Pedro Grases “*no resiste el análisis bibliográfico e histórico*”.<sup>6</sup>

La confusión de mencionar el nombre de Roscio puede provenir del hecho de que en 1797 estando éste al servicio de la corona y aprovechando un viaje que hizo a Curazao, fue encargado por el entonces Capitán General de Venezuela, don Pedro Carbonell, para que le trajera un ejemplar de ese libro. Aunque “Los derechos del hombre y del ciudadano” es ciertamente un texto que la corona consideraba “subversivo

<sup>5</sup> Al respecto véase: Benito Raúl Losada, “Juan Germán Roscio”, en *Venezolanos Eminentes*, Fundación Eugenio Mendoza, Caracas, 1983, p. 162.

<sup>6</sup> Pedro Grases, “La conspiración de Gual y España y el ideario de la independencia”, en *Escritos Selectos*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1989, p. 37.

y peligrosísimo”, para diciembre de 1791 ya se encontraba ese libro en la Biblioteca de la Real Audiencia como lo comprueba Pedro Grases.<sup>7</sup>

En cuanto al movimiento de Miranda en 1806, mucho es lo que se ha escrito sobre lo que Roscio pensó o hizo. Por su cargo como Fiscal interino de la Real Audiencia, Roscio debió participar en el proceso penal que se les siguió a 57 miembros de esa expedición capturados luego de su fracaso<sup>8</sup>. El mismo Roscio en su célebre obra “El triunfo de la libertad sobre el despotismo” hará un mea culpa de su actividad de entonces, abjurando de su conducta en un estilo literario que imitaba las Confesiones de San Agustín:

Yo fui uno de los que en 1806, tomaron armas y pluma para destruir a los buenos que intentaban conquistar mi libertad y la de mis hermanos. Invocada María como patrona de los esfuerzos del tirano contra nuestros libertadores, la veo en contradicción con el título de “*Redemptrix captivorum*”, que le tributa una parte de la Iglesia. Me avergüenzo del servicio especial que hice yo entonces y del mérito que contraí en la opinión del déspota y sus satélites. Esta bajeza era en mi concepto fidelidad. Yo cultivaba como virtudes ciertos vicios anexos a mi condición servil. El cambio de palabras era adecuado a la subversión de mis ideas. A mucho honor tenía ser esclavo y muy adicto al tirano. Como defensor acérrimo de mis cadenas, dispuesto estaba a sacrificar a cualquiera que se acercase a limarlas.<sup>9</sup>

Es indiscutible el hecho de que Juan Germán Roscio estaba al tanto de la literatura libertaria, prohibida y censurada por España, que provenía de Francia e Inglaterra. Los materiales producidos durante la Revolución francesa, lo escrito anteriormente por Voltaire y Rousseau, así como la obra del inglés Locke le eran completamente conocidos. Como intelectual y universitario seguramente estuvo bajo el influjo de ese

<sup>7</sup> *Ibidem.*, p. 25.

<sup>8</sup> Allan R. Brewer-Carías, *Los próceres civiles en la transición hacia la Independencia y la justificación de sus causas*. Texto preparado para la videoconferencia “El pensamiento político y jurídico de la Independencia” organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 16 de marzo de 2021, p. 2. Disponible en <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2021/03/1281.-Brewer.-Proceres-civiles-Independenciaa.-Explicacion-causas-2021.pdf>, consultado el 23/03/2021.

<sup>9</sup> Juan Germán Roscio, *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1996, p. 234.

espíritu liberal que, aunque en contra de sus convicciones religiosas, impregnaba todo el clima político de su tiempo. Pero como él mismo lo confesara, solo sería en 1809 cuando asumiría con certeza esos postulados, abriéndose a ideas más modernas y progresistas. La evolución de su pensamiento y la transformación de su ideología habla de un hombre dispuesto a reflexionar con honestidad intelectual hasta las últimas consecuencias, sin importarle que ese camino lo llevara hasta tener que negarse y reinventarse.

## II. UN PRECURSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

Roscio es sin dudar un adelantado de los Derechos de Género y los Derechos Humanos en Venezuela.

Por lo que respecta al primer punto, destaca el juicio de 1797 cuando en su condición de abogado asume en el Cabildo de Valencia la defensa de un caso en representación de la mestiza Inés María Páez. Esta mujer había osado arrodillarse en una alfombra durante la misa, consideración reservada solo a los blancos y mantuanos. Sosteniendo la premisa de que ante los ojos de Dios todos somos iguales, y en el culto y la eucaristía estamos solo frente al Creador, Roscio logra ganar la causa sentando un precedente relevante en la colonia.

En aquel litigio Roscio plantea el asunto más allá de la cuestión de un privilegio de blancos sobre mestizos. Formula argumentos que se vinculan con el reconocimiento de los derechos civiles de las personas. Se vale de conceptos como el derecho natural y la igualdad, llegando a sostener que los negros, a quienes varias veces cita como “africanos”, son también seres humanos. Una afirmación ciertamente muy revolucionaria y controvertida para su tiempo, que podía incluso considerarse como causal de muerte por herética.<sup>10</sup>

En lo concerniente a los Derechos Humanos, el prócer será al mismo tiempo parte y protagonista de un evento histórico. Al intentar inscribirse en el Colegio de Abogados de Caracas, la solicitud le es rechazada sobre la base de un impedimento de limpieza de sangre.

---

<sup>10</sup> Reinaldo José Bolívar, *Los olvidados del Bicentenario, juicio final al mestizo Juan Germán Roscio Nieves*, Instituto de Investigaciones Estratégicas sobre África y su Diáspora, Caracas, 2013, pp. 38-44.

En 1798 Roscio introduce formalmente su solicitud de ingreso al Colegio de Abogados de Caracas y produce para la comprobación de su buena conducta y limpieza de sangre varios documentos incluyendo dos justificativos de testigos respecto del nacimiento de su madre y su abuela materna y su propia partida de bautismo. Asimismo, indicó que sus abuelos paternos fueron Pablo Gerónimo Roscio y Eudosia María Porri y que ambos procedían, al igual que su padre, del Ducado de Milán.

Se le oponen todas las trabas para su admisión en el Colegio. Primero se aduce que los documentos que Roscio presenta son incompletos; luego se invoca la falsedad de dichos documentos porque en las partidas de bautismo de su madre y de su abuela materna se ha suprimido el calificativo de “india” que a su abuela materna se daba en las partidas de bautismo asentadas en los Libros Parroquiales.<sup>11</sup>

Este caso en el Colegio de Abogados deja de ser un asunto de limpieza de sangre y se convierte en un problema de reputación personal con posibles ramificaciones penales. Roscio pondrá todo su empeño no solo en que sea aceptada su membresía sino en que su nombre quede sin mancha. Se defiende con mucha habilidad y tino de tan graves

imputaciones. Sostiene que, de acuerdo con las leyes del Reino, europeos y mestizos son colocados en situación de igualdad y que, por tanto, no habría tenido el interés en ocultar su condición de nieto de una india de haberlo sabido. Aduce, igualmente, que la supresión del término india no la hizo él ni fue dolosa; por lo cual, no podía esta circunstancia impedir su entrada en el Colegio.

Alega, además, que ser nieto de una india en nada afectaba su condición de blanco. Invoca el principio consagrado por la corona española, en donde el término *mestizo* se aplicaba solo a los descendientes de blancos e indígenas y no a los que tuvieran sangre negra. Él mismo sería entonces un *mestizo cuarterón* entrando dentro del concepto jurídico de blanco, por lo que no tendría sentido esconder el hecho.<sup>12</sup>

Para reforzar su posición, sostiene que si se le había permitido estudiar como blanco en la Universidad y doctorarse, tenía pues el

<sup>11</sup> Ángel Almarza, *Limpieza de sangre en el siglo XVIII venezolano*, Fundación Centro Nacional de Historia, Caracas, 2009, p. 99.

<sup>12</sup> *Ibidem.*, pp. 101-102.

derecho de ejercer como blanco la abogacía. En su libelo sobresale un pronunciamiento que aún conserva plena validez:

*¡Infeliz estado, aquel en que la vanidad, la locura y el entusiasmo usurpan el premio debido por derecho natural y divino al mérito y a la virtud!*<sup>13</sup>

Aquellas ideas representaban un nuevo paso en el camino de la igualdad que la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano de 1789 había iniciado durante la Revolución francesa. En las palabras de Roscio se aprecia la reivindicación de la persona humana por encima de los prejuicios religiosos e históricos propios de la estructura de la sociedad venezolana de su tiempo. Más allá de sus orígenes y color de piel, cualquiera tenía la posibilidad de poseer prendas espirituales y morales basadas en la virtud y el saber.<sup>14</sup>

Sus alegatos sobre la igualdad de los hombres se parecían demasiado a las peligrosas ideas que la Ilustración y la reciente Revolución francesa estaban difundiendo por el mundo.

En las distintas etapas del juicio y que alcanzaron hasta la Real Audiencia de Caracas, a Roscio, en razón de sus argumentos, se le acusó de propagador de ideas idénticas a las de Gual y España y se le vinculó con movimientos insurgentes como el de estos conspiradores en los que, como se dijo, históricamente no tuvo nada que ver. En fin, se calificaron sus ideas igualitarias de sacrílegas, injuriosas al Colegio de Abogados y peligrosas para la seguridad pública y se le excluyó para siempre de ingresar al Colegio. Roscio en su defensa sostuvo que al expresar que todos los seres humanos nacen iguales no desconocía que no pudieran existir determinadas jerarquías tal y como lo proclaman ilustrados autores y las Sagradas Escrituras; que su actitud no podía equipararse a la de Gual y España y que con su conducta no había injuriado al Colegio de Abogados, puesto que se había visto forzado a actuar constreñido por la necesidad de defenderse de los ataques calumniosos de algunos de sus miembros.

<sup>13</sup> Al respecto, véase Luis Ugalde, s.j., *Pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2007, p. 50.

<sup>14</sup> Ángel Almarza, ob. cit., pp. 102-103.

Siete años después de iniciadas las acciones de Roscio y tras un cambio de directiva, el Colegio finalmente acepta darle entrada en su seno exigiendo la presentación de ciertos documentos en el plazo de dos años. El litigio había sido ganado por el tesón y la convicción de Roscio que no renegaba de su condición de mestizo. La época se tornaría aún más convulsa y demandaría los mayores sacrificios de sus protagonistas. Uno de ellos, en la arena de lo civil y lo jurídico, sería Juan Germán Roscio.

### III. EL PATRIOTA

Cuando ocurren los sucesos de Caracas de 1810, Roscio se eleva como actor de primer orden. Es el pensador fundamental de la Revolución de la Independencia. Domingo Miliani, en el prólogo que escribe en la reedición de 1996 de “El triunfo de la libertad sobre el despotismo”, llama “heroísmo de ideas” a lo que Roscio hace. Dueño de una vasta cultura jurídica, promueve argumentos que apuntalan las acciones del 19 de abril.

Cuando el Capitán General, Vicente Emparan, llega al Ayuntamiento encuentra a personas extrañas ocupando asientos como Diputados del clero, del pueblo y del gremio de los pardos. Allí está Juan Germán Roscio junto a los presbíteros Francisco José de Ribas y José Cortés de Madariaga, además de José Félix Ribas y el abogado José Félix Sosa. Este último y Roscio, con sentido de equilibrio y llevados por la costumbre profesional de intentar alcanzar una solución pacífica, proponen preparar un acta donde se establezca una Junta Suprema con la participación del propio Emparan. Cuando ya estaban redactando el documento, la enardecida arenga de Madariaga demanda la expulsión del Capitán General. Es entonces cuando Emparan sale al balcón y hace la famosa pregunta a la gente reunida en la plaza de si quiere que siga en el gobierno.<sup>15</sup>

La negativa del pueblo lleva a la deposición de la autoridad colonial establecida y a la constitución de un nuevo gobierno con lo cual se inicia la formación jurídica de un nuevo estado.

<sup>15</sup> Véase la relación detallada de los acontecimientos en José Gil Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela*, Tomo I, Editorial Las Novedades, Caracas, 1942, pp. 173 y ss.

Al instaurarse la Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII, tras el desconocimiento al Consejo de Regencia y a la convocatoria de las Cortes Generales Extraordinarias, Roscio ocupará la Secretaria de Relaciones Exteriores, convirtiéndose nominalmente en el primer Canciller de Venezuela. Una de sus acciones más conocidas es enviar una misión a Londres, integrada por Simón Bolívar, Luis López Méndez, y su buen amigo Andrés Bello como Secretario, para que interceda ante la corona británica a fin de obtener el reconocimiento de la Junta Suprema de Caracas.

Aquel mismo año de 1810 Juan Germán Roscio es el responsable de redactar el reglamento electoral con el que se convocó y se le dio legitimidad al primer Congreso Constituyente de Venezuela, congreso con el que comienza la historia del Poder Legislativo en nuestro país, el más antiguo de América Latina y el segundo de todas las Américas. Este reglamento<sup>16</sup>, del que Roscio es promotor con un escrito que hace publicar en la Gaceta de Caracas, llama a votar a todas las clases de hombres libres, estableciendo el derecho al voto con las comprensibles limitaciones dado el tiempo y la época. Además, consagra la elección de los Diputados al Congreso en dos grados al modo norteamericano. Con mucha razón, este documento que constituye el primero de los reglamentos dictados en materia electoral en el mundo hispanoamericano, se considera fuente de inspiración para todo el derecho electoral continental.

Conforme al Reglamento para la elección y reunión de diputados redactado por Roscio y dictado por la Junta Suprema de Caracas el 11 de junio de 1810, se realizaron elecciones en siete provincias de la antigua Capitanía General de Venezuela para el primer Congreso Constituyente de Venezuela, quedando elegidos 24 diputados por la Provincia de Caracas, 9 por la de Barinas, 4 por la de Cumaná, 3 por la de Barcelona, 2 por la de Mérida, 1 por la de Trujillo, y 1 por la de Margarita.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> El texto del Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los Derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela puede consultarse en: *Las Constituciones de Venezuela*, Tomo I, Compilación y estudio preliminar de Allan R. Brewer-Carías, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, No. 71, Caracas, 2008, pp. 535-543.

<sup>17</sup> Al respecto véase: Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Tomo I, Tipográfica Americana, Caracas, 1939. p. 356; Allan R. Brewer-Carías, *Historia*

Entre esas actividades de inicio republicano le toca a Roscio ser uno de los grandes inspiradores e ideólogos de ese primer Congreso que se instaló el 2 de marzo de 1811.

El Congreso Constituyente fue la máxima expresión de la representación popular que puso fin al despotismo y al absolutismo monárquico. Sustituyó a la Junta Suprema y separó los poderes el 3 de marzo de 1811, designando a tres ciudadanos para ejercer el Poder Ejecutivo Nacional, constituyendo además una Alta Corte de Justicia; adoptó la Declaración de los Derechos del Pueblo el 1 de julio de 1811; declaró la independencia el 5 de julio de 1811; asumió la representación del pueblo soberano el 10 de julio de 1811 y sancionó la Constitución Federal de las Provincias Unidas de Venezuela el 21 de diciembre de 1811. Como afirma Garrido Rovira:

El Congreso Constituyente de 1811 dio así a luz la única república que ha habido en Venezuela luego de la separación de España porque puso fin a los principios y leyes fundamentales del Antiguo Régimen; sentó bases firmes para convertir al hombre de vasallo y súbdito en individuo y en ciudadano libre; suprimió y prohibió la concentración de los poderes públicos, característica fundamental del despotismo; estableció expresamente la separación de dichos poderes; consagró los derechos del hombre e impulsó determinadamente la democracia a través de la representación, como medio de conquista efectiva de las libertades públicas y de la igualdad política y civil.<sup>18</sup>

En las deliberaciones de este “Congreso General de Venezuela” que condujeron a la sanción de la Constitución de 1811, Roscio es ferviente defensor del federalismo como forma de gobierno para organizar el nuevo Estado. Ya había propiciado el debate entre un gobierno federal y moderado y un gobierno central y fuerte desde la tribuna de la *Gaceta de Caracas*, publicación que lleva adelante con Andrés Bello. Allí se decanta por la federación como forma de gobierno más ajustada para

---

*constitucional de Venezuela*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013, p. 262.

<sup>18</sup> Juan Garrido Rovira, *El Congreso Constituyente de Venezuela*, Universidad Monteávila, Bicentenario del 5 de julio de 1811, Caracas, 2010, p. 16.

el equilibrio del poder y la preservación de la libertad.<sup>19</sup> Aunque a la larga la tesis de Roscio de un gobierno republicano, federal y representativo se impone en la Constitución de 1811, será duramente criticada por Bolívar a partir de 1812 que la considera, junto con otras razones, como causa de la caída de la Primera República.<sup>20</sup>

En sus intervenciones en la tribuna del Congreso, Roscio no deja dudas de su postura patriota a favor de la Independencia: En su intervención del 5 de julio de 1811 expresa:

Dos juramentos habíamos prestado a Fernando cuando se instaló el Congreso, uno en 15 de julio de 1808, otro en 19 de abril de 1810; pero el primero lo arrancó la fuerza, y el segundo la ignorancia y la necesidad de no alarmar a los pueblos (...) Todos sabemos que nada tienen los Borbones en América, y así nada tenemos que conservarles, que fue lo que les prometimos (...) Lo que es claro es que los Borbones vendieron la América a una potencia extraña, por vengar sus resentimientos personales (...) Parece demostrada la justicia y necesidad de nuestra Independencia...<sup>21</sup>

La argumentación jurídica y política de Roscio fue decisiva para fundamentar la ruptura del juramento de fidelidad condicionado con el cual la patria naciente había reconocido a Fernando VII en abril de 1810 cuando se constituyó la Junta Suprema de Caracas, así como para explicar luego al mundo las razones que tuvo Venezuela para declararse

<sup>19</sup> Al respecto, véase: José Ignacio Hernández, “A manera de prólogo”, en *Documentos Constitucionales de la Independencia 1811 / Constitutional Documents of the Independence 1811*, Edición e introducción por Allan R. Brewer-Carías, Colección Textos Legislativos N° 52, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012, pp. 8-10.

<sup>20</sup> Entre las causas de la caída de la Primera República, Bolívar indicó en el Manifiesto de Cartagena “su forma federativa” agregando que “el sistema federal... es... el más opuesto a los intereses de nuestros estados”. Al respecto, véase: Simón Bolívar, “Manifiesto de Cartagena (1812)” en *Pensamiento político de la Emancipación (1790-1825)*, Tomo I, Selección por José Luis Romero y Luis Alberto Romero, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1985, p. 133.

<sup>21</sup> Intervención del 5 de julio de 1811 de Juan Germán Roscio en el Congreso transcrita en José Gil Fortoul, *ob. cit.*, pp. 216-217. Al final de su intervención, indicó Roscio que la “única objeción” que podría hacerse contra la independencia es que, contrariamente a los Estados Unidos, que contaban con 3 millones de habitantes cuando declararon su independencia, Venezuela apenas contaba con uno, lo que revela el profundo conocimiento de la situación que tenía Roscio cuando la patria apenas ensayaba sus primeros pasos hacia un republicanismo independiente.

independiente de España.<sup>22</sup> El talento jurídico de Roscio produjo pues los argumentos que justificaron el nacimiento de Venezuela como Estado independiente.

Otro paso en su ascenso como ideólogo de la emancipación será el figurar como redactor principal junto con Francisco Isnardi del Acta de Independencia del 5 de julio de 1811. Es de su intelecto que se establecen sólidos basamentos como estos recogidos en nuestro documento fundacional:

...no podemos ni debemos conservar los lazos que nos ligaban al gobierno de España, y que, como todos los pueblos del mundo, estamos libres y autorizados para no depender de otra autoridad que la nuestra, y tomar entre las potencias de la tierra, el puesto igual que el Ser Supremo y la naturaleza nos asignan y a que nos llama la sucesión de los acontecimientos humanos y nuestro propio bien y utilidad...

...las provincias unidas y los pueblos de Venezuela son y deben ser... de hecho y de derecho Estados libres, soberanos e independientes... absueltos de toda sumisión y dependencia de la corona de España o de los que se dicen, y dijeren sus apoderados o representantes..., y que como tal Estado libre e independiente tiene un pleno poder, para formar la constitución y forma de gobierno que le convenga, conducente a su perpetua existencia y felicidad, y solamente subordinados a las leyes que ellas mismas dicten y a los Magistrados que crearen y autorizaren.<sup>23</sup>

En esta Acta, Juan Germán Roscio, además de fundamentar la independencia en sólidas razones jurídicas y políticas, introduce oficialmente y por primera vez en un documento de estado constitutivo de

---

<sup>22</sup> Dichas razones fueron con posteridad expuestas ampliamente en el *Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional de las razones en que se ha fundado su Absoluta Independencia de la España y de cualquiera otra dominación extranjera*, cuyo texto puede consultarse en *Documentos Constitucionales de la Independencia* ... cit., pp. 358-477. Como se indica poco más adelante, Roscio fue uno de los principales redactores de este documento.

<sup>23</sup> *La Declaración de la Independencia de Venezuela y su Acta*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General Sectorial del Ceremonial y Acervo Histórico de la Nación, Caracas, 1998, p. 14.

nuestra nacionalidad los principios republicanos de libertad, soberanía e independencia que luego van a ser el soporte de la Constitución Federal de 1811.<sup>24</sup>

También en julio de 1811, Juan Germán Roscio será uno de los principales redactores de otro documento de gran significación para todo el continente: el “*Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional, de las razones en que ha fundado su absoluta independencia de la España, y de cualquier otra dominación extranjera*”. Las ideas seminales vertidas en este texto le dieron razón a los años de lucha por venir y sirvieron de aliento e impulso para el resto de las regiones americanas en su propio tránsito hacia la independencia.

En ese documento se exponen las razones filosóficas, políticas y jurídicas de la independencia incluyendo, además de la situación de sojuzgamiento, atraso y servidumbre de las colonias durante 300 años, la crisis política de la Corona española por la invasión napoleónica de su territorio y la amenaza de su expansión a las Américas, los sucesos de Bayona, la nueva conquista de Venezuela desde Puerto Rico a partir de 1810 ordenada por la Regencia para continuar la dominación española en América, la justificación del desconocimiento del juramento de conservar los derechos de Fernando VII, el cuestionamiento de los títulos que pudo haber tenido la Corona Española sobre las Américas y el derecho de insurrección de los pueblos frente los gobiernos despóticos y tiránicos concluyéndose que

... la Revolución de la América será la más útil de cuantas haya habido en el mundo pues permitirá regenerarlo, abriéndole los brazos a los pueblos de Europa acosados por la guerra y el furor de las pasiones políticas.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Cfr. Irene de Loreto, *El pensamiento de Juan Germán Roscio en los primeros textos constitucionales de Venezuela*, p. 6. Disponible en <http://www.uma.edu.ve/admini/ckfinder/userfiles/files/Irene%20Loreto%20Rosco%20Seminaro.pdf>, consultado el 16/03/2021.

<sup>25</sup> Al respecto, véase: *Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional...*, p. 12. Disponible en <http://archive.org/details/manifestoquehace00vene/page/n11/mode/2up>, consultado el 18/03/2021. Para un análisis de las razones expuestas en el Manifiesto para justificar la independencia, véase: Allan R. Brewer-Carías, *Los próceres civiles en la transición...* cit., pp. 33-50.

También en 1811, Roscio desempeña otro rol primordial para la creación del Estado constitucional independiente de Venezuela: el de ser, junto con Francisco Javier Ustáriz, redactor de la primera Constitución de Venezuela.

En la Constitución Federal para los Estados de Venezuela sancionada por el Congreso el 21 de diciembre de 1811 se establece la religión católica como única en Venezuela (art.1); se consagra el principio de la separación de poderes dividiéndose el Poder Supremo en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (art.189): el Legislativo integrado por dos Cámaras (de Representantes y de Senadores) (art.3), el Ejecutivo ejercido por tres individuos (art.72) y el Judicial depositado en una Corte Suprema, en Tribunales subalternos y en Juzgados inferiores (art. 110); se regulan las Provincias (arts.119-134) y se dedican más de 50 artículos para consagrar los “derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado” (arts.141-187). Como afirma Brewer-Carías, esta Constitución aunque no tuvo una vigencia real superior a un año debido a la Guerra de Independencia, condicionó la evolución de las instituciones políticas y constitucionales venezolanas hasta nuestros días.<sup>26</sup>

Allí se establece la forma de gobierno republicano inspirada en el republicanismo norteamericano, en contraposición a la monarquía hereditaria y absolutista, se consagra la supremacía de la ley como expresión de la voluntad general así como la soberanía que reside en el Pueblo y se ejerce por representantes en virtud del sufragio que recoge el artículo 187 de la Constitución.

En la Constitución de 1811 se impone el pensamiento federal de Roscio estableciéndose la forma federal del Estado, siguiendo el modelo de la Constitución norteamericana de 1787 sobre la base de “*las seculares realidades jurídico-organizativas del Estado español en América*”,<sup>27</sup> asignándose el poder a las provincias que forman el Pacto Federativo y que eligen a sus autoridades, en la forma prevista en las constituciones provinciales.

<sup>26</sup> Allan R. Brewer-Carías, *Historia constitucional de Venezuela...* cit., p. 269.

<sup>27</sup> Juan Garrido Rovira, ob. cit., p. 127; Humberto J. La Roche “El Federalismo en Venezuela”, en los *Sistemas Federales de América Latina*, UNAM, 1972, pp. 513.

Al referirnos a la faceta del Roscio patriota no podemos dejar de mencionar que ante la responsabilidad de redactar la Constitución que le tocó asumir, mucho se ha querido conjeturar sobre una supuesta enemistad o antagonismo que hubo entre Roscio y Miranda pues las ideas constitucionales de ambos se enfrentan. Miranda aboga por el proyecto que ha estado impulsando desde 1801 y propone un gobierno central fuerte. Roscio, en cambio, muy influenciado por el sistema federal norteamericano, está inclinado por una federación en la cual el gobierno se encuentra alojado en las provincias siendo el gobierno central débil.

Este aparente desencuentro entre ambos ha querido ser visto como de antigua data. Si bien es cierto que desde los editoriales y artículos de la Gaceta de Caracas, Roscio criticó varias veces al Precursor, también es cierto que todo eso ocurre antes de la llegada de Miranda de Londres. Una vez en Caracas aunque varias cuestiones los oponen, sus diferencias son de orden intelectual y político y propias del fragor del debate. Miranda agita desde la Sociedad Patriótica y Roscio, de carácter aplojado y sensato, no ve prudente tal actitud. Pero estas desavenencias no escalan al grado que historiadores de mucho prestigio quisieron ver.<sup>28</sup> Para ello se valen de la muy citada carta que le enviara Roscio a Andrés Bello en junio de 1811. En dicha carta Roscio expresa:

Vuelvo a Miranda para decir a V. que su actual conducta trae la desconfianza de la mayor y más sana parte del vecindario. Sus amigos más notables son los Toros, los Ribas, Herrera y los Bolívares. Diseminador de la discordia y chisme, no da un paso de conciliación.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Historiadores de la talla de Augusto Mijares y Mariano Picón Salas han sostenido que entre Roscio y Miranda hubo una enemistad al punto de que Mijares afirma: "...letrados como Roscio fueron enconados adversarios de Miranda, por recelos hacia el militar que podía desplazarlos del papel directivo que habían asumido" (Augusto Mijares, *El Libertador*, Fundación Eugenio Mendoza y Fundación Shell, Caracas, 1964, p. 184). Mariano Picón Salas, por su parte, expresa: "Pocas personas dañarán, como Roscio, el crédito y reputación de Miranda en Venezuela." (Mariano Picón Salas, *Miranda*, Cuarto festival del libro venezolano, Caracas, 1958, p.119).

<sup>29</sup> Carta de Juan German Roscio a Andrés Bello, 9 de junio de 1811, en Juan Germán Roscio, *Obras: Correspondencia*, Tomo III, Publicaciones de la Secretaría General de la Décima Conferencia Interamericana, Caracas, 1953, p.35

Las expresiones vertidas ahí sobre Miranda ciertamente son estridentes, pero los actos posteriores de Roscio comprobarán su adhesión y respaldo a las decisiones de Miranda cuando éste ejerza el poder total en medio de la guerra. Además en una segunda carta de Roscio a Bello en julio del mismo 1811, no tan conocida o mencionada, Roscio enmienda algunas impresiones anteriores que ha proferido sobre el Generalísimo:

Después de mi prolija carta, entró Miranda en el congreso como diputado de uno de los territorios capitulares de Barcelona; y su conducta en este encargo le granjeó mejor concepto. Se portaba bien; y discutía sabiamente.<sup>30</sup>

Lo cierto es que Roscio, como parte del gobierno, refrenda muchas decisiones controvertidas de Miranda. Le apoya en la aplicación de la Ley Marcial. Asiste a una cena en el cuartel general de Miranda la misma noche en que se enteran de la caída de Puerto Cabello, y lo encontramos nuevamente ahí cuando Miranda comunica a lo que queda del gobierno su disposición de negociar la Capitulación. Roscio está presente junto con Francisco Espejo, Francisco Fermín Paúl y José Sata y Bussy.<sup>31</sup> Es el último vestigio de autoridad de aquella agonizante Primera República y son ellos los que respaldan la postura y las acciones de Miranda.

Así que el supuesto antagonismo entre Roscio y Miranda no debería pasar de considerarse entre las vicisitudes propias de tiempos conflictivos.

Ese trágico sino de estar en el final al lado del Generalísimo arrastrará a Juan Germán Roscio. En 1812 a la caída de la Primera República, es hecho prisionero. Domingo de Monteverde, en un rasgo de crueldad muy propio de su personalidad, lo exhibe desnudo en plaza pública para el escarnio de sus compatriotas y luego lo deporta llamándolo “monstruo” junto con ocho notables responsables de la aventura emancipadora entre los que está también José Cortés de Madariaga.

<sup>30</sup> Carta de Juan Germán Roscio a Andrés Bello, 31 de julio de 1811, en Juan Germán Roscio, *Obras: Correspondencia ... cit.*, p. 37.

<sup>31</sup> Al respecto, véase: José Nucete Sardi, *Aventura y tragedia de Don Francisco de Miranda*, Ministerio de Educación Nacional, Caracas, 1950. p. 283.

Roscio cumple pena de presidio entre Cádiz y Ceuta entre 1812 y 1814. El 17 de febrero de 1814 logra fugarse de la cárcel de Ceuta hacia Gibraltar, junto con el canónigo Madariaga, Juan Paz del Castillo y Juan Pablo Ayala. A pesar de estar Gibraltar bajo el dominio británico, el Gobernador decide entregar a los 4 hombres al gobierno español.

El 11 de mayo, Roscio introdujo un recurso de *habeas corpus* ante el Príncipe Regente de Inglaterra solicitando la restitución de su libertad y la de sus compañeros. Acusó a las autoridades españolas de Ceuta de infringir, con la ayuda del oficial inglés, las normas sobre asilo político que los prófugos habían solicitado en Gibraltar. Después de transcurrir más de un año, el regente inglés le otorgó la razón a Roscio ordenando la puesta en libertad de los prisioneros. En la doctrina nacional se afirma que este proceso especial sostenido por Roscio es un antecedente remoto del derecho de amparo constitucional en Venezuela.<sup>32</sup>

Es en ese período de cautividad entre Cádiz y Ceuta que Roscio escribe su obra más afamada.

#### IV. UN HOMBRE DE FE E IDEAS

Pocos textos tuvieron a comienzos del siglo XIX tanta influencia continental como el libro de Juan Germán Roscio “El triunfo de la libertad sobre el despotismo”. Con un sugerente subtítulo el autor aclara sus motivaciones: “*En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado a desagraviar en esta parte a la religión ofendida con el sistema de la tiranía*”.

Como indicamos con anterioridad, la religiosidad genuina de Roscio lo lleva a emular las famosas Confesiones de San Agustín y en su libro se propone la titánica empresa de desmontar la creencia de que el poder del rey o de los tiranos proviene de Dios. Aunque no es el primero en dicha tarea, sí le cabe el honor de ser el más relevante en el continente. El texto que será impreso en Filadelfia en 1817, tras llegar allí Roscio luego de su cautiverio, sumará cuatro reimpresiones más, algunas incluso luego de su muerte. En México, donde también

---

<sup>32</sup> Rafael Badell Madrid, *Derecho Procesal Constitucional*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020, pp. 69-70.

será impresa, la obra gozará de un gran prestigio a lo largo del siglo XIX y será motivo de estudio e inspiración para Benito Juárez, según uno de sus biógrafos, Héctor Pérez Martínez.<sup>33</sup> Sorprendentemente en Venezuela solo será editada por primera vez en 1953 por empeño del admirado Pedro Grases.

Contando solo con la Biblia como fuente primordial de reflexión, “El triunfo de la libertad sobre el despotismo” nos muestra un Roscio liberal convencido de que el anhelo de libertad e igualdad es de inspiración divina y por ello los deseos de independencia y soberanía de los pueblos son legítimos y bendecidos por Dios. No así el poder absolutista de reyes y tiranos que irían contra la ley celestial. Ya en el prólogo de su obra, Roscio se siente complacido de su labor:

Por fruto de mis tareas saqué argumentos contra la tiranía, y por la libertad nuevas pruebas del carácter sublime y divino de una religión que hace las delicias del hombre libre, y el tormento de sus opresores.<sup>34</sup>

En esta su obra cumbre y una de las más importantes del pensamiento latinoamericano de entonces, combatió el derecho divino de los reyes y sostuvo que el sistema republicano era perfectamente compatible con la religión revelada. Se puede ser católico y al mismo tiempo luchar por la independencia, afirma Roscio, apoyándose para ello en pasajes de las Sagradas Escrituras, la historia y la filosofía. Roscio demuestra con argumentos políticos y teológicos que la soberanía no estaba en manos del rey por decisión divina. La soberanía no

era una cosa sobrenatural e invisible, reservada desde la eternidad para ciertos individuos y familias (...) de donde se desprendía milagrosamente para identificarse con los monarcas y caracterizarlos de vicedioses de la tierra.<sup>35</sup>

<sup>33</sup> Al respecto, véase: Rafael Arráiz Lucca, “Juan Germán Roscio: Teórico Principal de la Independencia”, en *25 intelectuales en la historia de Venezuela*, Compilación y Prólogo de Rafael Arráiz Lucca y Carlos Hernández Delfino, Fundación Bancaribe, Caracas, 2015, pp. 21-22.

<sup>34</sup> Juan Germán Roscio, *El triunfo de la libertad...* cit., p. 5.

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 25.

La soberanía, afirma Roscio, ha sido y será siempre “*un atributo natural, e inseparable del pueblo.*”<sup>36</sup>

Concibe el ejercicio del gobierno como el fruto de una delegación de la soberanía por parte del pueblo, a quien se le exigen deberes y derechos, igual que al gobernante que recibe dicha delegación.

La soberanía que ejerce el Poder Público por delegación, afirma Roscio, no priva a los ciudadanos del poder de controlar la actuación del gobierno que se encuentra limitada por la ley como expresión de la voluntad general que se fundamenta en “la razón natural”. Al referirse a la ley abunda Roscio en ideas y razones que bien podrían ser principios inalterables para nuestro presente amenazado por los intentos despóticos de nuevo cuño:

La expresión del voto general es lo que propiamente se llama ley; y no es otra cosa que la misma razón natural reducida a escrito, o conducida por la tradición, único código conocido antes de la invención de la escritura. (...) Es el producto de su [la] razón ilustrada, y exenta del influjo de los malos apetitos, lo que merece el santo nombre de ley: sanción recta del entendimiento, que ordena lo bueno, y prohíbe lo malo.<sup>37</sup>

Y más adelante afirma “*no puede ser derecho ni ley lo que carece de justicia y equidad.*”<sup>38</sup>

Concluye Roscio que la inexistencia de leyes conduce al despotismo y a la arbitrariedad. “*Donde reina el poder arbitrario, son sinónimos el derecho y la fuerza*”<sup>39</sup>, sentencia Roscio. Expresa además que la libertad de los ciudadanos debe ejercerse en el marco de la ley y al gobierno le corresponde cuidar su cumplimiento. En otro lugar del texto Roscio afirma, además, que si bien el ciudadano debe obediencia a la ley, dicha obediencia no puede ser ciega:

Obediencia ciega no puede ser sino el resultado de una conciencia ciega que sin discernir entre lo bueno y lo malo, ciegamente abraza cuanto se le propone (...) Una obediencia ciega, una obediencia

---

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 18.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 28.

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 69.

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 72.

obscura, bien presto abriría el camino a la tiranía, y destruiría la libertad.<sup>40</sup>

Roscio en su libro proclama el derecho que tiene el hombre a no someterse a una ley que no sea el resultado de la voluntad del pueblo y a no depender de una autoridad que no derive del mismo pueblo. Pero esta idea no era nueva. En 1811, en el pequeño escrito titulado “El patriotismo de Nirgüa y abuso de los Reyes” Roscio defiende

el derecho que tienen los pueblos para quitar, alterar o reformar el gobierno establecido cuando así lo exige la salud pública.<sup>41</sup>

El gobierno, afirmaba en ese texto Roscio,

ha sido establecido para servir, no para dominar a los hombres; para hacerlos felices, no para abatirlos; para conservar su vida, su libertad y sus propiedades, no para oprimirlos ni sustraerles sus fueros sagrados e imprescriptibles.<sup>42</sup>

Difícilmente en ese tiempo se hallará en el continente suramericano un trabajo de pensamiento político con mayor alcance que el de Roscio. Sus ideas sobre la soberanía popular, el carácter limitado del poder público, la separación de poderes, la supremacía de la ley como expresión de la voluntad general, el carácter limitado del poder público y el concepto de libertad influyeron decisivamente en el primer Congreso Constituyente y quedaron plasmadas en nuestros documentos fundacionales y en la Constitución de 1811 que, como se dijo atrás, influyó en todas las constituciones venezolanas hasta la de 1999.

Aquejado por una enfermedad que padece en su exilio forzado en tierras norteamericanas, Roscio escribe un testamento que comienza así:

Primeramente declaro y confieso que profeso la religión Santa de Jesucristo, y, como más conforme a ella, profeso y deseo morir bajo

---

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 126.

<sup>41</sup> Juan Germán Roscio: “El patriotismo de Nirgüa y abuso de los Reyes”, en *Pensamiento político de la emancipación venezolana*, compilación de Pedro Grases, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1998. p. 68.

<sup>42</sup> Ídem.

el sistema republicano, y protesto contra el tiránico y despótico gobierno de monarquía absoluta, como el de España.<sup>43</sup>

Son las declaraciones de última voluntad de un prócer civil que con sacrificio, entrega y dedicación consagró su vida a desarrollar los fundamentos políticos y jurídicos de la independencia y a construir el nuevo Estado independiente, republicano y federal.

## V. REGRESO A CASA

Tras superar las grandes dolencias que le llevaron a pensar en su pronta muerte, Juan Germán Roscio decide retornar a Venezuela. No es la misma patria que dejó con grilletes y en la cual pronunció sus discursos constitucionales en el Congreso de 1811. El territorio está inmerso en una lucha al frente de la que se encuentra Simón Bolívar que no es aquel joven mantuano que Roscio conociera en los albores de la Primera República, sino que se ha convertido en el líder indiscutible de la causa republicana. Una figura que ha tornado casi de sus cenizas para conducir una guerra, no ahora contra Monteverde sino contra Pablo Morillo y miles de españoles al servicio de Fernando VII, el mismo monarca cuyos derechos sostenía Roscio en un primer momento, casi una década atrás, que debían conservarse y que ha vuelto al trono tras el interregno bonapartista. En Angostura se rearmen las piezas de la República que ha sufrido los embates de la guerra a muerte por varios años.

Roscio llega a Angostura y resulta conmovedor que sea esa la ciudad en donde en 1813 había sido fusilado su hermano Félix María por defender la causa independentista. Pero allí arriba, convocado por Bolívar quien le escribe tiempo atrás desde Haití:

En vano las armas destruirían a los tiranos si no establecemos un orden político capaz de reparar los estragos de la revolución. El Sistema Militar es el de la fuerza, y la fuerza no es gobierno.<sup>44</sup>

<sup>43</sup> Testamento de Juan Germán Roscio parcialmente transcrito en Benito Raúl Losada, ob. cit., p. 173.

<sup>44</sup> Carta de Simón Bolívar a José Cortés de Madariaga, Juan Germán Roscio y Juan Paz del Castillo de fecha 26 de noviembre de 1816 citada por Vicente Lecuna, en *Crónica razonada de las guerras de Bolívar*, The Colonial Press Inc., New York, 1950, p. 497.

A partir de 1818, Roscio está al servicio del Libertador. Es su brazo para la construcción del nuevo orden jurídico que requiere el naciente Estado. Roscio, imbuido en 1811 en las ideas federalistas consagradas en la Constitución norteamericana de 1787, deviene ahora en centralista moderado en Angostura. La causa independentista y la consecución de la libertad así lo imponen y Roscio, maduro y reflexivo, entiende la coyuntura. Bolívar dirá de él en una carta al General Santander que

Roscio es un Catón prematuro en una república en que no hay leyes ni costumbres romanas.<sup>45</sup>

Si bien el proyecto constitucional de Bolívar es profundamente centralista con un sistema de gobierno presidencial fuerte que incluía una presidencia vitalicia, Roscio y otros diputados en el Congreso de Angostura intervienen, con sentido de equilibrio y ponderación, para que la balanza no se incline demasiado hacia ese lado. El resultado es una Constitución no enteramente bolivariana, sino una combinación del proyecto presentado por Bolívar y las deliberaciones de los diputados durante meses de trabajo. Aunque incluyó muchas disposiciones de la Constitución de 1811, la Constitución de 1819<sup>46</sup> siguiendo la orientación de Bolívar estableció un Estado unitario que contrasta con la forma federal del Estado consagrada en la Constitución de 1811.

Al comenzar a sesionar el cuerpo, Roscio es Diputado por Caracas y el presidente es Francisco Antonio Zea, pero cuando se promulga la nueva Constitución es Roscio la cabeza del ejecutivo.

A los pocos meses, en atención a la poca operatividad del gobierno y el avance de la guerra, la Constitución de Angostura da paso a un proyecto de mayor envergadura política. El 17 de diciembre de 1819 el Congreso sanciona la Ley Fundamental de la República de Colombia.<sup>47</sup> En dicha ley se establece la división de la República en tres Depar-

<sup>45</sup> Simón Bolívar, Carta a Santander, 13 de septiembre de 1820, en *Obras*, Vol. I, Editorial Lex, La Habana, 1950, pp. 494-496.

<sup>46</sup> El texto de la Constitución Política de Venezuela sancionada por el Congreso en Angostura el 11 de agosto de 1819 puede consultarse en *Las Constituciones de Venezuela*, Compilación y estudio preliminar de Allan R. Brewer-Carías, ... cit., pp. 620-641.

<sup>47</sup> El texto de esta Ley Fundamental puede consultarse en *Las Constituciones de Venezuela*, ... cit., pp. 643-644.

tamentos: Venezuela, Cundinamarca y Quito (art.5) y la necesidad de convocar al Congreso General de Colombia que se reunirá en la Villa del Rosario de Cúcuta en enero de 1821 (art.8).

Simultáneamente a su rol constituyente, Roscio lleva a cabo una labor que considera fundamental: el periodismo. Junto con Francisco Antonio Zea dirige y se erige en redactor principal del “Correo del Orinoco”, órgano creado por Bolívar que tiene la enorme responsabilidad de informar sobre los últimos y extraordinarios eventos en la lucha por la Independencia. Editado en español, inglés y francés, en sus páginas Roscio encontrará una tribuna idónea para sus ideas y pensamientos.

Al crearse la Gran Colombia, se nombran las nuevas autoridades. El Libertador asume la Presidencia y Francisco Antonio Zea la Vicepresidencia. Santander ocupa la Vicepresidencia de Cundinamarca, Quito se mantiene vacante pues sigue bajo dominio español y el Vicepresidente del Departamento de Venezuela será Juan Germán Roscio.

Aunque no está en su ánimo asumir funciones ejecutivas de gobierno, al momento de su designación como Vicepresidente, Roscio dirige una proclama a sus compatriotas en la cual afirma:

Venezolanos: De la misma fuente de donde se deriva el poder que voy administrar, dimanarán también las reglas de su administración. No será mi querer, ni mi capricho la norma de mis acciones; la voluntad general bien pronunciada en la Constitución y Leyes dictadas por el Cuerpo Legislativo de Colombia, será el norte de mi conducta.<sup>48</sup>

Revela en esta proclama su compromiso de gobernar bajo el imperio de las leyes y su convicción de que Venezuela y Colombia debían respetar la supremacía de la ley para asegurar su existencia como repúblicas en el concierto de las naciones libres y civilizadas.

---

<sup>48</sup> *Correo del Orinoco, Angostura (Venezuela) 1818-1821*, Vol. 1, N° 48, Edición Facsimilar, Gerardo Rivas Moreno Editor, Bogotá, 1998, p. 196. Disponible en: <https://books.google.co.ve/books?id=1dfOXSVSRpkC&pg=PA196&dq=Venezolanos:+De+la+misma+fuentes+de+donde+se+deriva+el+poder+que+voy+administrar,&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwiX6uPqt-LvAhVIVzABHYQJCDwQ6AEwBXoECAYQAg#v=onepage&q=Venezolano%3A%20De%20la%20misma%20fuente%20de%20donde%20se%20deriva%20el%20poder%20que%20voy%20administrar%2C&f=false>, consultado el 31/03/2021.

Nombradas las nuevas autoridades, el Congreso entra en receso el 19 de enero de 1820, previa convocatoria para la elección de diputados al Congreso General de la República que deberá reunirse el 1 de enero de 1821 en Cúcuta para unir los territorios de Colombia (Nueva Granada) y Venezuela en la República de Colombia.

Roscio aquejado de nuevos trastornos de salud, junto con otros miembros del Gobierno, se dirige a la Villa del Rosario de Cúcuta. Para febrero de 1821, Roscio está en esa ciudad neogranadina.

El 10 de marzo de 1821, cuando ocupaba el cargo de Vicepresidente interino de Colombia, solo tres meses antes de la victoria de Carabobo y cuando se disponía a asumir su tercera responsabilidad constituyente como Presidente del Congreso de Cúcuta, falleció Juan Germán Roscio. Aunque el destino le privó de ver el sueño de la libertad de su patria cumplido, el título profético de su obra cumbre será el desenlace inevitable para la América: “el triunfo de la libertad sobre el despotismo”.

De él escribió el sabio Licenciado Francisco A. Zea, en el Correo del Orinoco, que

puede decirse con verdad que ni un momento respiró sino en servicio de la patria. Su constancia en la adversidad excede a todo encarcamiento; ni las cadenas y mazmorras, ni las miserias y trabajos, llegaron a abatir jamás su impávida firmeza o a desviarle un punto de la senda del honor; y aun los déspotas mismos que le oprimían, se veían obligados a admirar la grandeza de su alma y la superioridad de su virtud.<sup>49</sup>

Don Andrés Bello, nuestro insigne humanista, en su célebre “Alocución a la poesía” se expresó así de su gran amigo:

De la naciente libertad, no solo  
fue defensor sino maestro y padre.<sup>50</sup>

<sup>49</sup> *Correo del Orinoco, Angostura (Venezuela) 1818-1821*, ob.cit., p. 412. Disponible en: <https://books.google.co.ve/books?id=1dfOXSVSRpkC&dq=Gerardo%20Rivas%20Moreno%20Correo%20del%20Orinoco&hl=es&pg=PA409#v=onepage&q=Num.%20102%20Tom.%20IV&f=true>, consultado el 31/03/2021.

<sup>50</sup> Andrés Bello, *Alocución a la poesía en Poesía de la Independencia*, Compilación de Emilio Carilla, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1979, p. 57.

Juan Germán Roscio representa la figura civil por antonomasia en una lucha que en el inconsciente colectivo suele asociarse solo con hazañas bélicas. Pero, como la historia se encargó de comprobar, la Independencia resultó un movimiento más del derecho que de la violencia.<sup>51</sup>

La entidad republicana si bien se produjo por la fuerza, nació y se consolidó por la ley. Aunque el nombre de Roscio no fulgure como el de los héroes militares, son sus ideas las que nos dan personalidad e identidad. Propiamente nos hacen ser lo que somos. No son susceptibles de ser arrasadas aunque las dictaduras y las tiranías parezcan a veces adormecerlas. ¿Pueden acaso morir las ideas de libertad, justicia, soberanía, democracia? Por supuesto que no. La esperanza humana, imbatible y eterna, se encarga de darles aliento y hacerlas vencer siempre.

A los 200 años de su despedida de este mundo, Juan Germán Roscio es más que nunca un ejemplo irrefutable del poder de las leyes, la potencia de las ideas y la primacía de lo civil en la vida de los pueblos. Su alta estatura intelectual y moral lo presenta como un referente obligado de nuestra historia, un modelo de lo que debe ser el venezolano que ama su gentilicio. Su pensamiento le dio forma y sentido a todo un proyecto de nación que aún hoy nos ampara y nos cobija. Le debemos continuar la lucha, haciendo que cada día gane la libertad sobre el despotismo. Se lo debemos a próceres que como él nos antecedieron en tiempos convulsionados y difíciles, se lo debemos a los venezolanos que nos sucederán luego de esta época oscura y ominosa que nos tocó vivir y de la que saldremos con civilidad, democracia y justicia.

New York, 31 de marzo de 2021.

---

<sup>51</sup> Tal y como afirma Polanco Alcántara: “La independencia fue ante todo un proceso jurídico. Los hechos de la guerra no hicieron otra cosa sino consolidar, dándole fuerza coactiva, a los principios contenidos en el Acta de 1811, que a su vez fue una clara consecuencia de los sucesos del 19 de abril de 1810.” (Tomás Polanco Alcántara, *Las formas jurídicas de la independencia de Venezuela*, Ediciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1962, p. 10).



**SÉPTIMA PARTE**

**EL PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE JUAN GERMÁN ROSCIO  
Y FRANCISCO JAVIER YANES\***

**JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ**  
*Profesor de la Universidad Católica Andrés Bello*

SUMARIO

Introducción. I. Breve aproximación a las obras de Roscio y Yanes. II. La soberanía popular y el carácter limitado del poder público. La idea de la supremacía constitucional. III. La Ley, expresión de la voluntad general. IV. La obediencia a la Ley: Una obediencia racional. V. La libertad y la ley. la propiedad, igualdad y seguridad en la obra de Yanes. VI. El carácter limitado del gobierno y el concepto de tiranía. VII. El gobierno al servicio de los ciudadanos. VIII. La separación de poderes. IX. El régimen federal en la obra de Yanes y el Sistema Americano. X. La interpretación de los documentos históricos recopilados a través del pensamiento de Roscio y de Yanes. XI. A modo de recapitulación. La República Liberal en Roscio y Yanes.

---

\* Texto publicado “A manera de Prólogo,” al libro de Allan R. Brewer-Carías (Editor), *Documentos constitucionales de la Independencia / Constitutional Documents of the Independence 1811*, Colección Textos Legislativos N° 52, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012.

*Es un tirano cualquiera que haga pasar por ley irresistible e inviolable su voluntad  
/ Anyone that causes his will to be an irresistible and inviolable law is a tyrant*

Juan Germán Roscio

*Se han rasgado ya los velos misteriosos con que el despotismo  
tenía cubiertos y ahogados los sacrosantos derechos del hombre,  
y la ilustración ha disipado las densas tinieblas de la ignorancia  
/ The mysterious veils that with despotism were covering and drowning  
the sacred rights of the men have been torn and the enlightenment  
has dissipated the thick darkness of ignorance*

Francisco Javier Yanes,  
Sesión del 30 de julio de 1811.  
Supremo Congreso de Venezuela

## INTRODUCCIÓN

La comprensión de nuestra Independencia, no como una gesta militar, sino como un complejo proceso encaminado a construir una República Liberal en el contexto de una “nueva mentalidad”<sup>1</sup>, justifica analizar cuáles fueron los fundamentos políticos y jurídicos de esa República Liberal que comenzamos a edificar en 1810.

Por ello, la iniciativa del Profesor Allan R. Brewer-Carías, de publicar –doscientos años después de su aparición en Londres– una edición de la obra *Interesting Official Documents Relating to the United Provinces of Venezuela* es sin duda un acontecimiento que debe celebrarse. Se trata de la primera edición en Venezuela<sup>2</sup> de un Libro orientado a explicar las razones y fundamentos de nuestro proceso de Independencia, a través de los actos jurídicos que conformaron al gobierno republicano, representativo y federal<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> En general, *vid.* Elías Pino Iturrieta, *La mentalidad venezolana de la emancipación*, Eldorado Ediciones, Caracas, 1991, pp. 13 y ss. Véase también a Pedro Grases, compilador, *Pensamiento político de la emancipación venezolana*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 2010.

<sup>2</sup> Como aclara el Profesor Brewer-Carías en la Introducción “el texto completo de la versión en español de los documentos se publicaron también en 1959 en el libro titulado: *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y Documentos Afines* (“Estudio Preliminar” por Carracciolo Parra-Pérez), Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Sesquicentenario de la Independencia, Caracas 1952, 238 pp. (Reimpreso en 2009)”.

<sup>3</sup> Además de la Introducción general aquí incluida, sobre esta obra puede verse, del Profesor Brewer-Carías, los siguientes “*The connection between the United States Independence and the Hispanic American Independence movement, and the role of some key Books published*

Pues no debe olvidarse —como puso en evidencia en su momento Tomás Polanco Alcántara<sup>4</sup>— que nuestra Independencia fue ante todo un proceso jurídico, orientado a organizar al naciente Estado venezolano como una República Liberal, a través de un conjunto de actos jurídicos de los cuales, la Obra que nos presenta el Profesor Brewer-Carías contiene una importante selección.

Sin embargo, en la historiografía convencional, la historia *patria y nacional*, en fin, *historia oficial* de nuestra República<sup>5</sup>, el 19 de abril de 1810 marca el inicio de la gesta independentista, caracterizada además —*sobre todo, en los actuales momentos*—<sup>6</sup> como una gesta militar, en la cual los héroes militares han predominado sobre los héroes civiles.

Entendemos, por el contrario, que la Independencia fue un proceso procurado con la intención de asegurar la viabilidad de la República Liberal, que fue el Proyecto Nacional bajo el cual los venezolanos de entonces decidieron organizar al naciente Estado, siguiendo de cerca los principios derivados de las revoluciones que desarrollaron poco antes de nuestro proceso de emancipación. Así, la formación de nuestra República Liberal apareció influenciada por las dos grandes revoluciones liberales del momento, como son la Revolución Americana y la

---

*at the beginning of the 19th century*”, Washington DC, 2011 y “Las causas de la Independencia de Venezuela explicadas en Inglaterra, en 1812, cuando la Constitución de Cádiz comenzaba a conocerse y la República comenzaba a derrumbarse”, Cádiz, 2010. Fundamental referencia es además su obra, *Historia Constitucional de Venezuela*, Tomo I, Editorial Alfa, 2008, pp. 97 y ss. De muy reciente data, también, su trabajo *Los inicios del proceso constituyente hispano y americano. Caracas 1811–Cádiz 1812*, Editorial bid & Co. Editor, Colección Historia, Caracas, 2012.

<sup>4</sup> Tomás Polanco, *Las formas jurídicas en la independencia*, Instituto de Estudios Políticos, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1962.

<sup>5</sup> La expresión “historia oficial” pretende describir el análisis histórico convencional que ha privado en Venezuela, y que se ha traducido incluso en premisas sociales y culturales tácitamente aceptadas. Sobre esta expresión, vid. Germán Carrera Damas, “Sobre la historiografía venezolana”, en *Historia de la historiografía venezolana (textos para su estudio)*, Universidad Central de Venezuela, Ediciones de la Biblioteca, Caracas, 1996, pp. 517 y ss.

<sup>6</sup> Por ejemplo, vid. Carmen Bohórquez, “El 19 de abril de 1810. Papel de Trabajo para la discusión”, tomado de <http://www.bicentenario.gob.ve/no-ticias/wp-content/uploads/2010/04/EL-19-DE-ABRIL-DE-1810-carmenbo-horquez.pdf> [consulta:10.11.10]. Se afirma allí que: “Hoy, que la espada de Bolívar campea de nuevo victoriosa por América Latina, estamos obligados a completar la magna obra de nuestra independencia y a construir esa sociedad justa y de iguales, fundamento de toda libertad y de toda prosperidad”.

Revolución Francesa<sup>7</sup>. No obstante, nuestra emancipación no puede ser entendida simplemente como consecuencia lineal de aquellas revoluciones. Por el contrario, la formación de la República Liberal estuvo marcada por varias características cuya enumeración conviene tener presente, en tanto ello nos permitirá ubicarnos mejor en el contexto dentro del cual se pensó y concibió, jurídicamente, a esa República Liberal.

-En *primer* lugar, la formación de nuestra República Liberal debe enmarcarse dentro de un proceso de mayor envergadura, cual es la crisis política y filosófica de la Monarquía Española, cuyos signos visibles pueden apreciarse ya para 1808. La revolución de la emancipación de la América Española –escribe Chust– “*sólo se comprende desde la perspectiva hispánica. Es más, desde la trilogía especial europea-peninsular-americana*”<sup>8</sup>.

-En *segundo* lugar, como apunta Germán Carrera Damas, el 19 de abril de 1810 debe ser interpretado en ese contexto de crisis de la Monarquía española y, por ello, teniendo en cuenta que la preocupación primera era, entonces, restablecer y mantener las estructuras internas de poder propias del nexo colonial<sup>9</sup>. Ello explica los signos de ruptura y continuidad que se aprecian entre la Monarquía y la República, y que jurídicamente se exterioriza en la continuidad jurídica de instituciones regias en el nuevo contexto republicano (Tomás Polanco Alcántara, Juan Garrido Rovira)<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Sobre ello, vid. Allan Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776) y la Revolución Francesa (1799) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Universidad Externado de Colombia, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá, 2008, pp. 29 y ss.

<sup>8</sup> Manuel Chust, “Un bienio trascendental: 1808-1810”, en 1808. *La eclosión juntera en el mundo hispano*, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, México, 2007, pp. 11 y ss.

<sup>9</sup> Germán Carrera Damas, *De la abolición de la monarquía hacia la instauración de la República*, Fundación Rómulo Betancourt, Caracas, 2009, pp. 9 y ss.

<sup>10</sup> Tomás Polanco, “La continuidad jurídica durante la independencia”, en *Libro homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez Covisa*, Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1975, pp. 1055 y ss. También, véase a Juan Garrido, *Independencia, Derecho Nacional y Derecho Español*, Universidad Monteávila, Caracas, 2011, pp. 9 y ss.

-En *tercer* lugar, la República Liberal, además, tenía que implantarse en una sociedad como la venezolana de comienzos del Siglo XIX, esto es, una sociedad colonial y por ende desigual. Nuestra República Liberal debía cobrar vida en una sociedad mixta y diacrónica, con rasgos propios y diferenciables a los europeos, según ha expuesto Graciela Soriano<sup>11</sup>.

Como puede entreverse, no era fácil la tarea de darle forma jurídica al nuevo Estado que nacería de nuestro proceso de emancipación iniciado aquel 19 de abril de 1810. De los debates del Supremo Congreso, durante todo el año 1811, prevalecería la tesis plasmada en la Constitución de 1811, de acoger la forma del gobierno republicano, representativo y federal, a fin de organizar jurídicamente al naciente Estado, organizado, así como República Liberal. Sin embargo, esa solución no gozó de consenso, como lo acreditan las duras críticas que a tal modelo formulara Simón Bolívar luego de 1812, tal y como quedó resumido en dos textos, que han marcado la interpretación de la llamada Primera República en la historia patria y oficial<sup>12</sup>.

Así, en el *Manifiesto de Cartagena* o *Memoria dirigida a los ciudadanos de la Nueva Granada por un caraqueño*, de 15 de diciembre de 1812, Bolívar calificó al sistema republicano, representativo y federal de 1811 como “*sistema tolerante*”, “*sistema improbado como débil e ineficaz*” que dio lugar a una “*república área*” en la cual tuvimos “*filósofos por jefes*”. Luego de enumerar los muchos vicios de ese, nuestro primero Gobierno, Bolívar señala que “*lo que debilitó más el Gobierno de Venezuela, fue la forma federal que adoptó, siguiendo las máximas exageradas de los derechos del hombre, que autorizándolo para que se rija por sí mismo rompe los pactos sociales y constituye a las naciones en anarquía*”. Sistema federal juzgado como el “*más opuesto a los intereses de nuestros nacientes estados*”, pues los venezolanos,

<sup>11</sup> Graciela Soriano, *Venezuela 1810-1830. Aspectos desatendidos de dos décadas*, Fundación Manuel García-Pelayo, Caracas, 2003, pp. 33 y ss.

<sup>12</sup> Los textos y un análisis integral sobre su contenido, en Allan Brewer-Carías, “Ideas centrales sobre la organización del Estado en la Obra del Libertador y sus Proyecciones Contemporáneas”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 95-96, enero-junio 1984, Caracas, pp. 137-151. Véase también a Eduardo Rozo Acuña, *Simón Bolívar. Obra política y constitucional*, Tecnos, Madrid, 2007.

para Bolívar, “*carecen de las virtudes políticas que caracterizan al verdadero republicano*”. La solución pasaba entonces por “*centralizar nuestros gobiernos americanos*”. El juicio final es severo, ciertamente: la Constitución de 1811 “*era tan contraria a nuestros intereses como favorables a los de sus contrarios*”.

El segundo documento de Bolívar que queremos comentar, en relación con el sistema de gobierno republicano, representativo y federal, es el *Mensaje al Congreso de Angostura de 15 de febrero de 1819*. Allí se retoma la idea ya expuesta en 1812: “*cuanto más admiro la excelencia de la Constitución Federal de Venezuela, tanto más me persuado de la imposibilidad de su aplicación a nuestro Estado*”. Esa crítica es formulada a partir de la comparación del modelo de gobierno de la Constitución de 1811 con el modelo de gobierno surgido de la Revolución Americana. Es un prodigio –señala Bolívar– que el “*modelo en el Norte de América subsista tan prósperamente y no se trastorne al aspecto del primer embarazo o peligro*”. Tal prodigio es explicado en función al carácter único del Pueblo de Estados Unidos, todo lo cual hacía inaplicable esa fórmula al Pueblo de Venezuela. Pues “*no era dado a los venezolanos*” gozar “*repentinamente*” del sistema federal “*al salir de las cadenas*”, ya que “*no estábamos preparados para tanto bien*”. En resumen, para Bolívar “*nuestra Constitución Moral no tenía todavía la consistencia necesaria para recibir el beneficio de un Gobierno completamente representativo y tan sublime cuando que podía ser adaptado a una República de Santos*”.

Las críticas de Bolívar se enfocaban a un aspecto principal: la debilidad del Poder Ejecutivo. En el *Discurso de Angostura* Bolívar aclara que “*un Gobierno republicano ha sido, es y debe ser el de Venezuela; sus bases deben ser la soberanía del Pueblo (y) la división de poderes*”. Empero, requiere Venezuela de un Poder Ejecutivo central y fuerte, a usanza del Gobierno Británico, pues “*en las Repúblicas el Ejecutivo debe ser el más fuerte, porque todo conspira contra él*”. La debilidad del Poder Ejecutivo signo visible de la Constitución de 1811 según Bolívar, no podía justificarse para la búsqueda de una libertad absoluta, pues ello degeneraría en la tiranía, dado que “*de la libertad absoluta se desciende siempre al Poder absoluto*”.

Entre 1811 y 1830, podríamos decir –a riesgo de simplificar en exceso la temática– que nuestros sucesivos ensayos para organizar al naciente Estado venezolano giraron en torno al modelo de 1811 y a la visión de Bolívar, es decir, entre un gobierno federal y moderado y un gobierno central y fuerte. La Constitución de 1819, como la Constitución de Cúcuta de 1821, serían consideradas centrales, partícipes de un Gobierno fuerte. La Constitución de 1830, en contra, se decantaría por un modelo centro-federal, aun cuando en realidad, desde 1830, la República Liberal degeneró en la práctica en un régimen autocrático. Con lo cual, al margen de la solución planteada en nuestras Constituciones, el Gobierno de Venezuela fue central, fuerte y autocrático<sup>13</sup>. Esto es, lo que Germán Carrera Damas denomina la República Liberal Autocrática<sup>14</sup>.

No era esa la intención, ciertamente, de quienes pensaron a la República Liberal en 1811, según se evidencia de los documentos que fueron expuestos al mundo en la Obra que hoy nos presenta el Profesor Brewer-Carías, editada en Londres en 1812. Esos documentos acreditan que la intención formal fue organizar una República Democrática fundada en la representación popular y en la federación, como forma de Gobierno más ajustada para la preservación a la libertad. Lo que sucedió es que esas ideas fueron desviadas para dar paso a un régimen autocrático. Siguiendo a Luis Castro Leiva, “*solamente un liberalismo autoritario y militar podía canalizar el sentimiento popular y transformar unas huestes casi feudales vagamente inspiradas por las ideas republicanas que se entregaban, por así decirlo, a escaramuzas de guerrilla, en un ejército del pueblo (...) fue así como se tergiversó el concepto de libertad bajo la influencia conjunta de una teoría de la voluntad general y de la dictadura militar*”<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Para un análisis de las Constituciones de 1811, 1819, 1821 y 1830, desde esta perspectiva, vid. *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776) y la Revolución Francesa (1799) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, cit., pp. 203 y ss.

<sup>14</sup> Además del trabajo antes citado, vid. Germán Carrera Damas, *Colombia, 1821-1827: Aprender a edificar una República Moderna*, Fondo Editorial de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 2010, pp. 117 y ss.

<sup>15</sup> Luis Castro Leiva, “Las paradojas de las revoluciones hispanoamericanas”, en *Luis Castro Leiva. Obras. Volumen II. Lenguajes republicanos*, UCAB-Fundación Empresas Polar, Caracas, 2009, pp. 97 y ss.

¿Cuáles eran las ideas de quienes pensaron a la República Liberal en 1811, según los documentos que hoy se editan por vez primera en Venezuela, según la selección publicada en Londres hace doscientos años? ¿Cuáles fueron sus fuentes filosóficas? Para tratar de responder a estas preguntas hemos realizado esta introducción al pensamiento constitucional de dos de los grandes pensadores del siglo XIX venezolano, como lo son Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes. La escogencia de esos dos pensadores se justifica por las dos obras escritas por ellos, que son, sin duda alguna, piezas claves para tratar de comprender a nuestra primera República Liberal. Nos referimos a *El triunfo de la libertad sobre el despotismo* (1817)<sup>16</sup>, de Roscio y *Manual Político del Venezolano* (1839), de Yanes<sup>17</sup>.

Por ello, nuestro análisis se centrará fundamentalmente en sintetizar, de esas dos obras, el pensamiento de estos dos autores, destacando su impronta en los documentos jurídicos fundamentales de nuestra Independencia contenidos en la Obra que hoy podemos apreciar en Venezuela gracias a la iniciativa del Profesor Brewer-Carías.

## I. BREVE APROXIMACIÓN A LAS OBRAS DE ROSCIO Y YANES

Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes están relacionados por más de un punto en nuestra historia republicana<sup>18</sup>. Ambos fueron abogados, y Yanes trabajó como pasante en el escritorio de Roscio<sup>19</sup>. En los sucesos del 19 de abril de 1810 Roscio tuvo protagonismo es-

<sup>16</sup> Hemos manejado la edición Yanes de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1959.

<sup>17</sup> Hemos manejado la edición de la Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1996.

<sup>18</sup> Para una aproximación a la vida y obra de Roscio, véase fundamentalmente a los trabajos de Augusto Mijares y Pedro Grases en las *Obras* de Roscio (1953). En especial, vid. Luis Ugalde, *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, UCAB bid & co editor, Caracas, 2007, pp. 27 y ss. En cuanto a Yanes, para lo aquí expuesto, es fundamental la remisión al trabajo de German Carrera Damas, “El modelo republicano, representativo y federal norteamericano y la formación del régimen republicano, representativo y liberal venezolano”, en *Fundamentos históricos de la sociedad democrática venezolana*, Fondo Editorial de Humanidades, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2002, pp. 87 y ss.

<sup>19</sup> *Diccionario de Historia de Venezuela*, Tomo 4, Fundación Polar, Caracas, 1997, pp. 309 y ss.

pecial, al haberse incorporado como “Diputado del Pueblo” a la Junta Suprema creada ese día, correspondiéndole la redacción, entre otros, del importante *Reglamento de elecciones y reunión de diputados de 1810*<sup>20</sup>. Roscio y Yanes fueron miembros del Congreso de 1811 y, en tal condición, firmantes de la Declaración de Independencia y de la propia Constitución (incluidos en la obra que nos presenta el Profesor Brewer-Carías) textos en cuya confección participará también activamente Roscio, autor también del “*Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional*” que se incluye en la Obra que nos presenta el Profesor Brewer-Carías. La principal conexión, en todo caso, es que ambos juristas escribieron dos obras que exponen los fundamentos de nuestra República Liberal, como dijimos: *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, de Roscio, y *Manual Político del Venezolano*, de Yanes<sup>21</sup>.

Se trata, en todo caso, de dos obras escritas con propósitos muy distintos. La obra de Roscio fue escrita con la deliberada intención de evidenciar cómo las Sagradas Escrituras fundamentaban la teoría de la soberanía popular y se oponían al despotismo propio del derecho divino de los Reyes. La principal debilidad de la emancipación, para Roscio, radicaba en el temor del pueblo hacia las nuevas ideas y su incompatibilidad con la fe católica, lo que llevó a Roscio a combinar un pulcro manejo de las Escrituras con los principios básicos de la doctrina liberal. Ello llevó a Roscio a cuestionar, incluso, ciertos abusos del poder eclesiástico de entonces, lo que explicaría el influjo que su obra tuvo en Benito Juárez y sus Leyes de Reforma<sup>22</sup>. De acuerdo con Ugalde,

<sup>20</sup> Juan Germán Roscio. *Escritos representativos*, Edición conmemorativa del sesquicentenario de la Batalla de Carabobo, Caracas, 1971, pp. 9 y ss.

<sup>21</sup> Como aclara Brewer-Carías en la Introducción a esta Obra, Roscio colaboró en la redacción de los textos allí incluidos, junto a otros juristas. De acuerdo con esa Introducción “*Los otros co-redactores de los Documentos Oficiales Interesantes fueron Francisco Javier Ustáriz, Francisco Isnardi, y Miguel José Sanz, todos miembros activos del Congreso General en Caracas, y todos ellos, junto con Roscio y Miranda, considerados por Monteverde después de la capitulación firmada por este último, como parte del grupo de los “monstruos” de América, responsables de todos los males de las antiguas colonias*”. Roscio, como nos señala el Profesor Brewer-Carías, colaboró en la confección de la Obra que se nos presenta.

<sup>22</sup> Véase el trabajo preliminar Domingo Miliani en la edición de *El triunfo de la libertad sobre el despotismo* de la Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1996.

el público al cual Roscio quiso orientar su libro nos serían tanto los venezolanos –en aquella época, inmersos en el fragor de la guerra- sino más bien una exposición dirigida a rebatir los argumentos teológicos del debate español del momento<sup>23</sup>.

La obra de Yanes, por el contrario, fue escrita mucho después, en 1839, con lo cual ella se basa, entre otros textos, en el propio libro de Roscio<sup>24</sup>. Se trata de un texto de sólida estructura que resume los fundamentos jurídicos y políticos del gobierno republicano, representativo y federal, y de los cuatro bienes que éste debe tutelar: la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad. En esa obra, Yanes insiste en las bondades del sistema federal, invocando con constancia a los pensadores de la Revolución Americana.

Tanto *El triunfo de la libertad sobre el despotismo* como *Manual Político del venezolano* sorprenden por la erudición de las fuentes, muy presentes en esta última obra, confeccionada más como un texto doctrinal y no tanto confesional, como el trabajo de Roscio. De esa manera, Rousseau, Montesquieu, Constant, Bentham, Madison, Hamilton, Jefferson, Vattel, son algunos de los textos que pueden apreciarse en estas dos obras<sup>25</sup>. En ellas se expone el principio del origen popular de la soberanía y, por ende, el carácter limitado de todo Gobierno por la Ley, expresión de la voluntad general, y se realza el valor de la libertad, advirtiéndose que ha de tratarse de una libertad de acuerdo con la Ley, aun cuando ambos autores niegan la existencia de una obediencia ciega a la Ley. Ambas obras exponen las virtudes y riesgos del gobierno representativo y popular, basado en la separación de poderes. Es decir, en esas obras encontramos la justificación conceptual de la República Liberal fundada en 1811, y que tan duramente fue criticada por Bolívar. Sin duda, dentro de los “filósofos” que concibieron “repúblicas aéreas” deberíamos ubicar a Roscio y Yanes, no sólo firmantes de la Constitución

<sup>23</sup> Luis Ugalde, *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, cit., p. 106.

<sup>24</sup> Ramón Escovar Salom, en la presentación a la obra de 1959, indica una fecha anterior de publicación. Sin embargo, coincidimos con Carrera que tal fecha no luce plausible, pues la Constitución que cita Yanes es la Constitución de 1830 y no la Constitución de 1821, con la cual probablemente Yanes tenía cierta discrepancia.

<sup>25</sup> Como explica Ugalde, la obra de Roscio está influenciada también por Locke, entre otros. *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, cit., pp. 93 y ss.

de 1811 sino, además, defensores de su modelo en dos obras de sólida fundamentación conceptual.

Aquí puede ubicarse una suerte de bifurcación en las obras y vidas de estos dos pensadores. Luego de la caída de la Primera República, Roscio permaneció muy relacionado a Bolívar, al punto que participa como Diputado en la Constitución de 1819, que supuso la revisión de ciertos aspectos del modelo federal de la Constitución de 1811. Morirá en 1821, ocupando el cargo de Vicepresidente de la República de Colombia<sup>26</sup>. Yanes igualmente participó en el Estado fundado bajo la Constitución de 1819, aun cuando no formó parte del Congreso que promulgó esa Constitución. Sí participaría como Presidente en el Congreso que promulgó la Constitución de 1830, que retoma ciertos aspectos del federalismo de la Constitución de 1811, lo que acredita un distanciamiento con la concepción de Bolívar, como ha estudiado Carrera Damas. Yanes muere en 1842, es decir, cuando ya la República Liberal había alcanzado importantes logros en su formación jurídica, como ha estudiado Elena Plaza<sup>27</sup>.

En atención a la participación de Yanes en la Constitución de 1830, Germán Carrera Damas<sup>28</sup> ha observado, con agudeza, la contradicción conceptual entre Bolívar y Yanes, ante la fuerte crítica al modelo federal en el primero y la defensa de ese modelo en el segundo. Yanes aludiría, en tal condición, a los “*males de todo género*” que han enseñado a Venezuela a ser prudente y que “*ve en el General Simón Bolívar el origen de ellos*”. La diferencia sustancial entre el pensamiento político de Bolívar y Yanes es en cuanto al modelo federal americano, en tanto Yanes no cuestiona su viabilidad en Venezuela, según fue recogido en la Constitución de 1811, exponiendo incluso las razones por las cuales tal modelo puede devenir en un sistema protector de la libertad. Carrera acota, en este punto, que no hay en Yanes un cuestionamiento a los riesgos de ese modelo como sí puede observarse en la obra de Alexis de

<sup>26</sup> Luis Ugalde, *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, cit., pp. 35 y ss.

<sup>27</sup> Vid. Elena Plaza, *El Patriotismo ilustrado, o la organización del Estado en Venezuela*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2007, pp. 245 y ss.

<sup>28</sup> Germán Carrera Damas, “El modelo republicano, representativo y federal norteamericano y la formación del régimen republicano, representativo y liberal venezolano”, pp. 95 y ss.

Tocqueville, *La Democracia en América*, cuya primera edición (1835) es incluso anterior a la obra de Yanes<sup>29</sup>.

Otra diferencia entre ambos libros puede encontrarse en la finalidad que bajo la cual fueron escritos. *El triunfo de la libertad sobre el despotismo* fue escrito con la intención de justificar el proceso de emancipación desde las Escrituras. El libro comenzó a ser escrito por Roscio en la prisión de Ceuta, y será publicado en 1817, en plena guerra. Por ello, su tono es, además de confesional, claramente defensivo de los fundamentos de la Independencia. Ello obliga a entresacar, de la obra de Roscio, las máximas del Gobierno republicano, representativo y federal.

En contraposición, el *Manual Político del Venezuela* fue escrito en 1839, fuera del fragor de la Guerra de Independencia. Su objetivo no fue justificar los fundamentos de la emancipación, que ya para ese momento estaba consolidada con la separación de Venezuela de Colombia de acuerdo con la Constitución promulgada nueve años antes. Además, es un libro de lo que se llamaría *Derecho Político*, mucho más extenso y detallado que la obra de Roscio.

Conviene tener presente que se trata de dos obras con propósitos distintos, escritas en momentos históricos separados. Ello puede justificar diferencias de matices. Pero hay, en el fondo, un pensamiento común, compartido por dos de los actores relevantes del proceso de formación jurídica de nuestra República Liberal. Con sus diferencias y semejanzas, esas obras permiten analizar conjuntamente el pensamiento de Roscio y Yanes, a fin de comprender cuáles fueron las razones y propósitos perseguidos para organizar al naciente Estado venezolano como República Liberal, a través de un régimen republicano, representativo y federal.

## II. LA SOBERANÍA POPULAR Y EL CARÁCTER LIMITADO DEL PODER PÚBLICO. LA IDEA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

El fundamento de la nueva mentalidad desarrollada en la Venezuela de finales del siglo XVII fue el origen popular de la soberanía, como

<sup>29</sup> Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México, 2009, pp. 266 y ss.

superación del Derecho Divino de los Reyes. Como ha señalado Juan Carlos Rey, esta nueva concepción está muy presente en los fundamentos de la llamada Conspiración de Gual y España. Incluso, la propia crisis de la Monarquía Española, exteriorizada en 1808, atendió a la crisis filosófica derivada de la nueva concepción de la soberanía<sup>30</sup>.

En *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, Roscio nos confiesa cuál era la visión predominante de la soberanía. En el Capítulo IV de esa obra nos dice Roscio: “*imaginaba yo que la soberanía era una cosa sobrenatural e invisible, reservada desde la eternidad para ciertos individuos y familias, e íntimamente unida con la palabra Rey*”. De inmediato, Roscio llama la atención sobre el error de tal premisa, apoyándose en las Escrituras para deducir que la soberanía, en realidad, reside en el pueblo como expresión de la voluntad general.

Así lo señala Roscio en el Capítulo V, una de las piezas más importantes de su obra: “*llamar soberanía al resultado de la voluntad general del pueblo, al resumen de sus fuerzas espirituales, me parecía un sueño*”. Roscio concreta la idea de la voluntad general en la Ley, pero advierte al mismo tiempo, como veremos, que el ciudadano no debe obediencia ciega a la Ley. Un punto relevante de este Capítulo V, destacado por Ugalde, es que Roscio reconoce que el cambio de pensamiento devino de la lectura de un libro sobre Derecho natural, cuya identificación no ha sido lograda a la fecha<sup>31</sup>. Lo particular, en todo caso, es que Roscio describe el cambio de paradigma, desde el dogma del Derecho divino de los Reyes hasta el dogma de la soberanía popular y, como derivación, del carácter limitado del Gobierno.

En efecto, al residir la soberanía en el pueblo, los representantes no ejercen un mandato propio, sino un mandato confiado por los propios ciudadanos. Yanes, en el *Manual Político del Venezolano*, nos recuerda esta idea desde el propio *Preliminar*: “*el gobierno, pues, se ha instituido para la protección y seguridad, y para la felicidad común de los miembros que componen la sociedad; y no para beneficio, honor y utilidad de algún hombre, de alguna familia, o de alguna clase de*

<sup>30</sup> Rey, Juan Carlos, “Pensamiento político en España y sus Provincias americanas durante el despotismo ilustrado (1759-1808)”, en *Gual y España. La independencia frustrada*, Fundación Empresas Polar, Caracas, 2007, pp. 43 y ss.

<sup>31</sup> Luis Ugalde, *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, cit., pp. 93 y ss.

*hombres en particular*". El Gobierno representativo –escribe Yanes en el Capítulo I– “*es el más conforme a los verdaderos principios. Todos los hombres tienen el derecho de gobernarse por sí mismos, y en virtud de este propio derecho cada uno tiene un derecho igual en la formación del gobierno y de las leyes que deben regirlo y juzgarlo*”. El Gobierno representativo es *electivo, representativo, colectivo, alternativo y responsivo*. Se diferencia así la titularidad de la soberanía –que reside en el pueblo– del ejercicio de la soberanía –que reside en las personas en quienes la nación delega tal ejercicio.

Al comentar –y elogiar– la Constitución de 1830, Yanes explica que las bondades del Gobierno representativo derivan en la conjunción de las tres formas de gobierno conocidas: “*es el sistema representativo, el mayor y más benéfico descubrimiento de la política moderna*”, pues “*une a la libertad de la democracia, la sabiduría de la aristocracia y la energía de la monarquía; y de este modo es que en él la mayor suma de poder se une a la más grande suma de libertad*”.

De acuerdo con esta posición, la soberanía popular participa en el *origen del poder* –base democrática del sistema representativo– pero también en el *ejercicio del poder* –carácter limitado del poder e incluso, de la propia Ley. En este punto, Yanes introduce la distinción entre la Constitución y la Ley, aclarando que la Constitución es la norma suprema que condiciona la forma y contenido de la Ley e incluso, condiciona a la propia soberanía popular, pues para Yanes, como veremos, la tiranía y la democracia ilimitada constituyen riesgos ciertos para la libertad.

En el desarrollo de la idea de Constitución como norma suprema, Yanes muestra la influencia notable del sistema jurídico de Estados Unidos de Norteamérica, precisamente, pues uno de los grandes aportes al Derecho Público derivado de la Revolución de Norteamérica fue la tesis de la supremacía constitucional<sup>32</sup>. Por ello, como señala el Profesor Brewer-Carías en la Introducción, “*el nuevo Estado constitucional creado en Venezuela hace doscientos años, puede decirse que siguió las tendencias generales del proceso constitucional que se había desarrollado en los Estados Unidos*”. Esa influencia es determinada por el

<sup>32</sup> Allan Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776) y la Revolución Francesa (1799) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, cit., pp. 83 y ss.

Profesor Brewer-Carías, además, a partir de los trabajos de “William Burke”, en los cuales se emplearon expresiones propias del sistema de Estados Unidos, como “derechos del pueblo” y “soberanía del pueblo”<sup>33</sup>.

### III. LA LEY, EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD GENERAL

A partir del origen popular de la soberanía, Roscio se encarga de definir a la Ley como “*la expresión del voto general*”, es decir, “*la misma razón reducida a escrito, o conducida por la tradición, único código conocido antes de la invención de la escritura*” (Capítulo V). Es la Ley, como expresión de esa voluntad general, el acto que puede incidir sobre la libertad y la propiedad, dado que “*todos deben tener parte en lo que a todos toca*” (Capítulos XVI y XXXV).

La voluntad general asociada al concepto de Ley es la tesis desarrollada igualmente por Yanes. En el Capítulo I de su *Manual* escribe que la iniciativa directa para el establecimiento de las leyes no corresponde a ninguna otra corporación o individuo que no sea al pueblo. La Ley, para Yanes, “*es la expresión libre de la voluntad general, o de la mayoría de los ciudadanos, manifestada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos*”.

Pero no basta con ese origen popular, en tanto Yanes, al igual que Roscio, añade otra característica a la Ley: ella debe ser una Ley justa y equitativa. O en palabras de Yanes, del Capítulo I, la Ley “*debe fundarse sobre la justicia y la igualdad, ha de proteger la libertad pública e individual contra toda opresión o violencia y su objeto es la utilidad común*”. A partir de esa acotación, tanto Roscio como Yanes desarrollan las críticas a la tesis de la obediencia ciega a la Ley.

Este concepto de Ley de Roscio es el que ha permitido señalar la influencia de Rousseau en su obra<sup>34</sup>. Lo cierto es que el énfasis de Roscio estriba en aclarar que la libertad se protege en tanto se trate de

<sup>33</sup> Como recuerda el Profesor Brewer-Carías en la Introducción, lo probable es que Burke haya sido el seudónimo empleado, entre otros, por el propio Roscio en algunos trabajos de la *Gaceta de Caracas*.

<sup>34</sup> En especial, *vid.* Guillermo Emilio Willwoll, “Sesquicentenario de Juan Germán Roscio. Suárez-Rousseau y Roscio”, *Separata de la Revista de la Facultad de Derecho N° 49, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1974*.

una libertad bajo la Ley, subordinada a la Ley, idea presente también Yanes, como luego se verá. De allí que el concepto de libertad que puede deducirse de las obras comentadas aparece indisolublemente asociado al de Ley como expresión de la voluntad general, que en el marco del sistema representativo era, en realidad, expresión de la mayoría, como acota Yanes y como acotó, en su momento, la Constitución de 1811, según veremos. De allí surge una discrepancia respecto a la tesis de Rousseau, por sus reparos al modelo representativo, según veremos más adelante.

#### IV. LA OBEDIENCIA A LA LEY: UNA OBEDIENCIA RACIONAL

Como hemos visto, en Roscio la libertad aparece vinculada a la Ley como expresión de la voluntad general. Entiende Roscio que el ciudadano debe obediencia a la Ley y al Gobierno. Pero entiende también que esa obediencia no puede ser ciega. Para ello, complementa el concepto de Ley con un elemento esencial: *“no es ley el acto de la voluntad de un individuo: no es legítima, sino tiránica, la autoridad que no viene del pueblo”* (Capítulo XVI). Así, *“no puede ser derecho, ni ley, lo que carece de justicia y equidad”*.

De allí la máxima de su Capítulo XVII: *“bien entendido el genuino sentido de la palabra derecho en la definición de la libertad, se deja ver que donde reina el poder arbitrario son sinónimos el derecho y la fuerza”*. Por ello, la Ley o el Gobierno pueden devenir en tiranía, o en “invasor de la libertad”, cada vez que *“injustamente priva al hombre del ejercicio de este derecho”*, al hacer *“de sus semejantes una propiedad, reduciéndolos a la esclavitud o perpetuándolos en ella”* (Capítulo XVII).

La obediencia ciega a la Ley conduce a la tiranía, según podemos leer en el Capítulo XXIX. Pues *“la ley que carece de esa bondad intrínseca, no tiene jurisdicción en el fuero interno ni merece denominarse Ley”*. Obediencia ciega –nos escribe– *“no puede ser sino el resultado de una conciencia ciega que sin discernir entre lo bueno y lo malo, ciegamente abraza cuanto se le propone”* (Capítulo XXX). La Ley debe expresar no sólo la voluntad general, sino además, la *“razón natural”*. Sobre estas ideas, Roscio formula una de las principales conclusiones

de su obra: “*una obediencia ciega, una obediencia oscura, bien presto abriría el camino a la tiranía y destruiría la libertad*”. Leemos también en el Capítulo XXXVI: “*nadie tiene derecho para mandar otra cosa, ni para ser obedecido en las ilícitas*”.

Yanes complementa esa idea de Roscio, al recordar, en el *Preliminar*, que “*la sociedad no ha querido, ni podido conferir a sus representantes, jefes o mandatarios el derecho de ser injustos, ni de someterse a sus caprichos, ni tampoco dándoles facultad de ofender a sus miembros, a quienes debe seguridad, protección y equidad*”. Mostrando la influencia del pensamiento norteamericano en su obra, Yanes señala que “*aunque la voluntad de la mayoría debe prevalecer en todos los casos, esta voluntad, dice Jefferson, debe ser racional para ser justa*” (Capítulo I). La Ley debe ser racional, pues “*el principal motor, o el que hacer obrar este gobierno, es la razón, pues está fundado sobre los derechos de los hombres*”. En resumen, “*si las leyes no se cimentan en la justicia y la equidad, lejos de ser el fundamento de la libertad, ellas serán el apoyo y sostén de la más dura y odiosa tiranía, pues no hay tiranía más detestable que la que se ejerce a la sombra de la ley y so color de justicia*”.

Roscio y Yanes definen a la Ley, de esa manera, a partir de dos elementos, uno formal y el otro material. Formalmente la Ley es expresión de la voluntad general o, más en concreto –según acotación de Yanes- expresión de la mayoría. Además, debe tratarse de una Ley justa y equitativa, lo que entendemos equivale a señalar que debe tratarse de una Ley basada en la promoción y protección de la libertad. De lo contrario, las Leyes derivarán en la peor tiranía.

Hay aquí un punto de conexión con los reparos que Tocqueville dispuso al sistema de gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, que al basarse en la representación democrática podría derivar en la “*tiranía de la mayoría*”<sup>35</sup>. Por ello, como adelantamos, hay aquí una separación con la tesis de Rousseau, quien no admitía la idea de una

<sup>35</sup> Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*, cit., pp. 254 y ss. Una explicación de ello en Eduardo García de Enterría, *Democracia, jueces y control de la Administración*, Thomson-Civitas, Madrid, 2005, pp. 179 y ss. En general, vid. Germán Carrera Damas, “El modelo republicano, representativo y federal norteamericano y la formación del régimen republicano, representativo y liberal venezolano”, cit.

representación<sup>36</sup>. Sin embargo, Roscio y Yanes se encargan de establecer garantías contra esa tiranía legal, al reconocer que la obediencia a la Ley no es una obediencia ciega, lo que supone el derecho a la desobediencia a la Ley que no sea justa y equitativa e incluso, el derecho a derrocar al Gobierno que devenga en tiránico.

## V. LA LIBERTAD Y LA LEY. LA PROPIEDAD, IGUALDAD Y SEGURIDAD EN LA OBRA DE YANES

*Non bene pro toto libertas venditur auro.* No hay tesoros que contrapesen la pérdida de la libertad, nos recuerda Roscio en el Capítulo V de su obra. En el *Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo*, Roscio aporta un concepto de libertad asociado a la Ley: “*el derecho que el hombre tiene de no someterse a una ley que no sea el resultado de la voluntad del pueblo de quien él es individuo, y para no depender de una autoridad que no se derive del mismo pueblo, es lo que ahora entiendo por libertad*” (Capítulo XVI). Libertad, “*madre y nodriza de las virtudes sociales*”, es como tal “*irreconciliable con el despotismo, cuya duración sería efímera sin el socorro de la ignorancia, de la esclavitud y de sus otros vicios consecuentes*” (Capítulo XVIII).

La libertad se encuentra sujeta a la Ley, como explica Roscio en el Capítulo XVII, pues “*no hay libertad para ir contra sus estatutos, mientras que no sea la del cuerpo legislativo que trate de alterarlos o corregidos por la misma vía y forma que fueron sancionados*”. La libertad es “*el poder para ejecutar todo aquello que no está prohibido por ley natural y divina, o por la voluntad general del pueblo*”. Sin embargo, no puede la Ley disponer de la libertad, pues “*todo hombre es inviolable y sagrado, mientras sea justo, mientras respete, y no ataque el carácter inviolable y sagrado de la ley. Pero violarla, y pretender conservar al mismo tiempo su inviolabilidad personal, es una pretensión intolerable*”.

<sup>36</sup> Así lo advirtió Ramón Escovar Salom en la presentación a la edición de la obra de Yanes que hemos citado. En general vid. Eduardo García de Enterría, *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*, Civitas, Madrid, 2001, pp. 97 y ss.

En Roscio podemos notar la insistencia por situar a la libertad en el marco del respeto a la Ley. Una idea presente también en Yanes, como se comprueba al leer, en el Capítulo I de su *Manual*, dedicado a los fundamentos del gobierno representativo, lo siguiente: “*la libertad legal o civil es la que deben procurar y defender los ciudadanos y consiste en la conformidad de sus acciones con lo que las leyes mandan y permiten*”. Sobre estas consideraciones, Yanes estudia, en el Capítulo III dos tipos de libertades. La libertad en sentido negativo, como el “*poder hacer todo lo que no está prohibido por las leyes*” y la libertad en sentido positivo, como “*la facultad de hacer todo aquello que debe sernos permitido hacer*”<sup>37</sup>.

Yanes aclara, en este sentido, que la libertad no es un fin sino el medio para alcanzar la felicidad. Citando a Jeremías Bentham, afirma Yanes que “*si la felicidad se pudiera lograr sin la libertad, nada importaría, pues con tal que se logre el fin, no importa mucho por qué medios se logre. Lo que interesa, verdadera y esencialmente no es que un pueblo sea libre, sino que sea feliz*”. Por lo tanto, “*cuando la libertad está en oposición con la felicidad debe ser sacrificada a ésta*”.

Esta expresión de Yanes resulta polémica, pues pareciera admitir que la felicidad puede alcanzarse sin libertad, o sea, en despotismo. No puede ser esa la interpretación, ciertamente, cuando toda la obra de Yanes es un fundamento teórico contra el despotismo. Además, el propio Yanes reconoce, con Roscio, que la obediencia a la Ley no puede ser ciega.

Por ello, creemos que Yanes quiso aludir en este pasaje que la libertad individual puede ser limitada a favor de la felicidad del pueblo, en tanto la libertad es, en el Gobierno representativo, un derecho que puede ser limitado en función al bien común, pero sólo –acotamos– por Leyes justas y equitativas.

El estudio de Yanes se extiende a tres principios más, relacionados con la libertad, que no son objeto de un especial tratamiento en la obra de Yanes. Nos referimos a la propiedad, la igualdad y la seguridad.

Comencemos por la propiedad, estudiada en el Capítulo V. Allí nos dice Yanes: “*de los derechos del hombre social parece debe ser*

<sup>37</sup> En general, *vid.* Roberto Blanco Valdés, *La construcción de la libertad*, Alianza Editorial, Madrid, 2010, pp. 17 y ss.

*el primero en el orden y en importancia*”, es decir, que la propiedad ocupa incluso un orden preferente a la libertad, pues en definitiva *“la libertad es la propiedad de sí mismo”*. Continúa así: *“la propiedad es tan esencial y necesaria para la prosperidad del Estado, que conviene absolutamente protegerla y fomentarla por todos los medios posibles, asegurando a todos los individuos el pleno y completo dominio de todo lo que les pertenece legítimamente”*.

En Yanes, la violación a la propiedad conduce a la violación de la libertad, pues *“la arbitrariedad respecto de la propiedad casi siempre es seguida de la arbitrariedad sobre las personas”*. Con lo cual, aclaramos, no niega la posibilidad de limitación sobre la propiedad, admitida incluso al reconocerse la expropiación. La garantía relevante es que esa limitación debe ser resultado de una Ley justa y equitativa y, además, de una indemnización satisfactoria.

Al tratar la igualdad, en el Capítulo IV, Yanes la conecta con la propiedad, al señalar que *“la igualdad cede a la propiedad cuando ambas están en oposición y se excluyen mutuamente, porque la propiedad es el más sagrado de todos los derechos del hombre, el fundamento necesario de toda asociación política”*. Con lo cual Yanes rechaza toda idea de una igualdad real, en tanto *“la igualdad extrema llama al despotismo”*. La igualdad relevante es la igualdad legal, o sea, la igualdad ante la Ley o igualdad de derechos, pues la desigualdad real es condición inseparable a la condición humana. El único medio admisible para Yanes, a fin de enfrentar tal desigualdad es la promoción de la libertad y, con ello, de la propiedad.

Quizás con esta advertencia pretendía Yanes salvar el escollo de aplicar el principio de igualdad a una sociedad como la venezolana de entonces, desigual al haberse fundado en las bases coloniales de las clases, castas y estamentos<sup>38</sup>. En realidad, la existencia de tal desigualdad no es relevante para Yanes, en tanto y en cuanto todo ciudadano pueda participar en la formación de la Ley y en el ejercicio de cargos públicos. Y aquí surge otra contradicción, ahora, con el sistema

<sup>38</sup> El punto es abordado por Juan Garrido Rovira, en “La tensión entre la libertad y la igualdad en la revolución de la Independencia y la República”, *Seminario de Profesores de Derecho Público*, Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Caracas, 2010.

sentado con la Constitución de 1811, que reconoció dos categorías de ciudadanos, los unos, pasivos y sin derecho al voto; los otros, activos y con derecho al voto asignado, entre otras razones, por el patrimonio, de acuerdo con el régimen censitario establecido. No hay allí igualdad de derechos, siendo que la base de la desigualdad era, precisamente, la propiedad, lo que puede explicarse como uno de los signos de ruptura y continuidad entre la Monarquía y la República. No hay, en la obra de Yanes, explicación a esta aparente antinomia.

La seguridad, por último, es el fin esencial del gobierno representativo, según se explica en el Capítulo VI, es decir, promover el derecho del hombre a la conservación de su propiedad y libertad, y por ello, la conservación misma de la sociedad *“pues que ésta se formó para asegurar y proteger las propiedades”*. Y de nuevo, nos recuerda Yanes los peligros del Gobierno en manos del *“prepotente ambicioso”* que invoca los derechos del pueblo para socavar la propiedad y la libertad. Y sentencia: *“el patriotismo ha causado la ruina de muchas naciones”*.

## VI. EL CARÁCTER LIMITADO DEL GOBIERNO Y EL CONCEPTO DE TIRANÍA

Roscio diferencia la Ley del Gobierno. La primera es la expresión de la voluntad general, mientras que el Gobierno está conformado por los representantes del pueblo encargados de cuidar la observancia de la Ley. Roscio se muestra desconfiado del Gobierno, al acotar que no es *“el ramo más excelente de la soberanía”*, aun cuando es *“el más eficaz para contener a los díscolos”* (Capítulo V). Por ende, advierte los riesgos del Gobierno que, incluso de origen popular, deviene en despótico: *“dependen de un hombre sólo”* –nos escribe Roscio– *“es esclavitud”*.

Esta idea es desarrollada por Roscio cuando analiza el carácter vicarial o servicial del Gobierno, es decir, que el Gobierno debe ser ejecutor de la Ley de acuerdo con la voluntad de los ciudadanos, quienes mantienen su soberanía superior sobre el Gobierno. Luego, el Gobierno representativo deviene en tiranía cuando el gobernante impone su voluntad convirtiendo al ciudadano en esclavo. A esa tiranía Roscio le denomina, también, *arbitrariedad* (Capítulo XXI).

Roscio –y aquí debemos situarnos en el momento histórico de la obra– enuncia algunos remedios frente al Gobierno representativo que deviene en despótico. En el Capítulo XXXI nos habla del derecho del ciudadano de separarse del pacto social frente al Gobierno que lejos de protegerle, le ataca en sus más caros intereses, pues “*sometimiento sin patrocinio es una monstruosidad*”, ya que no puede el Gobierno “*quitarle al hombre hasta la esperanza de ser libre*”. Asimismo, alude Roscio al derecho a la resistencia (Capítulo XXXII) y al regicidio y tiranicidio (Capítulos XLV, XLVII y XLVIII).

Yanes, en su *Manual*, coincide y complementa estas consideraciones. El déspota –escribe en el Capítulo I– “*no reconoce otra ley que su voluntad y una voluntad limitada por las leyes no sería ya una voluntad despótica*”. El carácter limitado del Gobierno es, pues, la primera garantía contra el despotismo. Yanes, en este sentido, concibe a las limitaciones del Gobierno en dos niveles: el constitucional y el legal, según vimos. Es indispensable –nos escribe en el citado Capítulo– que las atribuciones del gobernante estén definidas y sean limitadas. Tal es “*el objeto de las leyes constitucionales o fundamentales, y sólo las constituciones de esta clase son las que legitiman al gobierno representativo y hacen justa y válida la delegación de la soberanía*”. E insiste en esa idea: “*ningún poder, ninguna autoridad en la tierra puede ser ilimitada*”, pues incluso “*la soberanía del pueblo no es ilimitada*”. Con lo cual, el Gobierno es limitado por la Constitución y por las Leyes.

## VII. EL GOBIERNO AL SERVICIO DE LOS CIUDADANOS

Tanto Roscio como Yanes establecen garantías contra el Gobierno que, teniendo origen democrático, deviene en tiranía, cuando el poder resulta del mando de un solo hombre no subordinado a la Ley.

Así, en el *Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo*, Roscio caracteriza al Gobierno por su función vicarial, es decir, por estar al servicio de todos los ciudadanos, quienes consecuentemente participan políticamente en el control de su gestión. En el Capítulo XIX Roscio señala que “*la nación nunca es súbdita de sus mandatorios, que ella misma elige y autoriza por la administración de sus derechos*”. Niega así que el Gobierno pueda degenerar en el mando de un solo hombre,

insistiendo que *“sujetarse a la voluntad de sus propios mandatarios, sería lo mismo que dejar de ser soberano”*, enfatizando de esa manera la *“superioridad del pueblo”*.

Si los gobernantes ejercen la soberanía lo hacen sólo por delegación de los ciudadanos, con lo cual el mandatario sólo es el *“primer administrador de una nación, constituido por el voto general de ella”* (Capítulo XLIX). Por ello, los ciudadanos mantienen siempre el poder de controlar al Gobierno, como explica Roscio en otra de las piezas básicas de su obra, el Capítulo L. A los ciudadanos toca la elección del gobierno y a ellos corresponde *“fiscalizar su conducta, removerlos o conservarlos, prorrogarles el tiempo de su servicio, tomarles cuenta y razón de su administración: en una palabra, todo cuando conduzca a la salud del pueblo, que es la suprema ley, a precaver y remediar todo lo que sea detrimento suyo”*, dado que *“la nación como soberana es el juez único y privativo de sus funcionarios, de su elección, revocatoria, vacantes, caducidad, incidencias y consecuencias de su oficio”*. Ello se conecta con el concepto de obediencia en el pensamiento de Roscio: debe tratarse de una obediencia racional, derivada de la Ley justa y equitativa.

Yanes coincide con esta idea, al recordar en el *Preliminar* que *“el gobierno, pues, se instituyó por la sociedad para su seguridad, perfección y bienestar”*. Para añadir luego: *“la sociedad fue primero: ella es independiente y libre en su origen: por ella y para ella fue que se instituyó el gobierno, que no es sino instrumento suyo. A la sociedad corresponde mandar; al gobierno servir”*. Por ende, el pueblo puede poner o quitar a los gobernantes. Así, nos resume esta máxima: *“los gobiernos son hechos para los gobernados y no los gobernados para los gobiernos”*. Y con una frase que es en realidad de Adams, nos recuerda que el fin último es la existencia de un gobierno de Leyes, no un gobierno de hombres.

Tanto Roscio como Yanes entienden que la delegación de la soberanía no priva a los ciudadanos del ejercicio de la libertad política para controlar la actuación del Gobierno. En el Capítulo I de su *Manual*, Yanes asigna un rol relevante a la libertad de expresión en este sentido. Así, *“el fundamento de todo gobierno representativo es la opinión pública, la cual debe venir siempre de fuera del gobierno, es decir,*

*que va del público al gobierno y no al revés*". Y agrega, en el Capítulo III, "cuando el supremo poder de un estado se halla en manos de una o muchas personas cuya conducta no puede ser inspeccionada por el pueblo, el goce de la libertad civil e individual es débil, incierto e insubsistente".

En este punto, tanto Roscio como Yanes demuestran su desconfianza hacia el Gobierno, por la propensión a degenerar en despotismo. Esa desconfianza es muy acusada en Yanes, quien nos recuerda, en el Capítulo III, que "los hombres que han ejercido un poder de esta especie y se han hecho los primeros hombres del estado", naturalmente desean "retener el poder por más tiempo que el que la ley les permite y aun por toda la vida (...) el espíritu del hombre es tan naturalmente sospechoso que apenas un ciudadano se eleva sobre sus compatriotas, cuando se le supone el deseo de hacerse absoluto".

Este principio, en el pensamiento de Roscio y Yanes, permite apreciar la desconfianza de éstos hacia el Gobierno, pues por la propia naturaleza del hombre, el gobernante tenderá a abusar de su poder. Para evitar ello establecen un conjunto de limitaciones al Gobierno que constituyen las bases fundamentales de nuestro Derecho Público. Así, el Gobierno debe estar sujeto a la Constitución y a la Ley, y debe orientar su actividad al servicio de los ciudadanos. Además, los ciudadanos mantienen la libertad política para controlar al Gobierno, lo que evidencia que la concepción del régimen representativo no se hacía en menoscabo de tal libertad de participación. De allí la relevancia dada a la opinión pública, y por ende, a la libertad de expresión como instrumento contralor del Gobierno.

## VIII. LA SEPARACIÓN DE PODERES

Aun cuando la doctrina de la separación de poderes no tiene, en la obra de Roscio, un extenso desarrollo, está muy presente en las consideraciones que efectúa sobre las distintas funciones del Gobierno y la Ley, lo que presupone la separación del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. En el Capítulo XLIX refiere a la independencia del Poder Judicial, cuando nos dice: "nunca faltan en las monarquías absolutas, testigos y jueces que sirvan gustosamente a los Reyes en semejantes

*empresas*”, en alusión a los desmanes de los Reyes. En el Capítulo L, al enunciar lo que podríamos considerar las “máximas” del régimen republicano, Roscio insiste sobre esta idea, al aludir a que “*el bien común es la única mira de todo gobierno*” y que “*este interés exige que los poderes legislativos, ejecutivo y judicial sean distinguidos y definidos y que su organización asegure la libre representación de los ciudadanos*”<sup>39</sup>.

En el *Manual Político del Venezolano*, por su propia temática, sí hay un desarrollo extenso de este principio, cuyo fundamento para Yanes es el carácter representativo del Gobierno. Así, nos dice en el *Preliminar* que “*la mejor organización social consiste en hallar la mejor distribución posible de los poderes políticos. El gobierno representativo reconoce la división de los poderes públicos en tres ramales que son: el deliberativo, el ejecutivo y el judicial*”. Separación de poderes que se justifica como medida para prevenir el despotismo, según puede leerse en el Capítulo I: “*aunque en el régimen representativo la soberanía de ejercicio reside en el poder legislativo, debe cuidarse que ni el ejecutivo ni el judicial sean un ciego instrumento de aquél*”.

## IX. EL RÉGIMEN FEDERAL EN LA OBRA DE YANES Y EL SISTEMA AMERICANO

El Capítulo II del *Manual del Político del Venezolano* de Yanes se dedica enteramente al régimen federal, aspecto que no es tratado en la obra de Roscio. Ello puede responder a la intención con la cual *El triunfo de la libertad sobre el despotismo* fue escrito, y el énfasis dado en justificar el régimen representativo, como ya hemos señalado.

Yanes no cesa en elogios al régimen federal. Entre todas las formas de gobierno conocidas –escribe– “*ninguna puede asegurarse es más perfecta que la representación federal, porque encierra los menos inconvenientes; porque produce la mayor suma de bienes y felicidad, y*

<sup>39</sup> Como puede evidenciarse del Reglamento de 1810, Roscio concebía a la separación de poderes como garantía de la libertad frente a la tiranía derivada de la concentración de poderes. Podemos leer en ese Reglamento: “*habitantes de Venezuela: buscad en los anales del género humano las causas de las miserias que han minado interiormente la felicidad de los pueblos y siempre la hallaréis en la reunión de todos los poderes*”

*contiene la mayor porción de garantías para gozar los ciudadanos, con seguridad, en la vida privada, de sus derechos naturales...”. La bondad del régimen federal radica en que él protege en mejor medida a la libertad, “preservándola de la anarquía a que propenden los gobiernos populares”.*

En este Capítulo II puede apreciarse la notable influencia del sistema político de Estados Unidos de Norteamérica, y en especial, de los escritos de Hamilton y Madison en *The Federalist*, que son citados por Yanes. De acuerdo con Hamilton y Madison<sup>40</sup>, la democracia pura –democracia directa– es la más propensa a que predomine una facción, mientras que en una República, al operar la delegación, tal facción tiene menos probabilidades de sobresalir. Yanes asume estos planteamientos para enfatizar que el gobierno republicano basado en una *federación*, es decir, el gobierno fundado en la unión de un “conjunto de estados perfectos” que conservan cierta porción de su soberanía, es el modelo que plantea las “*curas para las enfermedades a que más frecuentemente está expuesto el gobierno republicano*”. Así lo demuestra la fundación de Estados Unidos de Norteamérica, que “*fue un acontecimiento enteramente nuevo*”.

Yanes entiende que los riesgos del Gobierno representativo por él advertidos (riesgos que pueden degenerar en una tiranía) son atenuados en la medida en que se asuma la forma federal, pues ello debilitará el poder del Gobierno central e incrementará sus controles. Esa fue, recordamos, la fórmula que asumida en la Constitución de 1811 fue duramente criticada por Bolívar. Como asoma Carrera Damas<sup>41</sup>, podríamos encontrar, en este Capítulo II del *Manual* de Yanes una réplica a la crítica que Bolívar formulara al Gobierno federal, en especial, con ocasión al discurso de Angustura de 1819. Así, en su Capítulo III, puede leerse: “*el despotismo ilimitado y la democracia sin freno son igualmente contrarios a la libertad civil; en cualquier forma de gobierno en*

<sup>40</sup> En concreto, Yanes cita los números 9 y 10, de Hamilton y Madison, respectivamente. *The Federalist. A commentary on the Constitution of the United States*, The Modern Library, 2000, pp. 47 y ss.

<sup>41</sup> Germán Carrera Damas, “El modelo republicano, representativo y federal norteamericano y la formación del régimen republicano, representativo y liberal venezolano”, *cit.*, pp. 98 y ss.

*que se conceda un poder ilimitado, o excesivo (...) la libertad civil será necesariamente imperfecta”.*

Esta reflexión nos lleva a un punto relevante, que nos limitamos a asomar. Hemos dicho que no hay, en la obra de Roscio, una defensa tan explícita al modelo federal. Asimismo, habíamos señalado que Roscio –a diferencia de Yanes– participó activamente en la Constitución de 1819, que tal y como ha recordado Irene Loreto, replantea el modelo federal<sup>42</sup>. Esa participación podría marcar un punto de diferencia importante en el pensamiento de Roscio y Yanes, el primero, favorable a un régimen centralista, mientras que el segundo, defensor firme del sistema federal.

En todo caso, la admiración del sistema americano, en Yanes, no es “admiración ciega”, pues Yanes advierte que ese sistema pudo ser exitoso gracias a la constitución natural de los ciudadanos americanos, frase que basada en la obra Tomas Paine difundida en aquélla época<sup>43</sup>, recuerda las observaciones –ya comentadas– de Tocqueville sobre la democracia en América. Pero no analiza Yanes las razones por las cuales la constitución natural de los venezolanos permitiría la subsistencia del régimen representativo, republicano y federal, siendo que tal fue, como indicamos, la principal objeción puesta por Bolívar.

## **X. LA INTERPRETACIÓN DE LOS DOCUMENTOS HISTÓRICOS RECOPIADOS A TRAVÉS DEL PENSAMIENTO DE ROSCIO Y DE YANES**

Los documentos que se incluyen en *Interesting Official Documents Relating to the United Provinces of Venezuela* evidencian la influencia

---

<sup>42</sup> Irene Loreto, *Algunos aspectos de la historia constitucional venezolana*, Academia de Ciencias Políticas y Jurídicas, Caracas, 2010, pp. 151 y ss.

<sup>43</sup> En concreto, la cita es de Paine, Thomas, *Common sense*, Dover-Thrift-Editions, New York, 1997. Como recuerda el Profesor Brewer-Carías en la Introducción, Manuel García De Sena publica en 1812 una traducción en español de las obras de Paine, incluyendo ésta. Se trató de un conjunto de libros traducidos y publicados en Filadelfia en español que “fueron concebidos como instrumentos para explicar a los suramericanos el significado, alcance y fundamentos constitucionales de la Revolución Americana, habiendo sido utilizados para la redacción de varios de los documentos oficiales de la Independencia publicados en el libro de Londres”.

de Roscio, en especial, pues como indica el Profesor Brewer-Carías en la Introducción general preparada para esta primera edición venezolana, participó en la redacción de esos textos. La soberanía popular y la idea de Ley como expresión de la voluntad general; el carácter limitado del Gobierno y la idea de libertad, entre otras, están presentes en estos documentos. Sobre esos documentos, y teniendo en cuenta la Constitución de 1830, fue que Yanes escribió su Manual. Conviene efectuar algunos comentarios a tales documentos, de acuerdo con lo que hemos expuesto hasta ahora.

Antes incluso que la Independencia, declarada el 5 de julio de 1811, el 1 de julio la Sección Legislativa de la Providencia de Caracas, presidida por Yanes, realizó la solemne declaración de *Derechos de los Pueblos*, incluida en la obra presentada por el Profesor Brewer-Carías, siguiendo así las formas de las Revoluciones liberales<sup>44</sup>.

En el texto de la *Declaración de Derechos de los Pueblos* de 1 de julio de 1811 (artículo 3), se señala que la Ley “se forma por la expresión libre y solemne de la voluntad general que se expresa por los apoderados del pueblo para que representen sus derechos”. Ley que, en los términos del artículo 5, impone reglas comunes que coartan a los ciudadanos, quienes ya no obrarán por su opinión o voluntad, sino por el *deber de obediencia* a la Ley, que aparece expresamente refrendado en el artículo 6. El ciudadano obedece a la Ley por la “razón común”, en tanto la Ley no “*atenta contra la libertad, sino cuando se aparta de la naturaleza y de los objetos, que deben estar sujetos a una regla común*”. Como se observa, ello coincide con el planteamiento que, tiempo después, defenderían Roscio y Yanes en cuanto a la Ley como expresión de la voluntad general y la existencia de un deber de obediencia racional. Por ello, como acota la *Declaración* en su artículo 12, todo acto jurídico ejercido contra un ciudadano sin las formalidades de la Ley es arbitrario y tiránico.

También encontramos en esa Obra la “Declaración de Independencia”, que recoge las motivaciones de la decisión a favor de la

<sup>44</sup> Allan Brewer-Carías, *La Constitución de la Provincia de Caracas de 31 de enero de 1812*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2011 y *Las Declaraciones de Derechos del Pueblo y del Hombre de 1811*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2011.

*independencia absoluta* aprobada el 5 de julio de 1811, de acuerdo con el texto redactado por Roscio e Isnardi y aprobada el 7<sup>45</sup>. La Independencia ha sido valorada entre nosotros como una “gesta militar”. En realidad, entendemos que la *absoluta independencia* de España fue asumida como condición necesaria para la realización del gobierno republicano, representativo y federal, como se evidencia luego del estudio de los debates del Supremo Congreso, durante ese mes de julio de 1811<sup>46</sup>.

Así se evidencia también del texto de la Constitución de 1811, incluido igualmente en esta Obra. La *Constitución Federal para los Estados Unidos de Venezuela* recogió los principios del régimen republicano, basado en la separación de poderes (“*el ejercicio de esta autoridad confiada a la Confederación no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones*”, de acuerdo con su preámbulo), e incluye, en sus artículos 141 y siguientes, normas inéditas que, más bien, parecen declaraciones sobre principios políticos. En efecto, ese artículo 141 señala que al constituirse los hombres en sociedad ellos renuncian a la “*libertad ilimitada y licenciosa a que fácilmente los conducían sus pasiones, propias sólo del estado salvaje*”. Asimismo, el artículo 144 define a la soberanía como el “*supremo poder de reglar o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad*”, y ella reside en la “*masa general de los habitantes*”, ejerciéndose por medio de sus representantes (pero nunca por un individuo, como acota el artículo 145). De esa manera, “*la ley es la expresión libre de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos*”, y debe proteger “*la libertad pública e individual contra toda opresión o violencia*”, con lo cual, la tiranía vuelve a ser definida en referencia a los actos ejercidos contra cualquier persona “*fuera de los casos y contra las formas que la Ley determina*”.

Nótese que la voluntad general se equipara a la voluntad de la mayoría como defenderían Roscio y Yanes. Por ello, la libertad es concebida dentro de los límites a la Ley, reconociéndose que “*no se puede impedir lo que no está prohibido por la Ley y ninguno podrá ser obligado*

<sup>45</sup> Véase el relato de estos hechos en José Gil Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela*, Tomo primero, cit., pp. 206 y ss.

<sup>46</sup> *Libro de actas del Supremo Congreso de Venezuela*, Tomo I, Academia Nacional de la Historia, 1959, pp. 149 y ss. La *absoluta independencia* aprobada el 5 de julio es el resultado inmediato del debate iniciado dos días antes.

*a hacer lo que ella no prescribe*". Por consiguiente, la Ley es vinculante –artículo 227– salvo cuando esté en contradicción con el tenor de la Constitución, pero sin preverse un específico mecanismo de control judicial<sup>47</sup>. Roscio y Yanes, como vimos, insistieron en que la obediencia a la Ley no era ciega, con lo cual el ciudadano podía apartarse de la Ley.

## XI. A MODO DE RECAPITULACIÓN. LA REPÚBLICA LIBERAL EN ROSCIO Y YANES

Como se acredita de los documentos históricos recopilados hace doscientos años en Londres, nuestra Independencia fue, antes que nada, un proceso orientado a perfeccionar la existencia de la República Liberal, y por ello, un proceso de lucha contra el despotismo, a partir de la concepción civil del poder. Entre quienes explicaron la nueva concepción del poder, formando un nuevo Derecho Público para la libertad, sin duda, Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes han de ocupar lugar central, del cual es preciso rescatarlos ante la insistencia de exaltar sólo a nuestros héroes militares.

Para ello, es preciso emprender iniciativas como la que ha asumido el Profesor Allan R. Brewer-Carías, de difusión de los documentos históricos que delinear a nuestra República Liberal, y que permiten entender el carácter civil de nuestro proceso de Independencia, como un proceso hacia la libertad. En la Introducción preparada por el Profesor Brewer-Carías para esta edición se insiste en este punto:

*“con todo ese peso militar inicial, la construcción civil de los primeros años de la República y el extraordinario esfuerzo cívico para establecer una república democrática enmarcada en la Constitución Federal de Venezuela de diciembre de 1811 y en todos los otros documentos publicados en el libro de Londres 1812, desafortunadamente fueron enterrados con la peyorativa e absolutamente injusta calificación que se utilizó en aquella época como de la “Patria Boba,” con el sólo propósito de descalificar la democracia, vendiendo la idea de la necesidad de gobernantes militares o autoritarios en nuestros países”*

<sup>47</sup> Por el contrario, se prefirió un control político. Orlando Tovar Tamayo, *La jurisdicción constitucional*, Academia de Ciencias Políticas Sociales, Caracas 1983, pp. 84 y ss.

Al publicar este trabajo en la Colección de Textos Legislativos, quiso el Profesor Brewer-Carías contribuir a su mayor difusión, en especial, entre los estudiantes. Ojalá todo estudiante de derecho –escribe– “*se aproxime a los mismos, y tome conciencia de la importancia que tuvo el proceso jurídico que marcó el nacimiento del Estado venezolano hace doscientos años, y de los principios siempre válidos de constitucionalismo y democracia que contienen*”.

Nos sumamos plenamente a esta aspiración del Profesor Brewer-Carías, y también, nos sumamos a las palabras con las que finaliza las Observaciones Preliminares que los editores incluyeron en la Obra de 1812:

*“El ejemplo que da Venezuela al resto de la América Española es como la Aurora de un día sereno. ¡Ojalá que ninguna ocurrencia siniestra retarde o impida los progresos de una causa, que tiene por objeto esparcir los beneficios de una regeneración civil hasta los últimos confines de aquella hermosa porción de la tierra!”*

No ocurrió así, pues como nos relata el Profesor Brewer-Carías en la Introducción General, “*las ironías políticas del destino de los pueblos quisieron que esas “siniestras ocurrencias” o eventos desafortunados acaecieran, y trágicamente, para el momento en el cual el libro que explicaba el proceso de independencia de Venezuela contenido de los Documentos Oficiales Interesantes comenzara efectivamente a circular en Inglaterra, el gobierno de la República independiente era ya una cosa del pasado. Esto provocó que después que su edición se completó, el libro cayó en el más absoluto olvido, al menos durante un siglo*”.

Tampoco parece que fueron afortunadas las obras de Roscio y de Yanes en cuanto a su impronta en aquella República. De la obra de Roscio, nos comenta Ugalde que lo más probable es que haya tenido poca difusión en la época<sup>48</sup>. Straka opina, además, que la fundamentación teológica y política de Roscio no fue necesaria para convencer a los nacientes “republicanos”, quienes admitían la validez del sistema

---

<sup>48</sup> Luis Ugalde, *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, cit., pp. 85 y ss.

republicano-liberal de Estados Unidos<sup>49</sup>. Por su parte, el *Manual* de Yanes, que no tenía como propósito justificar la Independencia, no parece haber tenido tampoco trascendencia relevante dentro de nuestro Derecho Público. Nuestros principios básicos republicanos –o la “tradicción republicana” a la cual alude el artículo 350 de la Constitución de 1999- en cierto modo quedaron a un lado. A ese olvido contribuyó, sin duda, el tradicional culto militar y militarista de nuestra historia patria y oficial.

De allí la importancia de difundir nuestros principios republicanos, como ha hecho el Profesor Brewer-Carías al presentarnos la primera edición venezolana de *Interesting Official Documents Relating to the United Provinces of Venezuela*. Con este breve ensayo hemos querido dar algún aporte, también, a la difusión de esos principios, a través del estudio de dos obras que se concibieron para explicar, a los venezolanos, en qué consiste ser republicanos y cuál es la importancia de oponerse al despotismo y la tiranía, como patologías que socavan nuestra libertad.

*La Unión*, (Venezuela), abril de 2012.

---

<sup>49</sup> Tomás Straka, “De la *república aérea* a la *república monárquica*: el nacimiento de la república venezolana 1810-1830”, *Las independencias de Iberoamérica*, Fundación Empresas Polar, Universidad Católica Andrés Bello, Fundación Konrad Adenauer, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Caracas, 2011, pp. 424 y ss.

## OCTAVA PARTE

### FRANCISCO JAVIER YANES O LA REFLEXION POLÍTICA\*

RAMÓN ESCOVAR SALOM

*Profesor de la Universidad Central de Venezuela  
Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

*Así que el gobierno civil es la suma de las fuerzas físicas y morales  
que la sociedad deposita en las manos de aquellos que ella elige  
y cree a propósito para conducirla a su término, que es la felicidad,  
única objeto del ser individual y social. “quiero ser feliz”  
es el primer artículo de un código anterior a toda legislación.*

Francisco Javier Yanes  
*Preliminar del Manual Político del Venezolano*

## I

¿Cómo no recordar ante este pequeño y sustancioso volumen escrito por Francisco Javier Yanes titulado *Manual Político del Venezolano* aquellos comprimidos tomitos del *Curso de Política Constitucional* de Benjamín Constant, publicados en español por la Librería Parmantier, de París, en 1825? ¿O aquellos otros, más pequeños aún, que llevaban

---

\* Texto publicado como Estudio preliminar al libro de Francisco Javier Yanes *Manual Político del Venezolano*, Biblioteca Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp.11-20.

el nombre de *Tratados de Legislación Civil y Penal* de Jeremías Bentham, editados por la Imprenta de Pedro Beaune en Burdeos, en 1829, traducidos al castellano con comentarios por Ramón Salas? Hace ya algunos años, en el inquieto excursionismo de la adolescencia, solía yo encontrarme con ambas colecciones, pertenecientes a unos papales que mi padre guardaba de mi bisabuelo, quien muy hijo de su siglo XIX, mezclaba la política con el humanismo y el librepensamiento.

¿Qué clase de reflexiones eran esas, me preguntaba entonces, aparentemente no clasificables dentro de ninguna de las materias que integraban el conocimiento visible y oficial de los venezolanos? No sólo en las escuelas, en los liceos y en los colegios hay un pensum. También los países y los pueblos tienen el suyo y en el ambiente de la sociedad predominan unos conocimientos sobre otros o se desarrollan determinadas preferencias. Y era evidente, yo lo sentía por instinto, que las nociones contenidas en tales volúmenes no formaban parte del patrimonio espiritual de mi país. Entra y sigue siendo Venezuela una atmósfera extraña a la reflexión política. El pensamiento en este camino ha sido producto de la ocasión, de las necesidades estratégicas de los hombres y de los partidos. La reflexión sobre el Estado y sobre la sociedad imponen un clima contemplativo muy difícil para los destinos inmersos en la acción pura.

Por eso, sobrecoge y extraña un intento tan singular como el de Francisco Javier Yanes. ¿Qué clase de espíritu tenía este hombre como atreverse a pensar tan coherentemente sobre la organización política de Venezuela? Le tocó vivir y actuar en una época no propicia a la meditación ni al estudio. Fue el momento en que el proceso normal de las generaciones se rompió como consecuencia de la terrible quiebra de las estructuras provocada por la revolución de la Independencia. Y quienes en Caracas acostumbraban a entretenerse con las novedades intelectuales de Europa se vieron corridos a la emigración y al exilio. El tiempo que Francisco Javier Yanes consume en estudios y meditaciones constitucionales es un tramo particularmente erosionado de la historia nacional. Un secreto vigor de la paciencia debió mantenerlo dentro de tal género de especulaciones. Sin embargo, quien entre de repente en la biografía de este hombre, encontrará un motivo de sorpresa. No parece haber sido el suyo un temperamento puramente intelectual.

El orden y el itinerario de su vida no lo conocemos. Se ha escrito muy poco en Venezuela sobre Yanes. El aliento biográfico que pueda tener esta existencia se escapa a través de puros intersticios. Que era oriundo de Cuba, que fue diputado por Araure al primer Congreso de Venezuela, donde argumentó a favor de la declaración de Independencia con aguda perspicacia. Después se sabe de un barco norteamericano que lo llevó a Curazao, a la caída de la Primera República. Luego en 1816, se lo encuentra errante y emigrado por llanos de Casanare. En 1820 y 21, Margarita, como Presidente de la Corte del almirantazgo allí establecida. Periodista, redactor de *El Constitucional Caraqueño*. También miembro de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela, durante el período grancolombiano. Y con aquel patricio, de tan señalada estirpe republicana, que se llamó Cristóbal Mendoza colabora en la edición de los *Documentos relativos a la vida pública del Libertador de Colombia y del Perú, Simón Bolívar*.

Como historiador había escrito un *Compendio de Historia de Venezuela*, desde su descubrimiento y conquista hasta que se declaró Estado Independiente, y una relación documentada de los principales sucesos ocurridos en Venezuela desde que se declaró Estado Independiente hasta el año de 1821, publicado este último con un interesante prólogo de Cristóbal L. Mendoza y Vicente Lecuna. ¿No son pocos esos hechos para quien, animado de mayor curiosidad, quisiera penetrar profundamente en una vida y en una naturaleza que fue, sin duda de lo más esclarecido de Venezuela en el siglo XIX? ¿No son exiguas estas noticias si se las compara con tantas que existen sobre algunos caudillos de la independencia, los cuales se sumaron a ella no por ningún ideal republicano ni propósito rectamente constructivo, sino porque la aventura les sacudía los ímpetus vitales y la hazaña guerrera les proporcionó una forma activa de vagabundaje? Las calles y plazas de Venezuela suelen ostentar entre nombres que significan mucho menos, pero muchísimo menos, que el de Francisco Javier Yanes. Estos caudillos, salidos de la montanera informe, incivil y destructora, han constituido por mucho tiempo los símbolos de una nación que debe ahora penetrar lúcidamente en sus verdaderas vertientes espirituales y creadoras. Y este libro, publicado en formato tan modesto en 1824, puede ser un limpio espejo de la conciencia nacional.

Debo confesar que no me dejo llevar por el entusiasmo al contemplar la obra de Francisco Javier Yanes. No pienso proclamarlo como un genio ni pretendo que su pensamiento se constituya en guía de las nuevas generaciones. Me gusta, por eso, la delicada prudencia de los editores del *Manual Político del Venezolano*, quienes expresaron lo siguiente:

*“No hemos vacilado, pues, en darle título de Manual Político del Venezolano; y aún nos atrevemos a creer que puede servir y que sería de una inmediata y grande utilidad en los establecimientos de enseñanza pública, mientras que aparece otra obra del mismo género más perfecta”.*

En nuestros países latinoamericanos, muy propicios a limitaciones provincianas en la cultura, ha sido costumbre sustituir la reflexión por la alabanza patrioter, la cual pretende constituir a los espíritus esclarecidos en canteras inagotables para todos los tiempos. Y no es ni puede ser esa la intención de este prólogo.

Yanes debió haber sido un hombre singularmente modesto. Su estilo es claro y vigoroso, aunque impuro. Estaba muy tocado por el sonido de la prosa francesa y a ratos se descubre en algunos de sus párrafos también la influencia del idioma inglés. Pues hay que decir, desde ahora, que Yanes se alimenta fundamentalmente de tres maestros: Constant, Bentham y Madison. Su pensamiento constitucional es la imagen más ingenua de la cultura europea de su tiempo, en el cual la reflexión política era de una inocencia pasmosa. Y no hablemos de la presión que ejercía sobre su espíritu el inagotable Juan Jacobo, a quien, en el ambiente íntimo de Francisco Javier Yanes, debemos mencionar por su solo nombre. Y cuidado si olvidamos a Montesquieu, cuya presencia resultaba deslumbradora.

Había leído bien a sus maestros Francisco Javier Yanes. A través de sus páginas se perciben conocimientos sólidos, firmes, claros, sobre la ciencia política de la época. Maneja citas históricas con soltura y sin gran empaque de erudición. Sus reflexiones pueden leerse todavía con agrado, porque carecen de la solemnidad inconfortable de algunos de nuestros pensadores tradicionales que prefirieron la cáscara a la sustancia. Por las páginas de Yanes fluye continuamente un espíritu fresco,

optimista, ingenuo, virgen de toda experiencia política directa. ¡Con cuántas asperezas van a encontrarse tan buenos deseos!

## II

El estado civil o el cuerpo político, como él decía, plantea de inmediato un problema fundamental: el de la autoridad y el de la subordinación. En términos estrictamente roussonianos contesta Yanes esta cuestión. Y agrega:

*“El soberano o conductor de un estado no es sino el depositario y guardián del contrato social y siendo también su ejecutor, es evidente que él no puede tener ni adquirir el derecho de violarlo ni mucho menos de aniquilarlo”.*

Y va todavía más lejos el discípulo tropical del atormentado profeta ginebrino:

*“De lo dicho se conoce que la sociedad y el gobierno se diferencian esencialmente en su origen y objeto. La sociedad naci6n de las necesidades de los hombres; y de los vicios de éstos el gobierno. La sociedad se dirige siempre al bien; y el gobierno debe tirar a reprimir el mal. La sociedad fue primero; ella es independiente y libre en su origen, por ella y para ella fue que se instituy6 el gobierno, que no es sino un instrumento suyo. A la sociedad corresponde mandar, al gobierno que la recibió de ella debe destinarla toda entera al servicio suyo. La sociedad, en fin, es esencialmente buena; el gobierno puede ser y efectivamente es malo en muchas partes del globo” (Ídem, pág, 6).*

Pero no es Yanez un siervo absoluto de Rousseau. Sus tesis sobre el gobierno representativo contradicen al maestro, punto siempre muy escabroso en la doctrina clásica de la soberanía y de la “voluntad general”. Encuentra que el sistema representativo es la única solución posible y, con modales de abogado, acude a las citas sobre el mandato romano. La doctrina de la representación lo lleva más lejos: a la forma federal del Estado, dos materias distintas, que Yanes envuelve en un solo ideal republicano. Tal es lo que denomina el régimen representativo federal.

Tenía muy cerca el excitante ejemplo norteamericano como para que su pensamiento no se extasiara ante el arquetipo federal. Por otro lado, el federalista vino a traerle un bloque de ideas en este sentido. Sin embargo, con sencilla perspicacia anota:

*“La República de Norte América fue fundada en su origen no por la conquista, sino por las transacciones del pacífico Penn. Los legisladores trabajaron en un siglo de luces; en un país en donde no tenían que luchar y vencer un poder militar, ni limitar una autoridad absoluta, ni tampoco despojar a un clero dominante de un poder, a una nobleza de sus fortunas, ni de construir su nuevo edificio sobre despojos cimentados en la sangre. Por esto es que pudieron fundar sus instituciones sobre los principios de la razón, de la libertad, de la igualdad política y civil, de la justicia universal”.*

Más adelante añade: “... y sus leyes, hechas únicamente con el objeto del interés general, fueron trazadas, digámoslo así, sobre una tabla rasa, sin ser detenidas por el espíritu de clases, privilegiados, etc.” es ésta una caracterización estupenda de los sistemas de colonización en norte América y en la América Latina. La clave histórica fundamental de nuestra diferencia con Estados Unidos reside allí. La gran ventaja inicial de los Estados Unidos respecto a América Latina estuvo en la tremenda separación entre los dos mundos coloniales.

No tenía Francisco Javier Yanes aquella noción aérea y declamatoria de la libertad tan común en su época. Muy pocos percibían su sentido y su alcance. Para el común de las gentes bastaba con la resonancia mágica de la palabra, por imprecisos que fueren sus contornos políticos. Yanes va más lejos; y lejano todavía el tiempo en que el concepto se vincula a las realidades económicas, confusamente presente —o acaso con penetrante lucidez— que la libertad es un medio de la felicidad. De allí esta curiosa reflexión, no es frecuente en su época:

*“...Que no siendo la libertad más que un medio, no debe buscarse como fin y, por consiguiente, cuando la libertad está en oposición con la felicidad debe ser sacrificada a ésta”.*

Su *Manual Político* ha sido escrito con escrúpulo de jurista. Los conceptos sobre materia constitucional son nítidos, cortantes, productos

legítimos de una asimilación fácil de la ciencia europea. La doctrina del poder representativo en la cual hay párrafos admirables, puede figurar, por su precisión, al lado de los mejores clásicos del pensamiento político. Con amorosa delectación se pasea por los más variados campos legislativos. Detrás de aquel razonador había, sobre todo un jurista. Yanes escribe con énfasis de abogado. No puede sustraerse a dos hechos inexorables que conforman su espíritu: la herencia española y la tendencia del siglo, ansiosa de estudiar las realidades políticas como puros hechos jurídicos.

Esta circunstancia lo hace caer, desde el punto de vista venezolano, en una perspectiva equivocada. Que el país que con tan tremendo impulso sísmico sacude sus raíces coloniales confronta realidades muy complejas, difíciles de encerrar en el hermetismo del derecho. Poca nota toma Francisco Javier Yanes de la circunstancia local, venezolana y americana, a la cual están destinadas sus reflexiones de estudioso. ¿No sería él uno de esos republicanos aéreos a quienes se refirió Bolívar en el *Manifiesto de Cartagena*? En Yanes existe un espíritu legalista, principista, que por mucho tiempo trató de determinar la historia venezolana. Pero estas sociedades nuestras buscan una alineación peculiar dentro de los esquemas tradicionales del orden constitucional. Los mejores espíritus del siglo XIX entendieron la vida política como pura normatividad, esto es, como trabajo de los legisladores. Al lado de esta intención, rara vez anduvo paralelamente la noción de que existía otra vertiente, histórica, social, existencial, que ahora se llama normalidad –en contraste con normatividad- que también requería examen cuidadoso. Yanes, demasiado pagado de su aprendizaje de Constant y de Bentham, se olvidó de ese turbión incontenible empujado secretamente por el demonio plutónico del subsuelo histórico.

### III

Desde entonces hasta ahora la ciencia política ha andado un largo trayecto. Los constitucionalistas y teóricos clásicos vieron el fenómeno político a través del Derecho. Era la servidumbre de la ley de que habló Cicerón o aquella solidez del sistema legislativo. Mucho más importante que su perfección, que tanto gustaba a Francisco Javier Yanes.

Posición muy explicable en un mundo que trataba de limitar por todos lados el absolutismo, testigo por otra parte de la ansiedad de la nueva clase social en el poder, por estabilizar su predominio. Hoy los hechos políticos desbordan el marco puramente constitucional y jurídico para mezclarse con el movimiento pendular de la sociedad y del Estado.

Francisco Javier Yanes escribió al comienzo de sus reflexiones que el trabajo que se proponía no era una indagación frívola. En el fondo esta frase tiene un secreto calado psicológico. Mostraba su desconfianza por una ocupación que evidentemente no estaba destinada a una gran difusión y acatamiento. Pero no fue, por supuesto, “indagación frívola”, su intención y su trabajo. Por el contrario, la aridez ideológica tradicional en Venezuela le comunica un impulso evangélico, meritorio y audaz. Yanes es un clásico de nuestro pensamiento político del que estamos distantes, pero al cual no nos sentimos ajenos.

En países que buscan una solución profunda y estable como los nuestros no puede desdeñarse la teoría. Aquí todos los aventureros, que han sido los más, han despreciado la reflexión política. Y es un grande y peligroso error aquél que pone en la clase de especulaciones metafísicas el examen de los principios de la organización social. Y después agregaba, con su estilo y su inevitable Constant: “...*Frecuentemente oímos a ciertos políticos declamar contra las teorías o principios abstractos como un grave mal contra nuestra sociedad incipiente. No sabemos con qué razones lo hagan, ni por qué vías hayan podido formarse sabios prácticos en la ciencia del gobierno sin principios especulativos.*”

Creemos, sí, poderles reconvenir con estas palabras del sabio Constant:

*“Decir que los principios abstractos no son sino vanas teorías es ciertamente enunciar un principio abstracto contra los de esta naturaleza y atacar de nulidad en este solo hecho su propio principio; es caer en la extravagancia de los sofistas de Grecia, que dudaban de todo y concluían por no atreverse a afirmar su duda”.*

Tal es su justificación de entonces y de ahora.

Caracas 1959.

# NOVENA PARTE:

## LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA INDEPENDENCIA\*

**TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA**

*Profesor de la Universidad Central de Venezuela*

*Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

### SUMARIO

Introducción. I. El acto del 19 de abril de 1810. • Primera cuestión: Inexistencia de un gobierno legítimo. • Segunda cuestión: Qué razones había para constituir un nuevo gobierno. 1. La Constitución primitiva de España. 2. El derecho natural de los pueblos. 3. Las declaraciones de las Juntas Españolas. • Tercera cuestión: Características del nuevo gobierno. 1. El nuevo gobierno es soberano. 2. El nuevo gobierno es provisional. 3. El nuevo gobierno actúa en nombre de Fernando VII y para la conservación de sus derechos. II. La acción de la junta conservadora de los derechos de fernando VII. I. Acción orgánica de la Junta Suprema. A. Labor formativa del nuevo Estado. B. Preparación del Gobierno Constitucional. 2. La conservación del orden interior. 3. Medidas económicas. III. El acto del 5 de julio de 1811 y su justificación jurídica. • Primera cuestión: La competencia del Congreso para declarar la Independencia. • Segunda cuestión: El compromiso ético-jurídico derivado del juramento de fidelidad a Fernando VII. • Tercera cuestión: Las consecuencias internacionales de la declaratoria de Independencia. • Cuarta cuestión: La Independencia y el orden público

---

\* Texto tomado del libro Tomás Polanco Alcántara, *Las Formas Jurídicas de la Independencia*, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, Facultad De Derecho, Caracas 1962, pp. 7-59. Dicho trabajo fue presentado originalmente por el autor en la “*Mesa Redonda*” de la Comisión de Historia del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, reunida en Caracas en junio de 1960.

## INTRODUCCIÓN

No puede negarse la existencia de una copiosa y excelente literatura sobre la Independencia. La bibliografía sobre la materia es tan abundante que, probablemente, se podría pensar que es casi una temeridad el escribir nada nuevo sobre ella.

Hombre de tanta pericia y maestría en la interpretación de nuestra historia, como sin duda lo es el doctor Caracciolo Parra-Pérez se muestra –puede decirse– convencido de la imposibilidad de encontrar nuevos datos o informaciones sobre el período de la Primera República<sup>1</sup>.

Pero, hay un aspecto que podemos decir apenas se ha tocado en los múltiples y valiosos estudios que sobre el período de la Independencia se han formulado: es el aspecto jurídico, o sea la consideración de toda la problemática jurídica que tanto preocupó a los hombres de 1810 y 1811.

La Independencia fue, ante todo, un proceso jurídico. Los hechos de la guerra no hicieron otra cosa sino consolidar, dándole fuerza coactiva, a los principios contenidos en el Acta de 1811, que a su vez fue una clara consecuencia de los sucesos del 19 de abril de 1810.

Dice bien Augusto Mijares que *“durante el siglo pasado predominó en Venezuela –a la verdad en todos los pueblos hispanoamericanos– la imagen de la Independencia como una creación heroica. Quiero decir que –salvo para escasos pensadores– el nacimiento de nuestra nacionalidad se identificaba con una empresa militar que aseguró su triunfo. Y por eso el coraje, los sufrimientos y la pericia exhibidos en esta empresa, fueron el tema constante de las publicaciones –libros y artículos de periódico– que se entregaban a la avidez pública”*<sup>2</sup>.

Mijares insiste en destacar, cómo al lado de la acción guerrera había *“un amplio y prolongado movimiento que formó el sentimiento de la nacionalidad en la conciencia colectiva antes de llevarlo al campo de batalla”*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Véase su “Advertencia” en Caracciolo Parra-Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Tomo I, pág. 63. – “2ª edición”. BANH, núm. 19, Caracas, 1959.

<sup>2</sup> Augusto Mijares, *Estudio preliminar* al libro de William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, Tomo I, pág. 15. BANH, núm. 10. Caracas, 1950.

<sup>3</sup> Augusto Mijares, *Estudio cit.*, pág. 15.

En semejante orientación le acompaña, con su expedita y muy bien reconocida capacidad de reflexión política, Ramón Escovar Salom, cuando presenta el Manual Político del Venezolano, de Francisco Javier Yanes, como “*un limpio espejo de la conciencia nacional*” y *producto de un hombre cuyo nombre significa mucho, pero mucho más, de los nombres que suelen ostentar nuestras plazas y calles, pues tales nombres son a veces caudillos “salidos de la montonera informe, incivil y destructora” y que han constituido por mucho tiempo los símbolos de una nación que debe ahora penetrar lúcidamente en sus verdaderas vertientes espirituales y creadoras*”<sup>4</sup>.

Estoy conforme con el profesor Mijares en que “*por encima de lo simplemente pintoresco, hay en aquellos años de prolongada consagración, una lección de valor moral, desinterés y fe que alcanza las más altas cimas de las virtudes humanas*”<sup>5</sup>.

Buscando esas vertientes espirituales y creadoras, que Escovar sintió en la obra de Yanes, tratando de aprender en la lección de que nos habla Mijares, ningún camino mejor que meditar sobre la problemática jurídica de la Independencia.

Quizá el más importante aporte que tiene nuestra bibliografía en tal sentido es la magnífica obra del doctor Parra-Pérez que arriba hemos citado. Sin olvidar su condición de jurista, Parra-Pérez dio prioridad a la parte histórica del problema, pero con el acierto indudable de haber destacado la obra y función de los dos pensadores claves de la época y momento: Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes.

En 1951 preparé, dentro de muy modestos límites, un breve trabajo sobre la “*Interpretación jurídica de la Independencia*”<sup>6</sup>, para el cual me fue de gran utilidad el llamado Libro Nacional de los Venezolanos, publicación oficial del Gobierno Nacional y donde aparece parte de las Actas de 1811.

Era mi intención el reproducir dicho trabajo con motivo del Sesquicentenario de la Independencia. Pero, la excelente colección de do-

<sup>4</sup> Ramón Escovar Salom, *Estudio preliminar* al libro de Francisco Javier Yanes, *Manual Político del Venezolano*, págs. 13 y 14, BANH, núm. 14. Caracas, 1959.

<sup>5</sup> Augusto Mijares, *Estudio cit.*, pág. 15.

<sup>6</sup> Tomás Polanco, *Interpretación Jurídica de la Independencia*, en “Boletín de la Facultad de Derecho”, núm. 7, abril de 1951.

cumentos e información bibliográfica contenida en la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, publicada con motivo de tan importante evento de nuestra vida republicana, me obligó a cambiar la estructura de mi estudio original en orden a la presentación de este nuevo trabajo que contiene aspectos ignorados por mí en el anterior.

Dentro de la colección de la Academia Nacional de la Historia tienen particular importancia algunos volúmenes a los cuales me voy a referir expresamente.

Ofrece el mayor interés la recopilación de Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela, que contiene “*por primera vez, a los ciento cincuenta años de nuestra vida republicana*” una “*compilación ordenada y, hasta donde ha sido posible completa, de los documentos o textos oficiales, de los actos legislativos y ejecutivos del período conocido en nuestra historia con el nombre de Primera República*”<sup>7</sup>. Esta recopilación, precedida de un amplio estudio del P. Pedro Pablo Barnola, S.J., es sin duda alguna fuente excelente de información para nuestros fines.

Asimismo la reproducción del Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela, aparte de ser mucho más completa y cómoda que la edición de 1911<sup>8</sup>, y dejando a un lado la parte anecdótica de su hallazgo, no puede considerarse sino como apreciable factor documental para el estudio que nos proponemos hacer.

Estas Actas están completadas además por las que aparecen en la reproducción fotográfica de *El Publicista de Venezuela*<sup>9</sup> y por las informaciones y estudios de *El Semanario de Caracas*<sup>10</sup> donde dejó huella invalorable la pluma de Miguel José Sanz.

Con esos materiales y los que provienen de otras fuentes que iré advirtiendo en su oportunidad ha sido preparado este estudio.

<sup>7</sup> Pedro Pablo Barnola, “Estudio Preliminar” a *Textos oficiales de la Primera República de Venezuela*, pág. 14. BANH, núms. 1 y 2.

<sup>8</sup> *El Libro Nacional de los Venezolanos*. Caracas, 1911.

<sup>9</sup> Joaquín Gabaldón Márquez, *un Estudio Preliminar El Publicista de Venezuela*, núm. 8, BANH. Caracas, 1959.

<sup>10</sup> José Pedro Muñoz, *un Estudio Preliminar El Semanario de Caracas*, núm. 9, BANH. Caracas, 1959.

Su objeto lo es la “*Problemática jurídica de la Independencia*”. Dentro del mismo hay varios aspectos complementarios que son:

1. El acto del 19 de abril de 1810 y su justificación jurídica.
2. La acción de la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII.
3. El acto del 5 de julio de 1811 y su justificación jurídica.

La cabal comprensión de los mismos y el análisis sistemático de cada uno de ellos constituye la problemática jurídica de nuestra Independencia.

Entonces tuvo un papel preponderante Juan Germán Roscio, de quien Andrés Bello dijo: “*De la naciente libertad no sólo fue defensor sino maestro y padre*”. Su talento jurídico fue aplicado al estudio y redacción de los documentos fundamentales de la época. De su lúcida mente salieron los argumentos con los cuales nació Venezuela como Estado independiente.

No ha recibido Roscio el homenaje que la Patria le debe y al cual tiene derecho. Podría decirse de él, lo que arriba hemos citado de Escovar Salom con respecto a Yanes, o sea que las “*calles y plazas de Venezuela suelen ostentar nombres que significan mucho menos, pero muchísimo menos*” que el de Juan Germán Roscio.

Llegados los ciento cincuenta años de la actuación de Roscio, que no es otra cosa sino la formación del cuadro intelectual de la Independencia, queden estas líneas como una contribución a lo que debe ser el homenaje y el reconocimiento nacional al jurista que concibió y formó las bases de la Patria.

Este trabajo ha tenido, por bondad de Luis Villalba y de Guillermo Morón, el honor de ser escogido, por el primero, como parte de la contribución de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela a los actos del Sesquicentenario de la Independencia, y por el segundo, como uno de los temas de la Conferencia Hispanoamericana de Historiadores que deliberó en Caracas en los días del Sesquicentenario.

Me honra mucho representar a la Facultad de Derecho en tan semejante oportunidad y figurar con mi aporte en un cambio de ideas entre hombres de toda América, pero sobre todo, me siento complacido de tener la oportunidad preciosa de presentar a consideración de quienes

saben valorar estos problemas, un nuevo y tan importante aspecto de nuestra Independencia: el jurídico.

Quede mi trabajo como un homenaje a los hombres de 1810, especialmente en la persona de Juan Germán Roscio.

Pero, considero casi un deber de conciencia el destacar que es justo y lógico para mí, el que estas páginas, de homenaje a los Padres de la Patria, estén dedicadas a dos hombres de nuestra época, lamentablemente perdidos para la Patria y quienes hubieran podido realizar mejor que yo este estudio que hoy me atrevo a presentar.

Se trata de Caracciolo Parra León, cuyo talento de jurista y de filósofo encontró en los arcanos de la Colonia, la luz que iba a brillar en 1810, y de Mario Briceño-Iragorri, quien pudo advertir con su estu-penda pluma, bordadora de los “*Tapices de Historia Patria*”, cómo los Padres de la Patria alegaron sus derechos con argumentos propios.

La República nació dentro de un perfecto orden jurídico en el cual el Derecho era pieza clave de organización social. Desgraciadamente entonces, por primera y no última vez, la horda salvaje, la “*montonera informe, incivil y destructora*” bañó en sangre el deseo de orden, progreso y libertad.

## I. EL ACTO DEL 19 DE ABRIL DE 1810

Los hechos sucedidos el 19 de abril de 1810 y los días antecedentes y precedentes están estupendamente descritos por el doctor Parra-Pérez, y a tal nos remitimos<sup>11</sup>. Asimismo, puede utilizarse con provecho la magnífica recopilación publicada por el Comité de Orígenes de la Emancipación sobre los sucesos del 19 de abril de 1810<sup>12</sup>.

Para nuestro estudio y finalidades tiene particular importancia, tanto el Acta del propio día 19, como los documentos subsecuentes<sup>13</sup> que de inmediato vamos a utilizar.

<sup>11</sup> Véase el trabajo del ilustre historiador venezolano, Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, cuya segunda edición forma parte de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, números 19 y 20. Caracas, 1959.

<sup>12</sup> *El 19 de abril de 1810*. Publicación N° 11 del Comité de Orígenes de la Emancipación. Caracas, 1957.

<sup>13</sup> *Textos Oficiales*, BANH, núm. 1, págs. 99 y sigs.

El problema se plantea tratando de considerar cuáles fueron los razonamientos jurídicos que sirvieron de base a la decisión de 1810. Ellos son de gran complejidad y sutileza, mucho más cuando la propia Junta declaró el 20 de abril de 1810 en su “*Proclama a los habitantes de las Provincias Unidas de Venezuela*”<sup>14</sup> que por la “*novedad y grandeza de los objetos*” se ve obligada a no manifestar de pronto toda la extensión de sus generosas ideas, omisión que luego servirá de base a varios de los argumentos del Congreso del año 11.

### **PRIMERA CUESTIÓN: *Inexistencia de un gobierno legítimo***

Hay que advertir que la reunión extraordinaria del Ayuntamiento caraqueño, el día 19 de abril de 1810 a primera hora de la mañana, carecía *a priori* de elementos formales para asegurar su validez.

Por ello era necesario encontrar suficiente base que permitiera su celebración, y, aparte del pretexto de haberse reunido los señores que integraban el Ayuntamiento con motivo de la asistencia del Cuerpo a los oficios del Jueves Santo, el acta advierte que “principalmente” se juntaron los señores cabildantes “*para atender a la salud pública de este pueblo que se halla en total orfandad*”.

La base, pues, del hecho estaba sentada: era necesario atender a la organización de un gobierno para el pueblo “en orfandad”, pero ¿por qué y cómo?

¿Por qué era inexistente el gobierno anterior?

1. La Junta Central Gubernativa del Reino había sido disuelta en la turbulencia y precipitación causada por una guerra sangrienta llevada a cabo para defender el suelo español de la invasión francesa. Ello destruía la soberanía constituida legalmente para la conservación general del Estado<sup>15</sup> y que, en ausencia del Rey, “*suplía todo lo tocante a la seguridad y defensa de sus dominios*”<sup>16</sup>.
2. El cautiverio de Fernando VII: el “*triste cautiverio de nuestro amado Fernando VII*”, o sea su imposibilidad física para gober-

<sup>14</sup> *Textos Oficiales*, BANH, núm. 1, págs. 109 y sigs.

<sup>15</sup> *Textos Oficiales*, BANH, núm. 1, pág. 110.

<sup>16</sup> Véase “Comunicación de la Junta Suprema de Caracas a los señores que integran la regencia de España” en *Textos Oficiales*, núm. 1, págs. 130 y sigs.

nar por ser prisionero de los franceses, era un factor de hecho que causaba la “orfandad”, o sea la ausencia de gobierno y la necesidad de uno nuevo.

3. La ilegalidad de la nueva Junta: En la *Gazeta de Caracas*, correspondiente al 14 de abril de 1809, fue publicado un acuerdo de la Suprema Junta Central Gubernativa del Reino, en fecha 22 de enero de 1809 y en la cual se declaró que los “*vastos y preciosos dominios que la España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la Monarquía Española*”. En base a tal declaración se ordenó realizar lo necesario a fin de que los pueblos de América tuvieran representación nacional e inmediata a la Real Persona por medio de los correspondientes diputados.

Semejante declaración hacía, por lo tanto, a los americanos como “*parte integrante de la Corona de España*” participantes en el ejercicio de la soberanía interina por la ausencia del Monarca y de la reforma de la Constitución Nacional.

No podía, por lo tanto, los americanos admitir que se constituyera, sin su conocimiento ni consentimiento, una “Regencia” que tuviere facultades suficientes para impartir órdenes y dictar leyes.

Al tener noticia de la formación de la “Regencia” se apresuran a declarar la nulidad de tal Regencia y su imposibilidad para ejercer ningún mando ni jurisdicción sobre estos países<sup>17</sup>.

4. Imposibilidad física de la Regencia para gobernar. Aun en el supuesto y negado caso de que la Junta o Regencia pudiese gobernar teóricamente, se encontraba en la práctica imposibilitada para ello, por las “*circunstancias de la guerra y de la conquista y usurpación de las armas francesas*” que la hacían impotente para atender “*a la seguridad y prosperidad de estos territorios y de administrarles cumplida justicia en los asuntos propios de la suprema autoridad*”<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Acta del 19 de abril, en *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 99.

<sup>18</sup> Véase su texto en *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, Tomo I, pág. 523 (Reedición del Consejo de la Hispanidad. 1943).

## **SEGUNDA CUESTIÓN: *Qué razones había para constituir un nuevo gobierno***

Establecida la inexistencia del gobierno anterior por las causas antes explicadas, era de necesidad sustituir o mejor crear un nuevo cuerpo soberano. ¿Cómo?

### **1. La Constitución primitiva de España**

El Emperador Don Carlos V, en Real Cédula del 14 de septiembre de 1519, transformada luego en Ley Primera del Título Primero, Libro Tercero de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, reconoce ser “señor de las Indias Occidentales” por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos títulos<sup>19</sup>.

La “donación” de la Santa Sede Apostólica está contenida en la famosa “Bula de Alejandro VI” en la cual dicho Papa, en fecha 4 de mayo de 1493 declaraba: “*hacemos, constituimos y deputamos a vos, y a los Reyes de Castilla y León, vuestros herederos y sucesores*” como señores de las tierras que abarcan todas las después llamadas Indias Occidentales<sup>20</sup>.

La Real Cédula citada de Carlos V prohibió toda enajenación de las Indias y división de ellas y las declaró unidas perpetuamente a la Real Corona.

Tales documentos establecían claramente el vínculo entre América y la Corona, o sea la persona del Rey como legítimo sucesor de los Reyes Católicos, sujetos de la donación de Alejandro VI.

Eliminado el Rey, alegaban los miembros de la Junta de 1810, conforme a la Ley 3, Título 15, Partida 2, correspondía un gobierno que representase al Rey por el voto de los españoles entre quienes hay que contar a los americanos<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> El texto de la Bula puede verse en la Revista de Información Política *Documentos*, publicación del Instituto de Estudios Políticos de la Facultad de Derecho de la U.C.V., N° 6, pág. 573.

<sup>20</sup> Véase su texto según la cita N° 9.

<sup>21</sup> La Suprema Junta de Caracas a la Superior Junta de Cádiz, en *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 141.

De allí, pues, el derecho del pueblo de Venezuela, conforme a las leyes del Reino, de darse un gobierno que representare al Rey “*hasta tanto S. M. se restituya a sus dominios o siempre que se organice unánimemente un gobierno más idóneo para ejercer la soberanía de toda la nación*”<sup>22</sup>.

## 2. El derecho natural de los pueblos

Roscio es, como ya antes hemos dicho, el autor del acta de 1810. Allí dijo: “*en tales casos (la orfandad del pueblo) el derecho natural y todos los demás dictan la necesidad de procurar los medios de su conservación y defensa*”<sup>23</sup>.

No creyeron oportuno explayar más semejante argumento. En los hombres de 1810 eran muy conocidas las palabras de Mariana, que reproduce Díaz Sánchez: “*Todo poder que no descansa en la justicia no es un poder legítimo y es de todo punto indudable que no descansa en ella el que no ha recibido su existencia del pueblo o no ha sido el menos sancionado por el pueblo*”<sup>24</sup>.

Recuérdese, además, que tal era el conocimiento y el convencimiento que Roscio tenía sobre la existencia de ese derecho natural de los pueblos, que incluso llegó a escribir su magnífico libro *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, en el cual va pasando por toda la Sagrada Escritura para demostrar el derecho de los pueblos a gobernarse y a expulsar al gobernador ilegítimo, sistema perfectamente concorde, según él mismo demuestra, con el régimen jurídico tradicional de España<sup>25</sup>.

## 3. Las declaraciones de las Juntas Españolas

Tienen importancia suma, por el uso e interpretación que de ellos se hace, dos documentos emanados de los diferentes gobiernos de España: el uno, arriba citado, dirigido en fecha 22 de enero de 1809 por

<sup>22</sup> Acta del 19 de abril, *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 100.

<sup>23</sup> Ramón Díaz Sánchez, en “Estudio Preliminar” al *Libro de actas del Supremo Congreso de Venezuela*, BANH, núm. 3, pág. 27.

<sup>24</sup> Juan Germán Roscio, “*El triunfo de la libertad sobre el despotismo*”, *Obras*, Tomo I, Edición de la colección de Historia de las publicaciones de la X Conferencia Interamericana. Caracas, 1953.

<sup>25</sup> Documento núm. 16, en Francisco Javier Yanes, *Compendio de la Historia de Venezuela*, Edic. de la Academia Nacional de la Historia. Caracas, 1943.

la Junta Gubernativa del Reino a las Américas<sup>26</sup>, en el cual se declara expresamente cómo las tierras de América ya no son colonias sino parte integral de la Corona. Este es el que usan los redactores del Acta de 1810, como ya lo hemos dicho arriba, para rechazar una autoridad que no se origine en el voto de quienes, como ellos, son parte esencial e integrante de la Monarquía.

El otro documento emana de la misma Regencia, en fecha 14 de febrero de 1810 y dice entre otras cosas:

*“Desde este momento españoles americanos, os veis elevados a la dignidad de hombres libres: no sois ya los mismos de antes, encorvados bajo un yugo más duro mientras más distantes estabais del centro del poder; mirados con indiferencia, vejados por la codicia, y destruidos por la ignorancia. Tened presente que al pronunciar o al escribir el nombre del que ha de venir a representarnos en el Congreso Nacional, vuestros destinos ya no dependen ni de los ministros, ni de los virreyes, ni de los gobernadores: están en vuestras manos”<sup>27</sup>.*

La habilidad interpretativa de Andrés Bello, en representación dirigida por la Junta de Caracas al Gobierno de Cádiz el 3 de mayo de 1810<sup>28</sup>, y luego la propia Junta en documento que publica la *Gazeta de Caracas*<sup>29</sup> como respuesta dirigida en 7 de diciembre de 1810 al Comisionado Regio instalado en Puerto Rico, van a utilizar los mismos argumentos de las Juntas Españolas como base de la acción venezolana.

Estos pueden resumirse así:

- a) Venezuela no ha hecho otra cosa sino imitar la conducta de España “y ha tomado el camino que ella misma le ha enseñado cuando carecía de un gobierno central, o cuando éste no podía atender a su seguridad ni dirigir los pasos de su administración y defensa. Cada provincia, cada reino, reasumiendo el ejercicio

<sup>26</sup> Véase su texto en Blanco y Azpúrua, *Documentos*, Tomo I.

<sup>27</sup> Aparece publicado en la *Gazeta de Caracas*, edición del viernes, 11 de mayo de 1810, núm. 97, Tomo II.

<sup>28</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 136.

<sup>29</sup> Su texto, en *Gazeta de Caracas* de 4 de enero de 1811, núm. 136, Tomo III y también en *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 259.

*de la soberanía, la explicaba por medio de sus Juntas Provinciales o Supremas: Valencia, Cataluña, Extremadura, mucho menos distantes de la central que Venezuela, quedaron separadas de ella y llevaban por sí mismas las riendas del gobierno, cuando el centro del poder era insuficiente para cuidar de su conservación y sostener los derechos de su independencia y libertad pérfidamente atacados por el común enemigo”<sup>30</sup>*

- b) Los gobernantes, venidos a Venezuela con el asentimiento de la autoridad francesa, desacatan las leyes y cometen atropellos, pues *“por más sagrada que fuese la ley no se eximía de su violación”*, desacatos y violaciones que expresamente reconoció la Regencia en su Proclama del 14 de enero, vejaciones y servidumbre *“tanto más dura mientras mayor era la distancia del centro del Poder Soberano”*.
- c) *“Los regentes declaran que al pronunciar o escribir el nombre del que había de ir a representarnos en el Congreso Nacional, nuestros destinos ya no dependían ni de ministros, ni de virreyes, ni de los gobernadores, sino que estaban en nuestras manos. Era consecuencia necesaria de la libertad e igualdad de derechos tantas veces declarada. Y si el pronunciar o escribir el nombre de nuestro apoderado bastara a eximir nuestra suerte de la vara despótica de los agentes del gobierno español, mucho más bastante debía ser la innata facultad de sus poderdantes desde el momento de su orfandad”<sup>31</sup>.*

### **TERCERA CUESTIÓN: Características del nuevo gobierno**

#### **1. El nuevo gobierno es soberano**

Así lo declara expresamente el acta del 19 de abril, tanto por la manifestación de haber quedado depositado en el Ayuntamiento el “mando supremo” o la “suprema autoridad”, como por las medidas que adopta que requerían esencialmente el ejercicio de la soberanía: tal, por

<sup>30</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 262.

<sup>31</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 264.

ejemplo, la sustitución de la Real Audiencia, el comando de las tropas y la asociación al propio Ayuntamiento, para el ejercicio de la suprema autoridad de los diputados del pueblo que habrían de tener voz y voto.

El propio 19 de abril de 1810, en circular dirigida a las autoridades y corporaciones, se les notifica que el Muy Ilustre Ayuntamiento y Diputados de esta capital “*han reasumido en sí la suprema autoridad por consentimiento del mismo pueblo*” y han quedado subordinados a él todos los “*empleados de los ramos militar, político y demás*”<sup>32</sup>.

Al otro día, 20 de abril, se notifica al Inspector General don Fernando de Toro, en Valencia, para que coadyuve con las tropas a su mando al sustento de la idea realizada, pues el Muy Ilustre Ayuntamiento y los diputados del pueblo han reasumido “*el poder soberano*”<sup>33</sup>.

## 2. El nuevo gobierno es provisional

Mucho cuidado tuvieron los integrantes de la Junta Suprema (denominación dada al Ayuntamiento asociado con los diputados del pueblo) en aclarar que su actuación sería provisional.

Al día siguiente de constituida, la Junta dirige una Proclama a los habitantes de las Provincias Unidas de Venezuela donde les dice categóricamente: “*Si la soberanía se ha establecido provisionalmente en pocos individuos, no es para adelantar en vosotros una usurpación insultante, ni una esclavitud vergonzosa, sino porque la urgencia y precipitación propia de estos instantes y la novedad y grandeza de los objetos así lo han exigido para la seguridad común*”.

Y la misma Proclama continúa más adelante: “*Pensad que nosotros conocemos y reclamamos altamente los sagrados derechos de la naturaleza para disponer de nuestra sujeción civil, faltando el centro común de autoridad legítima que nos unía; no respetamos menos que vosotros tan inviolables leyes y os llamamos oportunamente a tomar parte en el ejercicio de la suprema autoridad con proporción al mayor o menor número de habitantes de cada provincia*”<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 105.

<sup>33</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 106.

<sup>34</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 111.

Días más tarde, o sea el 1° de mayo de 1810, la Junta hace saber a los “honrados y fieles habitantes de la ciudad”, con *“la misma buena fe que hasta ahora ha dirigido sus operaciones, que luego que se reciban los avisos correspondientes del reconocimiento de esta Junta por las Provincias Subalternas, serán convocados todos los pueblos de la de Caracas, para que por medio de sus representantes que nombraren libremente, con arreglo a la instrucción dada en la invitatoria de las demás Provincias, concurran a esta Junta, formada interina y provisoriamente en el M. I. A. para fijar de común acuerdo el plan de Gobierno y Administración que sea más conforme a la voluntad general del país, como se declaró en el Bando y acta primordial de este nuevo establecimiento”*<sup>35</sup>.

Al mes siguiente, el día 11 de junio de 1810, dictó la Junta el Reglamento para la elección de los diputados que compondrían la *“Junta general de diputación de la Provincia de Venezuela”*<sup>36</sup>, precedido de una *“Alocución”* obra de Roscio<sup>37</sup> en la cual se ratificó la necesidad de convocatoria de los pueblos para consultar sus votos y escogencia de las personas dignas de su confianza, el carácter temporal y provisorio de la Junta, la necesidad de un poder central bien constituido y organizado y la formulación de los principios bajo los cuales debería organizarse tal nueva autoridad.

### **3. El nuevo gobierno actúa en nombre de Fernando VII y para la conservación de sus derechos**

En la mayoría de los documentos de la Junta Suprema de 1810, desde el acta del 19 de abril hasta el juramento que debió ser prestado por los diputados electos por el pueblo, se hace constar la fidelidad a Fernando VII, e incluso se la pone en contraste con la traición de muchos de sus servidores del propio territorio español.

Pero, debe destacarse que la fidelidad a Fernando VII estaba siempre condicionada a la expresa y categórica declaración de ser el pueblo soberano.

<sup>35</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 111.

<sup>36</sup> *Textos Oficiales*, núm. 2, pág. 73.

<sup>37</sup> *Textos Oficiales*, núm. 2, pág. 63.

Así, por ejemplo:

- a) El acta del 19 de abril de 1810: “*aclamando con su acostumbrada fidelidad al Señor D. Fernando VI y a la soberanía interina del mismo pueblo*”<sup>38</sup>.
- b) Oficio para el Inspector Fernando de Toro en 20 de abril de 1810: “*ha considerado ser su deber... proveer a la pública seguridad y conservación de los derechos del Monarca cautivo que lloramos, por desgracia, reasumiendo en sí el poder soberano y cimentar el nuevo gobierno*”<sup>39</sup>.
- c) Proclama a los habitantes de las Provincias Unidas de Venezuela, en 20 de abril de 1810: “*El pueblo de Caracas... deliberó constituir una soberanía provisional en esta capital, para ella y los demás pueblos de esta Provincia que se le unan con la acostumbrada fidelidad al Señor Don Fernando VII; y la proclamó pública y generalmente el 19 de este mes, depositando la suprema autoridad en el M. I. A. de esta capital y varios diputados que nombró para que se le asociasen, con el especial encargo de promover todos a la formación del plan de administración y gobierno que sea más conforme con la voluntad general de estos pueblos*”<sup>40</sup>.
- d) Proclama a los “honrados y fieles habitantes de Caracas” el 1º de mayo de 1810: “*Viva, pues, nuestro adorado Fernando VII, nuestra santa religión y el heroico pueblo de Venezuela que ha jurado defender sus augustos derechos hasta el último extremo o hasta el punto en que tengamos la desgracia de perderlo*”<sup>41</sup>.
- e) Comunicación a la Junta Suprema de Cádiz en 3 de mayo de 1810: “*Les protestamos que la Junta erigida en esta capital y representativa del señor Don Fernando VII, será disuelta luego que S. M. se restituya a sus dominios o siempre que se organice unánimemente otro gobierno más idóneo para ejercer la soberanía en toda la nación*”<sup>42</sup>.

<sup>38</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 100.

<sup>39</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 106.

<sup>40</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 110.

<sup>41</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 123.

<sup>42</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 141.

f) Edicto, de 26 de julio de 1810: “*No falta quien pretenda que se quebranten las leyes fundamentales de la Corona que prohíben sea reconocido otro monarca que el señor Don Fernando VII, y por su actual cautiverio, las juntas o gobiernos interinos que sean erigidos por el voto espontáneo y libre de los respectivos pueblos de uno y otros hemisferios*”<sup>43</sup>.

No entraremos por ahora a estudiar otro elemento de juicio importantísimo como lo fue la fórmula del juramento a Fernando VII.

## II. LA ACCIÓN DE LA JUNTA CONSERVADORA DE LOS DERECHOS DE FERNANDO VII

La Junta Suprema, constituida el 19 de abril de 1810, asumido que hubo el *poder supremo*, debió proceder a tomar todas aquellas decisiones y medidas que así le correspondían. Si se estudia su acción, a través de los múltiples documentos<sup>44</sup> emanados de ella, podrá sin duda alguna comprenderse la preocupación que la animó para gobernar al Estado en formación que estaba entre sus manos.

Si analizamos con detalle esa acción de la Junta Conservadora, desde el punto de vista de gobierno, y en orden a la catalogación y análisis de las medidas que le correspondió tomar, podemos definir que tal acción se puede clasificar en cuatro grandes secciones: una acción orgánica, otra la conservación del orden interior, la tercera el orden económico, y la última las relaciones internacionales.

### I. Acción orgánica de la Junta Suprema

Podemos entender que la acción orgánica de la Junta Suprema estuvo dividida en dos aspectos complementarios, uno el del gobierno que podríamos llamar provisional, y el otro el de la preparación del gobierno “definitivo”.

<sup>43</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 201.

<sup>44</sup> Estos documentos están hoy recopilados en los dos tomos *Textos oficiales de la Primera República de Venezuela*, con un estudio preliminar del R. P. Pedro Pablo Barnola, y que forman el número 1 y 2 de la Colección publicada por la Academia Nacional de la Historia con motivo del Sesquicentenario de la Independencia.

Ya hemos analizado en el capítulo anterior cómo el nuevo gobierno poseía entre otras, dos características jurídicas de importancia, la una el ser “soberano”, la otra el ser “provisional”.

## **A. Labor formativa del nuevo Estado**

### **a. Constitución de la propia Junta de Gobierno**

En el acta del 19 de abril se dice: “*Que el Muy Ilustre Ayuntamiento, para el ejercicio de sus funciones colegiadas, haya de asociarse con los diputados del pueblo, que han de tener en él voz y voto en los negocios*”<sup>45</sup>.

Se planteaba, pues, una norma básica para la integración de la Junta: por una parte los antiguos miembros del Ayuntamiento; por la otra los nuevos miembros llamados “Diputados del pueblo”.

En fecha 25 de abril de 1810, un bando, de la Junta, daba a conocer la decisión tomada sobre el particular: Se denominaría “Suprema Junta” a la mezcla del antiguo “Ayuntamiento con los diputados”; el Cuerpo tendría el tratamiento de “Alteza” y estaría compuesta con 23 Vocales con voz y voto<sup>46</sup>.

### **b. Otros cuerpos del estado**

El bando del 25 de abril da a conocer los demás nuevos Cuerpos del Estado. Ello era tanto más necesario cuanto que en el acta del 19 de abril había establecido que, salvo los Cuerpos que en ella se suspendían, como, por ejemplo, la Real Audiencia, continuarían los demás “tribunales”<sup>47</sup> en sus respectivas funciones.

El citado bando señala como organismos nuevos del Estado: 1º Secretarios de la Junta y del Despacho: de Relaciones Exteriores; de Gracia y Justicia; de Hacienda; de Marina y Guerra, y “Canciller”. 2º Secretarios de la Junta con ejercicio de decretos: uno para Relaciones Exteriores y Gracia y Justicia, y otro para Hacienda, Marina y

<sup>45</sup> *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 10

<sup>46</sup> *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 114.

<sup>47</sup> En la terminología de la Suprema Junta se usó el vocablo “tribunales” para designar a los “Cuerpos Públicos”.

Guerra. 3° Tribunal Superior de Apelaciones, alzas y recursos de agravios, en parte sustitutivo de la Real Audiencia, con tratamiento de Señoría. 4° Tribunal de Policía, ocupado además de la “conservación del fluido vacuno”, integrado por un Juez, doce diputados de abastos y un síndico “*para que cada mes entre uno o más que cele el peso y medida, precio y provisión*”. 5° Corregidores en número de dos, el primero para las causas que antes conocía el Gobernador y su teniente; el segundo para las causas que antes correspondían a los alcaldes ordinarios y Juez de Provincia, debiendo ambos Corregidores consultar con Letrados para su satisfacción. 6° Gobierno Militar con funciones de inspección. 7° Junta de Guerra, integrada por un numeroso grupo de oficiales.

### **B. Preparación del Gobierno Constitucional**

Sentado ya por la Junta Suprema, como un principio básico de gobierno, que era provisional y que oportunamente llamaría a elecciones, se imponía el atender tan importantísimo requerimiento.

A tal efecto, el 11 de junio de 1810 fue dictado el “*Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo conservador de los derechos del Señor Don Fernando VII en las Provincias de Venezuela*”<sup>48</sup>, el cual consta de dos partes: una, especie de introducción o exposición de motivos, y otra, sección dispositiva con las normas específicas que habían de regir el proceso eleccionario.

Es de sumo interés conocer, tanto la una como la otra, pues son documentos poco comentados en todos nuestros libros de historia y derecho. Ambos son obra de Roscio y coinciden perfectamente con el pensamiento político y jurídico del grande hombre.

El punto básico o pivote sobre el cual está construido es su artículo final, donde está reconocida la clave del nuevo gobierno, o sea la soberanía del Congreso.

Dicho artículo dispone que “*la reforma de este Reglamento, limitada por ahora a facilitar y abreviar el nombramiento y reunión de los representantes de Venezuela, será del conocimiento de la diputación general, como todo lo demás conducente al mejor gobierno y prosperidad de estas provincias*”.

<sup>48</sup> *Textos Oficiales*, tomo II, pág. 63.

Está, pues, muy claro, en la mente de la Junta, cuál era su auténtico papel: facilitar y abreviar el nombramiento de los representantes; cumplida esa labor, ellos y sólo ellos resolverían todo lo conducente al mejor gobierno y prosperidad de las Provincias.

Conocía la Junta la dificultad enorme que habría, de no reunirse el Congreso, para limitar la autoridad de las Juntas Provinciales, corregir los vicios de que adolecía la constitución de las mismas, dar a las Provincias la unidad necesaria para que hubiese orden y energía; consolidar un plan defensivo para poner a salvo el país de toda clase de enemigos y formar una *“confederación sólida y respetable, ordenada, que restablezca la tranquilidad y confianza, que mejore las instituciones, etc.”*.

El manifiesto se muestra en cierto modo partidario del mandato restringido, tesis que después no va a encontrar acogida en el seno del Congreso<sup>49</sup>, pues afirma: *“Habéis visto la necesidad de una delegación, pero es necesario restringir de tal manera las funciones de vuestros delegados, que no pueden mandar con arbitrariedad ni abusar de vuestra confianza”*.

Y se permite además plantear una especie de programa de acción del gobierno venezolano:

1. Reformar en lo posible los vicios de la administración anterior.
2. Proteger el culto.
3. Fomentar la industria.
4. Remover las trabas que han obstruido la industria en cada Provincia.
5. Extender las relaciones mercantiles en cuanto lo permita la situación política.
6. Definir las relaciones comerciales que debían tenerse con las otras porciones del Imperio español y las que podían concederse a los negociantes de pueblos aliados y neutrales.
7. Entenderse con el legítimo gobierno que se establezca en la metrópoli y sobre bases racionales y decorosas.
8. Establecer la reciprocidad de auxilio con los gobiernos de los países aliados.

---

<sup>49</sup> *Textos Oficiales*, tomo II, pág. 68.

9. Simplificar la administración de la justicia y hacerla menos gravosa a los vecindarios.
10. Estrechar los vínculos de las provincias.

Ellos sabían bien a las claras plantearse toda la problemática del nuevo Estado y estaban angustiados por la resolución que fuere más conveniente.

El mecanismo electoral adoptado era complejo:

- a) Electores: se excluiría del derecho a voto: las mujeres; los menores de veinticinco años, salvo que estuvieren casados y velados; los dementes; los sordomudos; los que tuvieran causa criminal abierta; los fallidos; los deudores a los caudales públicos; los extranjeros; los transeúntes; los vagos públicos y notorios; los que hayan sufrido pena corporal, aflictiva o infamatoria; los que no tuvieran casa abierta o poblada, es decir, que vivan por cuenta o a salario de otro vecino, a menos que fueren propietarios por lo menos de dos mil pesos en bienes muebles o bienes raíces.
- b) Procedimiento electoral: En cada parroquia, por cada 500 almas, se elegiría un elector; reunidos los electores de cada partido capitular elegirían un diputado por cada veinte mil almas de población.
- c) Elegidos: Basta ser vecino de cualquier partido capitular de las Provincias de Venezuela, pero los electores deberían tener la mayor escrupulosidad en atender a las circunstancias de buena educación; acreditada conducta; talento; amor patriótico; conocimiento local del país; notorio concepto y aceptación pública y demás necesarias para sostener con decoro la diputación y ejercer las facultades de su instinto con el mayor honor y pureza.
- d) Reunión: Los diputados electos deberán presentar sus credenciales a la Suprema Junta para su examen, y una vez aprobadas en número de dos tercios del total, se deberá instalar el Cuerpo bajo el nombre de “*Junta General de Diputación de las Provincias de Venezuela*”.
- e) Instalación del gobierno: Hasta tanto el Congreso no se decida sobre la autoridad ejecutiva, de lo cual debería ocuparse con preferencia y con exclusión de todo otro negocio, la Suprema Junta continuaría en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Con todas esas normas se verificaron las elecciones y el día 2 de marzo de 1811 se instaló el Congreso Soberano.

## 2. La conservación del orden interior

Desde el 26 de julio de 1810 fue necesario comenzar a tomar medidas para la conservación del orden interior, que se veía amenazado por la acción de los adversarios del nuevo orden de cosas.

La situación está planteada en el edicto de esa fecha<sup>50</sup> por la Suprema Junta, así:

- a) Se “deprimía” a la suprema autoridad por los enemigos del “público bien”.
- b) Se interpretan siniestramente las naturales controversias surgidas entre los hombres de gobierno.
- c) Se atribuye a debilidad lo que es sólo efecto de la “dulzura y bondad”.
- d) Se suscitan ideas contrarias al régimen adoptado.
- e) Se pretende quebrantar las leyes fundamentales de la Corona, fomentando el desconocimiento del Rey y de las Juntas constituidas por razón de su cautiverio.
- f) Se siembra la discordia.
- g) Se conspira contra la cosa pública.

Esa serie de circunstancias que enumeramos requería drásticas medidas, que fueron acordadas así:

- a) *Pena de muerte* para todo individuo que vertiere expresiones contrarias al orden, sediciosas y que sea convencido de complot o intriga contra el régimen.
- b) Castigo a *discreción de la Suprema Junta* para toda expresión que contribuya a sembrar la división y la desconfianza “*entre individuos que debían mirarse como hermanos*”.

Estas severísimas medidas fueron completadas con la “*Organización militar para la defensa y seguridad de la Provincia de Caracas*”<sup>51</sup>, basada en la existencia de cuerpos permanentes que se quiso formar a base de voluntarios y de los “vagos y mal entretenidos”, además de la contribución que cada distrito estaría obligado a hacer en hombres.

<sup>50</sup> *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 201.

<sup>51</sup> *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 203.

La ordenanza regula cuidadosamente la forma de recluta, el tiempo de servicio, la oficialidad, uniforme, régimen económico, etc.

### 3. Medidas económicas

Dice Parra-Pérez que “*el 19 de abril los revolucionarios hallaron en las cajas reales de Caracas tres millones de pesos, según unos, y dos millones, según otros. En las cajas reales de La Guaira había 300.000 pesos*”, pero que estos recursos se agotaron rápidamente.

Los historiadores critican acerbamente la política económica de la Junta. Las citas que hace el mismo Parra-Pérez de las opiniones de José Domingo Díaz (malbarataron los dineros del Estado en convites, bailes, fiestas públicas, pagos de sueldos en empleados nuevamente creados, pensiones, gratificaciones, gastos reservados y cuanto pudo la insensatez imaginar para dilapidar), de Heredia (los depósitos dejados por el gobierno “se gastaron alegremente en pocos meses”), etc., demuestran muy a las claras que el gobierno de 1810 fue, como dice Baralt, una comprobación más de que “*el empobrecimiento de todos parece inherente a los gobiernos fundados por medio de revoluciones, en que se altera el sistema entero de la administración*”<sup>52</sup>.

Existen, sin embargo, una serie de medidas económicas de la Junta que conviene destacar:

- a) La libertad de comercio con la patria común y con las demás naciones amigas, aliadas y neutrales, sujetando la exacción de derechos al arancel del 7 de octubre de 1808, mientras el Real Consulado preparaba un nuevo plan<sup>53</sup>.
- b) La constitución de una “sociedad patriótica de agricultura y economía”, para que se fomente en lo posible la agricultura, progrese el comercio, se generalice y perfeccione la educación pública<sup>54</sup>.
- c) Ventajas especiales a Inglaterra, otorgadas en 3 de septiembre de 1810 y consistentes en la rebaja de una cuarta parte de los

<sup>52</sup> Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera República*, tomo II, pág.135. Edición BANH, núm. 20.

<sup>53</sup> *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 120.

<sup>54</sup> *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 215.

derechos que se cobraren por la exportación o importación por las aduanas<sup>55</sup>.

- d) Liberación de impuestos de importación y de alcabala: En 20 de abril los granos y harinas se liberaron del derecho “tiránico de la alcabala”, y en 17 de septiembre se liberaron las “*pedras, cedazos y demás utensilios necesarios para la construcción de molinos y maquinarias de beneficio de harina*”<sup>56</sup>, y el mismo día, el 17 de septiembre, se extendió tal liberación a las herramientas para el cultivo de la tierra, los tambores, almas, muñones, fondos, alambiques y espumaderas del uso de los ingenios de azúcar y las demás máquinas para el beneficio del café, añil, algodón y demás producciones de nuestra agricultura<sup>57</sup>.

A pesar de los esfuerzos de la Junta, tres meses después de la Revolución, los depósitos dejados por la Real Intendencia y la renta percibida posteriormente estaban agotados.

Comenzaba latiendo la libertad para los venezolanos a un costo económico trascendental<sup>58</sup>.

#### **4. Relaciones internacionales**

El magnífico campo de las relaciones internacionales sostenidas por la Junta Suprema está prácticamente agotado en cuanto a su estudio. Sólo merece la pena referirse a la relación que sobre tales trabajos trae la introducción, de Enrique Bernardo Núñez, al tomo I de *Anales Diplomáticos de Venezuela*<sup>59</sup>.

### **III. EL ACTO DEL 5 DE JULIO DE 1811 Y SU JUSTIFICACIÓN JURÍDICA**

El 5 de julio de 1811, en reunión del Soberano Congreso, dice el acta que “*el Presidente anunció declarada solemnemente la Independencia absoluta de Venezuela*”. Semejantes palabras, sencillas en su

<sup>55</sup> *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 219.

<sup>56</sup> *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 225.

<sup>57</sup> *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 227.

<sup>58</sup> Véase el estudio que sobre el particular hace mi padre, Tomás Polanco Martínez, en *Historia Económica Venezolana*, tomo II, pág. 37 y ss.

<sup>59</sup> *Anales Diplomáticos de Venezuela*, tomo I, pág. VII. Caracas, 1951.

expresión, pero profundas en su significado, fueron la conclusión de un largo debate, planteado ante el Congreso y durante el cual fueron examinados cuidadosamente todos los aspectos que desde el punto de vista jurídico y político implicaba la Independencia.

Examinaremos de seguidas los diferentes problemas planteados y cuyo tratamiento demuestra el elevado espíritu y el mejor y más fino sentido jurídico de que estaban dotados los hombres de 1811.

### **PRIMERA CUESTIÓN: *La competencia del Congreso para declarar la Independencia***

Bien sabido es que los organismos públicos, a diferencia de las personas particulares, no pueden hacer todo cuanto quisieren, sino que tienen que limitarse al específico campo de su competencia. Así lo sabían los congresistas de 1811, y por eso, como paso previo a cualquier consideración sobre la Independencia, se dedicaron a examinar si tenían o no competencia para declararla.

#### **Tesis 1ª –*Incompetencia del Congreso para declarar la Independencia***

Fue sostenida por el Padre Maya, cuando en la sesión del día 3 de julio de 1811 dijo:

*“No considero al Congreso con facultades suficientes para esta declaratoria, porque la convocación hecha por los pueblos fue para que eligieran a sus representantes para formar el “cuerpo conservador de los derechos de Fernando VII”, y a este objeto contrajeron ellos su voluntad expresa, como puede verse en las credenciales de cada uno de los diputados. Siendo, pues, la declaratoria de la Independencia una mutación sustancial del sistema de gobierno adoptado por los pueblos en la Constitución de sus representantes, necesitan éstos una manifestación clara y precisa de aquéllos, para obrar conforme a sus poderes y dar a este acto el valor y la legitimidad que él exige”<sup>60</sup>.*

<sup>60</sup> Libro de Actas del Supremo Congreso, tomo I, página 156 (sesión del 3 de julio), BANH, tomo 3.

El Padre Maya aludía con toda seguridad al Decreto dictado por la Junta Suprema, el 11 de julio de 1810<sup>61</sup> y en el cual se convocó a los pueblos a elegir a los diputados que habían de componer el “*cuero conservador de los derechos de Fernando VII en la Provincia de Venezuela*”.

### **Tesis 2ª –Competencia del Congreso para la declaratoria**

Nadie contestó el propio día 3 de julio al Padre Maya el argumento que había propuesto y que antes expusimos. Tampoco en la sesión del 4 aparece mención alguna del problema, y fue el propio día 5 cuando se planteó el debate a fondo sobre el problema.

Soluciones formales: Sin entrar al fondo del problema, hubo dos proyectos de justificación de la idea de la Independencia:

- a) La aprobación tácita de los pueblos: El diputado Briceño (de Mérida) era de opinión que habiendo cambiado las circunstancias entre el momento en que los pueblos eligieron a sus representantes y el momento en que el Congreso pretendía declarar la Independencia, no dudaba de que los pueblos, con conocimiento de las razones que se alegarían en favor de la Independencia, se adherirían a una medida dictada por la justicia y la verdad<sup>62</sup>.
- b) La decisión de la mayoría: Peñalver no se atreve a invitar a los diputados a contrariar las instrucciones recibidas de sus electores, sino recomienda que se “respete la pluralidad del Congreso”, acogiéndose a que muchos diputados decían no haber recibido instrucciones sobre el particular o haber sido expresamente autorizados para la Independencia<sup>63</sup>.

Soluciones de fondo: tales argumentos no eran del todo convincentes y dieron lugar a otros dos, magníficos e impecables, uno de Roscio y otro del diputado Maya, de San Felipe.

Roscio, redactor y firmante del decreto de la Junta Suprema en julio de 1810, hizo valer cómo el numeral 9 del capítulo 3 del mismo

<sup>61</sup> *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*, tomo II, pág. 63, BANH, núm. 2. Esta cita y las siguientes se referirán siempre al mismo tomo.

<sup>62</sup> Acta del día 5 de julio de 1811, págs. 172 y 173.

<sup>63</sup> Acta del día 5 de julio de 1811, pág. 173.

dejaba al Congreso la facultad de modificarlo en lo esencial y en lo accesorio. Bien podía, por lo tanto, el Congreso reformar el objeto mismo de la convocatoria<sup>64</sup>.

Pero mucho más al fondo fue el diputado Maya: En su opinión, no era necesario recurrir al argumento de la pluralidad (Peñalver) ni preocuparse por la falta de instrucciones, puesto que éstas son “*meros avisos o advertencias que dejan, sin embargo, a los diputados en plenísima libertad para procurar el bien o la prosperidad de sus representados*”<sup>65</sup>.

Es curioso observar que este debate es en cierto modo el mismo que se planteó en la Constituyente francesa de 1789 sobre el problema de los “mandatos imperativos”. El erudito debate del 7 y 8 de julio de 1789, y en el cual participaron Talleyrand, Périgord, Barère, Sieyes y otros muchos<sup>66</sup>. Fue, sin embargo, y muy posiblemente, desconocido para los diputados venezolanos. De haberlo podido utilizar como argumento, posiblemente alguien hubiese aludido en la discusión, como argumento de autoridad, cualesquiera de las frases de Talleyrand, Périgord o de Sieyes. Ni siquiera Miranda, cuyos conocimientos jurídicos eran sin duda escasos, y quien era el que mayor posibilidad tenía de haber conocido el debate francés, se refirió a él. Ello viene a ser una satisfactoria comprobación de cómo nuestros diputados, sin recurrir a argumentos extraños, podían, con sus solas luces, encontrar suficientes justificaciones a sus actos.

### **SEGUNDA CUESTIÓN: *El compromiso ético-jurídico derivado del juramento de fidelidad a Fernando VII***

Cuenta Francisco Javier Yanes que el 2 de marzo de 1811, “*reunidos los diputados con la Suprema Junta se dirigieron a la Iglesia Metropolitana, en la que celebró misa de pontifical el M. R. Arzobispo, y llamados en alta voz los representantes, leyó el Canciller la fórmula del juramento concebido en estos términos: “Juráis a Dios por los Santos Evangelios que vais a tocar y prometéis a la Patria conservar y defender sus derechos y los del Señor Don Fernando VII sin la menor*

<sup>64</sup> Acta del día 5 de julio de 1811, pág. 183.

<sup>65</sup> Id., pág. 188.

<sup>66</sup> Puede estudiarse un resumen del mismo en Carré de Malberg, *Teoría del Estado*, pág. 957. Ed. F. C. E.

*relación o influjo con la Francia, independientes de toda fórmula de gobierno de la Península de España, sin otra representación que la que reside en el Congreso General de Venezuela; oponeros a toda otra dominación que pretenda establecer soberanía en estos países o impedir su absoluta y legítima independencia, cuando la confederación de sus provincias la juzgue conveniente*<sup>67</sup>.

Al desarrollarse los deberes previos a la declaratoria de Independencia, parecía como si el hecho de haber prestado el juramento, cuyo texto acabamos de copiar, no influyese en nada el ánimo de los integrantes del Congreso. Apenas hay alguna que otra alusión al tema, hasta que el señor Méndez planteó en valiente forma el problema.

Decía Méndez:

- a) Que el juramento había sido prestado libre y espontáneamente por los miembros del Congreso, ofreciendo una fidelidad a Fernando VII que ya había sido objeto de reiteradas manifestaciones desde el 19 de abril de 1810.
- b) Que había que justificar suficientemente el hecho de que, habiéndose jurado fidelidad a Fernando, se desatendiera el juramento para no incurrir ante la opinión de Dios y de los hombres en gente marcada como refractaria, voluble, mirada con ignominia.

El propio Roscio reconoció que el problema del juramento se había tratado poco. Sin embargo, entró a tratar el fondo del problema, alegando que, *“anulado como lo está el contrato de que él (el juramento) es sólo un vínculo accesorio, debe quedar anulado el juramento”*.

El argumento de Roscio, si bien típicamente jurídico, requirió, sin embargo, consideraciones adicionales, que estuvieron a cargo del señor Maya (de San Felipe).

Para Maya el problema no existía, dada la fórmula de redacción del juramento: En efecto, tal como puede verse en el texto que arriba copiamos, si bien en la primera parte se habla de la fidelidad a Fernando VII, también al final se habla de la *“absoluta y legítima Independencia cuando la confederación de sus provincias lo juzgue conveniente”*, y ello le llevaba a concluir: *“Es constante que cuando en una Ley o acto*

---

<sup>67</sup> Francisco Yanes, *Historia de Venezuela*, tomo único, págs. 187 y sigs.

*hay palabras contradictorias las últimas son siempre las que modifican las primeras*”; y luego de aludir a lo arriba dicho, termina:

*“Luego esto último destruye en todo caso lo primero, y debe prevalecer el juramento a favor de lo último que es la Independencia”*.

Hubo en el debate argumentos adicionales o de importancia secundaria, que no guardan relación alguna con la argumentación de Roscio y de Maya.

El primero fue el de Peñalver:

*“Yo no creo que nunca tuvo Fernando derechos legítimos sobre estos países”*.

Y, en consecuencia, no teniendo Fernando derechos legítimos, era innecesario hablar de fidelidad a él.

El segundo fue de Ramírez. Este diputado plantea dos cuestiones, de hecho, muy importantes: una es la ignorancia que se tenía sobre el paradero de Fernando e incluso sobre su existencia. Otra, la duda sobre la situación que tendría Fernando al volver a España, si es que volvía, y concluía:

*“Está, pues, vacante el trono y no hay en quien proveerlo sino en nosotros mismos”*.

Y antes había solemnemente afirmado:

*“Creo que no pueden quedar escrúpulos sobre el juramento”*.

### **TERCERA CUESTIÓN: *Las consecuencias internacionales de la declaratoria de Independencia***

Preocupó muchísimo a los diputados el problema internacional que implicaba la Independencia. El doctor Méndez lo expuso en estas palabras:

*“... habiéndonos de elevar al alto rango de nación independiente, necesitamos más que nunca que nuestros pasos vayan de acuerdo con los sentimientos de las demás naciones”*.

Ese “ir de acuerdo” con los sentimientos de otros países era lo que había que dilucidar.

El diputado Cova dijo bien claro que “*necesitamos ser independientes para tratar directamente con las demás naciones*”. Ahora bien, ¿con qué naciones y cómo?

El asunto fue centrado a Inglaterra y a los Estados Unidos. Y la discusión se planteó en estos términos:

- a) ¿Era necesario el consentimiento previo de tales países para declarar la Independencia?
- b) ¿Hay que resolver el problema de la Independencia como asunto interno sin relación con puntos de vista externos?

No aparece claro en los debates si alguien dijo expresamente que era necesaria la previa anuencia de Inglaterra para poder hablar de Independencia.

Cova fue de la opinión de que era necesario decir a los ingleses cuál había sido nuestra conducta, “*puesto que nos importa el reconocimiento de estas naciones*”, y concluyó; “*sin él es aventurada nuestra resolución*”.

Y esa frase fue la que provocó todo el debate.

Debe decirse que, con respecto a los Estados Unidos, no se estimó problema de importancia, ni en un sentido ni en otro, puesto que:

- 1) Su agente cerca del gobierno había “*manifestado abiertamente la necesidad que teníamos de declararnos independientes*” (intervención de Tovar) y “*hartas pruebas tenemos de que desean vernos iguales a ellos en el orden político*”<sup>68</sup>.
- 2) Los “*Estados Unidos no pueden creerse más libres que nosotros*”<sup>69</sup>, y ellos “*nos presentan un modelo para nuestra conducta y un ejemplo de lo que debe sucedernos, ellos se hallaron abandonados de todas las naciones extrañas y expuestos al resentimiento inglés, hasta que declararon su Independencia*”<sup>70</sup>.
- 3) Y, por último, la conducta de los Estados Unidos parecía bien clara: “*la neutralidad con todos es en ellos la suprema ley*”<sup>71</sup>.

---

<sup>68</sup> Página 152.

<sup>69</sup> Página 150.

<sup>70</sup> Página 165.

<sup>71</sup> Página 153.

Ahora bien, con Inglaterra el problema se estimó diferente:

Toro expuso un primer argumento: *“A Inglaterra no le conviene dominarnos ni quiere hacerlo, pues si hubiera querido atacar ya lo hubiera hecho. En su opinión los ingleses sólo trataban de no chocar directamente con sus anteriores compromisos”*<sup>72</sup>.

Ramírez fue más allá: *“No podría conocerse la opinión clara de Inglaterra mientras no hubiese una decisión firme sobre la Independencia. No habría en ningún caso que esperar de ella ayuda alguna mientras fuéramos dependencia de España”*<sup>73</sup>.

Miranda fue de esa misma opinión, pensando que una definición en un sentido determinado eliminaría la *“ambigüedad que nuestra conducta inducía en los cálculos de la Inglaterra y demás potencias capaces de auxiliarnos”*.

Roscio, como siempre, podemos decir que puso punto final a la discusión con dos sensatas opiniones:

- a) La “Independencia” consiste en no depender de ninguna nación extranjera<sup>74</sup>.
- b) Un pacto con Inglaterra por el cual estemos en cierto modo ligados a aceptar su venia sería falso y absurdo y, por consiguiente, poco decorosa la consecuencia que se derive de él<sup>75</sup>.

#### **CUARTA CUESTIÓN: *La Independencia y el orden público***

Problema difícil fue para los integrantes del Congreso el estudio de las consecuencias que la declaratoria de la Independencia podía traer para el orden público.

Francisco Javier Yanes planteó la cuestión en sentido afirmativo para la Independencia en la sesión del 3 de julio, explicando las graves consecuencias que la inseguridad traía para la tranquilidad pública:

*“Todos estamos llenos de mil confusiones y perplejidades y puede decirse que ninguno se levanta por la mañana con las mismas ideas que tomó su lecho la noche anterior. Cualquiera cosa les alarma, re-*

---

<sup>72</sup> Página 152.

<sup>73</sup> Página 154.

<sup>74</sup> Página 162.

<sup>75</sup> Página 166.

*celan los unos de los otros, y aun de los más ilustres patriotas y promotores del sistema que aspiramos, se sospecha, aunque no haya motivo para ello. Tales son los efectos de un gobierno indefinido”*.<sup>76</sup>

Y para él la única solución posible sería la Independencia, pues entonces:

*“calmaron las dudas y zozobras de los amantes de la libertad, se afirmará el concepto de los hombres de bien, se fijará opinión, los desafectos abandonaron nuestro suelo, se declararon los indiferentes y sabremos, por último, que todos los que habitan en Venezuela son seguidores de nuestra causa”*<sup>77</sup>.

El problema revistió tanta importancia que el día 4 de julio, en sesión privada, se discutió el caso y se llegó a suspender la reunión y comisionó al Presidente *“para que conferenciase con el Poder Ejecutivo sobre si era o no compatible con la seguridad pública la mencionada declaratoria”*: la de la Independencia<sup>78</sup>. Verificada esta conferencia, el Congreso fue informado al día siguiente (5 de julio) que era parecer del Ejecutivo que:

*“se resolviese cuanto antes, pues aunque había algunos obstáculos, éstos se desvanecerían muy tarde y quizás aventuraríamos nuestra suerte difiriéndola”*<sup>79</sup>.

Y el propio día 5, luego de la solemne declaratoria, el Congreso, en oficio dirigido al Presidente del Supremo Poder Ejecutivo, donde le notifica la decisión tomada, le encarga:

*“Tomar, como encargado privativamente de la seguridad pública, las medidas que crea más convenientes en las actuales circunstancias”*<sup>80</sup>.

Caracas 1961.

---

<sup>76</sup> Página 159.

<sup>77</sup> Página 160.

<sup>78</sup> Páginas 169 y 170.

<sup>79</sup> Página 171.

<sup>80</sup> BANH, N° 2, pág. 103.

